

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DEL REINO DE MURCIA

IV

Documentos de Sancho IV

Edición de Juan Torres Fontes

Edición subvencionada por el Patronato «José M. Quadrado» del CSIC



Murcia, Sua. Nogués, 1977

## D O C U M E N T O S

|                                                                                                                                           | <u>Pág.</u> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I.—1281-III-25.—Promesa del infante D. Sancho de entregar a la O. de Santiago el valle de Ricote, Calasparra, Librilla y Alhama . . . . . | 1           |
| II.—1282-IV-29.—Infante D. Sancho dona Castel a la O. de Santiago a cambio de Librilla . . . . .                                          | 2           |
| III.—1282-V-17.—Orden al adelantado de dar a Orihuela posesión de sus términos . . . . .                                                  | 3           |
| IV.—1282-V-30.—Confirmación de los privilegios de Orihuela . . . . .                                                                      | 3           |
| V.—1282-VI-4 (1).—Concesión a Orihuela del fuero y usos de Toledo . . . . .                                                               | 3           |
| VI.—1282-VI-8.—A Murcia. Notificando la concesión de los censales y almojarifazgo al Obispo . . . . .                                     | 4           |
| VII.—1282-VI-8.—Orden a los concejos del R. de Murcia de pagar diezmos y primicias a la Iglesia . . . . .                                 | 5           |
| VIII.—1283-II-28.—A Villena. Concesión del fuero de Lorca . . . . .                                                                       | 6           |
| IX.—1283-III-1.—Autorización al O. de Cartagena para tener heredades, casas y viñas . . . . .                                             | 6           |
| X.—1283-II-2.—Donación de la noria, molinos y heredamientos junto al puente a la Iglesia de Cartagena . . . . .                           | 7           |
| XI.—1283-III-3.—Confirmación a la I. de Cartagena de sus privilegios . . . . .                                                            | 8           |
| XII.—1283-III-3.—Donación de los censales de Murcia a la I. de Cartagena . . . . .                                                        | 9           |

(1) Por error en el encabezamiento de este documento en el texto dice V (mayo), cuando debe ser VI (junio).

|                                                                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| XIII.—1283-III-5.—Donación de las salinas mayores de su término a Orihuela . . . . .                                               | 10 |
| XIV.—1283-III-5.—A Orihuela. Exención de almojarifazgo en Toledo, Sevilla y Murcia . . . . .                                       | 10 |
| XV.—1283-III-5.—A los almojarifes de Orihuela. Sobre sus excesos en el cobro de los censales . . . . .                             | 11 |
| XVI.—1283-III-6.—Franqueza de pechos a la I. de Cartagena . . . . .                                                                | 11 |
| XVII.—1283-IV-12.—Nombramiento de un portero real para hacer cumplir las concesiones hechas al obispo . . . . .                    | 13 |
| XVIII.—1283-IV-22.—A Mula. Confirmando sus privilegios . . . . .                                                                   | 13 |
| XIX.—1284-II-11.—A Murcia. Prohibiendo sacar de las iglesias a los que en ellas se acogían . . . . .                               | 14 |
| XX.—1284-V-23.—Al adelantado. Que obligara a los alcaldes al pago de los diezmos a la Iglesia y a cumplir sus sentencias . . . . . | 14 |
| XXI.—1284-V-23.—Ordenando prender a los que no cumplieran las sentencias del Obispo . . . . .                                      | 15 |
| XXII.—1284-V-23.—Orden de prender a los que no obedecieran los mandamientos y sentencias del Obispo . . . . .                      | 16 |
| XXIII.—1284-V-23.—Prohibiendo entrometerse en los hechos de la Iglesia . . . . .                                                   | 16 |
| XXIV.—1284-VI-22.—Seguro a los mercaderes y perdón por las penas incurridas en la saca de cosas vedadas . . . . .                  | 17 |
| XXV.—1284-VIII-13.—Privilegio rodado al monasterio de Santa Clara de Murcia . . . . .                                              | 18 |
| XXVI.—1284-VIII-21.—Al adelantado. Orden de que hiciera cumplir los privilegios que tenía la Iglesia . . . . .                     | 20 |
| XXVII.—1284-VIII-24.—A los censaleros. Orden de pagar los censos al Obispo . . . . .                                               | 21 |
| XXVIII.—1284-X-23.—Donación a Lorca de la alquería de Guillén Pérez de Pina . . . . .                                              | 21 |
| XXIX.—1284-XII-3.—A Orihuela. Confirmación de sus privilegios .                                                                    | 22 |
| XXX.—1284-XII-20.—A Orihuela. Concesión de una escribanía pública . . . . .                                                        | 22 |
| XXXI.—1284-XII-23.—A Orihuela. Confirmación de su fuero, término y privilegios . . . . .                                           | 22 |
| XXXII.—1285-I-19.—A Murcia. Confirmación de sus privilegios .                                                                      | 24 |

|                                                                                                                                          |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| XXXIII.—1285-I-19.—A la Iglesia de Cartagena. Concesión de los privilegios que tenía la Iglesia de Sevilla . . . . .                     | 27 |
| XXXIV.—1285-I-21.—Al adelantado. Orden de que mantuviera al obispo y cabildo en posesión de la noria y molinos junto al Segura . . . . . | 28 |
| XXXV.—1285-I-22.—Privilegio de donación a la Iglesia de Cartagena del real, noria y molinos junto al Segura . . . . .                    | 29 |
| XXXVI.—1285-I-23.—A la Iglesia de Cartagena. Confirmación de privilegios . . . . .                                                       | 31 |
| XXXVI.—1285-II-5.—A los censaleros. Que acudieran con los censos al Obispo . . . . .                                                     | 32 |
| XXXVIII.—1285-II-7.—Concesión de las tahullas del mercado a la Iglesia de Cartagena . . . . .                                            | 33 |
| XXXIX.—1285-II-7.—Al almojarife Aventuriel. Respetara los censos de la Iglesia de Cartagena . . . . .                                    | 33 |
| XL.—1285-II-7.—Al adelantado. Respetaran los privilegios de la Iglesia . . . . .                                                         | 34 |
| XLI.—1285-II-10.—Al adelantado. No impidiera al Obispo libertad de tráfico para los productos de sus cosechas . . . . .                  | 35 |
| XLII.—1285-II-10.—Al arzobispo de Sevilla. Diera traslado de los privilegios de la I. de Sevilla a la de Cartagena . . . . .             | 35 |
| XLIII.—1285-II-12.—A los censaleros. Poder para prender a los que no pagaran . . . . .                                                   | 36 |
| XLIV.—1285-II-17.—Al adelantado. Orden que los censaleros pagaran sus censos como estaba convenido . . . . .                             | 37 |
| XLV.—1285-III-22.—A Mula. Concesión del séptimo de las cabalgadas . . . . .                                                              | 38 |
| XLVI.—1285-IV-5.—Al adelantado. Impidiera que Íñigo Jiménez tomara nada de los molinos en tanto no pagara su parte de gastos . . . . .   | 38 |
| XLVII.—1285-IV-5.—Al adelantado. Guardara a la I. de Cartagena su posesión de los molinos, noria y real . . . . .                        | 38 |
| XLVIII.—1285-IV-5.—A Murcia. Defendieran a la Iglesia en su posesión de los molinos junto al Segura . . . . .                            | 39 |
| XLIX.—1285-IV-5.—A Íñigo Jiménez de Lorca. Orden de respetar a la Iglesia en la posesión de los molinos . . . . .                        | 40 |

| Pág.                                                                                                                                      | Pág. |                                                                                                                                        |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| L.—1285-IV-14.—A Gil Martínez de Funes. Donación de una torre de la Arrixaca . . . . .                                                    | 41   | LXIX.—1287-III-13.—A los concejos del reino. Ordenando pagar diezmo a la Iglesia . . . . .                                             | 64 |
| II.—1285-V-29.—Donación de la mitad de Catral a Ramón y Guillén Alemán . . . . .                                                          | 42   | LXX.—1287-IV-10.—A Murcia. Permitieran a la Iglesia poner escri-<br>bano a las puertas para recaudar los diezmos . . . . .             | 65 |
| III.—1285-X-28.—A Iñigo Jiménez de Lorca. Prohibiéndole desafiar al obispo . . . . .                                                      | 43   | LXXI.—1287-IV-10.—Al adelantado. Quien deshonrase a los cleri-<br>gos pagase la pena correspondiente . . . . .                         | 66 |
| LIII.—1285-XI-14.—A la O. de Santiago. Confirmación de la dona-<br>ción de Segura . . . . .                                               | 44   | LXXII.—1287-IV-14.—A Murcia. Concesión de las mezquitas y al-<br>hoces a su concejo . . . . .                                          | 66 |
| LIV.—1285-XI-19.—Privilegio de concesión del valle de Ricote a la O. de Santiago . . . . .                                                | 44   | LXXIII.—1287-IV-14.—A Murcia. Facultad para hacer un casal de<br>molinos en la acequia de Alquibla . . . . .                           | 67 |
| LV.—1285-XI-20.—Donación a la O. de Santiago del castillo de Cas-<br>tel a cambio de Librilla . . . . .                                   | 47   | LXXIV.—1287-IV-17.—Al adelantado. Prendiera a los que deshon-<br>rasen al Obispo . . . . .                                             | 68 |
| LVI.—1285-XI-26.—A Iñigo Jiménez. Orden de que pagara su parte en el arreglo del azud . . . . .                                           | 50   | LXXV.—1287-IV-17.—Al adelantado. Sobre los que quebrantaban las iglesias y se mantenían rebeldes a las sentencias del Obispo . . . . . | 69 |
| LVII.—1285-XI-27.—Al adelantado. Orden de que se respetara a la Iglesia sus privilegios y franquezas . . . . .                            | 50   | LXXVI.—1287-IV-17.—A los escribanos públicos. Dieran cartas de las mezquitas censadas a la Iglesia . . . . .                           | 69 |
| LVIII.—1285-XI-27.—A los escribanos del reino. Dieran testimo-<br>nio al Obispo de cuanto ante ellos se hiciera . . . . .                 | 51   | LXXVII.—1287-IV-17.—Al adelantado. Notificándole que los plei-<br>tos sobre censos correspondía juzgarlos el Obispo . . . . .          | 70 |
| LIX.—1285-XI-27.—A los alcaldes de Murcia. Ordenándoles die-<br>ran conocimiento al Obispo de la venta de censales . . . . .              | 52   | LXXVIII.—1287-IV-18.—Al adelantado. Fueran emissarios a Sevilla a informarse cómo pagaban los diezmos . . . . .                        | 70 |
| LX.—1285-XI-28.—A Lorca. Prohibiendo al concejo embargar los bienes del Obispo . . . . .                                                  | 53   | LXXIX.—1287-IV-18.—Al adelantado. Orden de prender a los que fueran rebeldes a las sentencias del Obispo . . . . .                     | 72 |
| LXI.—1285-XII-14.—Al adelantado. Ordenándole la entrega de las mezquitas y sus alhoces al Obispo . . . . .                                | 53   | LXXX.—1287-IV-25.—Al almojarife. Prohibiéndole embargar las tiendas de la Arrixaca . . . . .                                           | 72 |
| LXII.—1286-I-15.—Al concejo de Sevilla. Dieran traslado de su fuero a Murcia . . . . .                                                    | 54   | LXXXI.—1288-VIII-2.—Al adelantado. Impidiera a los almojarifes embargar censos y tiendas de la Iglesia . . . . .                       | 73 |
| LXIII.—1286-I-14.—Concesión del título de villa a Caravaca, del fuero de Alcaraz y de Cehegín y Bullas como sus aldeas . . . . .          | 54   | LXXXII.—1288-VIII-2.—Al adelantado. Los que hicieran hornos o molinos pagaran censo a la Iglesia . . . . .                             | 73 |
| LXIV.—1286-VI-5.—Al adelantado. Que poblara las tiendas del mer-<br>cado y obligara a pagar censo a los que tenían las tahullas . . . . . | 57   | LXXXIII.—1288-VIII-22.—Al adelantado. Orden de prender a los que estuvieran en sentencia del Obispo por treinta días . . . . .         | 74 |
| LXV.—1286-VI-5.—Al concejo de Murcia. Notificando que sólo al Obispo correspondía juzgar en el hecho de los censos . . . . .              | 57   | LXXXIV.—1289-III-4.—Al adelantado. Obligara a pagar los diez-<br>mos a la Iglesia . . . . .                                            | 75 |
| LXVI.—1286-VI-26.—A la O. de Santiago.—Confirmando privilegio de Alfonso X de concesión de la villa de Cieza . . . . .                    | 58   | LXXXV.—1289-III-4.—A Murcia. Que la Iglesia hubiera las mez-<br>quitas y sus osarios como en Sevilla . . . . .                         | 76 |
| LXVII.—1286-VII-30.—Donación a Fernán Núñez del tercio de las alhabas que los monjes habían en Murcia . . . . .                           | 60   | LXXXVI.—1289-V-2.—A Murcia. Que las mezquitas fueran entre-<br>gadas a la Iglesia en la misma forma que en Sevilla . . . . .           | 76 |
| LXVIII.—1286-XII-1.—Al adelantado. Ordenando la forma de juz-<br>gar las apelaciones . . . . .                                            | 63   |                                                                                                                                        |    |

| Pág.                                                                                                                             | Pág. |                                                                                                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| LXXXVII.—1289-V-29.—Al adelantado. Que los almojarifes pagaran el diezmo al Obispo . . . . .                                     | 77   | CV.—1290-VII-28.—Al adelantado. No permitiera que Iñigo Jiménez tomara nada de los molinos en tanto no pagara lo que debía de su reparo . . . . .    | 96  |
| LXXXVIII.—1897-VI-9.—Donación de Calasparra a la O. de San Juan . . . . .                                                        | 77   | CVI.—1290-VIII-9.—A Elche. Confirmando el privilegio de concesión de los fueros y franquezas de Murcia . . . . .                                     | 97  |
| LXXXIX.—1289-VII-9.—Al adelantado. No obligara a la Iglesia de Cartagena a dar nada de los molinos de Iñigo Jiménez .            | 80   | CVII.—1290-X-7.—A Fernán Pérez. Confirmando la compra hecha por la O. del Hospital de los bienes que Fernán Núñez tenía en el R. de Murcia . . . . . | 97  |
| XC.—1289-VII-13.—Al adelantado. Respetara a los clérigos las franquezas y libertades, como las tenían los de Sevilla . . . . .   | 81   | CVIII.—1290-XI-27.—A Murcia. Notificando que contestaría a sus peticiones . . . . .                                                                  | 98  |
| XCI.—1289-VII-13.—A los alcaldes de Murcia. No sacaran simiente del montón antes de pagar el diezmo . . . . .                    | 82   | — CIX.—1290-XI-27.—A Murcia. No cumplieran las cartas contra fuero, pero dieran fianza de acudir a la Corte . . . . .                                | 99  |
| XCII.—1289-VII-14.—Al adelantado. Los que hicieran hornos y tiendas pagaran censo a la Iglesia . . . . .                         | 82   | — CX.—1290-XI-27.—A Murcia. No fueran revocadas las sentencias dadas en cosas juzgadas . . . . .                                                     | 100 |
| XCIII.—1289-VII-14.—A Murcia. Trasladando carta de la Iglesia de Sevilla de la forma que usaban en el cobro de los diezmos .     | 83   | — CXI.—1290-XI-27.—A Murcia. Disponiendo cómo se debían partir los legados que se hacían para la redención de cautivos . . . . .                     | 100 |
| XCIV.—1289-VII-14.—A Murcia. Orden de entregar las mezquitas a la Iglesia . . . . .                                              | 86   | CXII.—1290-XI-27.—A Murcia. Ratificando su fe en la lealtad de la ciudad . . . . .                                                                   | 101 |
| XCV.—1289-VII-14.—Al adelantado. Se mantuvieran las costumbres de Sevilla en el pago de diezmos y primicias . . . . .            | 86   | — CXIII.—1290-XI-27.—A Murcia. Confirmando la partición de casas y heredamientos . . . . .                                                           | 102 |
| XCVI.—1289-VIII-6.—Poder a Fernán Núñez para cambiar con la O. del Hospital los heredamientos que tenía en Murcia . . . . .      | 87   | — CXIV.—1290-XII-1.—Al adelantado. Que los alcaldes devolvieran lo tomado en contra del uso y costumbre de Sevilla . . . . .                         | 102 |
| XCVII.—1289-XII-30.—Concesión a la Iglesia del diezmo del almojarifazgo . . . . .                                                | 88   | — CXV.—1290-XII-2.—A Murcia. Confirmando su privilegio de libre elección de los alcaldes y alguacil . . . . .                                        | 103 |
| XCVIII.—1290-I-5.—Pidiendo testimonio de las deudas consignadas en los libros del Obispo . . . . .                               | 90   | — CXVI.—1290-XII-7.—A Pedro Guillén. No exigiera por razón de la cruzada en los bienes de los que morían intestados . . . . .                        | 104 |
| XCIX.—1290-I-15.—A Orihuela. Que dieran los diezmos a la Iglesia como en Sevilla . . . . .                                       | 91   | — CXVII.—1290-XII-8.—Al obispo. No demandara por razón de la cruzada de los bienes de los intestados . . . . .                                       | 105 |
| C.—1290-VI-17.—Concesión de solar a la O. de San Francisco de Murcia . . . . .                                                   | 92   | — CXVIII.—1290-XII-8.—A Murcia. Confirmando el privilegio de elección de sobrecequero . . . . .                                                      | 106 |
| CI.—1290-VII-1.—Al adelantado. Obligara a Orihuela al pago de los diezmos . . . . .                                              | 93   | — CXIX.—1290-XII-8.—A Murcia. Sobre la forma de designar a los que debían prestar servicio de velas . . . . .                                        | 106 |
| CII.—1290-VII-18.—Al almojarife.—Permitiera a un representante de la Iglesia estar en la aduana y recaudar los diezmos . . . . . | 93   | — CXX.—1290-XII-18.—Al adelantado. En razón de lo que demandaban a las mujeres públicas . . . . .                                                    | 107 |
| CIII.—1290-VII-21.—Al adelantado. Se pagaran los diezmos como en Sevilla . . . . .                                               | 94   | — CXXI.—1290-XII-19.—A los alcaldes y alguacil. Que los escribanos pudieran hacer protestaciones . . . . .                                           | 108 |
| CIV.—1290-VII-27.—Al adelantado. Protegiera a los que se tornaran cristianos . . . . .                                           | 95   |                                                                                                                                                      |     |

|                                                                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CLVII.—1294-VI-8.—A los recaudadores de sacas. Disponiendo las cosas que podían sacarse del reino previo pago de los derechos reales . . . . . | 145 |
| CLVIII.—1294-XI-14.—Al adelantado. Confirmando el privilegio de la Iglesia de tener emplazador . . . . .                                       | 146 |
| CLIX.—1295-I-20.—A don Juan Osorez, maestre de Santiago. Donación de Ceutí . . . . .                                                           | 147 |
| CLX.—1295-II-5.—A Murcia. Confirmando privilegio de Alfonso X de franqueza para los caballos, armas y alimentos que se importaran . . . . .    | 150 |
| CLXI.—1295-II-21.—A Nicolás Pérez. Concesión del castillo de Celda . . . . .                                                                   | 151 |

## EL CONCEJO DE CARTAGENA EN EL SIGLO XIII

**DOCUMENTOS**

1281-III-25, Agreda.—Promesa del infante don Sancho de entregar a la Orden de Santiago cuando fuera rey el valle de Ricote con todos sus lugares y Calasparra, Librilla y Alhama. (AHN. Sec. Ordenes Militares, Uclés, 293, n.º 1).

Sepan quantos esta carta vieren como yo ynfante don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, por los seruiçios que uos don Pero Nunnez, maestre de la orden de la Caualleria de Santiago et los freyres dessa misma Orden fizistes a los reyes onde yo vengo et a mi, porque he muy grand voluntad de çreçer uostra Orden por que mays cumplidamientre podades seruir a Dios et al rey et a mi uos et los que vinieren despues de uos, prometo et otorgo que solo que me Dios traya a tiempo que yo reygne que uos de val de Ricote con Negra et con Fauaran et con Ooxo et con la Rueda de la Losiela con todas sus alcarias, et Calasparra et Liurela et Alfama con todos sus terminos et con todas sus alcarias et tambien fornos como molinos, como tiendas, [como] atahonas, como justicia et con entradas et con salidas et con montes et con fuentes et con ryos et [con] pastos et con montadgos et con portadgos et con todos los derechos que estos logares sobre d[ichos] an et deven auer bien et cumplidamientre. Et todo esto uos do que lo ayades por juro et por h[eredat] para la Orden para siempre yamas, para vender et para enpenar et para dar et para camiar et para fazer dello et en ello lo que quisiéredes como de lo uostro mismo. Et uos que me coiades yrado et pagado cada que yo quisiere a mi et a los que yo mandare en estos castells sobredichos et que me fagades dellos guerra et paz uos et los que fueren despues de uos en esta Orden et quallesquier otros que los ouiessen a mi et a los que de mi vinieren. Et porque esto sea firme et non venga en dubda di uos esta mi carta sealada

con mi seelo de cera et quando yo regnare prometouos de uos dar ende mi priuilegio con mi seelo de plomo.

Facta la carta en Agreda veynte et cinco dias de marzo, era de mill et trezientos et diez et nueue annos. Yo Roy Diaz la fiz escriuir por mandado del ynfante.

## II

1282-IV-29, Valladolid.—Infante D. Sancho dona Castel a cambio de Librilla a la Orden de Santiago (AHN. Sección Ordenes Militares Uclés, Carp. 311, n.º 14).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo inffante don Sancho, fiio mayor heredero del noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarue, por los servicios que uos don Pedro Nunnez, maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago et de los freyres dessa missma Orden fezistes a los reyes onde yo uengo et a mi, porque he muy grand uoluntad de crecer vuestra Orden, porque uos cumplidamente podades seruir a Dios et al rey et a mi uos et los que uinieren despues uos, et porque uos tomé Libriella con su termino et lo di a fiios de Ferrand Uicent, damos en cambio por el mio castiello a que dizen Castel, que yaze entre Quessada et Vesca, con todas sus alcarias et con todos sus terminos, tambien fornos commo molinos, commo tiendas, commo atahonas, commo justicia; et con entradas et con salidas et con montes et con fuentes et con rios et con pastos et con portadgos et montadgos et con todos derechos que ha et deue auer bien et cumplidamente. Et esto uos do que lo ayades por juro de heredad por siempre jamas, para uos et para la Orden; donacion buena, libre et quita para siempre jamas. Et si por auentura este cambio que uos yo do uale mas ho podria ualer adelante, douoslo en buena donacion segund sobredicho es, en manera que podades del fazer toda uostra uoluntad, vender et enpennar, a prestamar et canviar et todas las otras cosas que omne puede et deue fazer de lo suyo.

Dada en Valladolid veynte et nueve dias de abril era de mill et trezientos et veynte annos. Maestre Martin, deán de Astorga, la mandó fazer por mandado del infante. Yo Johan Matheo la fize escreuir. Matheo, deán de Astorga.

## III

1282-V-4, Toledo.—Al concejo de Orihuela. Concesión de los fueros y usos de Toledo. (AMO. *Lib. de privilegios*, fol. 25).

Sepan quantos este priuilegio vieren como yo infante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen e del Algarue por fazer bien e merced a vos el concejo de Orihuela do uos e otorgo vos e confirmo vos por ha siempre jamas todos los fueros e usos e costumbres, libertades, franquezas asy como lo dieron e otorgaron a la villa de Toledo el Emperador e los otros reyes que vinieron despues del, que las ayades vos asy.

E mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos pasar contra ellas, que qualesquier que lo fiziesen a los cuerpos e a quanto ouiessem me tornaria por ello. E desto vos do este priuilegio seillado con mio seollo de plomo.

Fecho en Toledo, quatro dias de junio, era de mill e trecientos e veinte anyos. Yo Gomez Garcia la fiz escriuir por mandado del infante.

## IV

1282-V-17, Burgos.—Infante don Sancho al adelantado del reino de Murcia. Orden de que diera posesión de sus términos al concejo de Orihuela. (Gisbert y Ballesteros, *Historia de Orihuela*, I, 515).

## V

1282-V-30, Madrid.—Infante don Sancho a Orihuela. Confirmando sus privilegios, usos y costumbres. (Gisbert y Ballesteros, *Historia de Orihuela*, I, 516).

## V I

1282-VI-8, Toledo.—A los almojarifes de Murcia. Notificando la concesión de los censales y almojarifazgo al obispo y cabildo de Cartagena. (ACM. *Inventario*, fols. 79-80).

De mi ynfante don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, a los almojarifes et a los que oviesen de recabdar las rentas del almojarifazgo de Murcia, salud et gracia. Don Diego, obispo de Cartajena, me enbió dezir quel rey mi padre puso a la Yglesia de Cartajena por su dote cada anno para syempre mill et quinientos marauedis de la moneda nueua, a razon de cinco sueldos el marauedi, en los censales de Murcia et en todas las otras rentas del almojarifadgo, et quel obispo et el cabillo pusyeron su omne con los almojarifes et con los otros que oviesen de recabdar las otras rentas de la villa de Murcia, et este su omne que cogiese et recabdase estos mill et quinientos marauedis para ellos et que los tomase de los primeros et mejor parados que y fueren; et que los censales non cunplen en mill et quinientos marauedis et que los almojarifes ge los non quieren complir de las otras rentas del almojarifadgo, ni dexan estar con ellos el su omne que recabde estos maravedis segun el rey mandó por su carta quelllos tienen en esta razon, et pidieron merçed que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando luego vista esta mi carta que les cunplades sus marauedis de las otras rentas del almojarifadgo segun que el rey ge los puso por su carta que los recabden con vusco el su omne para ellos de los primeros et mejor parados que ovieren, et non fagades ende al et a qualesquier questo embargasen en ninguna quisa a ellos et a quanto oviesen me tornaría por ello, et sy el obispo o el cabillo para esto costas feziesen o danno resçibiesen, de vuestras cosas ge lo mandaría pechar doblado.

Dada en Toledo, ocho dias de junio, era de mill et trezentos et veinte annos. Gomez García la mandó fazer por mandado del ynfante. Yo Pedro Bernalt la fiz escriuir. Gomez García. Juan Martínez.

## V II

1282-VI-8, Toledo.— A los concejos del reino de Murcia. Ordenando dieran y pagaran diezmos y primicias a la Iglesia, y los que estuvieran en sentencia de treinta días pagaran la pena. (ACM. *Inventario*, fols. 58-9).

De mi ynfante don Sancho, fijo mayor y heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los concejos, ricos omnes, caualleros, ordenes et a todos omnes que son herederos en el regno de Murcia, salud et gracia. Don Diego, obispo de Cartajena, me enbió dezir que ay algunos ay que non dades sus diezmos et sus premicias ni las otras cosas quel deue aver en vuestros lugares commo el derecho de santa Yglesia manda. Otrosy, me enbio dezir que ay algunos que non guardan las sentencias quel et sus vicarios ponen sobre los que non quieren complir lo que el derecho de santa Yglesia manda. Et esto non tengo yo por bien, onde vos mando a cada vno de vos en vuestros lugares quel dedes bien et complidamente sus diezmos et sus primicias et todas las otras cosas quel y deue aver, et que guardedes las sentencias que los sus vicarios pusyeren y las fagades complir commo es derecho et vuestro fuero manda, et a los que esto non quisyeren guardar ni complir commo sobredicho es, mando al adelantado y a los alcaldes et a los alguazyles y a los otros apotellados de vuestros lugares que los que estouieren desde treynta dias en adelante en la sentencia, que los prende por çien maravedis de pena et les faga complir lo quel obispo o el que estouiese en su lugar juzgare por derecho, et non fagades ende al.

Dada en Toledo, ocho dias de junio, hera de mill et trezentos et veinte annos. Gomez García la mandó fazer por mandado del Ynfante. Yo Pedro Bernalt la fiz escreuir. Gomez García. Juan Martínez.

## VIII

1283-II-28, Palencia.—Infante D. Sancho a Villena. Concesión del fuero de Lorca a ruegos del infante D. Manuel. (José M.ª Soler García, *La relación de Villena de 1575*, Alicante, Instituto de Estudios Alacantinos, 1969, págs. 208-9).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, infante don Sancho, fijo mayor heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe. Por muy grant sabor que he de fazer bien e merçed al concejo de Villena, por ruegos del infante don Manuel, mi tio, e por muchos servicios que fizieron a el e a mi e nos fazen, doles e otorgoles todos los fueros e las franzas e libertades que el rey don Alfonso, mio padre, dio a la noble villa de Lorca. Et mando que anden salvos e seguros con todas las cosas que llevaren por todas las partes del regno del mio sennorio. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les embargar e de les tomar diezmo nin portadgo nin otro pecho ninguno, nin de les pasar contra esta merçed que les yo fago, nin de les contrallar en ninguna manera, ca qualesquier que lo fiziesen aurian la mi yra e pecharme an en pena mill maravedis en oro, e a ellos todo el danno que por ende resçebieren doblado. Et porque esto sea firme e non venga en dubda, mandeles ende dar esta carta sellada con mi seollo colgado:

Dada en Palencia, veinte e ocho dias de febrero, era de mill e trezientos e veinte e vn anno. El infante don Pedro, chançeller mayor de Castiella e de Leon por ell infante don Sancho, la mando fazer Yo, Vicente Perez, la escrevi.

## IX

1283-III-1, Palencia.—Merced al obispo de Cartagena para que pudiera haber heredades, viñas y casas, y exención de pechos y servicios. (ACM. *Inventario*, fol. 121).

Sepan quantos este priuilejo vieren commo yo, el ynfante don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de

Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, en vno con la ynfante donna Maria mi muger, por fazer bien et merçed a vos don Diego, obispo de Cartajena, et por muchos seruiçios que me fezystes et me fazedes, tengo por bien et mando que vos o qualquier obispo que venga despues de vos, que podades aver en Murcia et en toda villa et en castillo del obispado de Cartajena heredad para dos yugos de bueyes a anno et vez, et veinte arançadas de viñas et casas convinientes para vuestra morada. Et esto que lo ayades libre et quito de todo seruiçio et de todo pecho de velas et de atalayas et de toda premia et de toda fazendera, et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esta merçed que vos yo fago ni de pasar contra este priuilejo para quebrantallo ni para menguallo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueva et a vos todo el danno que ende resçibiesedes doblado. Et porque esto sea firme et estable mande vos ende dar este priuilejo sellado con el mio selllo de plomo.

Fecho en Palençia, primero dia de marzo, era de mill et trezentos et veinte et vn annos. Yo Pedro Sanchez la fiz escreuir por mandado del rey. Gomez Garcia.

## X

1283-III-2, Palencia.—Infante D. Sancho a la Iglesia de Cartagena. Donación de la noria, molinos y heredamientos existentes junto al alcázar de Murcia y de las casas que habían pertenecido al obispo fray Pedro Gallego. (ACM. *Priv. original*).

Sepan quantos este priuilegio uieren como yo infante don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, en uno con la infante donna Maria mi muger, por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartagena et al cabildo deste mismo logar et por seruiçio que me fizieron et me fazen doles et otorgoles los molinos et la annora et el heredamiento que auien los moros del alcaçar en Murcia que se tienen y con esse mismo alcaçar; otrossí, les do las casas que fueron del obispo don Pedro et del cabildo. Et todo esto les do que lo ayan libre et quito por juro de heredad para la Eglesia, para siempre iamas, con entradas et con sallidas et con todas sus pertenencias. Et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esta merçed que les yo fago, nin de les pasar contra este priuilejo.

uilegio para quebrantallo nin para menguallo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme en pena mil marauedis de la moneda nueva et al obispo et al cabildo sobredichos todo el danno que ende rescibiesen doblado, et demas, a el et a quanto que ouiesse me tornaria por ello, et porque esto sea firme et estable, mandeles ende dar este priuilegio sellado con el nuestro seollo de plomo.

Fecho en Palencia, dos dias de marzo, era de mil et trezientos et veinte et un anno. Yo Pero Sanchez la fiz escreuir por mandado del Infante. Gomez Garcia.

## X I

1283-III-3, Palencia.—El infante don Sancho confirma al obispo y cabildo de Cartagena sus privilegios. (ACM. *Inventario*, fol. 122).

Sepan quantos este priuilejo vieren commo yo, ynfante don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, en uno con la ynfanta donna Maria mi muger, por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartajena, et al cabillo dese mismo obispado, otorgoles et confirmoles todos los priuillejos et cartas et libertades et franquezas et vsos et costumbres que ovieron en el tiempo del rey don Ferrando mi ahuelo et del rey don Alfonso mi padre, et mando et defiendo firmemente que ninguno sea osado de les pasar contra esta merced que les yo fago ni de vr contra este priuilejo para menguallo ni para quebrantallo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en pena diez mill marauedis de la moneda nueva et a ellos todo el danno que ende rescibiesen doblado, et demas a ellos et a quanto oviesen me tornaria por ello; et porque esto sea firme et estable mandeles ende dar este priuilejo sellado con mi sello de plomo.

Fecho en Palencia, tres dias de marzo, era de mill et trezientos et veinte et vn annos. Yo Pedro Sanchez lo fiz escriuir por mandado del ynfante. Gomez Garcia.

## X II

1283-III-3, Palencia.—Donación de todos los censales de Murcia al obispo y cabildo de Cartagena. (ACM. *Inventario*, fol. 122).

Sepan quantos este priuilejo vieren commo yo, ynfante don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, en uno con la ynfanta donna Maria mi muger, por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartajena, et al cabillo dese mismo lugar, tanbien a los que agora son commo a los que y seran de aqui adelante, doles todos los censales de Murcia con el loysmo et con la fadiga et con todas sus pertenencias segund fueron censados en el comienço, et con tiendas et con 'as carnescerias et las alfondigas et con el heredamiento que han en Albadel et en Rabad Algidid. Et este donadio sobredicho les do et les otorgo por voluntad que he de complir a la dicha Yglesia los diez mill besantes de plata quel rey mi padre les auia prometydo por dote, et sy este heredamiento que les yo do non cumpliese a la quantia deste aver, prometo al obispo et al cabillo sobredicho que desque Dios quiera que la villa de Murcia venga a mi poder que cate yo tales lugares en que les cunpla et les ponga aquello que les menguare de los diez mill besantes sobredichos. Et sobresto mando a qualquier que tienan o touieren los censales que les paguen los marauedis en oro segund que fueron censados o quanto valiere el marauedi en oro a la quantya de aquella moneda que corriere. Et defiendo que almoxarife ni cogedor ni otro omne ninguno non les enbarguen ni les contrarien ninguna destas cosas que sobredichas son, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en pena mill marauedis de la moneda nueva et al obispo et al cabillo o a quien su boz touiese todo el danno que ende rescibiesen doblado, et demas a el et a quanto y oviesen me tornaria por ello. Et porque esto sea firme et estable mandeles ende dar este priuilejo sellado con el mi sello de plomo.

Fecho en Palencia, tres dias de marzo, era de mill et trezientos et veinte et vn annos. Yo Pedro Sanchez lo fiz escreuir por mandado del ynfante. Gomez Garcia.

## XIII

1283-III-5, Palencia. Al concejo de Orihuela. Donación de las salinas mayores de su término. (AMO. *Cod. de priv.* fol. 26).

Sepan quantos esta carta vieren como yo infante don Sancho, fijo mayor heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen e del Algarue, por fazer bien e merced al concejo de Orihuela, por mucho servicio que me fiz e faze, doles e otorgoles las salinas mayores que son en su termino e non se entiendan hy las salinas pequeñas de Guardamar. E estas salinas vos do para todas vuestras costas e misiones que el concejo auedes de fazer e para buen paramiento de vuestra villa; e dovolas por juro de heredad para siempre jamas, que las ayades libres e quitas, con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias, asy como las yo auia, para fazer dellas e todo lo que quisieredes, saluo que las non podades dar, ni vender, ni enajenar, ni cambiar con horden, ni con abadengo, ni con homes de fuera de nuestro senyorio sin mi mandado. E mando e defiendo firmemente que ninguno no sea osado de yr ni pasar contra esta donacion que les yo fago. E a qualquier que lo fiziesse pechar mi a en coto mill maravedis de la moneda nueua e al concejo sobredicho todos los danyos doblados que recibiessen por esta razon. E desto les mande dar esta mi carta abierta seillada con mi seollo de plomo colgado.

Dada en Palencia, cinco de marzo, era de mil e CCC e veynte un anyo. Yo Royz Flores la escriui por mandado del infante.

## XIV

1283-III-5, Palencia. Al concejo de Orihuela. Exencion del pago de almojarifazgo en Toledo, Sevilla y Murcia. (AMO. *Cod. priv.* fol. 25).

Sepan quantos esta carta vieren como yo infante don Sancho, fijo mayor heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen e del Algarue,

be, por fazer bien e merced al concejo de Orihuela e a todos los de su termino e por mucho servicio que me fizieron e fazen franqueolos e quitoles el derecho que hauien de dar en los almojarifadgos de Toledo e de Seuilla e de Murcia que es de lo que comprasen e vendiesen de cada cien maravedis uno. E mando a los almojarifes e aquellos que estouieren por ellos en estos lugares sobredichos que los non demanden nin embarguen por razon deste marauedi sobredicho que hauian a dar. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr ni passarles contra esta merced e esta franqueza que les yo fago. E a qualquier que lo fiziesse pecharme y a mill maravedis de la moneda nueua por pena, e a los de Orihuela todo el danyo doblado que recibiessen por esta mi carta abierta seillada con myo seollo colgado.

Dada en Palencia, cinco dias de marzo, era de mill e CCC e veynte e un anyo. Yo Royz Flores la escriui por mandado del infante.

## XV

1283.—III-5, Palencia.—A los almojarifes de Orihuela.—Sobre sus excesos en el cobro de los censales. (AMO. *Lib. de privilegios*, fol. 24).

De mi ynfante don Sancho, hijo mayor heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen e del Algarue, a los almojarifes e a los otros que an de auer e de recaudar los acensales en Orihuela e en su termino, salud e gratia. Sepades que el concejo de hy de Orihuela me embiaron dezir que vos los almojarifes e otros homes de Orihuela e de su termino que les mandades por los censales el tercio mas dinero desta moneda blanca que agora corre que solian dar de la moneda prieta, e los de la tierra que se agrauian mucho. Por esta razon pedieronne merced que mandase hy lo que touiese por bien.

E yo por fazerles bien e merced tengo por bien e mando que los que algunos heredamientos e otras cosas touieren censales en Orihuela e en su termino, que den tantos dineros desta moneda blanca que agora corre por tantos quantos solian dar ante de la moneda prieta e non mas. E mando e defiendo firmemente que nin almojarifes nin otros ningunos non sean osados de demandar ni tomar mas por este censo de como sobredicho es, nin de pasarlos ha esta merced que les yo fago. E a qualquier que lo fisiessen a ellos e a los que ouiessen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta carta abierta seillada con mi seollo colgado.

Dada en Palencia, cinco dias de marzo, era de mill e CCC e veynte e un anno. Yo Ruy Flores la escreui por mandado del Ynfante.

## XVI

1283-III-6, Palencia.—Franqueza de toda clase de pechos al obispo y cabildo de Cartagena. (ACM. *Inventario*, fol. 121).

Sepan quantos este priuillejo vieren como yo, el ynfante don Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe. en vno con la ynfanta donna Maria mi muger, entendiendo la grand merced que Dios fiz syempre a mi linaje onde yo vengo et sennaladamente a mi et fio por El que me fará mas de aquí adelante, et con gran voluntad que he de acrecentar et leuar adelante la honrra de las yglesias porque aquellos que las han de seruir puedan mas honrradamente fazer seruicio a Dios en ellas, et en remision de mis pecados et por fazer bien et merced a don Diego, obispo, et a las personas et a los canonigos et a los rationeros de la Yglesia de Cartajena, tan bien a los que agora y son commo a los que y seran de aquí adelante, et por seruicio que me fizieron et fazen otorgoles et tengo por bien que sean libres et quitos et frances de moneda et de marçadga, de fonsadera, de todo pecho, de toda fazendera et de velas et de atalayas et que ayan libertad et franqueza, que qualquier que los desonrrare a ellos en sus personas o en sus casas que ayan aquella pena que ha aquel que desonrra ynfançon. Et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este priuillejo ni de los pasar contra ninguna destas cosas que sobredichas son en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en pena mill morauedis de la moneda nueva et a ellos todo el danno que ende rescibiesen doblado et demas a ellos et a quanto oviesen me tornaria por ello. Et porque esto sea firme et estable mandeles ende dar este priuillejo sellado con mi sello de plomo.

Fecho en Palencia, seys dias de marzo, era de mill et trezientos et veynte et vn annos. Yo Pedro Sanchez la fiz escreuir por mandado del ynfante. Gomez Garcia.

## XVII

1283-IV-12, Burgos.—A los alcaldes y alguaciles del reino de Murcia. Notificando el nombramiento de un portero real para que hiciera cumplir los privilegios y cartas del obispo. (ACM. *Inventario*, fols. 74-75).

De mi don Sancho, ynfante fijo mayor y heredero del rey noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe. A todos los concejos e alcaldes e a los alguaziles del regno de Murcia, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, me pidio por merced quel diera mi portero quel cumpliese e fiziese guardar los priuillejos et las cartas que la Yglesia de Cartajena ha del rey don Ferrando mi abuelo et del rey don Alfonso mi padre et mios. Et yo toue por bien de lo fazer et sobreto enbio allá a Pedro Perez, mi portero, et mando que en aquellas cosas quel obispo o el que touiere su lugar oviere menester para fazer entregas de los diezmos et de las primicias et de las otras cosas de que tienen mis cartas et mis priuillejos et de los otros reyes, que ge las faga et de alli do fiziere la entrega que saque ende su porteria. Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de le anparar prenda ni de la toller, sy non qualquier que lo yo fiziese pecharme y a en coto çient marauedis de la moneda nueva, et demas a el et a lo que oviese me tornaria por ello, et sy por auentura menester oviere vuestra ayuda este mi portero, mando a cada unos de vos en vuestros lugares que le ayudedes en guisa porque se cumpla esto que yo mando. Et non fagades en 'e al, sy non por qualquier que fincase que lo asy non fizyedes, a vos et a lo que oviesedes me tornaria por ello.

Dada en Burgo, doze dias de abril, era de mill et trezientos et veynte et vn annos. Yo Alfonso Royz la fiz escreuir por mandado del ynfante. Juan Perez.

## XVIII

1283-IV-22, Almagro.—Al concejo de Mula. Confirmando los privilegios concedidos por Fernando III y Alfonso X. (Cit. por Acero Abad, Nicolás, *Historia de la M. N. y L. Villa de Mula*, Murcia, 1886. pág. 189).

## XIX

1284-II-11, Soria.—Sancho IV al concejo de Murcia. Prohibiendo sacar de las iglesias a los que en ellas se acogían. (A. C. M. *Inventario...* fol. 75 v.).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a los alcaldes e alguazil de Murcia, salud e gracia. Don Diego, nuestro obispo, se me querello e dice que un omne fuxó de la prision del alguazil e metiose en la yglesia de Santa Maria, e el alguazil quebranto la yglesia e saco el omne ende por fuerça, e por esta raçon fincó la yglesia violada e non disen y las oras, e pidio meçed que mandase y lo que toviere por bien. Onde vos mando, si asi es, vista esta mi carta, que fagades al alguazil e a los que fueron y con el que emienda luego el tuerto que fizieron a la yglesia, e de aqui adelante non consintades que ninguno saque por fuerça los omnes que se acojen a la yglesia, si non a vos e a quanto y oviessedes me tornaria por ello.

Dada en Soria, honze dias de febrero, era de mill e trezientos e veinte e dos años; la carta leyda dadgela. Don Martino, obispo de Calahorra e notario en el Andalozia la mando fazer por mandado del rey. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escrevir. Obispo de Calahorra. García Perez.

## XX

1284-V-23, Alhambra.—Al adelantado de Murcia. Que hiciera a los alcaldes dar el diezmo a la Iglesia y guardaran las sentencias. (ACM. *Inventario*, fol. 61)

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, a los adelantados del reyno de Murcia por don Juan, hijo del yafante don Manuel, salud e gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, se me querello que San-

cho Sanchez, alcayde de Xorquera, et Fruela, alcayde de Hellín et de Yso, et el alcayde de las Pennas de San Pedro et algunos otros alcaydes et omes de los consejos tornan sus diezmos et lo suyo et desapoderaron dellos a sus omnes et quel quebrantaron sus casas syn derecho et syn razon et non tienen ni precian sus sentencias, et, sy asy es, esto non tengo por bien. Onde vos mando firmemente que de aquellos que se el obispo querellase o su oficial o su mayordomo que fagades luego entregar todo quanto le tomaron et emendar el danno que ende oviere rescebido et guardar sus sentencias et non consintades que de aquí adelante le fagan tuerto nin fuerça a el nin a sus clerigos nin a su companna nin a lo suyo, sy non pesarme y a et fazer ge lo y a entregar de lo vuestro. Et porque los otros sellos non eran conmigo, masdele sellar con el mi sello de la poridad.

Dada en Alhambra, XXIII dias de mayo, era de mill et CCCXXII annos. Don Beltran de Villanueva la fiz escrevir por mandado del rey.

## XXI

1284-V-12, Alhambra.—A todos los del obispado de Cartagena. Orden de prender a los que no guardaran las sentencias del obispo y cumplieren sus mandatos. (A.C.M. *Inventario*, fol. 73).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los del obispado de Cartajena, tanbien de religión como otros, salud et gracia. Sepades que don Diego vuestro obispo se me querello et dice que algunos de vos non le queredes obedecer en aquellas cosas que deudeis segund el derecho que ha sobre vos ni guardar sus sentencias ni sus entredichos, et pidio meçed que mandase y lo que touiese por bien, sy asy es, so marauillado por que lo fayedes. Onde vos mando, vista esta mi carta, que guardades todas sus sentencias et sus entredichos, aquellos que el diere con derecho, et non fagades ende al sy non mando al adelantado et a los otros aportellados de Murcia et del regno que le ayuden en ello et vos lo fagan fazer, et sy el obispo o su oficial lo dixiere, que vos prendan por ello et vos pongan en poder del obispo o de su oficial; et porque los otros sellos non heran conmigo, mandeles sellar con mi sello de la poridad.

Dada en Alhambra, veinte et tres dias de mayo, hera de mill et trezientos et veinte et dos annos. Don Beltran de Villanueva la fiz escrevir por mandado del rey. Obispo de Tuy.

## XXII

1284-V-23, Alhambra.—Al adelantado y alcaldes del reino de Murcia. Orden de prender a los que no obedecieran los mandamientos y sentencias del obispo. (A.C.M. *Inventario*, fols. 73-4).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado que fuere por don Juan, fijo del ynfante don Manuel, et a todos los alcaldes et alguazyles et jurados et aportellados del regno de Murcia, salud et gracia. Sepades quel obispo de Cartajena se me querelló et dize que algunos clérigos de su obispado tan bien de religion como de otros non le quieren obedecer sus sentencias ni sus entredichos ni los puede tomar ni fazer justicia dellos segund les dado, et pidome merced que mandase a los mios oficiales que le ayudasen a complir aquello quel non puede fazer. Et porque yo deuo mantener los obispos et los perlados et las ordenes en sus derechos, toue por bien de lo fazer. Porque vos mando a todos et a cada uno de vos que cada quel obispo o su oficial vos mostre qualquier clérigos o otros de qualquier orden que sea, que fueran rebeldes a sus sentencias drechureras o a sus entredichos derechos et non los quisyeren guardar et quel non pueda con ellos, pidiendous el obispo o su oficial que los prendades, que los tomedes et los pongades en su poder o de su oficial. Et non fagades ende al; et porque los otros sellos non heran comigo, mandele sellar con el sello de la poridad.

Dada en Alhambra, veynte et tres dias de mayo, era de mill et trezientos et veynte et dos annos. Don Beltran de Villanueva la fizó escreuir por mandado del rey.

## XXIII

1284-V-23, Alhambra.—Al reino de Murcia y obispado de Cartagena. Prohibiendo entrometerse en los hechos de la Iglesia y mandamientos del obispo. (A.C.M. *Inventario*, fol. 73).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a los concejos, ricos omes, caualleros, alcaldes, alguazyles e jurados de Murcia et del obispado de Cartajena, salud asy como aquellos que quiero bien et en que fio. Sepades quel obispo se me querelló et dize que algunos se ponen en las donaciones quel ha de fazer de sus beneficios quando los ha a dar et en fecho de las procesiones quel

et sus clérigos han de fazer et en qualesquier lugares se fagan en los dias de las fiestas et se entremeten de las tercias et de los bienes de las yglesias et de otras cosas que pertenesçen solamente al obispo o aquellos que tienen su lugar. Et pidome por merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando et vos defiendo firmemente que ninguno non sea osado de se poner en ninguna de aquestas cosas sobredichas ni en otras quel obispo et sus clérigos devieren fazer por su oficio et por su derecho, ca qualesquier que lo fiziesen avrien mi yra et pecharme y an trezentos maravedis de la moneda nueva et al obispo todo el danno que por ende resçibiese doblado; et porque los otros sellos non eran conmigo, mandele sellar con mi sello de la poridad.

Dada en Alhambra, veynte et tres dias de mayo, era de mill et trezientos et veynte et dos annos. Don Beltran de Villanueva la fizó escreuir por mandado del rey.

## XXIV

1284-VI-22, Murcia.—A todos los mercaderes. Asegurándoles sus mercaderías y perdonando las penas en que hubieren incurrido por la saca de cosas vedadas hasta el día de la muerte de su padre. (AMM. *Pergamino* n.º 47).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, a todos los mercaderes, tan bien a los de los mios regnos como a los de los otros questa mi carta vieren, salud e gracia. Sepades que porque me fizieron entender que algunos de uos dubdauades de venir en la mi tierra et de embiar y uostras mercaduras, porque uos temiades que non fuesedes embargados uos o las uostras cosas por razon de que fuerades enculpados que sacarades dende cosas vedadas et que por fecho de pesquisas que fuesen o pudiessen seer fechas contra uos, como por razon de sacas o de otras cosas. Por uos fazer gracia et onra tengo por bien que seades quitos et perdonados de todas estas cosas que uos non puedan seer demandadas en ninguna manera del tiempo pasado fasta el dia quel rey don Alffonso mio padre, a quien Dios perdone, fino. Et que podades venir uos o omnes por uos et todas uostras cosas et fincar et tornar saluos et seguros que uos non temades de seer embargados nin contrallados en ninguna guisa por esta razon, saluo por debdas o por fiadurias conosscudas si uos o algunos de uos las deuiades o las auiades fechas que fuesedes tenudos de parar uos a derecho con aquellos a quien las debdas deuiessedes o las fiadurias ouiesedes fechas. Et sobresto mando et defiendo que ninguno non sea osado de passar contra ninguna destas cosas nin quebrantarlas por ninguna manera, ca qualquier

que lo fiziesse auria la mi yra et pecharmi a en coto diez mill marauedis de la moneda nueua et a los que lo rescibiessen todo el danno doblado. Et porque esto sea mas firme et non uenga en dubda embie mandar a Ferrant Perez de Fozes, mio vasallo, a quien yo embie al regno de Murcia en mio seruicio, que uos diesse ende esta mi carta seillada con mio seollo de cera colgado, daquellas cartas blancas quel yo di et mande que las diesse en aquellos lugares et en aquellas cosas que entendiesse que fuessen a mio seruicio.

Fecha en Murcia, veinte dos dias de junio, era de mill et CCC veinte dos annos. Yo Ferrant Perez de Fozes la fiz escreuir et la di por mandado del rey.

## XXV

1284-VIII-13, Sevilla.—Privilegio rodado de Sancho IV a la abadesa y convento del monasterio de Santa Clara de Murcia. Confirmado por Alfonso XI en 1325 y 1332, y por Juan II en 1420. (Archivo Municipal de Murcia, Priv. núm. 145).

En el nombre de Dios, Padre et Fijo et Spiritu Santo, que son tres personas et vn Dios et de la gloriosa uirgen santa María su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada et por ayudador en todos nuestros fechos, sepan quantos este preuillejo vieren et oyeren commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, en vno con la reyna donna María mi muger et con la ynfanta donna Ysabel, nuestra fija primera et heredera, por fazer bien et merçet a donna Magdalena, abadesa del monasterio de Santa Clara de la çibdat de Murcia, et a las duennas que agora son et seran de aqui adelante en el monasterio sobredicho que poblaron et hedificaron el muy noble rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, et la muy noble reyna donna Violante, nuestra madre, a seruicio de Dios et a pro et a salud de sus almas, et porque el lugar vala mas et sea mas rico et las duennas non ayan a pedir en lugares do sean afrontadas nin envergonnadas, damosles et otorgamosles que puedan comprar diez yugadas de heredad a anno et vez para pan en Murcia et en todo el regno, et ciento atafullas de oliuar, et ciento atafullas de vianas, et mill cabeças de ganado para mantenimiento del monasterio, et colmenas aquellas que pudieren auer. Otrosy, por les fazer mas merçet, mandamos que todo omne que en su vida o a su finamiento algo les quisiere dar, quier casas o huertas o otras cosas muebles o rayzes, que lo tomen et lo ayan quito et forro. Otrosy, mandamos que toda duenna o donzella o ninna o otra muger, que entrare en el monasterio sobredicho, que aquello que ouiere de su patrimonio que lo pueda poner en la casa consigo syn embargo ninguno. Otrosy mandamos

que ninguno non sea osado de quebrantar nin de entrar por fuerça al monasterio sobredicho, et sy alguno lo fiziere, quel prendan los alcalles et el alguazil et fagan del aquella justicia que fallaren que es derecho. Et por este bien et por esta merçet que les nos fazemos, que sean tenudas el abadesa et las duennas del monasterio sobredicho, las que agora son et las que seran daqui adelante de [rogar a] Dios por el alma del rey don Alfonso nuestro padre, et otrosy, por vida et por salut de nos et de la reyna mi muger et de nuestros hijos et de la reyna donna Uiolante nuestra madre. Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este preuillejo nin quebrantarlo [nin min]guarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avria nuestra yra et pecharnos y e en coto mill marauedis de la moneda nueua, et al abadesa et a las duennas del monasterio sobredicho todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable, mandamos sellar este preuillejo [con]nuestro sello de p[ro]mo.

Fecho en Seuilla, treze dias andados del mes de agosto, era de mill et trecientos et veinte et dos annos.

Et nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baeça, en Bada-joz et en el Algarbe, confirmamos este preuillejo et otorgamoslo. Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada et vasallo del rey, conf. El ynfante don Jaymes, conf. Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, conf. Don Juan Alfonso, obispo de Palencia, conf. El chanceller del rey, conf. Don Ferrando, obispo de Burgos, conf. Don Martin, obispo de Calahorra et notario en la Andaluzia, conf. La Egle-sia de Siguenga, vaga. Don Agostin, obispo de Osma, conf. Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf. La Egle-sia de Auila, vaga. Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf. La Egle-sia de Palencia, vaga (1). Don Diego, obispo de Cartajena, conf. Don Yuañes, obispo de Jahan, conf. Don Pascual, obispo de Cordoua, conf. Don Suero, obispo de Cadiz, conf. La Egle-sia de Aluarrazin, vaga. Don Juan Gonçalez, maestre de Calatrava, conf. Don Ferrant Perez, prior del Ospital, conf. Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf. Don Juan, hijo del ynfante don Manuel, conf. Don Lope, conf. Don Diego, conf. Don Aluar Nunnez, conf. Don Alfonso, hijo del ynfante de Molina, conf. Don Juan Alfonso de Haro, conf. Don Diego Lopez de Salzedo, conf. Don Diego García, conf. Don Ferrant Perez de Guzman, conf. Don Pedro Diaz de Castanneda, conf. Don Nunno Diaz, su hermano, conf. Don Juan Alfonso, conf. Don Vela, conf. Don Ruy Gil de Villalobos, conf. Don Gomez Gil, su hermano, conf. Don Ynnigo de Mendoça, conf. Don Rui Diaz de Finojosa, conf. Don Diego Martinez de Finojosa, conf. Don Gonçalo Gomez de Maçanedo, conf. Don Rodrigo Rodriguez Manrique, conf. Don Diego Froyaz, conf. Don Gonçalo Yuannes Douinnal, conf. Don Per Antriquez de Harana, conf. Don Sancho Martinez de Leyua, merino mayor de Cas-

(1) Por Plasencia.

tilla, conf. Don García Jufre, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf. La Eglesia de Sanctiago, vaga. Don Martin, obispo de Leon, conf. Don Fredolo, obispo de Oviedo, conf. La Eglesia de Astorga, vaga. Don Suero, obispo de Çamora, conf. La Eglesia de Salamanca, vaga. Don Pedro, obispo de Çibdat, conf. Don Alfonso, obispo de Coria et chanceller de la reyna, conf. Don Gil, obispo de Badajoz, conf. Don Nunno, obispo de Mondonnedo, conf. La Eglesia de Lugo, vaga. La Eglesia de Orens, vaga. Don Ferrando, obispo de Tuy, conf. Don Pedro Nunnez, maestre de la caualleria de Sanctiago, conf. Don Ferrant Perez, maestre de Alcantara, conf. Don Sancho, fijo del ynfante don Pedro, conf. Don Esteuan Ferrandez, pertiguero mayor en tierra de Sanctiago, conf. Don Ferrant Perez Ponce, conf. Don Per Alvarez, conf. Don Juan Ferrandez de Limia, conf. Yo, Ruy Martinez, lo fiz escriuir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regno. Gil Dominguez.

## XXVI

1284-VII-21, Sevilla.—Al adelantado de Murcia. Ordenando hiciera guardar y cumplir los privilegios y cartas que tenía la Iglesia de Cartagena. (ACM. *Inventario*, fol. 61).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos Garci Jufré, mio adelantado en el reyno de Murcia o a qualquier otro que y fuese, salud et gracia. Don Diego, obispo de Cartajena, me enbió dezir quel et el cabillo de su yglesia que an priuillejos et cartas del rey don Ferrando mi ahuelo et del rey don Alfonso mi padre que les dieron porque oviesen mejor parados sus diezmos et sus primicias et todos los otros sus derechos segund veredes en los priuillejos et cartas que vos ellos mostraran, et que ay algunos que les pasan contra ellos et non ge los quieren guardar et que por esto resçibe la Yglesia de Cartajena muy grand danno y esto yo non tengo por bien. Onde vos mando que non consyntades a ninguno que les pase contra sus priuillejos et sus cartas et fazegelas guardar. Otrosy, ved los mios priuillejos et cartas que ellos tienen et fazedgelas complir en todo, et non fagades ende al.

Dada en Seuilla, XXI de agosto, era de mill CCCXXII annos. Yo Ruy Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Dominguez. Vista, García Perez.

## XXVII

1284-VIII-24, Sevilla.—A los censaleros de Murcia. Orden de que pagaran los censos al obispo y cabildo de Cartagena. (ACM. *Inventario*, fol. 80).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los censaleros de Murcia, salud et gracia. Don Diego, obispo de Cartajena, me enbió dezir que algunos de vos non queredes pagar el cienso de los censales que tenedes asy como fueron arrendados et como dize el priuillejo quel et su cabillo tienen en esta razon, et que por esto resçiben grand danno el obispo et el cabillo, et esto non tengo yo por bien. Onde vos mando luego vista esta mi carta que paguedes el cienso al obispo et cabillo o a sus cojedores bien et complidamente como fueron arrendados et dize su priuillejo que han en esta razon, et que les paguedes tan bien lo destos dos annos pasados como del tiempo ques por venir et a qualesquier que lo asy non fizieredes mando a los cojedores del obispo et del cabillo que vos prendan por ello tan bien en los censales como en lo al que avedes, et defiendovos que ninguno non les defendades los pennos sy non a vos et a quanto oviesedes me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, veinte et quattro dias de agosto, era de mill et trezientos et veinte et dos annos. Yo Ruy Martinez la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Dominguez. García Perez.

## XXVIII

1283-X-23, Zamora.—Sancho IV al concejo de Lorca. Haciendoles donación de la alquería de Guillén Pérez de Pina. (Archivo Municipal de Lorca, pergaminos de Sancho IV, n.º 6).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, por façer bien et merced al conceio de Lorca et por mucho seruicio que me fiçieron et façen, doles et otorgoles el alqueria que fue de don Guillen Perez con todos sus derechos, assi como la auia et la tenia don Guilem Perez, en tal manera que estra yerma et el conceio que se [aproueche] del agua para regar sus huertas et para meterla a su pro las otras cosas que quisieren. Et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ge lo embargar nin contralar por ninguna manera, ca qualquier que lo fiçesse

pechamie en pena mil moraedis de la moneda nueua et al concejo de Lorca todo el danno que por ende recebisse doblado, et de mas al cuerpo et a quanto que ouiesse me tornaria por ello. Et porque esto sea mas firme et non venga en dubda mandeles ende dar esta mi carta con mio seelo pendiente.

Dada en Çamora, lunes XXIII dias de oytubre, era de mil et CCCXXII asnos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por mandado del rey. (Garcia Perez).

### XXIX

1284-XII-3, Segovia.—Sancho IV a Orihuela.—Confirmando los privilegios y franquezas concedidas por Alfonso X. (Gisbert y Ballesteros. *Historia de Orihuela*, I,522-3).

### XXX

1284-XII-20, Segovia.—Al concejo de Orihuela. Concesión de escribanía pública. (AMO. *Cod. de priv.* fol. 27).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen e del Algarue, por fazer bien e merced al concejo de Orihuela doles e otorgoles la escriuania publica de Orihuela e de su termino e que la hayan e usen della assy como la han e usan della el concejo de Murcia. E mando e deffiendo firamente que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merced que les yo fago. E a qualquier que lo fiziese al cuerpo e a quanto ouiesse me tornaria por ello. E porque esta donacion sea firme e non venga en dubda mandeles ende dar esta mi carta con mio seelo colgado de cera.

Dada en Segouia veinte dias de diciembre, era de mill e trezientos e veinte e dos anyos. Yo Roy Sanchez la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Dominguez.

### XXXI

1284-XII-23, Segovia.—Al concejo de Orihuela.—Confirmación del fuero, términos y privilegios. (AMO. *Cód. de privilegios*, fol. 27).

En el nombre del Padre e del Fijo e del Spiritu Sancto que son tres personas e un Dios e a honra e a seruicio de la gloriosa Virgen Sanc:ta Maria su madre a

quién nos tenemos por senyora e por abogada en todos nuestros fechos. Sepan quantos este priuilegio vieren e oyeren como nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella e de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue, en uno con la reyna donna Maria mi muger e con la ynfanta Ysabel nuestra fija primera e heredera, por fazer bien e merced al concejo de Orihuela e a los caualleros e a los homes buenos e a todos los vecinos de la villa e de su termino e a los que y son agora e seran daqui adelante e por darles gualardon del seruicio que nos fizieron, otorgamosles e confirmamosles todos sus terminos e todos los priuilegios e el fuero e 'as cartas de las franquicias e de las merçedes e de las donaciones que el rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e nos les diemos. E mandamos que les sean guardadas e que valan en todo assy como en ellas disen. E defendemos que nynguno non sea osado de les pasar contra ellas ny de ge las minguar en nynguna cosa, e a qualquier que lo fiziese auria nuestra yra e pecharnos y a en coto mill maraedis de la moneda nueua e al concejo de Orihuela e a los caualleros e a los homes buenos e a todos los vecinos de la villa e de su termino o a quien su voz touiese todo el danyo doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seelo de plomo.

Fecho el priuilegio en Segouia sabado veynte y tres dias andados del mes de diciembre, en era de mill e CCC e veinte e dos años.

E nos el sobredicho rey don Sancho, regnant en uno con la reyna doña Maria my muger e con la ynfanta doña Ysabel my fija primera e heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada et vassallo del rey, conf.—Don Johan, fi del infante don Manuel, conf.—Don Johan Alfonso, obispo de Palencia e chanceller del rey, conf.—Don fray Ferrando, obispo de Burgos, conf.—Don Martin, obispo de Calahorra et notario en el Andalucia, conf.—La eglesia de Siguença, vaga. — Don Gonçaluo, obispo de Cuenca, conf. — Don Agustin, obispo de Osma, conf.—Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf.—La eglesia de Plasencia, vaga.—Don Diego, obispo de Cartagena, conf.—Don Iuannes, obispo de Jaen, conf.—Don Pascual, obispo de Cordoua, conf.—Maestre Suero, obispo de Cádiz, conf.—La eglesia de Albarrazin, vaga.—Don Johan Gomez (1), maestre de Calatrava, conf.—Don Ferrando Perez, prior del Ospital, conf.

Don Lope, conf.—Don Diago, conf.—Don Alfonso, fi del ynfante de Molina, conf.—Don Aluar Nuñez, conf.—Don Diago Lopez de Salzedo, conf.—Don Don Diago Garcia, conf.—Don Ferran Perez de Guzman, conf.—Don Pedro Diaz de Castaneda, conf.—Don Nuño Diaz, so hermano, conf.—Don Vela, conf.—Don Johan Alfonso, conf.—Don Roy Diaz de Finoiosa, conf.—Don Gon-

(1) Sic. por Gonzalez.

çalo Gomez de Maçanedo, conf.—Don Rodrigo Rodriguez Malrriquez, conf.—Don Diago Froyaz, conf.—Don Gonçal Yuanes d'Ouinal, conf.—Don Pero An-  
triquez de Harana, conf.—Don Sancho Martínez de Leyua, merino mayor en  
Castiella, conf.—Don Garçi Iofre, adelantado mayor en el regno de Murçia,  
conf.—Don Ferrando Perez, electo de Siguenza, notario en el regno de Castie-  
lla, conf.—Don Gonzaluo, arzobispo de Toledo, conf.—Don Remondo, arzobispo  
de Seulia, conf.—Don Pay Gómez, almirante de la mar, conf.—Don Roy Perez,  
justicia de la casa del rey, conf.—Don Gomez Garcia, abad de Valladolid e no-  
tario en el regno de Leon, conf.

La eglesia de Santiago, vaga.—Don Martin, obispo de Leon, conf.—La eglesia de Oviedo, vaga.—La eglesia de Astorga, vaga.—Don Suero, obispo de Zamora, conf.—La eglesia de Salamanca, vaga.—La eglesia de Ciudad, vaga.—Don Alfonso, obispo de Soria e chanciller de la reyna, conf.—Don Gil, obispo de Badaloz e notario de la camara del rey, conf.—Don fray Bartolome, obispo de Silues, conf.—Don Nuño, obispo de Mondoñedo, conf.—La eglesia de Lugo, vaga.—La eglesia de Orense, vaga.—La eglesia de Tuy, vaga.

Don Pedro Aluarez, (2) maestre de la Caualleria de Santiago, conf.—Don Ferran Paez, maestre de Alcantara, conf.—Don Sancho, fi del ynfante don Pedro, conf.—Don Esteuan Ferrandez, pertiguero mayor en tierra de Santiago, conf.—Don Ferran Perez Ponz, conf.—Don Per Aluarez, conf.—Don Johan Ferrandez de Luna, (3) conf.—Don Gutier Suarez, conf.—Don Johan Alfonso de Alburquerque, conf.—Don Raimir Diaz, conf.—Don Ferran Rodriguez de Cabrera, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Ferran Ferrandez de Luna, (4) conf.—Don Gonzaluo Yuannez, conf.—Don Johan Ferrandez, merino mayor en el regno de Gallizia, conf.—Rodrigo Aluarez, merino mayor en tierra de Leon, conf.

Yo Roy Martinez la fiz escriuir por mandado del rey en el año primero que  
el rey sobredicho reyno. Gil Dominguez.

XXXI

1285-I-19, Atienza.—Sancho IV confirma a Murcia todos los privilegios concedidos por Alfonso X. (A.M.M. Perg. orig. n.º 48).

Sepan quantos esta carta vieren et oyeren como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, vimos un preuilegio plomado del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, que dio al concejo de la

(2) Sic. por Nuñez

(3) Sic. for Limia.

(4) Sic. por Limia.

noble cibdat de Murcia en que dizie commo dava a los pobladores christianos dende el fuero et las franquezas que auien los caualleros et los omes buenos et todos los otros del conceio de Seuilla, et fue dado en Seuilla, viernes catorze dias andados del mes de mayo, era de mill et CCC et quattro annos. Viemos otros-si una carta plomada que les dio en razon del mercado et fue dada en Seuilla, martes XVIII dias del mes de mayo, era de mill et CCC et quattro annos. Vie-mos otro priuilegio que les dio en razon de la feria, et fue dado en Seuilla, miercoles XIX dias de mayo, era de mill et CCC et quattro annos. Viemos otro priuilegio que les dio en razon de las franquezas de los diez dias ante de la feria et de franqueza de la sallida, et fue dado en Murcia, yueues cinco dias del mes de mayo, era de mill et CCC et diez annos. Viemos otra carta que les dio en que dizie que ninguno del conceio en todo el sennorio del rey non fuesse en-hargado nin prendado si non por su debda propria o por fiaduria que ouiessen fecha, et fue dada en Seuilla, miercoles quattro dias de agosto, era de mill et CCC et quattro annos. Viemos otro priuilegio que les dio en razon de los terminos de Murcia, et fue dado en Seuilla, martes diez dias del mes de agosto, era de mill et CCC et quattro annos. Viemos otro priuilegio que les dio commo los uezinos de Murcia fuessen quitos del diezmo, et fue dado en Murcia, yueues postrimero dia de abril, era de mill et CCC et nueue annos. Viemos otro priuilegio que les dio en razon del comun de la cibdad, et fue dado en Murcia, viernes ocho dias del mes de abril, era de mill et CCC et diez annos. Viemos otro priuilegio en que confirmaua todos los heredamientos et las carnicerias et las pescaderias et las bercerias et que pudiessen fazer los uezinos en sus casas tiendas francas et otrossi, en razon de la sal, et fue dado en Murcia, sabbado nueue dias del mes de abril, era de mill et CCC et diez annos. Viemos otro priuilegio que les dio en razon de todos los ordenamientos de la cibdat et del mudamiento de los oficiales commo se deuen mudar cada anno, et fue dado en Murcia, yueues XXVIII dias del mes de abril, era de mill et CCC et diez annos. Viemos otra carta plomada que les dio en razon de los casamientos que fueren fechos en otras tierras, et fue dada en Murcia lunes seze dias del mes de mayo, era de mill et CCC et diez annos. Viemos otra carta en que dizia que ninguno non fuesse osado de yr contra los priuilegios et las franquezas et fueros que han, et fue dada en Seuilla, lunes dos dias de agosto, era de mill et CCC et quattro annos. Viemos otra carta que les dio en razon de los bozeros, et fue dada en Xerez, domingo XXII dias de abril, era de mill et CCC et seys annos. Viemos otra carta commo los que deuen debdas en so lugar fallando otros bienes mueble o rayz que non les fuessen prendados sus cauallos ni sus bestias de sus cuerpos ni sus armas ni uestidos te sus mugieres, et fue dada en Toledo, viernes seys dias de setiembre, era de mill et CCC et siete annos. Viemos otra carta que les dio en razon del real de Gui-ralt Saurin, et fue dada en Auila, sabado XX dias de mayo, era de mill et CCC et onze annos. Viemos otra carta que les dio en que dizie commo pasasse omne

ante por los bienes del debdor que del fiador, et fue dada en Auila, domingo XXI dias de mayo, era de mill et CCC et onze annos. Viemos otra carta que les dio en razon del baston, et fue dada en Valencia, XX dias de nouiembre, era de mill et CCC et XII annos. Viemos otra carta en que dizie que non fuesse demandado derecho a ninguno uezino de las empleas que comprasse de dineros enprestados de sus amigos et de sus parientes, et fue dada en Valencia, XX dias de nouiembre, era de mill et CCC et XII annos. Viemos otra carta que qualquier que demanda ouiere de alguno de los vezinos de Murcia que parezca ante los alcaldes de y, et fue dada en San Matheo, XXVI dias de nouiembre, era de mill et CCC et XII annos. Viemos otra carta que les dio en razon de los quinze mill morauedis quel dieron en seruicio, et fue dada en Alicant, martes dize seys dias del mes de othubre, era de mill et CCC et XII annos. Viemos otra carta que les dio en razon de las missiones que se fazien para pro de la villa, et fue dada en Bitoria, XXII dias de enero, era de mill et CCC et quinze annos. Viemos otra carta que les dio en razon de los molinos et de las tiendas que pudiessen fazer en la puente mayor, et fue dada en Bitoria, XXII dias de enero, era de mill et CCC et quinze annos. Viemos otra carta que les dio en razon de la dehesa de los coneios, et fue dada en Bitoria XXII dias de enero, era de mill et CCC et quinze annos. Viemos otra carta que les dio en razon del moleo de los molinos, et fue dada en Bitoria, XXIII dias de enero, era de mill et CCC et quinze annos. Viemos otra carta que les dio en razon del agua, como la partiesen comunalmiente entre si et fue dada en Bitoria, XXIII dias de enero era de mill et CCC et quinze annos. Viemos otra carta que les dio en razon de la tafureria como se partiesse en tres tercios et fue dada en Bitoria, dos dias de marzo, era de mill et CCC et quinze annos. Viemos otra carta que les dio en razon de aquellos que non estauan guisados de cauallos et de armas, et fue dada en Valladolit, quattro dias de mayo, era de mill et CCC et XVI annos. Viemos otra carta que les dio en razon de las entregas et de la uendida dellos que fazie la justicia dende, et fue dada en Seuilla, XXV dias de abril, era de mill et CCC et XVIII annos. Viemos otra carta que les dio en razon de las heredades que tenien los clerigos, et fue dada en Seuilla, XXII dias de abril, era de mill et CCC et XVIII annos. Viemos otra carta que les dio en razon de las contiendas que auien unos con otros que las pudiessen adobar fata diez dias, et fue dada en Seuilla, XXV dias de abril, era de mill et CCC et XVIII annos. Viemos otra carta que les dio en razon que pudiessen sacar et meter sus mercaduras francas et libres de todo pecho et fue dada en Seuilla, sabado XI dias del mes de julio, era de mill et CCC et XX annos.

Et el conceio de Murcia pidieronnos merced que les confirmassemos estos priuilegios et estas cartas et nos, sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien et merced confirmamosles estos priuilegios et estas cartas et defendemos que ninguno non sea osado de les pasar contra ellos nin de ge los minguar en nin-

1773  
1774  
1774  
1774  
1774  
1777  
1777  
1777  
1777  
1777  
1777  
1777  
1778  
1780  
1780  
1782

guna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto diez mili moravedis et al conceio de Murcia o a quien su boz touiesse todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar esta carta con nuestro seollo de plomo.

Fecha en Atiença, viernes dizenueue dias andados del mes de enero, era de mill et CCC et veynte e tres annos. Yo Roy Martinez la fiz escreuir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regnó.

### XXXIII

1285-I-19, Atienza.—A la iglesia de Cartagena. Concesión de los privilegios y mercedes que disfrutaba la iglesia de Sevilla. (ACM. Inserta en confirmación de Pedro I, de 1353. Pergamino n.º 15).

En el nonbre del Padre et del Fijo et del Spiritu Santo que son tres personas et un Dios, et a onrra et a seruicio de la gloriosa virgen Santa Maria su madre a que nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos, sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe en vno con la reyna donna Maria mi muger, et con la infante donna Ysabel, nuestra fija et heredera, por fazer bien et merced a don Diago, obispo de Cartagena et al cabillo et a las personas et a los canonigos et a los racioneros et a los clerigos del coro et a los clerigos del obispado, tanbien a los que agora y son commo a los que seran daqui adelante, damosles et otorgamosles las libertades et las franquezas que an el arçobispo et el cabillo et las personas et los canonigos et los racioneros et los clerigos del coro et los clerigos del arçobispado de Seuilla. Otrossi, tenemos por bien et mandamos que todos los moradores et herederos que han rentas et posesiones en el obispado sobredicho cristianos seglares et religiosos de qualquier condicion que sean, et judios et moros: que e en, et trayan los diezmos et las primicias et todos los otros derechos de la eglesia de Seuilla. Et si alguna cosa a en el obispado de Cartagena de que se deua dar diezmo que lo non a en el arçobispado de Seuilla, mandamos que den dellas el diezmo asi commo manda el derecho a la eglesia de Cartagena, et que vse donadios et de los alhobzes assi como lo vson fasta aqui. Et si alguna composition a la eglesia de Seuilla connusco o con otro alguno en razon de los diezmos et de las primicias, que non enbargue a la eglesia de Cartagena. Et tenemos por bien et mandamos que la eglesia de Cartagena vse ce las mezquitas que son en Murcia et en su regno assi como usan en la eglesia de Seuilla et en todo su regno.

Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuillegio para quebrantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auria nuestra ira et pecharnos y a en coto çinco mill marauedis de la moneda nueua, et al obispo et al cabillo et a las personas et a los canonigos et a los racioneros et a los clérigos del coro et a los clérigos del obispado, los sobredivididos, o a qui su boz touiesse todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuillegio con nuestro seollo de plomo.

Fecho el priuilegio en Atiença, viernes diez et nueue dias andados del mes de enero, era de mill et trezientos et veynte et tres annos.

Et nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la reyna donna Maria mi muger et con la infante donna Ysabel, nuestra fija primera et heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baeza, en Badajoz et en el Algarbe otorgamos este priuilegio et confirmamoslo. Yo Roy Martinez le fiz escreuir por mandado del rey en el anno primero quel rey sobredicho regnó. Gil Dominguez.

XXXIV

1285-I-21, San Esteban.—Al adelantado de Murcia. Mantuviera al obispo en su posesión del añora y molinos (ACM. *Inventario*, fol. 101)

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, a vos don Garcia Jufre, mi adelantado mayor en el regno de Murcia, o a qualquier otro que tenga su lugar, salud et gracia. Sepades quel fecho de los molinos et del real ques cabio del alcazar de Murcia que yo di a la Yglesia de Cartajena sobre quera contienda entrel obispo et Yenegro Ximenez, que lo he librado en aquella manera que yo toue por bien. Onde vos mando que non consyntades a portero mio ni a otro ninguno por carta mia que traya que saque al obispo et al cabillo de Cartajena de tenencia de las dos muelas et media que son mas acerca de la torre del alcazar y del annora y del real, et sy por aventura por razon de Yenegro Ximenez o de otro qualquier alguno los avia sacado de la tenencia destos lugares, que los tornedes luego en ella et que los mantengades luego en ella en su tenencia, et non fagades ende al.

Dada en Sant Esteuan, veinte et vn dias de enero de mill et trezientos et  
veinte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. La  
carta leyda dadgela. Gil Dominguez. Vista. García Perez.

XXXV

1285-I-22, Berlanga.—Privilegio rodado a la Iglesia de Cartagena. Donación del real, noria, viña y dos molinos y medio junto al alcázar de Murcia y de la iglesia de San Juan. (A.C.M., Original).

En el nombre del Padre et del Fio et del Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios et a onrra et a seruicio de la gloriosa Uirgen Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos. Sepan quantos este preuilegio uieren et oyeren como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, en uno con la reina donna Maria mi mugier et con la infante donna Ysabel nuestra fia primera et heredera. Por fazer bien et merced a don Diago, obispo de Carthagena et al cabildo dessa misma eglesia, tanbien a los que agora y son como a los sus sucesores que seran de aqui adelante, damosles et otorgamosles en Murcia todo el real que es fuera de la villa, cerca del muro a la eglesia de San Johan con la vinna et damosles, otrossi, la annora et mandamos que usen della assi como usaron fasta aqui; otrosi, les damos los dos molinos et medio que son mas cerca de la annora et de la torre del alcaçar. Et estos logares sobre dichos les damos con entradas et con saillidas et con sus pielagos et con todos sus derechos et con todas sus pertenencias, quantas han et deuen auer de la una parte et de la otra del rio. Et otorgamosles que los ayan libres et quitos por juro de heredad para la eglesia para siempre jamas. Et deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mill maraudis de la moneda nueua et al obispo et al cabildo, los sobredichos, o a quien su voz touiesse, todo el danno; et porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seollo de plomo.

Fecho el privilegio en Berlanga, lunes veynt et dos dias andados del mes de enero en era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Et nos el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la reina donna Maria mi mugier, et con la infante donna Isabel, nuestra fiia primera et heredera, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baeza en Badajoz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Mohamat Aboabdille, rey de Granada, uassallo del rey, conf.—El infante don Johan, conf.—Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chançeller de Castiella, conf.—Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.—La Eglisia de Sanctiago, vaga.—

(1.<sup>a</sup> col.) Don Johan Alffonso, obispo de Palencia et chanceller del rey, conf.—Don Frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.—Don Martin, obispo de Calahorra et notario en el Andaluzia, conf.—La Eglesia de Siguença, vaga.—Don Agostin, obispo de Osma, conf.—Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf.—La Eglesia de Auila, vaga.—Don Diego Gonçaluo, obispo de Cuenca, conf.—La Eglesia de Plazencia, vaga.—Don Diago, obispo de Carthagena, conf.—Don Yuannez, obispo de Jahan, conf.—Don Pasqual, obispo de Cordoua, conf.—Maestre Suero, obispo de Cadiz, conf.—La Eglesia de Aluarrazin, vaga.—Don Roy Perez Ponz, maestre de Calatraua, conf.—Don Ferrant Perez, prior del Hospital, conf.

(2.<sup>a</sup> col.) Don Johan, fi del Infante don Manuel, conf.—Don Lope, conf.—Don Diago, conf.—Don Alffonso, fi del Infante don Molina, conf.—Don Aluar Nunnez, conf.—Don Johan Alffonso de Haro, conf.—Don Diago Lopez de Salzedo, conf.—Don Diago Garcia, conf.—Don Ferrant Perez de Guzman, conf.—Don Pero Diaz de Castanneda, conf.—Don Munno Diaz de Mendoça, conf.—Don Roy Gil de Villalobos, conf.—Don Gomez Gil so hermano, conf.—Don Vela, conf.—Don Roy Diaz de Finoiosa, conf.—Don Diago Martinez de Finoiosa, conf.—Don Gonçaluo Gomes de Maçanedo, conf.—Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, conf.—Don Diago Froyaz, conf.—Don Gonçaluo Yuannez Dauinal, conf.—Don Pero Anriquez de Harana, conf.—Don Sancho Martinez de Leyua, merino mayor en Castiella, conf.—Don Garci Ioffre, adelantado mayor en el Regno de Murcia, conf.—Don Ferrant Perez, electo de Siguença et notario en el Regno de Castiella, conf.

(3.<sup>a</sup> col.) Don Martin, obispo de Leon, conf.—La Eglesia de Oviedo, vaga.—La Eglesia de Astorga, vaga.—Don Suero, obispo de Çamora, conf.—La Eglesia de Salamanca, vaga.—La Eglesia de Cibdat, vaga.—Don Alffonso, obispo de Coria et chanceller de la Reyna, conf.—Don Gil, obispo de Badaioz et notario mayor de la camara del Rey, conf.—Don frey Bartholome, obispo de Silues, conf.—Don Munno, obispo de Mondonnedo, conf.—La Eglesia de Lugo, vaga.—La Eglesia de Orens, vaga.—La Eglesia de Tuy, vaga.—Don Pero Nunnez, maestre de la Caualleria de Santiago, conf.—Don Ferrand Paez, maestre d'Alcantara, conf.

(4.<sup>a</sup> col.) Don Sancho, fi del Infante don Pero, conf.—Don Esteuan Fernandez, pertiguero mayor de Santiago, conf.—Don Ferrant Perez Ponz, conf.—Don Per Aluarez, conf.—Don Johan Fernandez de Limia, conf.—Don Gutier Suarez, conf.—Don Johan Alffonso d'Alburquerque, conf.—Don Ramir Diaz, conf.—Don Ferrant Rodriguez de Cabrera, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Ferrant Fernandez de Limia, conf.—Don Gonçal Yuannez, conf.—Don Johan Fernandez, merino mayor en el Regno de Gallizia, conf.—Don Rodrigo Aluarez, merino mayor en tierra de Leon, conf.

(Columna central). Don Gomez Garcia, abbat de Valladolit et notario en el

Regno de León, conf.—Don Martin, obispo de Calahorra et notario en el Andaluzia, conf.—Don Pay Gomez, almirante de la mar, conf.—Don Roy Paez, justicia de la casa del rey, conf.—Yo Roy Martinez le fiz escreuir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regnó.—Gil Dominguez, notario.

(Rueda) Signo del Rey don Sancho. El Infante don Juan hermano del Rey e su mayordomo mayor confirma.—Don Diago de Haro, alferez del Rey, confirma.

## XXXVI

1285-I-23, Osma.—Sancho IV confirma a la Iglesia los privilegios que les había concedido siendo infante. (ACM. Inserto en conf. de Pedro I, de 1353. Pergamino n.<sup>o</sup> 15).

En el nonbre del Padre et del Fijo et del Espiritu Santo, que son tres personas et vn Dios, et a honrra et a seruicio de la gloriosa virgen santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos, sepan quantos este priuillejo vieren et oyeren commo nos, don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, uiemos vn priuilegio que nos ouiemos dado quando eramos ynfante en que dizie que por fazer bien et merced a don Diago, obispo, et a las personas et a los canonigos et a los racioneros de la eglesia de Cartagena, tanbien a los que eran y entoncē commo a los que serien dende adelante et por seruicio que nos fezieron et nos fazen que teniamos por bien que fuesen libres et quitos et frances de moneda, de marçadga et de fonsadera et de todo pecho et de toda fazendera et de uelas et de atalayas et que ouiesen libertad et franqueza que qualquier que los desonrrase en sus personas o en sus cosas que ouiese aquella pena que aurie aquel que desonrrase infançon. Otrosy, uiemos otro priuilegio que diemos quando eramos ynfante en que dizie que por fazer bien et merced a don Diago, obispo de Cartagena, que teniamos por bien quel o qualquier obispo que viniese despues del que pudiese auer en Murcia et en toda villa et en castillo del obispado de Cartagena heredad para dos yugos de bueyes a anno et vez et veinte arançadas de vinnas et casas conuenientes para su morada, et esto que lo ouiesen libre et quito de todo seruicio et de todo pecho, de uelas et de atalayas, et de toda premia et de toda fazendera. Viemos otro priuilegio que ouiemos dado otrosi quando eramos ynfante en que dizie que por fazer bien et merced a don Diago, obispo de Cartagena, et a las personas et a los canonigos et a los racioneros dese mismo lugar et a los clerigos dese mismo obispado que les otorgamos et les confirmamos todos los priuilegios et cartas et libertades et franquezas et vsos et costumbres que ouieron en tiempo del rey don Ferrando nuestro auelo et del rey don Alfonso

nuestro padre. Et don Diago, obispo de Cartagena, et al cabillo dese mismo lug-  
gar, pidieronnos merced que les confirmasemos estos priuilegios, et nos, so-  
bredicho rey don Sancho, por les fazer bien et merced, confirmamosles estos pri-  
uilegios et mandamos que ualan; et defendemos que ninguno non sea osado  
de ge los quebrantar ni de ge los menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo  
fizyese aurie nuestra yra et pecharnos y a en coto mill marauedis de la moneda  
nueua et al obispo et cabillo de la Yglesia sobredicha o a quien su voz touiese  
todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos sellar este  
priuilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho en Osma, martes veynre et tres dias andados del mes de enero, era de  
mill et trezyentos et veynre et tres annos. Et nos sobredicho rey don Sancho,  
regnant en vno con la reyna donna Maria mi muger, et con la infante donna  
Ysabel, nuestra fija primera heredera, en Castilla en Toledo, en Leon, en Ga-  
llizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz, en el  
Algarbe, otorgamos este priuillejo et confirmamoslo. Yo Roy Martinez la fiz  
escriuir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regno.  
Gil Dominguez.

XXXVI.

1285-II-5, Almazan.—A los censaleros de Murcia. Que acudieran con los censos al obispo y cabildo de Cartagena. (ACM. *Inventario*, fol. 80).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los censaleros de Murcia, salud et gracia. Sepades que por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartajena et al cabillo dese mismo lugar, diles todos los censales de Murcia con el loysmo et con la fadiga con todos sus derechos et con todas sus pertenencias que han et deuen aver. Onde vos mando firmemente que les recuadades con el cienso et con el loysmo en con la fadiga et con todos los otros derechos que pertenescen a los censales et non recuadades a almoxarif ni a otro omne ninguno, sy non al obispo et al cabillo o aquellos que lo ovieren de recabdar por ellos, et non fagades ende al sy non a vos et a quanto oviesedes me tornaria por ello et demas quanto danno et menoscabo el obispo et el cabillo rescibiesen por esta razon, de lo vuestro ge lo faria pechar doblado; la carta leyda dadgela.

Dada en Alinaçan, cinco dias de febrero, era de mill et treyentos et veynte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escrivir por mandado del rey. Gil Dominguez. Garçia Perez.

XXXVIII

1285-II-7, Almazán.—Sancho IV ordena "que las tafulas del mercadío sean dadas al Obispo e al Cabildo de Cartajena" (A.C.M. *Inventario*, fols. 97-98).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos Garci Jufre de Loaysa, mi adelantado mayor en el regno de Murcia, o a quien su lugar tuviere, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, me dixo que quando el rey mi padre fue en Murcia, que hizo fazer tiendas censales en el mercado porque fuese mejor poblada la villa et porque se poblasen mejor estas tiendas et aquellos que avian a dar cienso lo pudieren mejor pagar, dio para estas tiendas una tafulla a cada una tienda, et algunos omes de y de la villa tienen estas tafullas de guisa que aquellos a que fueron dadas non las pueden aver porque puedan poblar las tiendas et pagar el cienso, et por esto queda aquel lugar despoblado et en mi deservicio et daño de la villa, et el obispo pidome merced que mandase y a lo que toviese por bien. Onde vos mando que aquellos quel obispo et el cabildo vos mostraren que tienen aquellas tafullas, que les fagades que las desanparen et entregad dellas al obispo et cabildo, que las den a aquellos a quien fueron dadas o a otros que pueblen aquellas tiendas et que den el cienso et los otros derechos al obispo et al cabillo, et non fagades ende al.

Dada en Almaçan siete dias de febrero, era de mill et trezientos et veynte et tres años. Yo Ruy Martinez la fiz escrivir por mandado del rey. Gil Dominguez. Garcia Perez.

XXXIX

1285-II-7, Almazan.—Al almojarife Mose Aventurie!. Ordenandole no  
embargara derecho alguno al obispo y cabildo en los censales. (ACM,  
*inventario*, fol. 81).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a don Mose Aventuriel, mi almoxarife de Murcia, o a qualquier otro que lo sea, salud et gracia. Sepades que yo por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartajena et al cabillo dese mismo lugar, diles todos los censales de Murcia con mi priuillejo plomado con el loysmo et con la fadiga et con todos los derechos et con todas sus pertenencias que han et deuan aver. Onde vos mando que de aqui

adelante non les enbarguedes ni les contralledes en ninguna cosa de las que sobredichas son et dades el traslado del libro de todos los censales bien et complidamente en guissa que non les mengue nada, et non fagades ende al.

Dada en Almaçan, syete dias andados del mes de febrero, era de mill et trezentos et veynte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Dominguez. García Perez.

## XL

1285-II-7, Almazan.—Al adelantado y justicias del reino de Murcia. Comunicando su confirmación de los privilegios de la Iglesia de Cartagena y ordenándoles que los cumplieran y respetaran. (ACM. *Inventario*, fols. 61-62).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado et a los alcaldes et los jurados et a los alguazyles et a los alcaydes de los castillos et a los concejos del regno de Murcia, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, me dixo que quando el et las personas et los canonigos et los rationeros de la Yglesia han menester el pan et el vino et las otras cosas que han en ueestros lugares de los diezmos para traer a Murcia o a otros lugares para su despensa et para ayudarse dello et por algunas posturas que ponedes entre vos, algunos de vos que ge lo enbargades et non ge lo dexades sacar, et pidome merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando que non ge lo enbarguedes ni consyntades a ninguno que ge lo enbarguen de lleuarlo do lo ellos ovieren menester para su despensa o para ayudarse dello por postura que fagades entre vos, sy non qualquier que lo fiziere a el et a quanto oviese me tornaria por ello, et demas quanto danno et menoscabo el obispo et el cabillo rescibiesen por esta razon, de lo suyo ge lo faria pechar doblado.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado et a los alcaldes et los jurados et a los alguazyles et a los alcaydes de los castillos et a los concejos del regno de Murcia, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, me dixo que quando el et las personas et los canonigos et los rationeros de la Yglesia han menester el pan et el vino et las otras cosas que han en ueestros lugares de los diezmos para traer a Murcia o a otros lugares para su despensa et para ayudarse dello et por algunas posturas que ponedes entre vos, algunos de vos que ge lo enbargades et non ge lo dexades sacar, et pidome merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando que non ge lo enbarguedes ni consyntades a ninguno que ge lo enbarguen de lleuarlo do lo ellos ovieren menester para su despensa o para ayudarse dello por postura que fagades entre vos, sy non qualquier que lo fiziere a el et a quanto oviese me tornaria por ello, et demas quanto danno et menoscabo el obispo et el cabillo rescibiesen por esta razon, de lo suyo ge lo faria pechar doblado.

Dada en Soria, diez dias de febrero, era de mill et trezentos et veynte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Dominguez. García Perez.

## XL I

1285-II-10, Soria.—Al adelantado y a todos los justicia del reino de Murcia. No impidieran al obispo y cabildo poder sacar y llevar los productos de sus cosechas a Murcia o a donde quisieran (ACM. *Inventario*, fols. 72-73).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado et a los alcaldes et a los jurados et a los alguazyles et a los alcaydes de los castillos et a los concejos del regno de Murcia, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, me dixo que quando el et las personas et los canonigos et los rationeros de la Yglesia han menester el pan et el vino et las otras cosas que han en ueestros lugares de los diezmos para traer a Murcia o a otros lugares para su despensa et para ayudarse dello et por algunas posturas que ponedes entre vos, algunos de vos que ge lo enbargades et non ge lo dexades sacar, et pidome merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando que non ge lo enbarguedes ni consyntades a ninguno que ge lo enbarguen de lleuarlo do lo ellos ovieren menester para su despensa o para ayudarse dello por postura que fagades entre vos, sy non qualquier que lo fiziere a el et a quanto oviese me tornaria por ello, et demas quanto danno et menoscabo el obispo et el cabillo rescibiesen por esta razon, de lo suyo ge lo faria pechar doblado.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos don Remondo, por esa misma gracia arçobispo de Seuilla et al cabillo dese mismo lugar, salud commo aquellos que quiero bien et en que fio. Sepades que por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartajena, et al cabillo dese mismo lugar et a los clérigos de su obispado, diles et otorgueles los priuillejos et las cartas, las libertades y las franquezas, et los vsos et las costumbres que vos et

## XL II

1285-II-10, Soria.—Al arzbispo de Sevilla. Ordenandole diera traslado de los privilegios, usos y costumbres de Sevilla a la Iglesia de Cartagena. (ACM. *Inventario*, fol. 62).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos don Remondo, por esa misma gracia arçobispo de Seuilla et al cabillo dese mismo lugar, salud commo aquellos que quiero bien et en que fio. Sepades que por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartajena, et al cabillo dese mismo lugar et a los clérigos de su obispado, diles et otorgueles los priuillejos et las cartas, las libertades y las franquezas, et los vsos et las costumbres que vos et

los clérigos del vuestro arçobispado avedes. Onde vos ruego que quando el mandadero del obispo et del cabillo de Cartajena vinieren a vos sobre esta razon, quel dedes traslado de los priuillejos et de las cartas que tenedes de mi et de los reyes donde yo vengo. Otrosy, dadle por escripto los vsos et las costumbres de commo avedes vsado et vsades vos et los clérigos con los de Seuilla et del arçobispado et librarlos luego et guardarlos.

Dada en Soria, diez dias de febrero, era de MCCCXXIII annos. Yo Ruy Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Dominguez. Garçia Perez.

### XLIII

1285-II-12, Soria.—A los censaleros de Murcia. Poder para prender a los señores de los censos que no los pagaban. (ACM. *Inventario*, fols. 81-82).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los censaleros de Murcia, salud et gracia. Don Diego, obispo de Cartajena, me dixo que algunos de vos que alquilades vuestros obradores a otros omnes que moren en ellos et antes que venga el Sant Juan, cuando deuedes pagar el cienso que tomades el loguero de aquellos omnes e quando vienen los su cojedores del cienso a cojer el ciensso, que ge lo non queredes dar et dezydes que prendan a los que estan en los obradores de quien vos avedes tomado el loguer, et que les non queredes consentyr que prendan en vuestras casas et por esto que pierden el cienso et non pueden de vos aver el su derecho, et non lo tengo por bien. Otrosy, me dixo que ay algunos de vos que dexades los obradores despoblados et non morades y vos, nin ponedes y omnes que moren en ellos, et los cojedores non fallan en aquellos obradores que prender et quando van por prenda a vuestras casas dezydes que se tornen a los obradores que dexades et que saquen ende las puertas et esto non tengo por bien. Otrosy, me dixo que quando los sus cojedores demandan el cienso que algunos de vos que los ferides et los desonrrades et les defendedes la prenda, et soy marauillado como soys osados de lo fazer. Porque vos mando a cada uno de vos quel cienso que avedes a dar al obispo et al cabillo que ge lo dedes todo bien et complidamente al tiempo que ge lo avedes a dar y non pongades y otra escusa ninguna, sy non mando a los alcaldes et al alguazil que fuere y en el lugar que vos prendan tantos de los vuestros bienes que los entreguen al obispo et al cabillo hasta la quantia que les ovieredes a dar del cienso. Otrosy, a los que fallaren que desonrraren o firieren a los cojedores de los censales como dicho es, que los recabden sobre buenos fiadores et que ge lo fagan emendar et corregir asy como fuere derecho, et non fagan ende al por

ninguna manera et non se escusen los vnos por los otros mas cunplades el primero a quien fuere llegada esta mi carta et sy non quanto danno et menoscabo el obispo et el cabillo resçibiesen por esta razon de sus casas ge lo mandaria pechar doblado et demas a ellos et a quanto oviesen me tornaria por ello.

Dada en Soria, doze dias de febrero, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por mandado del rey, Garçia Perez.

### XLIV

1285-II-17, Almazán.—Al adelantado y alcaldes de Murcia. Que los censaleros pagaran el censo conforme estaba convenido. (ACM. *Inventario*, fol. 81).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado et a los alcaldes et al alguazil de Murcia, salud et gracia. Se pades que yo enbié mandar por mi carta a los censaleros de Murcia que pagasen al obispo et al cabillo de Cartajena el cienso que auien a dar bien et complidamente asy commo los censales fueron censados, tan bien los de los dos annos pasados que les menguaron commo los que eran por venir, et sy non que los sus cojedores que los prendasen et los afincasen por ello. Et agora el obispo dixome que non le quisyeron pagar de los dos annos pasados por razon de vna mi carta que ganaron de ruego para el que atendiere hasta que se viese conmigo, et que ay algunos que anparan la prenda a los sus cojedores et los denuestan et los maltratan, et sobreto el obispo mostrome su fazendera et pidiome merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Onde vos mando vista esta mi carta que fagades a los censaleros que paguen bien et complidamente al obispo et al cabillo todo lo que les menguaron de los dos annos pasados que le retouieron quel obispo non fue, et sy alguna cosa fincó por pagar del cienso que a mi an dar deste anno que agora pasó, que ge lo fagades luego dar de guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et sy asy non lo quisyeren fazer, mando que los cojedores del obispo et del cabillo que los prendan et los afinquen por ello et sy para esto menester ovieren vuestra ayuda, que los ayudedes de guisa que se cumpla esto que yo mando, et sy por lo que vos oviesedes de complir danno o menoscabo tomasen el obispo et el cabillo, de vuestras cosas ge lo mandaria pechar; la carta leyda dadgela.

Dada en Almaçan, diez et syete dias de febrero, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Dominguez. Garçia Perez.

## XLV

1285-III-22, Burgos.—Al concejo de Mula. Concesión del septimo de las cabalgadas para ayuda de escuchas y atalayas. (Citado por Acero y Abad, *Historia... de Mula*, pág. 189).

## XLVI

1285-IV-5, Burgos.—Sancho IV al adelantado Garcí Jufré de Loaysa. Ordenandole que no permitiera a Iñigo Jiménez tomar su parte en los molinos en tanto no pagara lo que le correspondía en el arreglo de la presa del río. (A.C.M. *Inventario*, fol. 103).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, a vos Garcí Juffré de Loaisa, mi adelantado mayor en el regno de Murcia o a qualquier que su lugar tuviere, salud assi commo aquel que quiero bien et en que fio. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, et el cabillo me enbio dezir que crecio oganno el río et quebrantó la presa de los molinos, et que ouieron a sacar muchos dineros para adovar la presa porque las gentes de la villa non fuessen a otras partes a peligro de catiuar, et enbiome pedir merced que mandase y lo que tuviere por bien. Onde vos mando que fagades a Yenego Ximenez que segund toma parte en los molinos, que pague en la misión fecha en la pressa, et non consintades a Yenego Ximenez que faga tuerto nin fuerça al obispo nin al cabillo fasta que pague su parte en la misión de la presa, segund tomara la parte, et non fagades ende al.

Dada en Burgos, cinco dias de abril, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escrivir por mandado del rey. Gil Dominguez.

## XLVII

1285-IV-5, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Ordenandole guarda-  
ra a la Iglesia de Cartagena en la posesión del real, noria y molinos  
que les tenia concedidos. (ACM. *Inventario*, fol. 103).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarve, a vos, Garcí Jufré de Loaysa, mi adelantado mayor en el regno de Murcia o a qual-

quier que touiese su lugar, salud et gracia. Sepades que por la discordia que hera entre don Diego, obispo de Cartajena, et Yenego Ximenez de Lorca en razon de los molinos que son cerca del mi alcazar et del raval con la vinna, toue por bien de dar a don Diego, obispo de Cartajena, et a la Yglesia el annora con las dos ruedas et media que son mas cerca del annora et del alcazar et todo el raval con la vinna, et las dos ruedas et media que fincan que fuesen de Yenego Ximenez. Et agora el obispo enbio dezir que Yenego Ximenez que ge lo embarga, et sobreto que desafio Ferrand Royz, fijo de Rodrigo Yeneguez, por sy et por Yenego Ximenez a el et al cabillo et a todos los clerigos.

Et esto non tengo yo por bien, et marauillome mucho commo Yenego Ximenez ni otro ninguno es atreuido en desafiar al cabillo ni a sus clerigos por el bien et la merced que yo fago a el et a la Yglesia. Porque vos mando firmemente que veades los priuillejos que yo he dados en esta razon al Obispo et al cabillo et a la Yglesia et non consintades que Yenego Ximenez ni otro ninguno por el les pase contra ellos ni ge los quebrante en ninguna manera ni los saque de su tenencia, ni consintades a Yenego Ximenez ni otro ninguno que vaya contra el obispo ni contra el cabillo ni contra sus clerigos por desafiamiento que y sea fecho ni por otra razon alguna, ni me meta bollicio en la tierra, et fazedles asegurar luego et non consintades que ninguno pase contra ellos commo nos deuen. Et non fagades ende al; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, cinco dias de abril, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escrivir por mandado del rey. Gil Dominguez.

## XLVIII

1285-IV-5, Burgos.—Al concejo de Murcia. Defendiera a la Iglesia de Cartagena en la posesión de sus molinos. (ACM. *Inventario*, fols. 102-103).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarve, al concejo et a los alcaldes et al alguazil et a los jurados de la muy noble cibdad de Murcia, salud et gracia. Sepades que por discordia que era entre don Diego, obispo de Cartajena, et Yenego Ximenez de Lorca en razon de los molinos que son cerca el alcazar et del raval con la vinna, toue por bien quando don Diego vino a mi de lo librar porque oviesen avenencia en vno, et di al obispo et a la Yglesia el annora con las dos ruedas et media que son mas cerca del annora et de la torre del mi alcazar et todo el raval con la vinna, et desto di mi priuillejo plomado, et las otras dos ruedas et media di las que oviese Yenego Ximenez. Et agora el obispo enbiome dezir que Yenego Ximenez que le embargó el priuillejo

que le yo di desta donacion, et sobresto que desafio a el et al cabillo et a todos sus cleros Ferrand Royz, fijo de Rodrigo Yeneguez, por sy et por Yenego Ximenez en vuestro conçeo.

Et so marauillado porque lo consentides que Ynnigo Ximenez ni otri por el desafiese al obispo ni al cabillo ni a sus cleros por el bien et la merçed que yo fago a el et a su Yglesia. Onde vos mando firmemente que non consyntades a Yenego Ximenez ni a otro ninguno por el por carta mia ni priuillejo que aya leuado que enbargue esta donacion que yo he hecho a don Diego, obispo, et a la Yglesia ni pase contra el priuillejo que yo di desta donacion ni ge lo quebranten en ninguna manera, et a qualquier que lo fiziere mando a Ferrand Perez, mi portero que allá es, quel prende por la pena ques puesta en el priuillejo et que la guarde para fazer della lo que yo mandare. Et mando vos que sy este Ferrand Perez menester oviese vuestra ayuda para esta prenda fazer, que le ayudedes. Otrosy, vos mando que si Yenego Ximenez o otri por el viniese a Murcia por fazer mal al obispo et al cabillo o a sus cleros o a sus compañas por razon del desafiamiento o por otra razon, que non ge lo consyntades et fazele que aseguren al obispo et a todas sus cosas ante que entre en la villa, ca non tengo yo por bien que Yenego Ximenez ni otro ninguno meta bollicio en la tierra ni faga mal ni tuerto al obispo ni a sus compañas por el bien et la merçed que yo fago a el et a la Yglesia. Et non fagades ende al; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, cinco dias de abril, éra de mill et trezyentos et veinte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escreuir por mandado del Rey. Gil Dominguez.

#### XLIX

1285-IV-5, Burgos.—A Iñigo Ximénez de Lorca. Orden respetara la posesión de la Iglesia en los molinos, real, añora y viña situados junto al alcázar. (ACM. *Inventario*, fol. 102).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos Yenego Ximenez de Lorca, mi vasallo, salud et gracia. Sepades que porque vos oviesedes paz et avenencia con don Diego, obispo de Cartajena et con la Yglesia en razon de los molinos et de la añora et del rual et con la viña, como quier que yo lo oviese dado quando hera ynfante a la Yglesia ante que a vos, et el obispo mostrase que auia derecho en todo, toue por bien que la Yglesia oviese lo suyo apartado e vos lo vuestro porque non oviesedes a contender en vno et di al obispo et a la Yglesia los dos molinos et medio que son mas cerca de la torre del mi alcazar de Murcia con la añora et todo el rual con la viña

segund dize el priuillejo que les yo di desta donacion, et vos que oviesedes las otras dos ruedas et media que fincauan. Et sobre esto el obispo enbio me dezir que Ferrand Royz, fijo de Rodrigo Yenegues quel desafio por sy et por vos. Et desto so marauillado commo el fue atreuido de lo fazer ni vos de lo consentyi. Onde vos mando firmemente que vos que tengades estas dos ruedas et media que yo aparté para vos et non enbarguedes al obispo et a la Yglesia las otras dos ruedas et media et la añora con el rual et con la viña asy commo dize el priuillejo quellos tienen de mi. Et non fagades ende al sy non sabed que me persaria et non vos lo consentyria, ca yo tenia que me asegurariedes la tierra quanto pudiesedes, ca non poner y bollicio, demás con omne bueno et honrado et perlado de la tierra que me syruió muy bien et prouamente seruir quanto puede.

Dada en Burgos, cinco dias de abril, era de mill et trezyentos et veinte et tres annos. Yo Ruy Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Dominguez.

#### L

1285-IV-14, Burgos.—Donación de una torre de la Arrixaca a Gil Martinez de Funes. (A.M.M. Priv. orig. n.º 49).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, por fazer bien et merçed a Gil Martinez de Funes, nuestro vassallo, et por seruicio que fiz al rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, et faze a nos, damosle en Murcia la torre de la Rexaca que dizien en tiempo de moros Bebabuçayd, con aquel corral que es a teniente della o solien labrar en tiempo de moros las albardas, assi como tiene con la carcaua hasta el espina y de uall o passa el agua; et otrosi, con aquella partida de la carcaua que es y a teniente del muro de la cibdat, que es a teniente de la torre que dizien de los Albarberos, que es en derecho de las casas que ha dentro la villa Pedro Ueniel, et a teniente del muro de la cibdat hasta la terçera torre que es y el muro en derecho de las casas que ha dentro la villa Domingo Narbonnes; et otrossi, con aquella plaça que es de parte de fuera, a teniente de la torre sobredicha que le damos, hasta la pieça de tierra que es de Arnalt Ferrer, suegro de Johan Yuannes, assi como tiene hasta el camino que entra en la carcaua et el muro; et de la otra parte assi como tiene hasta la carrera que mueue faz al rio; et de la otra parte hasta en las casas de Matheo de Gauarda.

Et esta torre sobredicha le damos con entradas et con salidas et con todos sus derechos et con todas sus pertenencias quantas ha et deua auer. Et otorgamos que la aya libre et quita por juro de heredat para siempre iamas el et sus hijos et sus nietos et quantos del uinieren que lo suyo ouieren de heredar, para dar et

uender et empennar et camiar et enagenar et para fazer della et en ella todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que la non pueda uender ni dar ni enagenar a Eglesia ni a orden ni a omne de religion sin nuestro mandado. Et deffendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla ni para minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mill moravedis de la moneda nueua et a Gil Martinez el sobredicho o a quien su voz touiesse todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar esta carta con nuestro seollo de plomo.

Fecha la carta en Burgos sabado catorze dias andados del mes de abril, en era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Roy Martinez la fiz escrivir por mandado del rey en el anno segundo que el rey sobredicho regnó. Gil Dominguez. Garcia Perez.

## LI

1285-V-29, Toledo.—Privilegio rodado de Sancho IV a don Ramon y Guillen Alemán. Concesión de la mitad de Catral, heredamiento que había sido de don Lope Díaz y Diego López de Haro, así como las casas y hornos en Murcia que habían sido de su padre don Jordán por concesión de Alfonso X, y confirmándoles la mitad de Ceutí y Lorquí, que habían comprado. (Cascales, *Discursos históricos sobre Murcia*, págs. 352-3) en que incluye la siguiente lista de confirmantes:

D. Mchamad Haboabdille, rey de Granada, y vasallo del Rey, el infante D. Juan, D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, y chanciller de Castilla, D. Remondo, arzobispo de Sevilla, la iglesia de Santiago vaga, D. Juan Alonso, obispo de Palencia, y chanciller del Rey, D. Fray Fernando, obispo de Burgos, D. Martin, obispo de Calahorra, y notario en el Andalucía, la iglesia de Sigüenza vaga, D. Agostin, obispo de Osma, D. Rodrigo, obispo de Segovia, la iglesia de Avila vaga, D. Gonzalbo, obispo de Cuenca, la iglesia de Placencia vaga, D. Diago, obispo de Cartagena, la iglesia de Jaen vaga, D. Pascual, obispo de Córdoba, Maestre Suero, obispo de Cádiz, la iglesia de Albaracin vaga, D. Roy Perez, maestre de Calatrava, D. Ferran Perez, prior del Hospital, D. Gomez García, comendador mayor del Temple, D. Juan, hijo del infante D. Manuel, D. Lope Perez de Haro, D. Diago Lopez de Haro, D. Alvar Nuñez, D. Alfonso, hijo del infante de Molina, D. Juan Alonso de Haro, don Diago Lopez de Salcedo, D. Diago García, D. Fernan Perez de Guzman, D. Pero Diaz de Castañeda, D. Martin Diaz su hermano, D. Vela, D. Rui Gil de Villalobos, D. Enego de Mendoza, D. Rui Diaz de Finojosa, D. Gonzalo Gomez Man-

zanedo, D. Rodrigo Rodriguez Maltique, D. Diago Frojas, D. Gonzalo Yáñez de Avinal, D. Pedro Enriquez de Harana, D. Sancho Martinez de Leyva, merino mayor en Castilla, García Jofré, adelantado mayor en el reino de Murcia, D. Martin, obispo de Leon, la iglesia de Oviedo vaga, D. Martin, obispo de Astorga, D. Suero, obispo de Zamora, la iglesia de Salamanca vaga, la iglesia de Cibdad vaga, D. Alfonso, obispo de Córdoba, chanciller de la reina, D. Gil, obispo de Badajoz, y notario mayor de la Cámara del Rey, D. Frey Bartolomé, obispo de Silues, D. Martín, obispo de Mondoñedo, D. Frey Arias, obispo de Lugo, la iglesia de Orens vaga, la iglesia de Tuy vaga, D. Pedro Nuñez, maestre de la caballería de Santiago, D. Fernan Perez, maestre de Alcántara, D. Sancho, hijo del infante D. Pedro, D. Esteban Fernandez, Pertiguero mayor en tierra de Santiago, D. Fernan Perez Ponz, D. Juan Fernandez de Luna, D. Gutierrez Suarez, D. Juan Alfonso de Alburquerque, D. Ramir Diaz, D. Fernan Fernandez de Luna, D. Gonzalo Ibañez, D. Juan Fernandez, Merino mayor en el reino de Galicia, Esteban Nuñez, Merino mayor en tierra de Leon, D. Fernan Perez, electo de Sigüenza, y notario en el reino de Castillo, D. Gomez García, abad de Valladolid, y notario en el reino de Leon, D. Pay Gomez, almirante de la mar, Ruy Paez, justicia de la casa del Rey.

## LII

1285-X-28, Sevilla.—Sancho IV a Iñigo Jimenez de Lorca. Prohibiéndole desafiar al obispo de Cartagena. (A.C.M. *Inventario*, 104).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, a vos Yenego Ximenez de Lorca, mi vasallo, salud et gracia. El obispo de Cartajena se me enbió querellar et diz que vos desafiates a el et a su compaña, et sobreto quel testastes el pan et el vino e todos los otros derechos que el et el cabillo han y en Lorca, et que le fazedes y otras terryeras et males por razon de los molinos que le yo ove dado, et esto non tengo por bien, nin deviedes vos querer quel obispo sobre tal razon como esta se me enbiase a querellar, ca non tengo yo por bien nin me plaze que por la merçed que yo fiz al obispo et al cabillo, que vos tomedes con ellos terryeras ni guerras ni les demandades otro mal ninguno. Porque vos mando, luego vista esta mi carta, que non desafiedes al obispo et a su compaña et quel destestedes el pan et el vino et todas las otras cosas que les tenedes testadas por esta razon como sobredicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera, et si alguna demanda avedes contra el o contra su cabillo, demandaldo por ho devieredes et el cunpla vos de todos derechos, et si esto fazer non quisieredes, mando a don Ferrand Perez, mi adelantado mayor en el regno

de Murcia, o aquell que mandare por el en esta terra, que vos lo non consienta et que anpare et defienda al obispo et al cabillo con todos los derechos et rentas que han en Lorca e en los otros lugares del regno de Murcia, et quel non consienta a vos quel pasedes a mas, et si non a el me tornaria por ello; la carta leida dadgela.

Dada en Sevilla, veinte et ocho dias de octubre, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo, Gil Dominguez de Astorga la fiz escrivir por mandado del rey. Alfonso Yañez.

## L III

1285-XI-14, Sevilla.—Sancho IV a la Orden de Santiago. Confirmando privilegio del infante don Alfonso, de 5-VII-1243, de donación de Segura, Moratalla, etc., a la Orden. (*Bulario*, pág. 147).

## L IV

1285-XI-19, Sevilla.—Privilegio rodado de concesión a la Orden de Santiago del valle de Ricote. (AHN. Uclés, 293, n.º 2).

(Chrismón. Alfa. Omega). En el nombre de Dios que es Padre, et Fijo et Spíritu Sancto, que son tres personas et un Dios que biue et regna para siempre jamas. Natural cosa es que todas las cosas que naçen que fenesçan todas quanto en la uida deste mundo cada una ha su tiempo sabido et non finca otra cossa que cabo non aya sinon Dios, que nunca ouo comienço nin aura fin, et a semejança de si ordenó los angeles et la corre celestial que commo quier que quiso que ouiesen comienço, dioles que non ouiesen cabo ni fin, mas que durasen por siempre, que asi commo el es duradero sin fin, que asi durase aquel regno por siempre jamas. Por ende, todo omne que de bona uentura es se deue siempre amenbrar de aquel regno a que ha de yr et de lo que Dios le da en este mundo partirlo con el en remision de sus pecados, que segund dizan los sanctos padres que la cosa del mundo porque mas gana omne el regno de Dios si es faziendo alimosna. Por ende nos conociendo esto et sabiendo que auemos a yr a aquella uida perdurable, sintiendonos de nuestros pecados, tenemos por derecho de lo emendar a Dios por alimosna et por quantas carreras nos pudieremos fallar para cobrar la su gracia et aquel bien que es duradero para siempre.

Por ende, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los que agora son et seran de aqui adelante commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia,

de Jahan et del Algarbe en uno con la reyna donna Maria mi muger et con la infante donna Ysabel, nuestra fija primera et heredera, por muchos seruicios que don Pedro Nunnez, maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago et los freyres dessa mesma orden nos fizieron et nos fazen por sabor que auemos de acrecentar la su orden porque mas complidamente puedan seruir a Dios et a nos et porque viemos una carta sellada con nuestro seollo colgado de cera, en que nos ge lo prometimos quando eramos infante, damos en remission de nuestros pecados al maestre don Pedro Nunnez et a los freyres dessa misma Orden Val de Ricote con Negra et con Fauaran et con Orox et con la Ruebda de la Losiella.

Et estos logares sobredichos le damos con los pobladores que agora y son et seran de aqui adelante con sus alcarias et con todos sus terminos asi commo mejor et mas complidamente lo auien en tiempo de moros et de christianos hasta aqui, con montes, et con fuentes, con rios, con pastos, con fornos, con molinos, con tiendas, con atahonas, con montadgos, con portadgos, con entradas et con sallidas, et con todos los derechos et con todas las pertenencias que estos logares han et deuen hauer. Et otorgamosles que los ayan libres et quitos por juro de heredar para siempre jamas ellos et los que despues dellos uinieren, para dar et uender et empennar et camiar et enagenar et para fazer dellos et en ellos todo lo que quisieren asi commo maestre et conuento deuen fazer de las cosas de su Orden, en tal manera que los non puedan uender nin dar nin enagenar a eglesia nin a otra orden ni a omne de religion nin a omne de fuera de nuestro sennorio nin que sean contra nos sin nuestro madado. Et que fagan destos castillos guerra et paz por nos et por los que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon, et retenemos para nos en estos logares sobredichos moneda forera et justicia si la ellos non fiziesen et mineras si las hy ha o las ouiere daqui adelante.

Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantalo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill marauedis de la moneda nueva et al maestre et a la Orden sobredicha o a quien su boz touiese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos sellar este priuilegio con nuestro seollo de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, lunes XIX dias andados del mes de nouiembre, era de mill CCC XXIII annos.

Et nos, el sobredicho rey don Sancho, reynante en uno con la regna donna Maria mi muger et con la infante Ysabel, nuestra fija primera et heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baeça, en Badaloz et en el Algarbe otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Mahomet Aboabdille, rey de Granada, vasallo del rey, conf.—El infante don Johan, conf.—Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las

Espannas et chançeller de Castilla, conf.—Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.—La Eglesia de Santiago, vaga.

(1.<sup>a</sup> col.) Don Johan Alfonso, obispo de Palencia et chançeller del rey, cont. Don frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.—Don Martin, obispo de Calahorra, et notario en el Andaluzia, conf.—La Eglesia de Siguenga, vaga.—Don Agoston, obispo de Osma, conf.—Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf.—La Eglesia de Auila, vaga.—Don Gonçaluo, obispo de Cuenca, conf.—Don Domingo, obispo de Plasencia, conf.—Don Diago, obispo de Cartagena, conf.—La Eglesia de Jahan, vaga.—Don Pascual, obispo de Cordoua, conf.—Maestre Suero, obispo de Cadiz, conf.—La Eglesia de Aluarrazin, vaga.—Don Roy Perez, maestre de Calatrava, conf.—Don Ferrant Perez, prior del Espital, conf.—Don Gomez Garcia, comendador mayor del Temple, conf.

(2.<sup>a</sup> col.) Don Iohan, fi del inffante don Manuel, conf.—Don Lope, conf.—Don Aluar Nunnez, conf.—Don Alffonso, fi del inffante de Molina, conf.—Don Johan Alffonso de Haro, conf.—Don Diego Lopez de Salzedo, conf.—Don Diago Garcia, conf.—Don Pedro Diaz de Castanneda, conf.—Don Nunno Diaz, so hermano, conf.—Don Vela, conf.—Don Ruy Gil de Villalobos, conf.—Don Gomez Gil, so hermano, conf.—Don Yenego de Mendoça, conf.—Don Roy Diaz de Finojosa, conf.—Don Diago Martinez de Finojosa, conf.—Don Gonçalo Gomez de Maçanedo, conf.—Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, conf.—Don Diago Froyaz, conf.—Don Gonçalo Yuannez de Aguilar, conf.—Don Pedro Aturriuez de Harana, conf.—Don Sancho Martinez de Leyua, merino mayor en Castiella, conf.—Don Ferrand Perez de Guzman, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.

(3.<sup>a</sup> col.) Don Martin, obispo de Leon, conf.—La Eglesia de Oviedo, vaga.—Don Martin, obispo de Astorga, conf.—Don Suero obispo de Çamora, conf.—La Eglesia de Salamanca, vaga.—Don Anton, obispo de Çibdat, conf.—Don Alffonso, obispo de Coria et chançeller de la reyna, conf.—Don Gil, obispo de Badajoz, et notario mayor de la camara del rey, conf.—Don frey Bartolome, obispo de Silues, conf.—Don Martin, obispo de Mendonnedo, conf.—Don frey Arias, obispo de Lugo, conf.—La Eglesia de Orense, vaga.—La Eglesia de Tuy, vaga.—Don Pedro Nunnez, maestre de la caualleria de Santiago, conf.—Don Ferrand Paez, maestre de Alcantara, conf.

(4.<sup>a</sup> col.) Don Sancho, fi del inffante don Pedro, conf.—Don Esteuan Ferrandez, pertigero mayor en tierra de Santiago, conf.—Don Ferrand Perez Ponz, conf.—Don Johan Ferrandez de Limia, conf.—Don Garcia Suarez, conf.—Don Johan Alffonso de Alburquerque, conf.—Don Ramir Diaz, conf.—Don Ferrand Rodriguez de Cabrera, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Ferrand Ferrandez de Limia, conf.—Don Gonçalo Yuannes, conf.—Don Johan Ferrandez, merino mayor del regno de Gallizia, conf.—Don Esteuan Nunnez, merino mayor en tierra de Leon, conf.—Don Gil Dominguez, conf.—Don Ferrand Perez, electo de Siguenga, conf.

ça et notario en el regno de Castiella, conf.—Don Gomez Garcia, abbat de Valladolid et notario en el regno de Leon, conf.

Don Martin, obispo de Calahorra et notario en el Andaluzia, conf.—Don Pay Gomez, almirante de la mar, conf.—Don Ruy Paez, justicia de la casa del rey, conf.—Ferrand Garcia, conf.—Yo Martin Falconero lo fiz escreuir por mandado del rey en el anno segundo quel rey sobredicho regnó.

(Rueda) Signo del rey don Sancho.—Don Per Alvarez, mayordomo del rey, confirma.—Don Diago de Haro, alferez del rey, confirma.

## LV

1285-XI-20, Sevilla.—Privilegio rodado de Sancho IV a la Orden de Santiago, haciéndole donación del castillo de Castel, entre Quesada y Huescar, a cambio de Librilla. (A.H.N. Ord. Mil. Uclés. Carpeta 311. n.<sup>o</sup> 15).

(Christus. Alfa. Omega). En el nombre de Dios que es Padre et Fijo et Spíritu Sancto, que son tres personas et vn Dios que biue et regna por siempre iamás. Natural cosa es que todas las cosas que naçen que fenesçen todas, quanto en la uida deste mundo cada una a so tiempo sabudo et non finca otra cosa que cabo non aya sinon Dios, que nunca ouo comienço nin aurá fin, et a semeiança de si ordenó los ángeles et la corte celestial que commo quier que quiso que ouiesen comienço dióles que non ouiesen cabo nin fin, mas que durasen por siempre, que así como él es duradero sin fin, que así durase aquel regno por siempre iamás. Por ende, todo omne que de bona uentura es se deue siempre amenbrar daquel regno a que ha de yr et de lo que Dios le dá en este mundo partirlo con él en remisión de sus pecados, que segunt dizen los santos padres de la cosa del mundo porque más gana el omne el regno de Dios si es faziendo alimosna. Por ende nos conociendo esto et sabiendo que auemos a yr a aquella uida perdurable, sintiéndonos de nuestros pecados, tenemos por derecho de lo emendar a Dios por alimosna et por quantas carreras nos pudiéremos fallar para cobrar la su gracia et aquel bien que es duradero para siempre.

Por ende, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los que agora son et serán daquí adelante commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe en uno con la reyna donna María, mi muger, et con la infante donna Ysabel, nuestra fija primera et heredera, por grant amor que auemos a la Orden de la Caualleria de Santiago et por fazer bien et merçed al maestre don Pedro Nunnez et a los freyres de la misma Orden por muchos servicios que dellos recibimos et porque uiemos una carta que les nos ouirnos dado

en esta razon quando eramos infante, damos al maestre don Pedro Nuñez e a la Orden sobredicha de Santiago, en remisión de nuestros pecados, el nuestro castillo que ha nonbre Castel, que yaze entre Quesada et Huesca.

Et damosgelo en don et por camio de Libriella con so término, que les to-mamos et la diemos a fijos de Ferrant Uicent. Et si por auentura este camio que les nos damos uale más o ualiere adelante, damosgelo en bona donación asi como sobredicho es. Et este logar sobredicho les damos con todas sus alcarías et con todos sus términos, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con fornos, con molinos, con tiendas, con atahonas, con portadgos, con entradas, con sallidas et con sus derechos et con todas sus pertenencias quantas ha e deue auer. Et otorgamosles que lo ayan libre e quito por juro de heredad para siempre jamás ellos e los que después dellos uinieren, para dar et uender et empennar et camiar et enagenar et para fazer dél et en él todo lo que quisieren así como maestre et freyres deuen fazer de las cosas de su orden, en tal manera que lo non puedan uender nin dar nin enagenar a Eglesia nin a otra orden nin a omne de fuera de nuestro sennorío nin que sean contra nos sin nuestro mandado. Et que fagan ende siempre guerra et paz por nos et por los que regnaren después de nos en Castiella et en León, et retenemos para nos en este logar sobredicho moneda forera et justicia, si la ellos non fizieren, et mineras, si las y há o las ouiere daquí adelante.

Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auría nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill maraudés de la moneda nueua et al maestre et a los freyres de la Orden sobredicha o a quien so boz touiesse todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seollo de plomo. Fecho en Seuilla, martes veinte dias andados de nouiembre, era de mill et CCC et veinte e tres annos.

Et nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la reyna donna María, mi muger et con la infante donna Ysabel, nuestra fija primera et heredera en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz et en el Algarbe otorgamos este priuilegio et confirmámoslo.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada, vasallo del rey, conf.—El infante don Johan, conf.—Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chanceller de Castilla, conf.—Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.—La Eglesia de Santiago, vaga.

(1.<sup>a</sup> col.) Don Johan Alfonso, obispo de Palencia et chanceller del rey, conf.—Don Frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.—Don Martin, obispo de Calahorra et notario en el Andaluzia, conf.—La Eglesia de Siguensa, vaga.—Don Agostin, obispo de Osma, conf.—Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf.—La Eglesia de Auila, vaga.—Don Gonçaluo, obispo de Cuenca, conf.—Don Domingo, obis-

po de Plasençia, conf.—Don Diago, obispo de Cartagena, conf.—La Eglesia de Jahan, vaga.—Don Pascual, obispo de Cordoua, conf.—Maestre Suero, obispo de Cadiz, conf.—La Eglesia de Aluarrazin, vaga.—Don Roy Perez, maestre de Calatrava, conf.—Don Ferrant Perez, prior del Espital, conf.—Don Gomez García, comendador mayor del Temple, conf.—

(2.<sup>a</sup> col.) Don Iohan, fi del inffante don Manuel, conf.—Don Lope, conf.—Don Aluar Nunnez, conf.—Don Alffonso, fi del inffante de Molina, conf.—Don Johan Alffonso de Haro, conf.—Don Diego Lopez de Salzedo, conf.—Don Diago García, conf.—Don Pedro Diaz de Castanneda, conf.—Don Nunno Diaz, so hermano, conf.—Don Vela, conf.—Don Ruy Gil de Villalobos, conf.—Don Gomez Gil, so hermano, conf.—Don Yenego de Mendoça, conf.—Don Roy Diaz de Finojosa, conf.—Don Diago Martinez de Finojosa, conf.—Don Gonçalo Gomez de Maçanedo, conf.—Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, conf.—Don Diago Froyz, conf.—Don Gonçalo Yuannez de Aguilar, conf.—Don Pedro Anriquez de Harana, conf.—Don Sancho Martinez de Leyua, merino mayor de Castiella, conf.—Don Ferrand Perez de Guzman, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.

(3.<sup>a</sup> col.) Don Martin, obispo de Leon, conf.—La Eglesia de Oviedo, vaga.—Don Martin, obispo de Astorga, conf.—Don Suero, obispo de Çamora, conf.—La Eglesia de Salamanca, vaga.—Don Anton, obispo de Çibdat, conf.—Don Alffonso, obispo de Coria et chanceller de la reyna, conf.—Don Gil, obispo de Badajoz et notario mayor de la camara del rey, conf.—Don fray Bartolome, obispo de Silues, conf.—Don Martin, obispo de Mondonedo, conf.—Don frey Arias, obispo de Lugo, conf.—La Eglesia de Orense, vaga.—La Eglesia de Tuy, vaga.—Don Pedro Nunnez, maestre de la caualleria de Santiago, conf.—Don Ferrand Paez, maestre de Alcantara, conf.

(4.<sup>a</sup> col.) Don Sancho, fi del inffante don Pedro, conf.—Don Esteuan Ferrandez, pertiguero mayor en tierra de Santiago, conf.—Don Ferrand Perez Ponz, conf.—Don Johan Ferrandez de Limia, conf.—Don García Suarez, conf.—Don Johan Alffonso de Alburquerque, conf.—Don Ramir Diaz, conf.—Don Ferrand Rodriguez de Cabrera, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Ferran Ferrandez de Limia, conf.—Don Gonçalo Yuannez, conf.—Don Johan Ferrandez, merino mayor del regno de Gallizia, conf.—Don Esteuan Nunnez, merino mayor en tierra de Leon, conf.—Don Gil Dominguez, conf.—Don Ferrand Perez, electo de Siguensa et notario en el regno de Castiella, conf.—Don Gomez García, abbat de Valladolid et notario en el regno de Leon, conf.

Don Martin, obispo de Calahorra et notario en el Andaluzia, conf.—Don Pay Gomez, almirante de la mar, conf.—Don Ruy Paez, justicia de la casa del rey, conf.—Ferrand García, conf.—Yo Martin Falconero lo fiz escreuir por mandado del rey en el anno segundo quel rey sobredicho regnó.

(Rueda) Signo del rey don Sancho.—Don Per Alvarez, mayordomo del rey, confirma.—Don Diago de Haro, alférez del rey, confirma.

## L VI

1285-XI-26, Sevilla.—A Iñigo Jiménez de Lorca. Ordenándole que pagara la parte que le correspondía en la reparación de la presa del río. (ACM. *Inventario*, fols. 103-4).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos, Ynnigo Ximenez de Lorca, mi vasallo, salud et gracia. El obispo et el cabillo de Cartajena se me enbiaron querellar et dizen que por razon de los molinos que les yo ove dado y, que fizieron la presa que quebrantara el río, et que les costara muchos dineros a fazer, pero que vos demandaron que diesedes y vuestra parte en fazer la presa por los molinos que y avedes, que los non queredes ayudar a fazer ni darles ninguna cosa, et por esta razon que menoscabaron mucho de lo suyo et pidieronme merced que mandase y lo que touiese por bien. Porque vos mando, luego vista esta mi carta, que vengades con el obispo et con el cabillo a cuenta et aquello que vos alcançaron que les avedes a dar con drecho por aquello que metieron en la presa asy como sobredicho es, que ge lo entreguedes luego syn otro detenimiento ninguno en guisa que sobre tal razon commo esta non se ayan querellar, sy non avrie de vos quexunvre et demas torname y a a vos por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Seuilla, veinte et seys dias de nouiembre, era de mill et trezentos et veinte et tres annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por mandado del Rey. Alfonso Yannez.

## L VII

1285-XI-27, Sevilla.—Al adelantado Fernán Pérez de Guzmán. Ordenando respetar a la iglesia de Cartagena los privilegios y franquezas de la iglesia de Sevilla de que le había hecho merced. (ACM. *Inventario*, fol. 62).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe a vos Ferrand Perez de Guzman, adelantado mayor en el reyno de Murcia o al que estouiere en vuestro logar, salud como aquel que quiero bien et en quien fio. Sepades que

yo por fazer bien et merced al obispo de Cartajena et al cabillo dese mismo logar et a los clérigos dese mismo obispado que les di et otorgue los priuilejos et las cartas et las franquezas et las libertades que han el arçobispo et el cabillo et los clérigos del arçobispado de Seuilla, et ellos tienen el traslado de los priuilejos de la Yglesia de Seuilla en esta razon sellados son los sellos del arçobispo et del cabillo. Porque vos ruego et vos mando que fagades a todas las justicias et a todos los otros aportellados del regno de Murcia que anporen et defiendan al obispo et al cabillo et a los clérigos dese mismo obispado con esta merced que les yo fiz et que non consyntades vos nin ellos a ome ninguno que les pase en ninguna manera contra ellos, et que les fagades tener et guardar los priuilejos et las libertades et las franquezas que les yo di segund diz el treslado quellos vos mostraran en esta razon sellados con los sellos del arçobispo et del cabillo de Seuilla; et non fagades ende al por ninguna manera, ca mi voluntad es que les sean tenidos et guardados et que ninguno non les pase contra ellos; la carta leyda dadgela.

Dada en Sevilla, XXVII dias de noviembre, era de mill CCC XXIII annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Yannez.

## L VIII

1285-XI-27, Sevilla.—A los escribanos públicos del reino de Murcia. Ordenándoles dieran testimonio al obispo y cabildo de Cartagena de quanto ante ellos se hiciera. (ACM. *Inventario*, fol. 74).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los escribanos publicos del regno de Murcia que esta mi carta vieran, salud et gracia. El cabillo de la yglesia de Cartagena se me enbiaron querellar et dizen que quando les acaesç que han menester mostrar los priuilejos et las cartas de las franquezas et de las libertades quellos et el rey nuestro padre et yo ovimos das, et vos llaman que vayades con ellos a mostrallas en aquellos lugares que han menester, que non queredes yr allá ni queredes dalles testimonio de las cosas que pasan ante vos. Por esta razon que menoscaban ellos muchas cosas de sus derechos et pidieronme merced que mandase y lo que touiese por bien. Et sy asy es, so marauillado como soys ossados de lo fazer, porque vos mando, vista esta mi carta, que cada que vos llamaren el obispo et los clérigos del cabillo de Cartagena, que vayades con ellos a los lugares que vos dixieren do ovieren de mostrar sus priuilejos et sus cartas, que les dedes el testimonio de todas las cosas que pusyeren por ante vos, que vos ellos demandaren, de guisa que por lo

que vos avedes de fazer de vuestro oficio que non menoscaben ellos ninguna cosa de sus derechos ni se me ayan mas a querellar por esta razon, sy non aque-llos que lo asy non fizyeredes, mandarvos y a enplazar para ante mi et faria en vos aquell escarmiento que deuiese con derecho; la carta leyda dadgela.

Dada en Seuilla, veinte et syete dias de noviembre, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por manda-do del rey.

## LIX

1285-XI-27, Sevilla.—A los alcaldes y alguacil de Murcia. Ordenan-do-les dieran conocimiento al Obispo de Cartagena de la venta de censales. (A.C.M., *Inventario*, fol. 82).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Jaen, del Algarbe, al concejo et a los al-caldes e al alguazil de Murcia, salud et gracia. Bien sabedes en como yo di al obispo de Cartajena et al cabillo dese mismo lugar todos los cenales de Murcia con todas sus pertenencias et con todos sus derechos et con la fadiga et con el loysmo, et agora embiaronse querellar que los alcaldes de y de la villa fazan vender los cenales por debdas que deuen los vnos vezinos a los otros et que non ge lo fazen saber, et por esta razon que pierde el obispo et la Yglesia de Cartajena mucho de sus derechos, et pidieronme merced que mandase y lo que touiese por bien. Porque vos mando, luego vista esta mi carta, que quando algund pleyto acaesçiere ante vos porque se deuan vender de los cenales, que lo faga-des saber al obispo et al cabillo o aquellos que lo ovieren aver por ellos, en guisa que por vos non mengue ninguna cosa de los sus derechos, et ellos entonc-es mandaran luego fazer la vendida segund es derecho et vso et costumbre de los cenales, et non consintades que la vendida que se fiziere en otra razon, que vala, ca non es mi voluntad de minguar nin de toller al obispo nin a la Ygle-sia de Cartajena ninguna cosa de los sus derechos. E non fagades ende al por ninguna manera, synon quanto el obispo et cabillo perdiessen o menoscabasen por esta razon a culpa de vos, de vuestras casas ge lo faria pechar doblado et demas a los cuerpos et a quanto oviesedes me tornaria por ello. La carta deyda dadgela.

Dada en Seuilla, veinte et syete dias de noviembre, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por manda-do del rey. Alfonso Yannez.

## LX

1285-XI-28, Sevilla.—Al concejo de Lorca. Prohibiendo embargar los bienes del obispo a causa de su desavenencia con Iñigo Jiménez de Lorca. (A.C.M. *Inventario*, fols. 104-5).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al concejo et a los alcaldes et al alguazil de Lorca, salud et gracia. El obispo et el cabillo de Cartajena se me enbiaron querellar et disen que ay algunos vuestros vezinos que de los pan et vino et otras cosas de las rentas que la Yglesia ha y en ese lugar et que las non pueden aver dellos et porque disen que ge las tiene testadas Y-enegro Ximenez por razon de demanda qu ha contra ellos sobre razon de los molinos que les yo ove dado, et enbiaronme pedir merced que mandase y lo que ro-uiese por bien.

Porque vos mando luego vista esta mi carta que fagades a los vezinos de y de Lorca que alguna cosa tienen del obispo et del cabillo de Cartajena que ge lo den luego et non consintades a Yenegro Ximenez que ge lo enbargue por esta razon, sy non quanto ellos perdieren et menoscabaren a culpa de vos por non complir lo que vos yo mando, de lo vuestro ge lo faria pechar doblado et demas a vos me tornaria por ello, et sy Yenegro Ximenez contra el obispo o contra el cabillo oviere alguna demanda, demandelos por ho deuiere et ellos complir le an de todo derecho; la carta leyda dadgela.

Dada en Seuilla, veinte et ocho dias de noviembre, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por manda-do del rey. Alfonso Yannez.

## LXI

1285-XII-14, Badajoz.—Al adelantado de Murcia. Que las mezquitas fueran dadas a la Iglesia. (ACM. *Inventario*, fol. 98).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-lizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos don Ferrand Perez de Guzman, mi adelantado mayor en el regno de Murcia o a qualquier que estouiere en vuestro logar, salud et gracia. Sepades que yo di mi priuilejo al obispo et al cabillo de la Yglesia de Cartajena en commo oviesen las mezquitas et las alhozes que fueron en tierras de moros de todo el su obispado, asy commo las han el arçobispo et el cabillo de la Yglesia de Seuilla en el su ar-

obiispado. Et agora enbiaronme dezir en commo ay algunos que las tienen et que ge las non quieren entregar ni las pueden aver dellos et pidieronme merced que mandase y lo que touiese por bien. Porque vos ruego luego vista esta mi carta et mandado que entreguedes al obispo et al cabillo todas las mezquitas et las alhozes del su obispado segund dize en el priuillejo que les yo di que tienen en esta razon, et non consyntades a ninguno que ge las enbarguen, et non fagades ende al por ninguna manera; la carta leyda dadgela.

Dada en Badajoz, catorze dias de diyembre, era de mill et trezientos et veinte et tres annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Yannez.

## LXII

1286-I-5, Madrid.—Al concejo de Sevilla. Ordenando dieran traslado de su fuero al concejo de Murcia. (AMM. Lib. 1, fol. 56 v.).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al conçeo de la muy noble çibdat de Seuilla, salut et gracia. Sepades que el conçeo de Murcia me enbiaron pedir merced que les diese el fuero que vos auedes en guisa que pudiesen vsar del segun lo han por priuilegio. Et yo toue por bien de lo fazer, onde vos mando luego vista esta mi carta que les dedes luego este fuero sellado con el omne que vos ellos enbiaran, ca yo tengo por bien et mando que vsen por el daquí adelante. Et non fagades ende al por ninguna manera.

Dada en Maydrit, cinco dias de enero, era de mill et CCC et XXIIII annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escriuir por mandado del rey.

## LXIII

1286-I-14, Salamanca.—Concesión del título de villa a Caravaca, de Cehegín y Bullas como sus aldeas y del fuero de Alcaraz. (Marín de Espinosa, Agustín. *Memorias para la historia de la Ciudad de Caravaca*, Caravaca, 1856, págs. 98-102).

En el nombre de Dios, que es Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un Dios, y de la bienaventurada Virgen Sancta María su Madre y a honra y servicio de todos los santos de la corte celestial. Por gran favor que habemos de mejorar en el nuestro tiempo logares, sigun la manera que los fallamos primero, é porque los del nuestro señorio no pueden haber franquezas nin

gracias, fueras ende tantas cuantas les viene de nos cuando geladamos. Convie ne por ende, que geladamosnos que las gracias dalas el nuestro Señor Dios a los reyes, é á los principes, é ellos harlas de compartir por los suyos, segun que es menester. Por ende haciendo gran fabor de levar Caravaca adelante, é de les facer mucha merced, queremos que seian por este nuestro privilegio los que aho ra son y seran de aquí adelante, como Nos D. Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe, en uno con la reina D.<sup>a</sup> Maria mi mujer y con el infante D. Fernando nuestro fijo, primo heredero. Por que supimos con verdad que Bermudo Mendez comendador que era de Caravaca é de Cehegín, dió el castillo de Bullas á los moros, é tiene estos dos castillos en nuestro deservicio, é viene de alto gran daño á toda la tierra que es cerca de ellos, tenemos por bien de tomar estos castillos para Nos, y por facer bien y merced á los pobladores que agora son y seran de aqui adelante, y porque sean mas ricos y mas abondados, y haya mayor voluntad de Nos servir, facemos Caravaca Villa sobre si, é dámole Cehegín é Bullas por aldeas, é otorgámosles que sean reales, é que hayan el fuero de Alcaraz, y los buenos usos é costumbres que ellos han. E mandamos que hayan los términos por aquellos lugares que mejor y mas cumplidamente los obieron en tiempo de moros, y despues fasta aquí; y defendemos que ninguno sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para minorarlo en ninguna cosa, y á cualquiera que lo ficiese habria nuestra ira é pecharnos ia en oro en diez mil maravedis de la moneda nueva, é á los pobladores sobredichos ó á quien su voz hubiere, todo esto doblado. E por que esto sea firme y estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho este privilegio en Salamanca lunes catorce dias andados del mes de enero, era de mil y trecientos y veinte y cuatro años.

E Nos el señor rey Don Sancho regnante, en uno con la reina D.<sup>a</sup> Maria mi mujer y con el infante D. Fernando nuestro fijo primero heredero en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio é otorgámoslo.

Signo del rey D. Sancho; D. Per Albarz mayordomo del rey, confirma. D. Diego de Haro alferez del rey, confirma. D. Mahomad Aboadelle rey de Granada y Justicia del rey, confirma. El infante D. Juan confirma. D. Gonzalo arzobispo de Toledo y canciller de Castilla, confirma. D. Remondo arzobispo de Sevilla, confirma. E la iglesia de Santiago, vaga.

(1<sup>o</sup> col.) D. Juan Alfonso obispo de Palencia, confirma, Chanciller del rey D. fr. Fermondo obispo de Burgos, confirma. D. Martin obispo de Calahorra é notario en el Andalucia, confirma. D. Rodrigo obispo de Segovia, confirma. La iglesia de Avila, vaga. D. Gonzalo obispo de Cuenca, confirma. D. Domingo obispo de Plasencia, confirma. D. Diego obispo de Cartagena confirma. La iglesia de Jaen, vaga. D. Pascual obispo de Córdoba, confirma. Maestre Suero obis-

po de Cádiz, confirma. La iglesia de Albarracín, vaga. D. Ruy Perez Maestre de Calatrava, confirma. D. Fernan Perez prior del Hospital, confirma. D. Gomez Garcia comendador mayor, confirma.

(2.<sup>a</sup> col.) El infante D. Manuel, confirma. D. .... confirma. D. Nuñez, confirma. D. Alonso fijo del infante de Molina, confirma. D. Juan Alfonso de Haro, confirma. D. Diego Lopez de Salcedo, confirma. D. Diego Garcia de Castañeda, confirma. D. Nuño Diaz, confirma. Su hermano D. Bela, confirma. D. Villalobos, confirma. D. Gomez Gil, su hermano, confirma. D. Diego de Mendoza, confirma. D. Ruy Diaz de Finojosa, confirma. D. Diego Nuñez de Finojosa, confirma. D. Gomez Manzanedo, confirma. D. Rodriguez Malrique, confirma. D. Diego Flayas, confirma. D. Joanes de Aguilar, confirma. D. Marcos de Arana, confirma. D. Miguel Leyva, merino en Castilla, confirma. D. Fernan Perez electo de Sigüenza y notario en el reino de Castilla, confirma.

(3.<sup>a</sup> col.) D. Martin obispo, confirma. La iglesia de Oviedo, vaga. D. Martin obispo de Astorga, confirma. D. Suero obispo de Zamora, confirma. La iglesia de Salamanca, vaga. D. Anton obispo de Ciudad, confirma. D. Alfonso obispo de Coria, é canceller de la reina, confirma. D. Ayaño obispo de Mondoñedo, confirma. D. fr. Arias obispo de Lugo, confirma. La iglesia de Orense, vaga. La iglesia de Tuy, vaga. D. Pedro Muñoz maestre de la caballeria de Santiago, confirma. Don Fernan Perez maestre de Alcántara, confirma.

(4.<sup>a</sup> col.) D. Sancho fil del infante D. Pedro, confirma. D. Estevan Fernandez pertigero mayor en tierra de Santiago, confirma. D. Fernad Perez Pons, confirma. D. Gutier Suarez, confirma. D. Juan Alfrias de Alburquerque, confirma. D. Ramir Diaz, confirma. D. Fernan Rodriguez de Cabrera, confirma. D. Arias Diaz, confirma. D. Fernad Sanchez del Aguila, confirma. D. Gonzalo Ibañez, confirma. D. Juan Fernandez merino mayor en el reino de Galicia, confirma. Esteban Martinez merino mayor en tierra de Leon, confirma.

(Centro) D. Fernan Perez Perez electo de Sigüenza é notario en el reino de Castilla, confirma. D. Martin obispo de Calahorra y notario en el Andalucia, confirma. D. Pay Gomez almirante de la mar, confirma. D. Ruy Perez Justicia de casa del rey, confirma. Yo Martin falconero la fice escribir por mandado del rey, en el año segundo que el rey sobre dicho regno. (1).

(1) Los errores de transcripción son tantos que imposibilitan su rectificación. Remitimos al privilegio rodado de 20-XI-1285.

## LXIV

1286-VI-5, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Que pueblen las tiendas del mercado y paguen censo los que tienen las tafullas. (ACM. *Inventario*, fol. 100).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos, don Ferrand Perez de Guzmán, mi adelantado mayor en el regno de Murcia, salud como aquel que quiero bien et en que fio. El obispo de Cartajena me enbio dezir que ha tafullas de tierra y en Murcia que fueron dadas a las sus tiendas çensales de la Yglesia, que han en el mercado, et que algunos omnes de aquellos que tomaron las tafullas por razon de poblar estas tiendas et que non las pueblan segund que fue ordenado, et tienen las tafullas et fincan las tiendas yemas y esto non tengo yo por bien. Porque vos mando luego vista esta mi carta que aquellos que fallaredes que fueron dadas las tafullas por esta razon, que fagades que las pueblen et que paguen el censal segund fue ordenado en el libro de la partycion et el que lo asy non quisiere fazer tomalde las tafullas que le asy fueron dadas et entregaldas al obispo et al cabillo de Cartajena; et non fagades ende al por ninguna manera; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, cinco dias de junio, era de mill et trezientos et veinte et quattro annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Yannez.

## LXV

1286-VI-5, Burgos.—Al concejo de Murcia. Notificando que sólo al obispo correspondía juzgar el hecho de los censos. (AMM. *Inventario*, fols. 82-83).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al concejo et a los alcalles et a los jurados de Murcia, salud et gracia. Bien sabedes en como yo di al obispo et al cabillo de la Yglesia de Cartajena los misos çensales de y de Murcia con su luysmo et con su fadiga segund que lo deuian aver, et el obispo o los sus oficiales que andouiesen y por el o por el cabillo que librasen todos los pleytos que acaesqiesen en fecho de los çensales. Et agora enbiaronme dezir que vos que ge los enbarguedes en guisa que pierden ellos mucho de los sus derechos que deuen aver, et esto non tengo yo por bien, et so marauillado como

soys osados de lo fazer, ca pues yo fiz esta merçed et ge lo di complidamente, tengo por bien que les sea guardada et que lo ayan et lo cojan segund que lo solian cojer et recabdar los almoxarifes que lo tenian por mi a la sazon que ge lo di, et todos los pleytos que y acaesçieren en fecho de los çensales que trayan ante obispo o ante los oficiales que andovieren y por el et por el cabillo que los libren et non ante los alcalles et jurados ni ante otro omne alguno. Et non fagades estableçimiento alguno sobrelos, porque vos mando que les non pasedes contra esto en ninguna manera ni les fagades y escatima alguna porque ellos menoscaben ninguna cosa de sus derechos, sy non aquellos que lo asy non fizesedes a los cuerpos et a quanto oviesedes me tornaria por ello et demas quanto ellos perdisen o menoscabesen a culpa de vos por non complir esto que yo mando, de lo vuestro ge lo faria pechar doblado; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, cinco de junio, era de mill et trezientos et veinte et quatro annos. Yo Gil Dominguez de Astorga la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Yannez.

## L X V I

1286-VI-26, Leon.—Privilegio rodado de Sancho IV confirmando otro de Alfonso X, que inserta, de donación a la O. de Santiago de la villa y castillo de Cieza. (A.H.N. Uclés, caja 90, n.º 3).

En el nombre de Dios, Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios et a onrra et a seruicio de Sancta Maria su madre, que nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieuen adelante et que se non olvide nia se pierda; que como quier que causse et mingue el curro et la uida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo et este biea es guiator de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus priuilegios, porque los que regnassen despues dellos et touiessen so lugar, fuessen tenudos de guardar aquello et de lo leuar adelante, confirmando por sus priuilegios. Por ende, nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son et seran daqui adelante commo nos, don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen et del Algarbe, viemos priuilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, fecho en esta guisa:

[Inserta privilegio de Alfonso X, en Alcaraz, 23-VI-1272, publicado en CODOM, III, doc. CXXVI]

Otrossi viemos una carta plomada del rey don Alfonso nuestro padre fecha en esta guisa:

[Inserta carta de Alfonso X, de confirmación, en 21-I-1283, publicada en CODOM, III, doc. CLV]

E nos el sobredicho rey don Sancho regnant en uno con la reyna donna Mario mi mugier et con el infante don Ferrando nuestro fijo primero et heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, de Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahan, en Baeza, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos et confirmamoslo este priuilegio et esta carta. E porque esto sea firme et estable mandamos sellar este priuilegio en Leon, miercoles, veinte et seys dias andados del mes de junio, en era de mill et trezientos et veinte et quattro annos.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada, vasallo del rey, conf.—El infante don Johan, conf.—Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chançeller de Castilla, conf.—Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.—La Eglesia de Santiago, vaga.

(1.º col.) Don Johan Alfonso, obispo de Palencia et chanceller del rey, conf.—Don Frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.—Don Martin, obispo de Calahorra et notario en el Andaluzia, conf.—La Eglesia de Siguença, vaga.—Don Agoston, obispo de Osma, conf.—Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf.—La Eglesia de Auila, vaga.—Don Gonçaluo, obispo de Cuenca, conf.—Don Domingo, obispo de Plasencia, conf.—Don Diago, obispo de Cartagena, conf.—La Eglesia de Jahan, vaga.—Don Pascual, obispo de Cordoua, conf.—Maestre Suero, obispo de Cadiz, conf.—La Eglesia de Aluarrazin, vaga.—Don Roy Perez, maestre de Calatrava, conf.—Don Ferrant Perez, prior del Espital, conf.—Don Gomez Garcia, comendador mayor del Temple, conf.

(2.º col.) Don Iohan, fi del inffante don Manuel, conf.—Don Lope, conf.—Don Aluar Nunnez, conf.—Don Alffonso, fi del inffante de Molina, conf.—Dou Johan Alffonso de Haro, conf.—Don Diego Lopez de Salzedo, conf.—Don Diago Garcia, conf.—Don Pedro Diaz de Castanneda, conf.—Don Nunno Diaz, so hermano, conf.—Don Vela, conf.—Don Roy Gil de Villalobos, conf.—Don Gomez Gil, so hermano, conf.—Don Yenego de Mendoça, conf.—Don Roy Diaz de Finojosa, conf.—Don Diago Martinez de Finojosa, conf.—Don Gonçalo Gomez de Maçanedo, conf.—Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, conf.—Don Diago Frozay, conf.—Don Gonçalo Yuannez de Aguilar, conf.—Don Pedro Anriquez de Harana, conf.—Don Sancho Martinez de Leyua, merino mayor de Castiella, conf.—Don Ferrand Perez de Guzman, adelantado mayor en el regno de Murçia, conf.

(3.º col.) Don Martin, obispo de Leon, conf.—La Eglesia de Oviedo, vaga.—Don Martin, obispo de Astorga, conf.—Don Suero, obispo de Çamora, conf.—La

Eglesia de Salamanca, vaga.—Don Anton, obispo de Cibdat, conf.—Don Alfonso, obispo de Coria et chanceller de la reyna, conf.—Don Gil, obispo de Badajoz et notario mayor de la camara del rey, conf.—Don fray Bartolome, obispo de Silues, conf.—Don Martin, obispo de Mondonedo, conf.—Don frey Arias, obispo de Lugo, conf.—La Eglesia de Orense, vaga.—La Eglesia de Tuy, vaga.—Don Pedro Nunnez, maestre de la caualleria de Santiago, conf.—Don Ferrand Paez, maestre de Alcantara, conf.

(4.<sup>a</sup> col.) Don Sancho, fi del infante don Pedro, conf.—Don Esteuan Ferrandez, pertigero mayor en tierra de Santiago, conf.—Don Ferrand Perez Ponz, conf.—Don Johan Ferrandez de Limia, conf.—Don Garcia Suarez, conf.—Don Johan Alfonso de Alburquerque, conf.—Don Ramir Diaz, conf.—Don Ferrand Rodriguez de Cabrera, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Ferrand Ferrandez de Limia, conf.—Don Gonçalo Yuannez, conf.—Don Johan Ferrandez, merino mayor del regno de Gallizia, conf.—Don Esteuan Nunnez, merino mayor en tierra de Leon, conf.—Don Gil Dominguez, conf.—Don Ferrand Perez, electo de Siguença et notario en el regno de Castiella, conf.—Don Gomez Garcia, abbat de Valladolid et notario en el regno de Leon, conf.

[(1) Don Martin, obispo de Calahorra et notario en el Andaluzia.—Don Gomez Garcia, abbat de Valladolid et notario en el regno de Leon.—Don Pay Gomez, almirante de la mar.—Roy Perez, justicia de la casa del rey.—Yo Roy Martinez la fil escriuir por mandado del rey en el anno tercero que el rey so-bredicho regno]

(Rueda) Signo del rey don Sancho.—Don Per Alvarez, mayordomo del rey, confirma.—Don Diago de Haro, alférez del rey, confirma.

## LXVII

1286-VII-30, Orense.—Sancho IV dona a Fernan Nuñez, su copero mayor, un tercio de las alhabas del heredamiento que los monjes tenían en Murcia. (Serra Ruiz, *La Orden de San Juan de Jerusalén en el Reino de Murcia*, A.H.D.E., 1968, págs. 569-573).

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen e de Algarue, por facer bien e merçet a Fernant Nuñez, nuestro co-

(1) Falta esta parte por rotura del pergamino, que tomamos de Gaibrois, del privilegio rodado más cercano cronológicamente a éste.

pero mayor damosle el un tercio de la alhabas que deue aver del heredamiento que los monjes auien en Murcia, que es esto que aqui sera dicho:

Primeramente le damos las alhabas que le cayeron en su parte en Banihuraite e en Alferce e en Algualega.

Damosle otrossi en el real Dolenalveced tres alhabas e cinco ochauas y tres ochauas de ochaua e cinco ochauas de ochaua de ochaua. Otrossi le damos quattro alhabas e quarta et siete ochauas de ochaua e cinco ochauas de ochaua de ochaua que fueron de la fixa del Payceri. Damosle otrossi tres alhabas e cinco ochauas e tres ochauas de ochaua y una ochaua de ochaua de ochaua, que fueron de Boabdille Aben Hotab. Otrossi le damos dos alhabas e media e tres ochauas de ochaua et seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de la fija de Abenalsoff. Damosle otrossi quattro alhabas e seis ochauas de ochaua e cinco ochauas de ochaua de ochaua, que fueron de Alguadeyssi. Otrossi le damos dos alhabas e una ochaua e quattro ochaua de ochaua de ochaua que fueron de Abennassid. Damosle otrossi tres alhabas e siete ochauas e siete ochauas de ochaua que fueron de Abenmobarit. Otrossi le damos quattro alhabas et cinco ochauas e seis ochauas de ochaua que fueron de Abualmunadan. Damosle otrossi siete alhabas e quattro ochauas de ochauas e siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abennagab. Otrossi le damos quattro alhabas e media que fueron de Alcaizati.

Damosle otrossi en la tierra blanca seis alhabas e dos ochauas que fueron del Roque. Damosle otrosi dos alhabas e una ochaua e una ochaua de ochaua de ochaua que fueron del Jusali. Otrossi le damos dos alhabas y seis ochauas e siete ochauas de ochaua e quattro ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abengalib. Otrossi le damos cinco alhabas y tres ochauas e tres ochauas de ochaua que fueron de Aben Calmel. Damosle otrossi una alhaba e dos ochauas de ochaua e tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Aben Bayren. Otrossi le damos seis alhabas y dos ochauas e cinco ochauas de ochaua que fueron de Aben Nesi al Salafq. Damosle otrossi cinco alhabas y tres ochauas e tres ochauas de ochaua e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de la fixa de Aben Mufadal.

Otrossi le damos siete alhabas y quattro ochauas y quattro ochauas de ochauas e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abucahadet. Damosle otrosi quattro alhabas y dos ochauas de ochaua que fueron del arraez Abulgeis. Otrossi le damos honce alhabas e media e seis ochauas de ochaua e tres ochauas de ochaua de ochaua de ochaua que fueron del moro Acaracani. Damosle otrossi de la tierra blanca de la Cufferag nueve alhabas e tres ochauas e tres ochauas de ochaua y una ochaua de ochaua de ochaua que fueron de Sadat. Otrossi le damos cinco alhabas e siete ochauas que fueron de Abincabra. Damosle otrossi seis alhabas e cinco ochauas e dos ochauas de ochaua e dos ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abrahenabegi. Otrossi le damos en la Alcarria del Fidaxat una alhaba e dos ochauas e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Mahumat Altagari

Abegarid. Damosle otrossi dos alhauas y media de Fatima hixa de Aben Ali. Otrossi le damos una alhaua e siete ochauas de ochaua e tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de la muger de Rahabi. Damosle otrossi una alhaua e quatro ochauas de ochaua e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de los Herederos de Abennauffal. Otrossi le damos quatro alhauas y quarta e seis ochauas de ochaua e quatro ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Ali Muduiff.

Damosle otrossi dos alhauas e siete ochauas e dos ochauas de ochaua e tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Ali Abernutmien. Otrossi le damos tres alhauas e una ochaua e seis ochauas de ochaua e cinco ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Asa fixa de Algayar. Damosle otrossi una alhaua e cinco ochauas e seis ochauas de ochaua que fueron de Muhiria fixa de Aben Qicet. Otrossi le damos una alhaua que fue de Ali Alguidi. Damosle otrossi tres alhauas e quarta e cinco ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Hamet Alcaecar. Otrossi le damos quatro alhauas e una ochaua de ochaua e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Ali Alssinhegi. Damosle otrossi una alhaua e quattro ochauas de ochaua que fueron de Mahomat Aben Zalama. Otrossi le damos seis ochauas e dos ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Yucaffal-girab. Damosle otrossi dos alhauas e una ochaua e dos ochauas de ochaua e una ochaua de ochaua de ochaua que fueron de Abdalla Abendit. Otrossi le damos dos alhauas e tres ochauas e quattro ochauas de ochaua que fueron de Ali Abenmuçe Alcauaç. Damosle otrossi una alhaua e siete ochauas e quattro ochauas de ochaua que fueron de la muger de Mahomat Alarrat. Otrossi le damos quattro alhauas e una ochaua e dos ochauas de ochaua e siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron de los herederos de Alssavda. Damosle otrossi dos alhauas e seis ochauas e tres ochauas de ochaua e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Oboçeat Allorqui. Otrossi le damos tres ochauas e dos ochauas de ochaua e tres ochauas de ochaua que fueron de Mahomat Turniel. Damosle otrossi quattro ochauas e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Negma fixa de Subaypar. Otrossi le damos quattro alhauas e tres ochauas de ochaua e dos ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Iliad. Damosle otrossi dos ochauas que fueron de la fija de Camer Albalaneit.

Otroso le damos quattro ochauas e cinco ochauas de ochaua e dos ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abrahin Albaçeat. Otrossi le damos una alhaua e tres ochauas e una ochaua de ochaua que fueron de Yussefalcamed. Damosle cinco ochauas e quattro ochauas de ochaua e siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Mahomat Abenmaçar. Damosle otrossi dos alhauas siete ochauas e seis ochauas de ochauas e siete ochauas de ochaua de ochaua de ochaua que fueron de Mahomat Abeuelto Abeltorit. Otrossi le damos una alhaua e cinco ochauas e una ochaua de ochaua que fueron de Amelealçaffar. Damosle otrossi seis ochauas e una ochaua de ochaua e quattro ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Ali Alturaui. Otrossi le damos una alhaua e siete

ochauas e seis ochauas de ochaua e quattro ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Nagma fija de Ali Alcarrab. Damosle otrossi quattro alhauas e seis ochauas e siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abrahen Aben Mubaxir. Otrossi le damos una alhaua e tres ochauas e quattro ochauas de ochaua e siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Açañ Abenali Abenteuir. Damosle otrossi seis ochauas e una ochaua de ochaua e cinco ochavas de ochaua de ochaua que fueron de Saber Alcabata. Otrossi le damos quattro alhauas e cinco ochauas que fueron de la fija de Yucab Abualadib. Damosle otrossi tres alhauas e tres ochauas e siete ochauas de ochaua e seis ochauas de ochaua que fueron de Yazye Almazmolid.

Otroso le damos tres alhauas e cinco ochauas e quattro ochauas de ochaua e cinco ochauas de ochaua de ochaua que son en el real de Aben Abengocin. Damosle otrossi doze alhauas e siete ochauas e una ochaua de ochaua e siete ochauas de ochaua de ochaua que son de la heredad que es tras el real de Berçançon, e les [damos] la meetad de la heredad sobre dicha, contra do sse llebanta el sol.

E todo esto sobredicho lo damos con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, quanta sea cada una destas cosas de suso nonbradas e deue auer e otorgamoslo que lo aya todo libre e quito por juro de heredad para siempre jamas el et e sus fixos e sus nietos e quantos del binieren que lo suo obieren de heredar, para dar e vender e enpeñar e canbiar e henaxenar e para façer dello e en ello todo lo que quisieren como de lo suo mismo, en tal manera que lo non pueda vender ni dar ni enaxenar a iglesia ni a horden ni a orde de religion sin nuestro mandado e defendemos que ninguno non sea ossado de hir contra esta carta para quebrantarla nin para miguarla en ninguna cosa e a qualquier que lo ficiese abria nuestra hira e pecharnos y en coto cinco mill marauedis de la moneda nueua e a Fernant Nuñez el sobredicho o quien su boz tubiese todo el daño doblado e por que esto sea firme e estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Orense, martes treinta dias andados del mes de jullio era de mill e trecientos e veinte e quattro años. Yo Martin Falconero la fize escriuir por mandado del rei en el año tercero que el Rey sobredicho reyngno.

## LXVIII

1286-XII-1, Palencia.—Al adelantado de Murcia. Ordenando la forma de juzgar las apelaciones. (AMM. Lib. 47, fol. 31).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan e del Algarbe, a vos, don

Ferrant Perez de Guzman, mio adelantado mayor en el regno de Murcia, e a todos los otros adelantados que y fueren de aqui adelante, salud e gracia. El concejo de Murcia me embiaron dezir por su carta que despues que los an pleitos an razonado ante los alcaldes lo que quieren e renunciando que non digan mas, e los alcaldes an dado juicio afinado, que la parte que se alça ponen razones de nuevo ante vos e ante los que oyen las alçadas por vos, en guisa que an andar en pleyto sobre ellas mas que ante los alcaldes, e esto que es gran danno de las yentes e deffazen pleyteando, e sy alguno se alça a mi que non tomades fiador en las costas del alçada e esto es contra su fuero, en que dice quel alcalde de la alçada vea las razones sobre que fuere dado en juyzio, e confirmelo o desffagalo, e mande otrosy, que si alguno ouiere defension que remate todo el pleito, que la pueda poner ante que sea dado el juicio afinado e non despues, saluo tres; la vna, si dixere que non era alcalde el que dio el juicio; la otra, si fue dado por falsos testigos o por falsas cartas; la otra, si mostrare que non era personero el que aduxo el pleito. E pidieronme merçed que mandase que les non fuesedes en esto contra su fuero.

E yo touelo por bien e mando que vos e los otros adelantados que y fueren e los que por vos o por ellos ouieren de juzgar las alçadas en el regno de Murcia, que ge lo guardedes asi e que les non pasedes contra ninguna destas cosas nin les menguedes dello ninguna cosa daqui adelante. E non fagades ende al por ninguna manera, ca yo tengo por bien que les sean guardadas asi todas estas cosas pues que a ellos plaze e es pro de todos comunamente.

Dada en Palencia, primero dia de deziembre, era de mill CCCXXIII annos. Yo Agostin Perez la fiz escriuir por mandado del rey.

## L X I X

1287-III-13, Segovia.—A los concejos del reino de Murcia. Orden de pagar el diezmo a la Iglesia de Cartagena y de no tocar el montón sin la presencia del representante del obispo. (A.C.M. *Inventario*, fols. 62-3).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los concejos del regno de Murcia que esta mi carta vieren, salud e gracia. Bien sabedes de como el rey mi padre que Dios perdone e yo vos enbiamos mandar por nuestras cartas que diesedes el diezmo bien e complidamente al obispo e al cabillo de la Yglesia de Cartajena e que non sacasesdes ende el segar ni las otras misyones fasta que fuese dezizada. Agora enbiaronseme querellar que lo non queredes asy fazer, e soy marauillado porque soys osados de non complir

las cartas quel rey mi padre et yo vos enbiamos sobre esta razon. Onde, vos mando que dedes de aqui adelante el diezmo bien e complidamente de todo el monton ante que saquedes tasca ni otra misyon ninguna. Et non fagades ende al sy non mando a don Ferrand Perez de Guzman, mi adelantado mayor en el regno de Murcia, o al que estouiere en su lugar, que aquellos quel obispo o los clerigos les mostraren que asy non lo quisyeren fazer, que ge lo non consyentan et que los prenda por ello, et non fagan ende al: la carta leyda dadgela.

Dada en Segouia a treze dias del mes de marzo, era de mill et trezientos et veynte et cinco annos. Yo Ruy Martinez, capiscol de la Yglesia de Toledo la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Perez. Vista. Iohan Esidris.

## L X X

1287-IV-10, Almazan.—Al concejo de Murcia. Ordenando dejaran a la Iglesia de Cartagena poner escribanos a las puertas de la villa para recaudar los diezmos. (A.C.M. *Inventario*, fol. 63).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al concejo de Murcia, salud e gracia. Sepades quel obispo e el cabillo de la Yglesia de Cartajena se me enbiaron querellar que les non consentides que pongan sus escriuanos en cada lugar a las puertas de las villas para recabdar los diezmos, asy commo lo fazen en Seuilla e en Cordoua e en Toledo e commo vos enbió mandar el rey don Alfonso mi padre por su carta, et por esta razon que pierdo yo vna partyda de los misos derechos e ellos los suyos, y esto non tengo yo por bien. Onde vos mando que les dexedes poner sus escriuanos a las puertas que recaben los diezmos segund vos enbió mandar el rey don Alfonso mi padre por su carta. Et non fagades ende al sy non qualquier que ge lo embargase pecharme y a en pena çient marauedis de la moneda nueva et demas mando a don Ferrand Perez de Guzman, mi adelantado, que ge lo non consienta et que le prenda por la pena sobredicha et que la guarde para mi. Et non fagan ende al.

Dada en Almaçan, diez dias de abril, era de mill et CCCXXV annos. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXI

1287-IV-10, Almazan.—Al adelantado de Murcia. Orden de quien deshonrase a los clérigos pagara la pena que le correspondía. (ACM. *Inventario*, fol. 78).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos, don Ferrand Perez de Guzman o a qualquier otro adelantado que está por mi en el regno de Murcia, salud como aquel que quiero bien et en que fio. Sepades quel cabillo de la Yglesia de Cartajena se me enbiaron querellar et dizen que cauilleros et otros omnes de y de la tierra que los desonrran et les fazen mal a ellos et a lo suyo et que les pasan contra el mi priuillejo que les yo di en esta razon. Et esto non tengo yo por bien et so marauillado como son osados de lo fazer. Onde vos mando que aquellos quel cabillo de la Yglesia de Cartajena vos mostrase o alguno dellos que desonrran sus personas o les fizieren algund mal en lo suyo como non deuen, aquellos que fallaredes que lo asy fizyeron o lo fizyeren de aqui adelante que ge lo fagades pechar e emendar segund dize el priuillejo quellos tienen de mi en esta razon, et que leuedes dellos la pena para mi que dize en el, et anparallos et defendellos que ninguno non les fagan mal ni tuerto a ellos ni a ninguna de sus cosas. Et non fagades ende al; la carta leyda daigela.

Dada en Almaçan, diez dias de abril, era de mill et trezentos et veynte et cinco annos. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXII

1287-IV-14, Almazan.—Sancho IV ratifica y confirma la concesión de mezquitas y alhóces a favor del concejo de Murcia. (AMM. Perg. 50)

Sepan quantos esta carta vieren como ante nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, aparecieron Garci Gomez de Laza et Porçelin Porçel, mandaderos et personeros del concejo de Murcia en vno con Nicolas Perez et Pasqual Perez, canonigos de la Eglesia de Cartagena et personeros del obispo et del cabildo desse mismo logar, et mostraronnos de commo el obispo et ei cabildo sobredichos fazien demanda con nuestras cartas al concejo sobredicho que les diesen todas las mezquitas et los fonsarios con sos corrales que

son en la villa de Murcia et en so termino que el rey nuestro padre les ouo dado. Et nos, oydas las razones de amas las partes, porque nos fezieron entender que los mas de aquellos a quien el rey nuestro padre lo ouo dado que lo auien labrado et fecho en ello casas et otras cosas, aquello que cada vno entendió que más le conplie, et si a la Eglesia lo diessemos que recebrien por ende grant danno aquellos que agora lo tienen. Tenemos por bien et mandamos que aquellos que an las mezquitas et los fonsarios con sus corrales que lo ayan libre et quito assi commo el rey nuestro padre ge lo dio et lo otorgó al concejo con su preuilegio, que nos les confirmamos. Et mandamos et defendemos firmemente que el obispo nin el cabildo sobredicho non ge lo demande nin ge lo enbargue daqui adelante en ninguna manera. Otrossí, en razon de la demanda que el obispo et el cabildo les fazien con nuestras cartas en que dezien que les diessen todos los heredamientos que eran alhóches en tiempo de moros, fallamos por derecho que pues el obispo et el cabildo toman los diezmos a costumbre de christianos, tan bien de los alhóches commo de los otros heredamientos de la villa, que non an porque les demandar los alhóches nin ninguna cosa dellos. Et mandamos que el concejo et los herederos que lo ayan todo libre et quito assi commo lo an por donación o por particion o por compra o por [roto] derecha, saluo aquellos alhóches que el obispo et el cabildo tienen agora en posesion que fueron de los moros del alcaçar. Et si el obispo et el cabildo o otre por ellos les an entrado o tomado alguna cosa por esta razon demas desto, que ge lo desanparen et lo tornen luego a aquellos a quien lo tomaron, et non fagan ende al por ninguna manera si non mandamos a don Ferrand Perez de Guzman, nuestro adelantado mayor en el regno de Murcia o a qualquier que fuere y adelantado daqui adelante et a los alcalles et al alguazil de Murcia que ge lo fagan assi cumplir et guardar, et non fagan ende al.

Dada en Almaçan XIII dias de abril, era de mill et CCC et veynte et cinco. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXIII

1287-IV-14, Almazán.—Al concejo de Murcia.—Facultad para hacer un casal de molinos con una torre en el azud de la acequia de Alquibla. (AMM. Lib. 47, fol. 31).

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan e del Algarbe, por fazer bien e merced al concejo de Murcia e por seruicio que nos fizieron e nos fazen damosles que puedan fazer un casal de molinos con vna torre so el açud de la açequia de Alquibla que se toma

en 'deréch de Molina Seca, e que sea para ayuda de mantener el dicho açud e el azequia. E que lo ayan ellos e los que fueren de aqui adelante libre e quito por juro de heredat para siempre jamas, para ayuda deste açud sobredicho e de la azequia. E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro seollo colgado.

Dada en Almaçan, XIII dias de abril, era de mill CCCXXV annos. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey.

## LXXIV

1287-IV-17, Almazán.—Al adelantado de Murcia. Orden de prender a los que deshonraran al obispo. (ACM. *Inventario*, fols. 78-9).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe a vos, don Ferrand Perez de Guzman, mi adelantado mayor en el regno de Murcia o a qualquier otro que lo sea de aquí adelante, salud como aquell que quiero bien et en que fio. Sepades quel obispo de Cartajena se me enbió querellar et dice que omnes de y de Murcia et de otros lugares de su obispado que se atreuen a el et a sus cosas muy desaguisadamente desonrrandolo et fazyendo otras cosas muy desaguisadas. Et esto non tengo yo por bien et marauillome mucho como son osados de lo fazer et de vos sy lo sabedes porque lo consentides. Onde vos mando que guardades al obispo su estado et su honra asy como guardariades el mi cuerpo mismo, et non consyntades que ninguno le faga fuerça ni desonrra ni demás a el ni a ninguna de sus cosas, et sy algunos fallaredes que lo han fecho fasta agora o lo fizieren de aqui adelante e ge lo non quisyeren luego emendar asy como derecho fueren, que le recabdedes luego los cuerpos e quanto les fallaredes para ante mi et de sy yo los escarmendaré en manera que de aqui adelante non se atreuan a fazer cosas tan desaguisadas como estas. Et non fagades ende al por ninguna manera, sy non digo vos que me pesaria mucho e avrie de vos muy grand querella por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Almaçan, diez et syete dias de abril, era de mill et trezientos et veynie et cinco annos. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXV

1287-IV-17, Almazán.—Al adelantado de Murcia. Sobre los que quebrantan las iglesias y se mantenian rebeldes a las sentencias de excomunión. (ACM. *Inventario*, fols. 75-6).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, a vos, don Ferrand Perez de Guzman, mi adelantado mayor en el regno de Murcia, salud asy como aquell que quiero bien et en que fio. Sepades que el obispo de Cartajena se me enbió querellar et dice que omnes de Murcia et de otros logares que fieran los cleros et quebrantan las yglesias et fazan otras cosas desaguisadas porque caen en la pena de sacrilegio et por sentencia quel o sus oficiales ponen sobre ellos, por esta razon que non pueden aver los sacrilegos dellos asy como es derecho ni quieren venir a enmienda a la yglesia asy como deuen, et enbiome pedir merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando que todos aquellos quel obispo vos mostrase que estan en sentencia de excomunion por esta razon et non quieren venir a enmienda a la yglesia asy como deuen, que les tomedes todo quanto les fallaredes hasta que fagan al obispo et a la yglesia aquella enmienda que deuen con derecho, en manera quel obispo non se me enbie mas querellar por esta razon, et non fagades ende al.

Dada en Almaçan, diez et syete dias de abril, era de mill et trezientos et veinte et cinco annos. La carta leyda dadgela. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXVI

1287-IV-17, Almazán.—A los escribanos publicos. Orden de que dieran cartas a la iglesia de las mezquitas censadas. (ACM. *Inventario*, fol. 98).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, et del Algarbe, a todos los escribanos publicos, salud et gracia. Sepades quel obispo et cabillo de Cartajena me enbiaron dezir quelllos que ovieron ençensadas las mezquitas de Murcia a omnes de y de la villa con cartas publicas et que ay a y algunos que les deuen el çienso de aquel tiempo et que ge lo non quieren pagar por cartas que non pueden aver, et vos que las tenedes et que non ge las queredes dar, et enbiaronme pedir merced que ge las mandase dar. Et yo tengolo por bien, onde vos

mando que les dedes todas las cartas que ende tenedes porque ellos puedan cobrar lo quelllos han a dar por ellas, et non fagades ende al, et sy fazer non lo quisyeredes mando a don Ferrand Perez, mi adelantado mayor que vos lo faga fazer, et non fagan ende al.

Dada en Almaçan, diez et syete dias de abril, era de mill et trezentos et veynte et cinco annos. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXVII

1287-IV-17, Almazán.—Al adelantado de Murcia. Notificándole que los pleitos sobre los censos correspondía librarlos al obispo. (ACM. *Inventario*, fol. 83)

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos don Ferrand Perez de Guzman, mi adelantado mayor en el regno de Murcia, salud asy como aquel que quiero bien y en que fio. Sepades que yo toue por bien de dar al obispo et a la Yglesia de Cartajena los mios çensales de y de Murcia con su loysmo et con su fadiga asy como los yo auia auer, et toue por bien que los pleytos que acaesçiesen sobrelos çensales que los librase el obispo con sus oficiales que andoviesen y por el, et agora el obispo et cabillo enbiaronme dezir quel conçejo et los alcaldes y los jurados de y de Murcia que ge los enbargan et que me pedian merçed que mandase y lo que touiese por bien. Onde mando que non consyntades al conçejo ni a los alcaldes ni a los jurados ni a otro ninguno que les enbarguen los çensales ni libren los pleytos que acaesçieren sobrelos, mas que los dexen librar al obispo et al cabillo o a sus oficiales quelllos y pusyeren, et non consyntades que ninguno les pase contra ello. Et non fagades ende al; la carta ieyda dadgela.

Dada en Almaçan, diez et syete dias del mes de abril, era de mill et trezientos et veynte et cinco años. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXVIII

1287-IV-18, Almazán.—Al adelantado de Murcia. Fueran emisarios a Sevilla a informarse como pagaban los diezmos y así se hiciera en Murcia. (ACM. *Inventario*, fols. 63-4).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos, don

Ferrand Perez de Guzman, mi adelantado mayor en el reyno de Murcia, salud commo aquel que quiero bien, en que fio. Sepades quel obispo et el cabillo de la Yglesia de Cartajena se me enbiaron querellar et dizen que omnes de Murcia et de Orihuela et de Lorca et de los otros logares del obispado que quando han a cojer el pan et el vino que non quieren questen y sus terçeros porque non sepan sy diezman derechamente aquello que han a dar, et que dexan el diezmo por los canpos et que lo comen allá puercos et s̄nos, en guisa que pierden ende vna grand partyda, et enbiaronme mostrar cartas del rey don Alfonso mi padre en que enbiava mandar que todos los del obispado de Cartajena que non cogiesen el pan de los montones a menos de seyer y los terçeros, sy non qualesquier que midiesen su pan en las eras et non llamasen ante los terçeros que estoviesen y delante, que lo pechasen asy commo lo manda la ley del fuero de la tierra, et que diesen los diezmos de todo lo que Dios les diese a ganar de pan et de vino et de olio, de los figos et del almagran et de los almariales et de los molinos et de los fornos et de los ganados et de la caça et de la grana et de todas las otras animalias et de todas las otras cosas de que christianos deuen dar diezmo, et que non sacasen ende tasca ni symiente ni otras misyones ningunas fasta que lo diezmen, ca el diezmo enteramente deve ser dado ante que ningunas misiones fuesen ende sacadas. Et sobreto Garcia Gomez de Lorca et Porcelin Porcel, personeros del conçejo de Murcia, ovieron pleyto con Nicolas Perez et Pascual Perez, personeros del obispo de Cartajena, et yo oydas las razones de amas las partes, toue por bien que todos los de Murcia et de su obispado diesen los diezmos al obispo et al cabillo de Cartajena de aquí adelante asy commo los dan en Seuilla et en su arçobispado. Et enbio mandar al obispo et al conçejo de Murcia que enbien luego sus personeros a Seuilla que lo sepan et de commo fallaren que lo vsan en Seuilla, que asy lo vsen ellos de aqui adelante.

Onde vos mando que quanto en el diezmo de oganno que fagades al conçejo de Murcia et a todos los otros del obispado de Cartajena, que lo den bien et complidamente segund lo dan en todos los otros lugares de la nuestra tierra, tan bien de pollos commo de ansarinos commo de todas las otras cosas que dezmar deuen, et que non saquen ende tasca ni symiente ni otra misyon ninguna ni dexen el diezmo en los canpos porque ganado ni aves fagan en ello danno ninguno, et a qualesquier que asy non lo fizyeren, mandar saber quanto es el danno et el menoscabo quel obispo et el cabillo resçiben por esta razon, et fazedgelo pechar todo con el doble, asy commo manda el derecho et fazed, otrosy, al conçejo de Murcia que den luego su personero que vaya a Seuilla con el personero del obispo et del cabillo a saber esto en commo lo dan allá, porque de aquí adelante non ayan mas a contender sobrelo, et non fagades ende al.

Dada en Almaçan, diez et ocho dias de abril, era de mill et trezentos et veynte et cinco annos. La carta leyda dadgela. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXXIX

1287-IV-18, Almazán.—Al adelantado de Murcia. Orden de prender a los que fueran rebeldes a las sentencias del obispo por mas de treinta días. (ACM, *Inventario*, fol. 75).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, a vos, don Ferrand Perez de Guzman, mi adelantado mayor en el regno de Murcia, salud asy como aquel que quiero bien et en que fio. Sepades quel obispo de Cartajena se me enbió querellar et dize que algunas vegadas se acaesçe que pone sentencia el o sus oficiales sobre algunos omnes de y de la tierra por razon de los diezmos o de los otros pleytos que acaesçen antel o ante sus oficiales, que aquellos en quien pone la sentencia que non quieren salir della et que se paran rebeldes et que non quieren a la Yglesia fazer aquella emienda que deuen. Et esto non tengo yo por bien, onde vos mando que aquellos que fallades en verdad que estan en la sentencia treynta dias por rebeldia o por desprecioamiento de la Yglesia, que les fagades pechar sesenta sueldos asy como dize la otra mi carta quel obispo tiene de mi en esta razon. Et non fagades ende al; la carta leyda dadgela.

Dada en Almaçan diez et ocho dias de abril, era de mill et trezientos et veynte et cinco annos. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXX

1287-IV-25, Sigüenza.—Sancho IV al almojarife Moseh Abudarhan. Prohibiéndole embargar las tiendas de la Arrixaca. (ACM, *Inventario*, 100-101).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos don Mose Abudarhan, mi almojarife en Murcia, salud et gracia. Sepades que yo di los censales et las tiendas et las carnicerias et las alfondigas de Murcia a la iglesia de Cartajena con mi privillejo, et agora el obispo et el cabillo enbiaronme dezir que les tomades et les embargades las tiendas de la Arrixaca nueva que tienan los christianos, que ellos deven aver con las otras, et esto non tengo yo por bien. Onde vos mando, que pues les yo di aquellas con todas las otras de toda la villa, que ge las dexedes et non se las embarguedes de aqui adelante en ningu-

na manera, et que me enbiedes dezir luego por qual razon ge las embargades fasta aqui, et entonç mandare y lo que toviere por bien, et non fagades ende al.

Dada en Sigüenza, veinte et cinco dias de abril, era de mill et trezientos et veynte et cinco años. Yo Alfonso Prez la fiz escrivir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

## LXXXI

1288-VIII-2, Haro.—Al adelantado de Murcia. Ordenando que impidiera a los almojarifes embargar censales y tiendas. (ACM, *Inventario*, fols. 83-4).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordqua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a don Juan Sanchez de Ayala, adelantado en el regno de Murcia por don Juan, fijo del ynfante don Manuel, o a qualquier que estouiere en su lugar, salud et gracia. Sepades que yo di al obispo et al cabillo de la Yglesia de Cartajena todos los censales y las tiendas de Murcia por el dote quel rey mi padre les avia a fazer. Agora el obispo et el cabillo enbiaronse querellar et dizen que los mios almojarifes et otros omes de y de la villa que ge los embargan et ge los non dexan aver asy como ge los yo di. Esto non tengo yo por bien, onde vos mando que veades los priuillejos et las cartas quel obispo et el cabillo tienen de mi en esta razon et complidgelas en todo segund quelllos dizen et non consyntades a los almojarifes ni a otro ninguno que ge los embarguen ni les pasen contra ellos en ninguna cosa. Et non fagades ende al por ninguna manera, sy non quanto danno et menoscabo el obispo et el cabillo resçibiesen por mengua desto que vos yo mando fazer, de lo vuestro ge lo mandaria entregar todo doblado; la carta leyda dadgela.

Dada en Villanueva que solian dezir Haro, dos dias de agosto, era de mill et trezyentos et veynte et seys annos. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Perez.

## LXXXII

1288-VIII-2, Haro.—Al adelantado de Murcia. Ordenándole que los que hicieran hornos o molinos nuevos pagaran censos a la Iglesia. (ACM, *Inventario*, fol. 84).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado

del regno de Murcia o al que touiere su lugar, salud et gracia. Sepades quel rey don Alfonso mi padre quando dio los priuillejos de las franquezas et de las libertades al conçeo de Murcia se tomó para sy las tiendas et los fornos et los molinos et las carneçerias et las alfondigas et las plaças et aquellos que acaescieron y entonç mandolas çensar, et yo di al obispo et al cabillo de Cartajena en ayuda de la dote que les auia a complir segund que el rey mi padre les auia prometido todos los çensales de Murcia et con todos sus derechos, et fizieronme entender que algunos fizieron et fazen molinos en el rio et en las aéquias et otros que fizieron fornos et tiendas en la villa et en el Arrixaca et que non dan el ençenso a la Yglesia asy como los otros que son çensales. Et esto non tengo yo por bien, que como quier que a algunos mandé fazer fornos et molinos non es mi voluntad que se escusen de dar el çenso que an a dar por ellos segund los dan los otros que y eran fechos antes ni que la Yglesia menoscabase ninguna cosa de sus derechos. Onde vos mando que aquellos que fizieron molinos en el rio o en las aéquias et tienen tiendas o fornos que non oviesen por donaçion del rey mi padre o por mi dentro de la villa et en el Arrixaca o los fizieren de aqui adelante, sy non mostrasen cartas de franqueza del rey mi padre o mias que les quitauamos el çenso, que les fagades que den sus çensales a la Yglesia asy como los otros molinos et fornos et tiendas que son y çensales segund dizen los priuillejos et las cartas que les yo di, que vos ellos mostraran en esta razon, et si fazer non lo quisyeren que los prendades et los apremiedes fasta que lo fagan, et non fagades ende al, sy non a vos et a lo que ovieredes me tornaria por cielo; la carta leyda dadgela.

Dada en Villanueva que solian dezir Haro, dos dias de agosto, era de mill et trezientos et veinte et seys annos. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Perez.

### LXXXIII

1288-VIII-22, Vitoria.—Al adelantado de Murcia. Orden de prender por sesenta sueldos a los que estuvieren en sentencia del obispo por treinta días. (ACM. *Inventario*, fol. 65).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a los alcalles et alguazil de Murcia et a Juan Sanchez de Ayala, adelantado por don Juan, fijo del ynfante don Manuel, o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, se me enbió querellar que ay algunos de los dezmeros que non quieren dar los diezmos tan complidamente como deuen, et por esta razon que la Yglesia que pierde et menoscaba mucho de sus derechos et yo de los mios.

Et esto non tengo yo por bien, porque vos mando que fagades saber verdad tanbien en Murcia commo en todo el regno a todos aquellos que alguna cosa han a dar de los diezmos que non dezmaron bien et complidamente como deuen fasta aqui, que ge lo den luego et de aqui adelante que den su diezmo bien et complidamente, et sy asy non lo quisyeren fazer mando vos que les prendades tantos de sus bienes et los fagades vender fasta en cumplimiento de aquello que ovieren a dar et entreguedes dello al obispo et a la Yglesia de todo quanto

### LXXXIV

1289-III-4, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Orden de que se informara y obligara a pagar diezmos a los que no lo hacían. (ACM. *Inventario*, 64-5).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a los alcalles et alguazil de Murcia et a Juan Sanchez de Ayala, adelantado por don Juan, fijo del ynfante don Manuel, o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, se me enbió querellar que ay algunos de los dezmeros que non quieren dar los diezmos tan complidamente como deuen, et por esta razon que la Yglesia que pierde et menoscaba mucho de sus derechos et yo de los mios.

Et esto non tengo yo por bien, porque vos mando que fagades saber verdad tanbien en Murcia commo en todo el regno a todos aquellos que alguna cosa han a dar de los diezmos que non dezmaron bien et complidamente como deuen hasta aqui, que ge lo den luego et de aqui adelante que den su diezmo bien et complidamente, et sy asy non lo quisyeren fazer mando vos que les prendades tantos de sus bienes et los fagades vender hasta en cumplimiento de aquello que ovieren a dar et entreguedes dello al obispo et a la Yglesia de todo quanto

han de aver por esta razon. Et non fagades ende al sy non a vos et a quanto ovieredes me tornaria por ello.

Dada en Burgos, quatro dias de marzo, era de mill et trezientos et veinte et syete annos. Et yo Sancho Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Bartolome Esteuanez. Vista. Gonçalo Dominguez.

### LXXXV

1289-III-4, Burgos.—Al concejo de Murcia. Que la Iglesia hubiera las mezquitas y sus osarios como la de Sevilla. (ACM. *Inventario*, fols. 98-99).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al concejo et a los alcaldes et al alguazil de Murcia, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, me enbió dezir que vos syendo poblados al fuero de Seuilla et el arçobispo et la clerezia de Seuilla aviendo las mezquitas et los fonsarios, que vos que las embarguedes a el et aviendolo yo librado este fecho entrel et vos otras vezes et pidiome merçed que mandase y lo que touiese por bien. Porque vos mando que sy el arçobispo et la clerezia de Seuilla han las mezquitas et los fonsarios que vos que ge lo non embarguedes a el, mas que lo aya segund que lo yo ove ya librado entrel et vos, et non fagades ende al.

Dada en Burgos, quatro dias de marzo, era de mill et trezientos et veinte et syete annos. Yo Sancho Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Bartolome Esteuanez. Vista. Gonçalo Dominguez.

### LXXXVI

1289-V-2, Berlanga.—Al concejo de Murcia. Que las mezquitas sean entregadas a la Iglesia y que hagan como en Sevilla. (ACM. *Inventario*, fol. 99).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al concejo et a los alcaldes et al alguazil de Murcia, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, me enbió dezir que pues vos demandastes el fuero de Seuilla et agora nuevamente començastes a vsar del, que me pedia merçed que asy como la Yglesia de Seuilla auia las mezquitas con sus pertenencias, que yo touiese por bien que las oviese el asy, et mayormente que tiene la Yglesia de

Cartajena mi priuillejo de commo las ayan estas mezquitas que les yo di sobre esta razon. Porque vos mando luego vista esta mi carta que pues vos yo di el fuero de Seuilla et la Yglesia de Cartajena priuillejo tiene desto, que vos fagades recodir a la Yglesia d Cartajena con todas las mezquitas de y de Murcia con todas sus pertenencias, quantas les pertenesçer deuen segund que la Yglesia de Seuilla las han, bien et complidamente en guisa que non mengue ende ninguna cosa. Et non fagades ende al por ninguna manera sy non mando al adelantado o al que touiere su lugar que vos lo faga luego asy fazer. Et non fagan al.

Dada en Berlanga, dos dias de mayo, era de mill et trezientos et veinte et syete annos. Juan Mateo, camarero mayor la mandó fazer por mandado del rey. Yo Domingo Perez de Atiença la fiz escreuir. Juan Matheo. Alfonso Perez. Gonçalo Perez.

### LXXXVII

1289-V-29, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Los almojarifes que pagaran al obispo el diezmo. (ACM. *Inventario*, fols. 88-9).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado del regno de Murcia et a don Mose Aventuriel o a qualquier otro almojarife que sea en Murcia et en todo este regno, salud et gracia. Bien sabedes en como yo di mi priuillejo al obispo et al cabillo de Cartajena et de Murcia en que les di que oviesen el diezmo del almozarifado de Cartajena et de Murcia et de todo el regno de quanto acaesciese por tierra et por mar, salvo las tercias et las cabeças de los moros et el pecho de los judios, et ellos que fiziesen dezir cada dia vna misa por el anima del rey don Alfonso mi padre. Agora el obispo et el cabillo enbiaronseme querellar quel adelantado et Yenegro Ximenez en Lorca que les ponen escatimas en las aventuras et los almojarifes en las tafurierias et en algunas cosas otras de quelllos deuen aver derechos, que les non quieren recodir con ello segund dize el mio priuillejo que les yo di, et por esta razon que pierden ellos et menoscaban mucho del su derecho et que me pedian merçed que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando a cada uno de vos que veades aquel priuillejo que les yo di sobresta razon et que ge lo guardades et que ge lo cunplades en todo segund que en el dize, ellos cunpliendo la capellania por el rey mi padre segund que les yo mande, ca tengo por bien que ninguno non les faga escatima en ninguna destras cosas en que ellos deuen aver algund derecho, mas que lo ayan todo bien et complidamente et que pongan y sus omnes que lo recabden por ellos segund el priuillejo dize, et si algunas sentencias pusyere el o su oficial contra auelllos que non quisyeren esto complir,

mando que sean guardadas so la pena que dizan las mis cartas que ellos tienen de mi en esta razon; et non fagades ende al por ninguna manera sy non a vos et a quanto que ovieredes me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, veinte et nueve dias de mayo, era de mill et trezientos et veinte et nueve annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escreuir. Martin Falconero. Alfonso Perez. Esidro Gomez. Garcia Fernandez.

### LXXXVIII

1289-VI-9, San Sebastián.—Sancho IV dona a la Orden del Hospital de San Juan y a su comendador Fernán Pérez el castillo de Calasparra. (Serra Ruiz, *La Orden de San Juan de Jerusalén en el Reino de Murcia*, págs. 574-7).

En el nombre de Dios que es Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios, que vive e reina por siempre jamas, natural cosa es que todas las cosas que nazan e fenezen todas, quanto en la vida de este mundo cada una en su tiempo savidio e non queda otra cosa que cavo non haya si non Dios, que nunca huvo comienzo ni habra fin, e por su semejanza ordeno los angeles e la corte celestial, que comoquier que quiso que obiesen comienzo diolos que nunca ubiese cavo ni fin mas que durasen por siempre, que así como el es duradero sin fin que así durase aquel reino sin fin por siempre jamas. Por ende todo home que de buena ventura es, se deve siempre nombrar a aquel reino a que a de hir, e de lo que Dios le da en este mundo partirllo con el en remisión de sus pecados, e aseguro, dizen los santos padres, que la cosa del mundo porque mas ome el reino de Dios ganase faciendo limosna; por ende nos conociendo esto e saviendo que havemos de hir aquella vida perdurable, sintiendonos de nuestros pecados, tenemos por derecho de lo enmendar a Dios por limosna e por quantas carreras nos pudieremos fallar para cobrar la su gracia: e aquel bien que es duradero para siempre e por esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son e seran de aqui adelante, como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen e del Algarve; en uno con la Reyna doña María mi muger e con mis fixos, el infante don Fernando primero e heredero, e con el infante don Enrique:

Por facer bien e merced a la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalen. E a don Fernan Perez, grande comendador de lo que a esta Orden sobredicha en España y a los freyles della también, a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, damosles en limosna por Dios e de nuestras animas e

de nuestros parientes en remision de nuestros pecados el nuestro castillo que dicen Calasparra, que es en el reyno de Murcia, e damoslo con montes, coi fuentes, con rios, con pastos, con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, e con todo sus terminos poblados e por poblar, asi como en tiempo de moros lo avia, e otorgamosles que lo hayan libre por juro de heredad para siempre jamas ellos e los que despues de ellos vinieren, para dar e vender, e empeñar, e cambiar, e enagenar e para facer de el e en el todo lo que quisieren, como de lo suyo, en tal manera que lo non puedan bender, nin dar, nin enagenar a Iglesia, ni a Horden, ni a hombre de religion, ni a hombre de fuera de este señorio, nin que sea contra nos, sin nuestro mandado que nos acoian siempre hirado e pagado, e fagan dende guerra e paz por nuestro mandado e retenemos en nuestro lugar para nos e para los que reinaran despues de nos en Castilla e en Leon, moneda forera e justicia si la ellos non ficieren, mineras si las ay e yo la viere dar en adelante, e defendemos que ninguno non sea oassado de hir contra este privilegio para quebrantarlo, nin para menguarlo en ninguna cosa, e a qualquier que lo ficiere abra nuestra ira e pecharnos e y a en coto dos mil marauedis de la moneda nueva, e a la Horden sobredicha o a quien su boz toviere todo el daño doblado e porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en S. Sebastian, jueves, a nueve dias del mes de junio en era de mil e trecientos e veinte e siete años.

E nos el sobredicho rey D. Sancho, reinante en uno con la reyna Doña Maria mi muger e con nuestros fixos el infante D. Fernando primero e heredero, con el infante D. Alfonso e el infante D. Enriique en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badxoz, en el Algarve, otorgamos este privilegio, e confirmamoslo. Don Mahomat Aboabdile, rey de Granada e vasallo del rey confirmo; D. Gonzalo arzobispo de Toledo e premado de las Espanas e chanciller de Castilla; D. Garcia arzobispo de Sevilla; e la iglesia de Santiago vaca; D. Juan Alfonso obispo de Palencia e chanciller del rey; e D. Fernando, obispo de Burgos; e D. Almoravid obispo de Calahorra; e D. Juan, obispo de Osma; e D. Garcia obispo de Siguenza; e D. Belasco electo de Segovia; e la iglesia de Avila vaca; D. Gonzalo obispo de Cuenca; D. Domingo obispo de Plasencia; D. Diego obispo de Cartajena; la iglesia de Jaen vaca; D. Pascual obispo de Cordova; D. Suero obispo de Cadiz; e D. Aparicio obispo de Albarracin; e D. Roy Perez maestro de Calatrava; e don Fernan Perez, gran comendador de Hospital; D. Gomez gran comendador mayor de Temple; e D. Nuño Gonzalez, gran comendador; D. Juan Alfonso, D. Diego Lopez de Sabcedo, e D. Diego Garcia, e D. Fernan Perez Guzman, e D. Vela, e D. Roy Gil de Villalobos, e D. Diego Martinez de Finoxosa, e D. Gonzalo Gomez Mazaredo, e D. Rodrigo Rodriguez Manrique e D. Diego Froylaz, e D. Gonzalo Ibañez de Aguilar, D. Pedro Enri-

quez de Arana; D. Sancho Nuñez de Leiva, merino mayor en Castilla; D. Juan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor en el reyno de Murcia; la iglesia de Leon vaca; la iglesia de Oviedo vaca; D. Pedro obispo de Zamora; e don Frey Pedro Techor obispo de Soria; e D. Gil obispo de Badaxoz; e D. Frey Bartolome obispo de Sivex; e D. Alvaro obispo de Mondofiedo. La iglesia de Lugo vaca; D. Pedro obispo de Orense; D. Pedro Fernandez, maestro de la cavarria de Santiago; e D. Fernan Perez, maestre de Alcantara; e D. Sancho, fijo del infante D. Pedro; e D. Estevan Fernandez postiguero mayor en tierra de Santiago; e D. Fernan Perez Ponte; e D. Fernandez de Luna; Peralvarez, fijo de Peralvarez, e D. Rodrigo Alvarez, su hermano; e D. Diego Ramirez; e D. Fernan Fernandez de Luna, e D. Alvar Diaz; e D. Juan Alfonso de Alburquerque, adelantado mayor en el reino de Galicia; e Estevan Perez, alguacil mayor en tierra de León; e D. Fernan Perez, dean de Sevilla y notario del reino de Castilla; e D. Martín, obispo de Astorga y notario mayor en el reyno de Leon; D. Juan obispo de Tui y notario mayor en el Andalucia, D. Pedro Diaz; D. Nuño Diaz de Castañeda, almirante de la mar; e D. Rui Paez, justicia mayor de casa del rey; e D. Alfonso, alferez del rey; e signo del rey D. Sancho. E yo Martin Falconero la fice escrivir por mandado del rey en el año seteno que el rey sobre dicho reino; = Obispo de Tui, Gonzalo Ibañez =.

#### LXXXIX

1289-VII-9, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Ordenando que no se obligara a la Iglesia de Cartagena dar nada de los molinos a Iñigo Jiménez de Lorca. (ACM. *Inventario*, fol. 105).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos, Juan Sanchez de Ayala, adelantado del regno de Murcia por don Juan, fijo del ynfante don Manuel, o a qualquier que estouiere en su lugar, salud et gracia. Sepades quel obispo et el cabillo de Cartajena me enbiaron dezir de commo la presa de los molinos que yo di a ellos et a Yenego Ximenez que se quebrantó, et ellos enbiaron rogar muchas vezes a Yenego Ximenez que pues auia parte en los molinos que guisasen de consuno commo se adobase et el que lo non quiso fazer, ni quiso y poner ninguna cosa de lo suyo. Et sobresto que ovieron ellos a sacar barata et fazer manlieua de dineros et adobaron los molinos et la presa; de que los molinos fueron adobados et molsan, Yenego Ximenez que les demandó parte de lo que ganan et que lo quiere tomar por fuerça, non queriendo pagar su parte de la costa ni venir a derecha cuenta con ellos, et pidieron me merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Onde vos mando y tengo por bien que sy asy es que Yenego Ximenez non quiso labrar ni poner su parte en el adobo de los molinos et de la p.esa et por la lauor quel obispo et cabillo fizieron muelen los molinos, que non sean tenidos de le dar ninguna cosa de la ganancia fasta que sean entregados de toda la costa que y fizieron, saluo sy Yenego Ximenez mostrare alguna razon derecha contra este mio [ ] mando vos que ge lo non consyntades et que ayudeades et anparedes al obispo et al cabillo en guisa que les non fagan fuerça ni tuerto ninguno; et non fagades ende al, sy non a vos et a lo que ovieredes me tornaria por ello.

Dada en Burgos, nueve dias de julio, era de mill et trezyentos et veinte et syete annos. Yo Sancho Martynez la fiz escreuir por mandado del rey. Obispo de Tuy. Juan Gil. Vista. Gonçalo Yuannez.

#### XC

1289-VII-13, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Mandándole que hiciera guardar a los clérigos las franquezas y libertades que tenían los de Sevilla. (ACM. *Inventario*, fol. 66).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a qualquier adelantado que sea en el regno de Murcia, salud et gracia. Sepades que por fazer bien et merçed a los clérigos parrochanos de la çibdad de Murcia, diles mio priuillejo en que les otorgaua aquellas gracias et aquellas franquezas et libertades et aquellos priuillejos que han los clérigos parrochanos de la çibdad de Seuilla, en tal manera que fuesen tenidos de dezir las misas et complir los aniversarios a que son tenudos los clérigos parrochanos de la çibdad de Seuilla segund se contiene en los priuillejos del rey mi padre et mis que fueron dados a los clérigos de Seuilla, de que tienen traslado los clérigos de Murcia sellado con los sellos del cabillo et del vicario general de la yglesia de Seuilla. Agora los clérigos sobredichos enbiaronseme querellar que ay algunos que lo non quieren guardar et que les pasan contra esta merçed que les yo fiz, et enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Onde vos mando vista esta mi carta que les fagades guardar estas cosas sobre dichas segun se contiene en el traslado que vos ellos mostraran sellado con los sellos del cabillo et del vicario general de Seuilla, segund dizen las mis cartas que ellos tienen en esta razon. Et non consyntades a ninguno que les pase contra esta merçed que les yo fiz, sy non a qualesquier que lo fizieren mando vos que

los prendades por la pena ques puesta en el priuillejo que ellos tienen de mi en esta razon. Et non fagades ende al; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, treze dias de jullio, era de mill et trezientos et veinte et syete annos. Yo Sancho Martynez la fiz escriuir por mandado del rey. Obispo de Tuy. Gonçalo Yuannes. Juan Gil. Vista.

### XC I

1289-VII-12, Burgos.—A los alcaldes y alguacil de Murcia. Ordenando que impidieran sacar simiente o tasca del montón antes de pagar el diezmo. (ACM. *Inventario*, fols. 65-6).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los alcaldes et alguazil de Murcia, salud et gracia. Sepades que el obispo et el cabillo de Cartajena se me enbiaron querellar que ay algunos de vuestros vecinos que non diezman ni primician asy como deuen y que fazen y muchas escatimas en razon de dezmar et sacan ende tasca et simiente et todas las otras misyones ante que den el diezmo, et sy asy es so marauillado commo son osados de lo fazer ni vos de lo consentir, ca bien sabedes vos quel diezmo derechamente se deue dar de todas cosas non sacando ende costa ninguna.

Onde vos mando que aquellos quel obispo vos mostrare o el que touiere su lugar que diezman en esta manera, que ge lo non consintades et que les fagades dar el diezmo et la primicia bien et complidamente segund manda el derecho de Santa Yglesia. Et sy lo asy fazer non quisyeren, prendades por diez maraudis de la moneda nueva et fazedgelo complir en guisa que la Yglesia aya complidamente su derecho. Et non fagades ende al.

Dada en Burgos, treze dias de jullio, era de mill et trezientos et veinte et syete annos. Et yo Sancho Martynez la fiz escreuir por mandado del rey. Obispo de Tuy. Juan Gil. Vista. Gonçalo Yannez. Gonçalo Perez.

### XC II

1289-VII-14, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Orden de que los que hicieran hornos y tiendas pagaran censo a la Iglesia. (ACM. *Inventario*, fols. 84-5).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a qualquier

adelantado que sea en el regno de Murcia, salud et gracia. Sepades quel rey don Alfonso mi padre quando dió los priuillejos de las franquezas et de las libertades al concejo de Murcia, retou para sy las tiendas et los fornos et los molinos et las carnicerias et las alfondigas et las plaças et aquellos que acaesçieron y entonces mandolas çensar et yo di al obispo et al cabillo de Cartajena en ayuda de la dote que les auia a complir, segund el rey mi padre les auia prometido, todos los çensales de Murcia con todos sus derechos et fizyeronme entender que algunos fizieron et fazen molinos en el rio et en las aequias, et otros que fizieron fornos et tiendas en la villa et en el Arrixaca, et que non quieren dar el çienso a la Yglesia asy como las otras que son y çensales. Et esto non tengo por bien, que como quier que algunos mandé yo fazer fornos et molinos, non es mi voluntad que se escusen de dar el çienso que an a dar por ellos segund los dan los otros que eran y fechos ante, nin que la Yglesia menoscabase en ninguna cosa de sus derechos ni de la merçed que les yo fiz. Onde vos mando que aquellos que fizyeron molinos en el rio et en las aequias o tiendas o fornos que non oviesen donacion del rey mi padre o de mi dentro en la villa o en la Arrixaca, o los fizyeren de aqui adelante sy non mostraren cartas de franqueza del rey mi padre o mias que les quitamos el çienso, que les fagades que den esos çensales a la Yglesia asy como los otros molinos et fornos et tiendas que son y çensales que fueron fechos ante, et que vsen segund que los otros vsaron et que non se escusen por ninguna manera segund dizen los priuillejos et las cartas que les yo di, que vos ellos mostraran en esta razon, et sy fazer non lo quisieren, que los facades prender asy como a los otros çensaleros et sy menester ovieren vuestra ayuda que les ayudedes et los anparedes de guisa que se cunpla esto que yo mando; et non fagades ande al, sy non a vos et lo que oviesedes me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, catorze dias de jullio, era de mill et trezyentos et veinte et syete annos. Yo Sancho Martynez la fiz escreuir por mandado del rey. Obispo de Tuy. Juan Gil. Vista. Gonçalo Yannez.

### XC III

1289-VII-14, Burgos.—Al concejo de Murcia. Inserta y confirma carta de la Iglesia de Sevilla de la forma que usaban en la cobranza de los diezmos, dada en Sevilla, 20-III-1289. (ACM. *Inventario*, 59-60).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, sobre que yo ove enbiado mis cartas al cabillo de la Yglesia de Seuilla en fecho de los diezmos de la Yglesia que me enbiassen

dezyr en commo vsauan de los leuar et ge los dauan sus feligreses, et porque asy como lo ellos auian, tenia por bien que en esta guisa vsasen de los dar en la ciudad de Murcia. Et ellos enbiaronme su carta sellada con sus sellos, que era fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el cabillo de la Yglesia de la noble ciudad de Seuilla en vno con Aparicio Sanchez, maestrescuela desa misma Yglesia et oficial por don Ferran Perez, electo desse mismo logar, por carta que viemos de nuestro senor el rey en que nos manda que enbiassemos dezyr commo vsauamos en cojer et recabdar los diezmos et las premicias en el arçobispado de Seuilla et por ruego de don Diego, obispo de Cartajena et del cabillo dese mismo logar, diemos a Gil Perez, compagnero en Yglesia de Cartajena et a don Aparicio, clero de la Yglesia de Sant Bartolome de Murcia, procuradores del obispo et del cabillo de Cartajena, nuestra carta en que se contiene de commo vsamos cojer et recabdar los diezmos et las premicias en Seuilla et en todo el arçobispado; et cogemos en esta manera: danno de todo pan el diezmo bien et complidamente desque es limpia en la hera, et el senor del pan non saca ende el segar ni otra costa ninguna et desque es limpia fazelo saber al tercero et el tercero enbia por ello, et sy el tercero non puede enbiar por ello, el senor del pan enbialo a la ciella et el tercero de la costa del acarrear, et esto en la villa, et sy el senor non lo puede enbiar, guardalo en guisa que se non pierda, et sy por su culpa se pierde ha lo de pechar, y al cojer del pan non tanne campana ni faze otra sennal ninguna. Et en esta manera se diezman las legumbres. Et las espigaderas dan el diezmo bien et complidamente de su espigado. El el vino diezman en esta guisa: el senor de la vinna trae el diezmo de la vua al lugar aqui en la villa e los terceros danle la costa del acarrear e non otra costa ninguna e de los otros logares non toman esta costa del acarrear; y dan el diezmo de la rebusca los rebuscadores de la vua et de la fruta. Del lino dan el diezmo desque es cogido con la symiente et sy lo diezman del que es cocho non diezman la symiente et non toman otra costa ninguna et el cannamo diezman en esta misma guisa. El azyete et los figos diezmanlo en el alfondiga quito de toda costa; et danno el diezmo de pollos et de todas las otras aves que se crian en casa quando pueden beuir sin la madre y non sacan ende costa ninguna. De potros et muletos et pollinos dan el diezmo desque son annales et non toman ende costa ninguna, et sy ay medio de diezmo, metenlo en almoneda et dan la meytral del prescio a la yglesia et dende ayuso dan por cada cabeza tres morauedis desta moneda en diezmo; por los potros et por los muletos et por los pollinos dan diez et ocho sueldos. De los bezerros dan el diezmo por la fiesta de Sant Miguel et sy non ay de que den diezmo bezero entero o medio, dan por cada cabeza morauedi et medio et guardanlos hasta la Navidad que los riedran de las madres et non toman ende costa ninguna.

Corderos de cabanna et lechones de cahurda diezmanlos por Sant Johan et

non toman ende costa ninguna, saluo de los lechones que toman el ciuo. Corderos et cabritos et lechones criados en casa diezmanlos quando son buenos para comer et non sacan ende ninguna cosa. Queso et lana et leche dan el diezmo bien et complidamente et dan todos queso de la primera noche por primicia. Et danno el diezmo bien et complidamente de miel et de cera. La ortaliza et la fruta danno el diezmo bien et complidamente et non sacan ende costa ninguna. Menestrales et albaranes et todo omne que afirma casa, tambien omne commo mujer, dan en reconocimiento de diezmo una quarta de morauedi de la buena moneda, que es desta morauedi et medio et sy non an de que dar diezmo danlo por Sant Miguel. De ninguna caça non vsamos tomar diezmo saluo ende de los conejos. De las caualgadas tomamos el diezmo del quinto del rey et de los ricos omnes. De los pescadores tomamos asy commo de los menestrales et de los barbanos et de los recueros, et eso mismo de los alcaçeres, et del alfalfa tomamos el diezmo de lo que se vende quier por pan quier por dineros.

De los puertos de la mar et del almoxeriffadgo tomalo el rey et danno dineros ciertos por ello. De la grana dan el diezmo bien et complidamente et tomamos otrosy el diezmo de la veintena que toma el rey. Los moros et los judios dan diezmo et primicia de todos los heredamientos et de sus ganados bien et complidamente et non sacan ende misyon ninguna et tomalo el arçobispo et el cabillo et non otro omne ninguno. Los alcaydes non dan diezmo de lo que resçiben por las tenencias de los castillos nin de sus soldadas. Las mezquitas todas las ha el arçobispo et el cabillo. Todos los diezmos de los feligreses de la parrochia de la yglesia catedral tomalo el arçobispo et nos el cabillo et non toma el rey parte ni terçuelo la Yglesia. Las primicias de cada cosa dan la primera medida. Todo judio de quince annos arriba pecha los treynta dineros et tomamos los desta moneda morauedi et medio et pechanlos de Sant Miguel hasta Sant Juan, otros Santa Maria, bien et cumplidamente segund dizen los priuilegios que avemos de los reyes deuen nos dar el diezmo segund que manda el derecho de Santa Yglesia.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda, nos, el cabillo sobredicho et yo Aparicio Sanchez oficial sobredicho, fizymos poner en esta carta nuestros sellos pendientes en testimonio.

Dada en Seuilla veinte dias de marzo, era de mill et trezientos et veinte et syete annos. Anno ab incarnatione Domini millesimo duçentesimo octuagesymo. Et yo sobredicho rey don Sancho otorgo et confirmo et mando que vala esto en Murcia segund sobredicho, enpero en quanto en fecho de las mezquitas tengo por bien que pase en aquella manera que lo yo ove ya librado entre el obispo et los procuradores del concejo de Murcia. Et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra ello, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en pena cien morauedis de la moneda nueva et al obispo et cabillo todo el danno doblado. Et desto les mande dar esta carta abierta et sellada con nuestro sello colgado.

Dada en Burgos, XIII dias de julio, era de mill et CCC et XXVII annos. Yo Sancho Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Obispo de Tuy. Juan Gil. Vista. Gonçalo Yannez. Arias Melendez.

## X C I V

1289-VII-14, Burgos.—Al concejo de Murcia. Orden de entregar las mezquitas de la ciudad al obispo y cabildo. (ACM. *Inventario*, 99).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a los alcaldes et al alguazil de Murcia, salud et gracia. Sepades que yo di mi priuillejo al obispo et al cabillo de la Yglesia de Cartajena en commo oviesen las mezquitas que fueron en tiempo de moros de todo su obispado, asy commo las han el arçobispo et el cabillo de la Yglesia de Seuilla en el su arçobispado. Agora enbiaronme dezir en commo ay algunos que las tienen et que ge las non quieren entregar ni las pueden aver dellos, et sy asy es so marauillado commo soys osados de lo fazer, ca este fecho ya muchas vezes lo ove yo librado et sennaladamente en Madrid seyendo el obispo et los presoneros del concejo de Murcia presentes. Porque vos mando vista esta mi carta que entreguedes al obispo et al cabillo las mezquitas de aquellas que vos ellos mostraren que ge las non quieren dar segund dize el priuillejo que les yo di que tienen en esta razon, et non consyntades a ninguno que ge las enbargue, ca pues yo soy cierto quel arçobispo et el cabillo de Seuilla las han, tengo por bien que las ayan el obispo et el cabillo de Cartajena; et non fagades ende al por ninguna manera sy non al adelantado o al que que touiere su lugar que lo cunpla asy commo yo lo mando.

Dada en Burgos, XIII dias de julio, era de mill et trezyentos et veinte et syete annos. Yo Sancho Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Obispo de Tuy. Juan Gil. Vista. Gonçalo Yannez.

## X C V

1289-VII-14, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Notificándole su disposición de que en diezmos y primicias siguieran las costumbres de Sevilla (ACM. *Inventario*, fol. 66).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a qualquier que sea adelantado en el regno de Murcia, salud et gracia. Sepades que yo toue

por bien que los de Murcia tomasen costunbre de Seuilla en el dezmar et el primiciar et en el acarrear, que asy commo los de Seuilla vsan con el arçobispo et con el cabillo, que asy vsasen los de Murcia con el obispo et con el cabillo de Cartajena, la qual costunbre me enbiaron el cabillo et el vicario general de Seuilla con sus sellos.

Et yo toue por bien de la otorgar et de la confirmar et diles mi carta sellada con mi sello colgado. Onde vos mando que de aqui adelante que ge la fagades guardar et vsar por ella asy commo en ella dize, et a qualquier que contra esto viniere quel prendedes por çient marauedis de la moneda nueva. Et non fagades ende al.

Dada en Burgos catorze dias de julio, hera de mill et trezyentos en veinte et syete annos. Yo Sancho Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Obispo de Tuy. Juan Gil. Vista. Gonçalo Yannez.

## X C VI

1289-VIII-6, Burgos.—Sancho IV otorga poder a Fernán Núñez para cambiar con el comendador del Hospital los heredamientos que le había donado en el Reino de Murcia. (Serra Ruiz, *La Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia*. pág. 577).

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen e del Algarue; por façer bien e merçed a Fernan Nuñez, nuestro copero mayor, et por seruicio que nos fizó e faze otorgamosle que todo lo que el nos dimos en el Regno de Murcia, cassas, biñas, huertas, molinos e todos los otros heredamientos, assi como se contiene en la carta plomada quel nos dimos en esta raçon, que los pueda canuiar con don Ferran Perez, grand comendador del Hospital e con los freires dessa misma Horden, que los ayan libres y quitos para siempre jamas, para bender e enpenar e enagenar e para façer dellos todo lo que quisieren assi como de todas las otras cossas dessa Horden, e porque esto sea firme e estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha en Burgos sabados seis dias andados de agoto era de mill y treçientos e veinte e siete años. Yo Martin Falconero la fiz por mandado del rei en el senno año que el rei sobredicho regno.

## XCVII

1289-XII-30, Toledo.—Privilegio a la Iglesia de Cartagena del diezmo del almojarifazgo. (ACM. *Inventario*, fol. 57; y la lista de confirmantes en Morales, *Comp.*, fols. 66-68).

En el nombre de Dios, que Padre et Fijo et Espiritu Santo, que son tres personas et un Dios que biue et reyna por syempre jamas. Natural cosa es que todas las cosas que nascen que todas fenescan quando en la vida deste mundo cada uno en su tiempo sabido y non finca otra cosa que cabo non aya synon Dios que nunca ovo comienço ni avra fin. Et a semejança de sy ordenó los angeles y la corte celestial que commo quier quiso que oviesen comienço, dioles que non oviesen cabo ni fin, mas que duraren por syempre, que asy commo El es duradero syn fin que asy durasse aquel reyno por syempre jamas. Por ende, todo omne que de buena parte es, se deue syempre membrar de aquel regno a que ha de yr et de lo que Dios le de en este mundo partylo con el en remisyon de sus pecados, que segund dizen los Santos Padres que la cosa del mundo porque mas gana omne el regno de Dios sy es por fazer limosna. Por ende, conosciendo esto et sabiendo que avemos de yr aquella vida perdurable, syntiendinos de nuestros pecados, tenemos por derecho de lo emendar a Dios por almosna et por quantas carreras nos pudieramos fallar para cobrar la su gloria y aquel bien que duradero para siempre jamas. Por ende queremos que sepan por este nuestro priuillejo los que agora son et seran de aqui adelante, commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, en uno con la reyna donna Maria mi muger y con nuestros hijos el ynfante don Ferrando primero et heredero et con el ynfante don Alfonso et el ynfante don Enriquie, por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartajena et de Murcia, et al cabillo desos logares et a los otros suscesores damosles et otorgamosles para syempre el diezmo de nuestro almojarifadgo de Cartajena et de Murcia et de todos los otros lugares dese mismo obispado de quantas cosas y acaescieren por tierra et por mar de que nos deuemos aver nuestros derechos, saluo el diezmo del pecho de los judios et de los moros de los nuestros lugares et las tierras, et por esta merced que les nos fazemos que sean tenidos el obispo et el cabillo et subcesores para syempre jamas de fazer cantar cada dia vna misa en la yglesia de Murcia, en el altar mayor de Santa Maria, por las almas de los reyes de nuestro linaje donde nos venimos y por el alma del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et por nos et por todos aquellos que de nos vinieren et ellos cumpliendo asy, que les vala esta merced que les nos fazemos. Et defendemos que ninguno sea osado de yr contra este priuillejo por quebrantarlo ni por

minguarlo en ninguna cosa, que qualquier que lo fiziere avria nuestra yra et pecharnos y a en coto diez mill marauedis de la moneda nueua y al obispo et al cabillo, los sobredichos, o a quien su boz touiese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos sellar este priuillejo con nuestro sello de plomo.

Fecho el priuillejo en Toledo viernes treynta dias andados del mes de dezyembre, era de mill et trezyentos et veynte et syete annos. Et nos, el sobredicho rey don Sancho, reynante en uno con la reyna donna Maria mi muger et con nuestros hijos el ynfante don Ferrando, primero y heredero et el ynfante don Alfonso et el ynfante don Enriquie en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, otorgamos este priuillejo y confirmamoslo.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada e vassallo del rey, conf.—Don Gonzalvo, arzobispo de Toledo, primado de las Espanas e chanciller de Castilla, conf.—Don Garzia, arzobispo de Sevilla, conf.—Don frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.—Don frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.—Don Johan, obispo de Osma, conf.—Don Garcia, obispo de Siguenza, conf.—Don Almoravid, obispo de Calahorra, conf.—Don Blasco, obispo de Segovia, conf.—La eglesia de Avila vaga.—La eglesia de Cuenca, vaga.—Don Domingo, obispo de Plasencia, conf.—Don Diago, obispo de Cartagena, conf.—La Eglesia de Jaen, vaga.—Don Pascual, obispo de Cordova, conf.—Don Suero, obispo de Cadiz, conf.—Don Aparicio, obispo de Albarracin, conf.—Don Roy Perez, maestre de Calatrava, conf.—Don Ferran Perez Grande, comendador del Hospital, conf.—Don Gonzalvo Ivañez, maestre del Temple, conf.—La Eglesia de Leon, vaga.—La Eglesia de Oviedo, vaga.—Don Pedro, obispo de Zamora, conf.—Don frey Pedro Fechoz, obispo de Salamanca, conf.—Don Anton, obispo de Cibdat, conf.—Don Alfonso, obispo de Coria, conf.—Don Gil, obispo de Badajoz, conf.—Don frey Bartholome, obispo de Silves, conf.—Don Alvaro, obispo de Mendoñedo, conf.—La Eglesia de Lugo, vaga.—Don Pedro, obispo de Orens, conf.—Don Pedro Fernandez, maestre de la Caballeria de Santiago, conf.—Don Ferran Paez, maestre de Alcantara, conf.—Don Joan Nuñez, conf.—Don Nuño Gonzalez, conf.—Don Joan Alfonso, conf.—Don Diago Lopez de Salzedo, conf.—Don Johan, fi de don Johan Nuñez, conf.—Don Nuño Gonzalez, so hermano, conf.—Don Diago Garcia, conf.—Don Ferran Perez de Guzman, conf.—Don Bela, conf.—Don Roy Gil de Villalobos, conf.—Don Gonzalvo Gonzalez Mzanedo, conf.—Don Diago Martinez de Finoxossa, conf.—Don Rodrigo Rodriguez Malrique, conf.—Don Diago Froilaz, conf.—Don Gonzalvo Ibañez de Aguilar, conf.—Don Pedro Anriquez de Harana, conf.—Don Sancho Martinez de Leiva, merino maior en Castiella, conf.—Don Johan, hijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.—Don Sancho, fi del infante don Pedro, conf.—Don Estevan Fernandez, pertiguero mayor en tierra de

Santhiago, conf.—Don Ferran Perez Ponze, conf.—Don Johan Fernandez de Limia, conf.—Don Ferran Fernandez, so hermano, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Per Alvarez, conf.—Don Rodrigo Alvarez, so hermano, conf.—Don Diago Ramirez, conf.—Don Johan Alfonso de Alborquerque, adelantado mayor en el regno de Gallicia, conf.—Estevan Perez, merino maior en tierra de Leon, conf.—Don Johan Alfonso, obispo de Palencia e notario mayor en el regno de Castiella, conf.—Don Martin, obispo de Astorga e notario mayor en el regno de Leon, conf.—Don Johan, obispo de Tui e notario mayor en el Andalucia, conf.—Don Pedro Diaz e don Nuño Diaz de Castañeda, almirantes de la mar, conf.—Tel Gutierrez, justicia mayor de cassa del rey, conf.—Yo Roy Martinez, capiscol de Toledo le fiz escrevir por mandado del rey en el sexto anno que el rey sobredicho regno. Obispo de Tuy.

(Rueda).—Signo del rey don Sancho.—Don Johan Fernandez maiordomo mayor del rey, confirma.—Don Alfonso, alferez del rey, confirma.

## XCVIII

1290-I-5, Toledo.—Sancho IV "manda a Estevan Pérez e a Vicente García que enbien declaradas las debdas que eran en los quadernos del obispo". (A.C.M. *Inventario*, 101).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos Estevan Perez, canonigo de la iglesia de Sevilla, et a Vicente Garcia, mi omne, salud et gracia. Sepades que sobre contienda que es entre don Diego, obispo de Cartajena et el concejo de Murcia en razon del diezmo, el obispo sobredicho enbiome et mostrome un quaderno sellado con los sellos del cabillo de la iglesia de Sevilla et del maestrescuela, oficial de don Ferrand Perez, electo desa misma iglesia, en que dize commo diezman los de la cibdad de Sevilla. Et Pero Ximenez et Graviel Porcel, mandaderos del concejo de Murcia, mostraronme otro quaderno sellado con el sello de Sevilla, que les ovieron dado por mi mandado. Et porque estos quadernos non se accordavan en uno en algunas cosas, tove por bien que se vean alla en Sevilla por verdad estas cosas que son dubda. Porque vos mando que fagades venir ante vos los terceros que cojen los diezmos en la cibdad de Sevilla et los libros porque se cogieren, et que sepades en buena verdad, tambien por los terceros commo por los libros, commo por otros omnes, si dan en la cibdad de Sevilla diezmo de caça et de grana et de leche que se vende en la plaça, et las espigaderas si dan diezmo del espigado, et las rebuscaderas de la uva; otrosi, si dan diezmo de palominos et de fruta verde et de alcaçer et de alfalfa et de toda ortaliza que se vende en la plaça. Otrosi, si los que

non han heredamiento de que dar diezmo, si dan por reconocimiento de diezmo de lo que ganan, cada uno maravedi et medio desta moneda; otrosi, que dan los que han potros et muletos et bezerros et pollinos por diezmo de cada una cabeza, quando non han diez de que den uno de diezmo; et aquello que fallaredes en buena verdad que se da de diezmo comunamente, que lo enbiedes dezir por vuestra carta sellada con vuestros sellos al obispo et al cabildo de Cartajena et al concejo de Murcia, et yo tengo por bien e mando, asi commo dan el diezmo en la cibdad de Sevilla que lo den en Murcia; et non fagades ende al.

Dada en Toledo, cinco dias de henero, era de mill et trezientos et veinte et ocho annos. Yo Pero Yannez la fiz escrivir por mandado del rey. Obispo de Tuy. Gonçalo Dominguez.

## XCIX

1290-I-15, Toledo.—Al concejo de Orihuela. Orden de que dieran los diezmos y primicias a la Iglesia conforme uso de Sevilla. (ACM. *Inventario*, fol. 67).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, salud et gracia. Sepades que vi vuestras cartas que me enbiastes con Guillem Perez, vuestro mandadero, et entendi muy bien lo que en ellas dezya et lo que Guillen Perez me dixo de vuestra parte. Et a lo que me enbiastes dezir en razon de los diezmos et de las otras cosas sobre que avedes contienda con el obispo de Cartajena, fiz lo venir ante mi et mostrome un priuillejo que le yo ove dado en quel otorgué las franquezas et las libertades et los vsos et las costumbres de la Yglesia de Sevilla, et toue por bien que en Cartajena et en Murcia et en todos los lugares del obispado de Cartajena diesen los diezmos et las primicias et los otros derechos a la Yglesia asy commo lo dan en Sevilla, et el obispo pidiome merçed que le mandase tener et guardar aquel priuillejo.

Et yo touelo por bien. Onde vos mando que dedes al obispo et a la Yglesia los diezmos et las primicias et los otros derechos asy como lo dan a la Yglesia de Sevilla, et que les guardedes los vsos segund que se contienen en los libros quel obispo et el cabillo et el concejo de Murcia tienen sellados con los sellos del cabillo et del oficial de la Yglesia et del concejo de Sevilla, saluo de aquellas cosas que ponen los de Murcia en duda, sobre que yo toue por bien quel obispo et el concejo de Murcia enbiasen a Sevilla, et quando los mandaderos aduxiesen recabdo de aquellas cosas que dudan, tengo por bien que les guardedes et que vsedes segund el recabdo que ellos troxieren. Et a las querellas que me enbiastes dezir que avedes de los clerigos de la villa, fiz venir al obispo ante

mi et mostregelas et mandele que les fizyese corregir et que fizyese tal escarmiento en ellos, que aquellos que fallase culpados rescibiesen aquella pena qual se deue fazer con derecho, et que los otros tomen ende escarmiento para non se atreuer de aqui adelante a tales cosas.

Dada en Toledo, quinze dias de henero, hora de mill et trezyentos et veynte et ocho annos. Yo Pedro Eannez la fiz escreuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

1

1290-VI-17, Valladolid.—Concesión de solar para hacer su monasterio a los frailes de la O. de San Francisco de Murcia. (Ortega, Pablo Manuel.—*Chronica de la S.<sup>a</sup> Provincia de Cartagena*, Murcia, 1740. I, 569).

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho, por la gracia de  
Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de  
Murcia, de Jaen, del Algarve, etc. Porque avemos muy gran voluntad de hacer  
bien e merced a los frayles menores de Murcia, el logar que es entre la Puerta  
de la Puente e la Puerta de la Arrejaca, para facer su monasterio que les dio  
el concejo de la ciudad de Murcia en cambio de la otra plaza que era suya,  
cabe el otro monasterio que ellos avian. E damoselo e otorgamosello e confirmamoselo  
que lo ayan libre e quito todo lo al que ellos compraron e compraren de  
aqui adelante para el su monasterio o para el su huerto, con entradas y con  
salidas e con privilegios e franquezas que avian en el otro logar de nuestro padre  
e de nos, salvo aquello que dimos a Gil Martinez, nuestro alcalde, con su torre,  
que tenemos por bien que lo aya assi como a su privilegio dice, e todo lo que  
ai finque para los freyles. E mandamos e defendemos firmemente que ninguno  
non sea osado de les ir contra esta merced que les nos facemos, sino qualquier  
que lo ficiese avria nuestra ira e demas pecharnos ie en pena cinco mil marave-  
dis de la moneda nueva e a la Orden todo el daño doblado. E desto les man-  
damos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado.

Dada en Valladolid, a diez y siete dias de junio, era de mil e trecientos e veinte e ocho años. Don Gonzalo, arzobispo de Toledo e canciller en los reynos de Castilla e de Leon e del Andalucia lo mando facer por mandado del rey. Yo Pedro Estevan la fice escrivir.

C I

1290-VII-1, Valladolid.—Al adelantado de Murcia. Obligara a los de Orihuela y otros lugares a que pagaran diezmos como en Sevilla. (ACM. *Inventario*, fol. 67).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos Juan Sanchez de Ayala, adelantado en el regno de Murcia por don Juan, fijo del vn-fante don Manuel, mi tio, salud et gracia. Don Diego, obispo de Cartajena, se me enbio querellar et dice que ay algunos lugares en su obispado que non quieren dar los diezmos complidamente a la Yglesia segund los dan en el arçobispado de Seuilla donde han ordenamiento et costumbres, et sennaladamente los de Orihuela et de algunos otros lugares que sacan ende symiente et segadura et otras misyiones que non deuen sacar de derecho ni se vsa en todo nuestro senno-rio, et que non pueden aver derecho por su sentencia que ponen sobre ellos ni por otra cosa ninguna, et enbiome pedir merced que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando que todos aquellos quel obispo o los sus arçiprestes o los sus vicarios vos mostraren que non diezman commo deuen, o que pasan contra aquella sentencia que yo ove dado en esta razon et el non pudiere aver derecho dellos del dia que pusiere la su sentencia fasta treynta dias et se pararen rebeldes, que les tomedes tanto de sus bienes quanto entendieredes que vale el diezmo que han a dar, et que los entreguedes al obispo o a los que ovieren de recabdar por el fasta que esten a mandamiento de Santa Yglesia. Et non fagades ende al por ninguna manera; la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, primer dia de jullio, era de mill et trezientos et veynte et ocho annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escreuir. Alfonso Perez. Ferrant Martinez. Pedro Martin. Juan Bartolomé.

CINI

1290-VII-18, Valladolid. Al almojarife de Murcia. Ordenando que un representante de la Iglesia estuviera en la aduana para cojer el diezmo y presenciar las cuentas. (ACM. *Inventario*, fol. 88).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de  
Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos Ramon  
del Poyo, almoxarife del regno de Murcia o a qualquier otro que lo tenga en

arrendamiento o en fieldad o en qualquier otra manera, salud et gracia. Sepades que por fazer bien et merced a don Diego, obispo de Cartajena et de Murcia et al cabillo dese mismo lugar et a sus subcesores, que les di para syempre jamas el diezmo del mi almoxarifadgo de Cartajena et de Murcia et de todos los otros lugares vuestros dese mismo obispado de quantas cosas y acaesçiesen por tierra et por mar de que nos avemos aver nuestros derechos, salvo el diezmo del pecho de los judios et de los moros et de los nuestros lugares de las tercias. Onde vos mando quel omne quel obispo et el cabillo pusyeren por recabdar el su diezmo, tanbien en las aduanas de Murcia como en los otros lugares del obispado, que sea y con vusco y con aquellos que lo ovieren de recabdar porquel pueda saber quanto es el diezmo que ha de aver et lo punda recabdar complidamente, et eso mismo sy arrendamiento se y fiziere alguno quel diezmo deuan aver. Otrosy, al tomar de las cuentas et a todas las cosas que se ovieren de fazer en las aduanas et en los otros luçares del obispado de que ovieredes a tomar, rescebir et recabdar de las rentas de que diezmo ayan ellos aver ende segund su priuillejo, tengo por bien que sea y con vusco porque mejor lo pueda saber et recabdarlo de todas cosas que se y acaesçieren segund ge lo di por mi priuillejo, et sy 'lo asy non quiseredes complir, mando al adelantado et a los alcaldes de qualquier lugar del regno ante quien esta querella viniera que vos lo faga asy complir sy non a ellos me tornaria por ello.

Dada en Valladolid, diez et ocho dias de jullio, era de mill et trezientos et veinte et ocho annos. Yo Sancho Martynez la fiz escreuir por mandado del rey. Esidro Gomez, Roy Vazquez, Pedro Dominguez, Suer Martinez.

### C I I I

1290-VII-21, Valladolid.—Al adelantado de Murcia. Ordenando que pagaran diezmos como en Sevilla. (ACM. *Inventario*, fol. 68).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos Juan Sanchez de Ayala, adelantado mayor en el regno de Murcia por don Juan, fijo del infante don Manuel mio tio, salud e gracia. Sepades que sobre pleyto que auia don Diago, obispo de Cartajena, et el cabillo dese mismo lugar con los concejos de Murcia et de Orihuela et de todos los otros lugares de su obispado por razon del diezmo, y por sacarlos de contienda et de pleytos et de peligro de sus almas et que la Yglesia oviese su derecho, toue por bien que vsasen en dar los diezmos et las primicias los de Murcia asy commo los de Seuilla, et los de los otros lugares del obispado de Cartajena asy commo lo dan los del arçobispado de Seuilla. Et desto les di mi priuillejo. Agora el obispo et el cabillo enbiaronse

querellar que ay algunos del obispado, asy commo de Orihuela et de Guardamar et de otros logares, que non quieren dar el diezmo asy commo se contiene en el quaderno que tiene el obispo sellado con los sellos del obispo et del cabillo et del vicario de Seuilla et lo yo libré por mis cartas.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que veades el mi priuillejo et aquel quaderno et las otras mis cartas quel obispo et el cabillo de mi tienen en esta razon, et fazedelas guardar et complir en todo asy commo en ellas dice, tanbien del tienpo pasado desque lo yo libré acá commo de lo ques por venir de aqui adelante, et qualesquier que lo non quisieren complir que les tomedes todo quanto les fallarcdes hasta que ge lo fagan desfazer. Et non fagades ende al por ninguna manera sy non quanto danno et menoscabo el obispo et el cabillo resçibieren por mengua de vos non complir esto que vos yo mando, de lo vuestro ge lo faria pechar todo dob'ado, et demas a vos et a lo que oviesedes me tornaria por ello; la carta leyda dадgela.

Dada en Valladolid, veinte et vn dia de jullio, era de mill et trezientos et veinte et ocho annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la escreui. Ferrand Martinez. Pedro Martinez Alfonso Perez.

### C I V

1290-CII-27, Valladolid. Al adelantado de Murcia. Ordenándole que "los que se tornaren cristianos sean guardados e anparados en su libertad". (ACM. *Inventario*, 76).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos, Juan Sanchez de Ayala, adelantado en el regno de Murcia por don Juan, fijo del infante don Manuel mio tio, salud e gracia. Don Diego, obispo de Cartajena, me enbio dezir que ay algunos omnes en Murcia et en otros lugares del obispado que fazen sus cativos, cristianos por su voluntad, et que despues, que los venden por moros seyendo contra el derecho de la Iglesia, et sennaladamente una morezna que vivia en Lorca, forra et en la mi fee, et iva para Murcia con grand gente de cristianos por ser christiana, et fue tomada en el camino en razon de aventura, ella diciendo que era forra et que iva por tornarse christiana, et por esto que non dexaron de la tomar e tomaronla christiana et vendiola Nicolas Perez, alcalde de Molina; et enbiome pedir merced que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando, luego vista esta mi carta, que fagades a este Nicolas Perez venir ante vos et que le costringades que faga la christiana tornar de alli onde la vendio et que sea libre, ca non tengo por bien nin es derecho que moro ni mora que sea tornado christiano por su voluntad que fagan enbargo al-

guno, mas que sean guardados et anparados segund nuestra ley manda, et non consintades de aqui adelante que ninguno tal cosa sea fecha; et non fagades ende al por ninguna manera, si non a vos et a lo que oviesedes me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, veinte et syete dias de jullio, era de mill et trezentos et veinte et ocho annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escrivir. Ferran Martinez. Pero Martin. Alfonso Perez. Fernando Martinez.

## C V

1290-VII-28, Valladolid. Al adelantado de Murcia. Ordenandole que no permitiera a Iñigo Jiménez tomar su parte de los molinos hasta que no pagara lo que debía de la labor de la presa del río y de dichos molinos. (A.C.M. *Inventario*, 105-106).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, a vos Juan Sanchez de Ayala, adelantado en el regno de Murcia por don Juan, fijo del infante don Manuel, mi tío, salud et gracia. Sepades quel obispo et el cabillo de Cartajena me enbiaron dezir de como la presa de los molinos que yo di a ellos et a Yenego Ximenez, cabo del alcazar de Murcia, que se quebró por fuerça del agua, et ellos que le enbiaron dezir et rogar muchos vezes a Yenego Ximenez que pues auia parte en los molinos, que guisasen de consuno commo se adobase, et el que lo non quiso fazer; et sobreto que ovieron ellos a sacar barata el fazer manlieua de dineros et adobaron los molinos et la presa; et desque los molinos fueron adobados et molian que Yenego Ximenez que les demandaua parte de lo que ganaron et que lo quiere tomar por fuerça; et enbiaronme pedir merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando y tengo por bien que si Yenego Ximenez non labró nin puso su parte en el adobo de los molinos, herdauan que ellos no sean tenudos de le dar ninguna cosa de la renta que acaesió en el tiempo que ellos lo labraron y lo mantovieron nin resçebirle dende adelante en parte, fasta que pague toda la costa que ellos y metieron, quanto montare en la su parte. Et si Yenego Ximenez quisiere pasar contra esto, mando vos que ge lo non consyntades et que ayudedes et anparedes al obispo et al cabillo, en guisa que le non fagan fuerça nin tuerto ninguno; et non fagades ende al por ninguna manera, si non a vos et a lo que oviesedes me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, veinte et ocho dias de jullio, era de mill et trezentos et veinte et ocho annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escreuir. Ferran Martinez. Alfonso Perez. Francisco Perez.

## C V I

1290-VIII-9, San Esteban de Gormaz. A Elche. Confirmando privilegio de Alfonso X de concesión de los fueros y franquezas otorgado a Murcia (A.M. Elche, *Libro de privilegios*, doc. XXVII).

Sepan quantos esta carta uieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, vimos una carta del rey don Alfonso nuestro padre, fecha en esta guisa:

(Inserta carta de Alfonso X, Logroño, 27-I-1270, publicada en CODOM, III, doc. XCIV).

El conceio sobredicho enuiaronnos pedir merced que les confirmassemos esta carta de la merced que el rey don Alfonso nuestro padre les hizo, et nos touiesmoslo por bien et por ende mandamos que les uala para syempre jamas et defenedemos firmemente que ninguno non sea osado de los passar contra ella en ninguna cosa, sinon qualquier que lo fiziese pecharnos y e en pena mill marauedis de la moneda nueua et al conceio de Elche todo el danno que por ende recebiessen doblado, et demas a el et a quanto ouiesse nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro seollo colgado de cera.

Dada en Sant Esteuan de Gormaz, nueue dias de agosto, era de mill et trecentos et ueynte et ocho annos. Yo Pero Sanchez la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrant Garcia la escriuio.

## C V I I

1290-X-7, Cuenca.—Sancho IV confirma a Fernan Perez, gran comendador del Hospital la compra hecha a Fernán Núñez de los bieñes que tenía en el Reino de Murcia. (Serra Ruiz, *La Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia*, A.H.D.E., 1968, páginas 579-580).

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue y señor de Molina, por azer bien e merced a don Fernando Perez, comendador de lo que a la Horden del Hospital de San Joan en Espana e a su Orden e por servir a Dios e San Joan e por mantinimiento de los

pobres de ultramar, otorgamosles y confirmámosles todos los heredamientos que Fernant Nuñez, nuestro copero mayor les bendio en tierra de Murcia, assi como se los dimos a Fernant Nuñez por nuestra carta plomada, cassas, vinas, guertas e todos los otros heredamientos que les el y vendio e tenemos por bien e manda mos que el grande comendador y la Orden sobredicha ayan estos heredamientos sobredichos que Fernan Nuñez les bendio, libres y quitos por juro de heredad, para siempre xamas, con entradas y con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quanta ha y deuen aber assi como las auia Fernant Nuñez al tiempo que se las bendio, para bender y enpeñar e canbear, enagenar e para façer de ellos e en ellos lo que quisiieren a toda su boluntad como de todas las otras cossas de su Horden, e defendemos que ninguno non ssea osado de se los embargar ni se los contraelliar por razon que Fernant Nuñez non los podia dar ni vender ni enagenar a yglesia nin a Orden si nuestro mandado nin por otra raçon ninguna; la uestra boluntad es que el grande comendador e la Orden sobredicha ayan estos heredamientos firmes para siempre jamas sin embargo e si contienda ninguna, e otorgamos e prometemos de auer esto por firme e de nunca vinir contra ello, e si otro alguno contra ello quisiiese pasar abria nuestra yra e pecharnos y e en coto mill marauedis de la moneda nueva y al grande comendador e a la Orden sobredicha todo el daño doblado, e porque esto sea firme, estable, mandamos sellar esta con nuestro sello de plomo.

Fecho en Quenca sabbado siete dias de otubre era de mill e trecientos e veinte y ocho años, yo Martin Falconero la fize por mandado del Rey en el año seteno que el Rey sobredicho regno.

### C V I I I

1290-XI-27, Madrid.—Al concejo de Murcia. Notificando que había oido sus peticiones y contestaría a ellas. (AMM. Lib. 1, fol. 58).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Sepades que Bonamic Çauila et Porçel Porçel et Pero Peláez de Contreras, vuestros mandaderos, vinieron a mi et troxeronme vuestra carta de creencia sellada con vuestro sello et los capítulos de lo que me pidias merçed. Et yo oytes lo que me quisieron dezir de vuestra parte et lo que se contenía en los dichos capítulos, et librelos en aquella manera que vos ellos diran et veredes por las mis cartas que vos ellos lieuan en esta razon. Et vos pur nat en me seruir bien et lealmente como siempre fezistes et yo fazer vos he por ello mucho bien et mucha merçed.

Dada en Madrit, XXVII dias de nouiembre, era de mill et CCC et XXVIII annos. Yo Sancho Martinez la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Perez Martin Falconero. Garçi Fernandez.

### C I X

1290-XI-27, Madrid.—Al concejo de Murcia. Ordenando guardar el privilegio de no cumplir las cartas de la cancillería en razon de heredamientos que fueran contra fuero, pero dando fianzas de acudir a la corte. (AMM. Lib. 1, fol. 59).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Sepades que en los capítulos que me enbiastes con Bonamic Çauila et Porçellin Porçel et Pedro Pelaez de Contreras, vuestros mandaderos, auia vno en que dizia que de la mi chancelleria salien cartas contra algunos vuestros vezinos en razon de heredamientos que ellos tienen por particion, en que diz que ge lo entreguen non seyendo oydos los tenedores dellos. Et esto que es contra el priuilegio que tenedes del rey mio padre que vos yo confirmé en que dize que si alguna carta salliere de la chancelleria que sea contra vuestros fueros et vuestras franquezas non seyendo oyda la parte contra quien viene, que de fiadores en poder del adelantado que paresca ante mi para complir lo que yo mando, et entretanto que lo non saquen de lo suyo, et que me pediades merçed que mandase y lo que touiese por bien.

A esto vos digo que non es mi voluntat, et por ende mando al adelantado et a los alcalles et al alguazil que agora y son et seran daquí adelante que quando tales cartas parecieren sobresta razon que sea guardado el derecho que auedes por esse priuilegio. Et den los fiadores que los resçiba el adelantado et ponga plazo cierto a que las partes parescan ante mi et yo veré el fecho et mandare sobrelo aquello que fallare por derecho. Et non fagan ende al por ninguna manera.

Dada en Madrit, XXVII dias de nouiembre, era de mill et CCCXXVIII annos. Yo Sancho Martynez la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Perez Martin Falconero. García Fernandez.

## C X

1290-XI-27, Madrid.—Al concejo de Murcia. Las sentencias dadas en cosa juzgada no sean revocadas. (AMM. Lib. 1, fols. 6 r-v).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Sepades que en los capitulos que me enbiastes con Bonamic Çauila et Porçelin Porçel et Pedro Pelaez de Contreras, vuestros mandaderos, auia vno en que dezia que me pediades merçed que despues que los pleitos fuesen acabados por sentencias dadas por los alcaldes ordinarios et confirmadas por mi et pasadas en cosa juzgada, que despues non fuesen demandadas nin aquellas sentencias reuocadas, porque algunas vezes acaesce que despues que los pleitos son finados et acabados, algunos vienen a mi et encubriendo la verdat et non dando a entender el fecho en commo pasó, ganan cartas de la mi chançelleria contra las dichas sentencias, de guisa que han a comparecer por enplazamiento ante mi et a fazer grandes costas et reçebir danno et menoscabos et se derraygauan por esta razon de lo que han. Et que me pediades merçed que mandase y lo que touiese por bien.

A esto vos digo que non es mi voluntad que despues que los pleitos son confirmados por mi et acabados et pasados et afinados en cosa juzgada, sean despues mouidos nin demandados. Porque mando al adelantado et a los alcaldes et al alguazil de Murcia que agora y son et seran daqui adelante que lo fagan asi guardar et que non consientan a ninguno pasar contra ello. Et non fagan ende al.

Dada en Madrid, XXVII dias de nouiembre, era de mill et CCCXXVIII annos. Yo Sancho Martinez la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Perez, vista, Martin Faiconero. Garçia Ferrandez.

## C X I

1290-XI-27, Madrid.—Al concejo de Murcia. Disponiendo como debian partir los legados que dejaban los difuntos para la redención de cautivos. (AMM. Lib. 1, fol. 62).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Vos me enbiastes dezir con Bonamic Çauila et Porçelin Porçel et Pedro Peláez de Contreras, vuestros mandaderos, que quando algunos vuestros vezinos fazen sus mandas et dexan algo de lo suyo para quitar

catiuos o a dar a pobres por su alma, que los procuradores de la Cruzada que se lo toman et lo parten a quales catiuos ellos quieren. Et por esta razon dubdan muchos en dexar ninguna cosa de lo suyo para quitar catiuos.

A esto vos digo que tengo por bien et mando que quando algunos de vuestros vezinos dexaren algo de lo suyo a pobres o a catiuos desta guisa, que el procurador de la Cruzada que lo parta a los catiuos de vuestro logar con conosçencia de los cabeçaleros daquel que fiziere la manda. El si por auentura non ouieren y catiuos de vuestro logar, que lo den et lo partan a los catiuos otros que fueren de y de la tierra con conosçencia de los cabeçaleros commo dicho es. E mando al adelantado et a los alcaldes et al alguazil de y de la villa que lo fagan asi complir.

Dada en Madrit, XXVII dias de nouiembre, era de mill et CCC et XXVIII annos. Yo Sancho Martinez la fiz escriuir por mandado del rey. Martin Falconero. Alfonso Perez. Garçia Ferrandez.

## C X I I

1290-XI-27, Madrid.—Al concejo de Murcia. Ratificando su fe y confianza en la lealtad de la ciudad. (AMM. Lib. 1, fol. 58).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Sepades que Bonamit Çauila et Porçel Porçel et Pero Pelaez de Contreras, vuestros mandaderos, vinieron a mi et pidieronme merçed de vuestra parte que les dixese quien era el que me fizó entender que vos queríades dar la villa al rey de Aragon, porque ellos pudiesen y por vos dezir et fazer aquello que es vso et costumbre de mi corte, en guisa que yo que entendiese que erades saluos desto.

Et yo recudiles que verdat era alguno de companna de don Diago me enbiaron dezir que me aperçibiese de fecho de Murcia que el rey de Aragon la cuydaua auer, mas que vos ni ningunos de vos fuesedes en ello nin lo consintiesedes non me lo dixo ninguno, et quando lo fiziese non lo creeria yo en ninguna manera que omnes tan leales et tan verdaderos commo vos sodes et que tan bien et tan complidamente seruistes al rey don Alfonso mio padre et a mi, fiziesedes nin dixiesedes ninguna cosa que fuese a mio deseruicio, ante so seguro et fio de uos commo en naturales, leales et verdaderos, que amo de coraçon et a quien he sabor de fazer mucho bien et mucha merçed.

Dada en Madrit, XXVII dias de nouiembre, era de mill et CCC et XXVIII annos. Yo Sancho Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Perez. Martin Falconero, Garçia Ferrandez.

## C X I I I

1290-XI-27, Madrid.—Al concejo de Murcia. Confirmando la partición de casas y heredamientos, salvo lo de Alejandro de Loaysa. (AMM. Lib. 1, fols. 59-60).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Sepades que en vno de los capitulos de la mandaderia que Bonamic Çauila et Porçellin Porçel et Pero Pelaez de Contreras, vuestros mandaderos, me troxieron, dize de commo el rey mio padre fizó partir las casas et los heredamientos de vuestro logar et vos dió vn libro de la particion que vos confirmó con su preuilegio plomado, et despues desto que fueron mis cartas contra algunos que tenian heredamientos por la particion, et agora sennaladamente otras en que mandé a Johan Sanchez que entregase a Alixandre todo el su heredamiento et lo que fincó de Jofre su ermano. Et por esto que se temian las gentes et se receialauan de tomar mengua en los heredamientos que han tenidos o poseydos del tienpo de la particion a acá, et que me pediades merçed que mandase y lo que touiese por bien.

A esto vos digo que non es mi voluntat de vos remouer fecho de la particion, pero tengo por bien que la heredar que Alixandre et Jofre su ermano auian y el dia quel infante don Fernando mio ermano finó, que les sea entregado bien et complidamente así commo lo a ese tienpo auien, porque es cosa que yo he puesta et non lo querria minguar. Et mando por esta mi carta al adelantado et a los alcaldes et al alguazil que lo fagan complir et non fagades ende al.

Dada en Madrit XXVII dias de nouiembre, era de mill et CCC et XXVIII annos. Yo Sancho Martinez la fiz escriuir pro mandado del rey. Martin Falconero. Alonso Perez. Vista. Garcia Fernandez.

## C X I V

1290-XII-1, Madrid.—Al adelantado de Murcia. Ordenándole que hiciera tornar a los alcaldes lo que tomaron contra el uso de Sevilla. (AMM. Lib. 1, fol. 61).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, a vos Johan Sanchez de Ayala, mayordomo de don Johan, fijo del infante don Manuel et adelantado por el en el regno de Murcia, salud commo a aquel que quiero bien

et en quien fio. Sepades que Bonamic Çauila, mio escriuano, et Porçel Porçel et Pedro Pelaez de Contreras, vinieron a mi con carta del concejo de Murcia sobre los agrauamientos que dezien que auien recebido contra los preuillejos et las cartas que tenien de mio padre el rey don Alfonso et de mi; et entre las otras cosas dixeronme que por razon que les fuese mejor guardado el fuero et el vso de Seuilla que auien, que tenien vn quaderno sellado que el concejo et los alcaldes et el alguazil de Seuilla les enbiaron por mio mandado de los vsos que auien. Et los alcaldes et el alguazil de Murcia que les pasaran contra ello en muchas cosas et sennaladamente en razon de los pleitos que libran et de las entregas que fazen por mis cartas et por el fuero tomadol diezmo non lo deuiendo auer segun el vso de Seuilla, et pidieronme merçed que ge lo fiziese emendar commo fallase por derecho.

Et yo touelo por bien, porque vos mando que luego vista esta mi carta fagades a los alcaldes et al alguazil de Murcia que emienden al concejo desse mesmo logar et a qualquier dellos todo lo que vos mostraren que les pasaron contra los priuilegios et el fuero et el vso de Seuilla, et que les entreguen todo lo que les contra ello tomaron saluo el derecho de la otra pena que deuen auer porque lo fizieron. Et non consintades a ellos nin a otro ninguno que les pasen daquí adelante contra sus priuilegios nin el fuero nin el vso que han en Seuilla. Et non lo dexedes de fazer por otra mi carta que ellos tengan que sea contra esto que yo mando. Et non fagades ende al si non a vos et a lo que ouiesedes me tornaria por ello.

Dada en Madrit, perimero dia de deziembre, era de mill et CCC XXVIII annos. La carta leyda dadgela. Agostin Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Sancho Perez la fiz escriuir. Martin Falconero. Alfonso Perez. Vista, Agostin Perez. Garcia Fernandez.

## C X V

1290-XII-2, Madrid.—Al concejo de Murcia. Confirmando su privilegio de libre elección de alcaldes y alguacil pero a espera de su personal aprobación. (AMM Lib. 1, fols. 58-9).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Bien sabedes de commo enbiastes a mi a Bonamic, mio escriuano, et a Porçellin Porçel et a Pero Peláez de Contreras sobre el agrauamiento que deziedes que recebiedes porque non auiedes cada anno alcaldes et alguazil segun dize el preuilegio que vos yo confirmara del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone. Et porque yo vi el traslado del preuilegio

que tenedes en esta razon, tengo por bien que luego que estos vuestros mandaderos fueren y en Murcia que escojades alcalles et alguazil quales vierdes que seran mas para ello, et enbiarlos a mi et veerlos he, et si fallare que los esco-gistes commo deuides otorgarvos lo he commo dize el priuilegio del rey mio padre et que vos yo confirmé, pero entretanto mando que usen de su oficio los alcalles et el alguazil que yo pus et que vos non pasen ellos en ninguna cosa contra los priuilegios et las franquezas que auedes.

Dada en Madrit, dos dias de deziembre, era de mill et CCC et XXVIII annos. Agostin Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Sancho Perez la fiz escreuir. Alfonso Perez. Vista. Agostin Perez. Martin Falconero. Garci Ferrandez.

### C X V I

1290-XII-7, Madrid.—A Pedro Guillén. No exigiera por razón de la cruzada de los bienes de los que morían intestados. (AMM. Lib. 1, fol. 64).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galliza, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, a vos Pedro Guillem, recabrador de los derechos de la cruzada en el regno de Murcia et a qualesquier otros que los ayan y de recabdar daqui adelante que esta mi carta vieran, salut et gracia. Sepades que el conçeo de Murcia me enbiaron dezir que tomauades el quinto de lo que auien los que eran finados si non vos mos trauan sus erederos que auien hecho testamentos. E esto que lo faziedes que lo auiedes a auer para la cruzada et que mandau yo que vos lo diesen, e pidieronme merçed que pues yo sabia que esto era contra el fuero de Seuilla que ellos auien et contral fuero de Cordoua et de las leyes que han en los otros logares deste regno, que mandauan que los bienes del que finase sin testamento que los heredasen los parientes mas propincos que dexauan, que mandase que les fuesen guardados sus fueros a que fueron poblados.

E yo touelo por bien, porque vos mando que les non demandades ninguna cosa por esta razon daqui adelante, et non fagades ende al, si non mando por esta mi carta a qualquier adelantado del regno de Murcia et a los alcalles et a los alguaziles que la vieran que vos non consientan que les contra esto pasedes, et si alguno prendaredes sobrelo que vos fagan quel entreguedes doblado todo lo que tomaredes. E que non lo dexen de fazer por ninguna mi carta que les mostredes contra esto que yo mando, sinon a ellos et a lo que ouiesen me tornaria por ello; la carta leyda datgela.

Dada en Madrit, VII dias de deziembre, era de mill et CCC et veynte et ocho annos. Agostin Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Tomas

Perez la fiz escriuir. Martin Falconero. Alonso Perez. Vista. Agostin Perez. Garcia Ferrandez.

### C X V I I

1290-XII-8, Madrid.—Al obispo de Cartagena. No demandara por razón de la cruzada de los bienes de los que morían sin testamento. (A. M.M. Lib. 1, fols. 63-4).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, a vos, don Diego, por essa mesma gracia obispo de Cartagena, salut asi commo aquel que quiero bien et en que fio. Sepades que el conçeo de Murcia me enbiaron dezir que Pedro Guillen que ha y de recabdar los derechos de la cruzada demandaua el quinto de lo que auien los que eran finados si non les mostrauan sus herederos que auien hecho testamentos, diciendo que lo auie el de auer para la cruzada et que mandau yo que ge lo diesen. E sobreto que los traye en pleito ante vos et ante los vuestros oficiales, et pidieronme merçed que pues que yo sabia que esto era contral fuero de Seuilla que ellos han et contral fuero de Cordoua et de las leyes que han los de los otros logares del regno de Murcia, que mandase que los bienes del que finare sin testamento que sean de los parientes mas propincos que dexa, et que mandase que les fuesen guardados sus fueros a que fueron poblados.

Et yo touelo por bien, et sobreto enbio mandar por mi carta a Pedro Guillen et a otros qualesquier que ouieren de recabdar los derechos de la cruzada que les non demanden ninguna cosa por esta razon daqui adelante, porque vos ruego, obispo, et vos mando que non consintades que sobresta razon los travan a pleito ante vos nin ante otro ninguno por vos. E non dexedes de lo fazer por ninguna mi carta que vos muestren contra esto que yo mando e faredes derech. et yo gradeçer vos lo he; la carta leyda datgela.

Dada en Madrit, VIII dias de deziembre, era de mill et CCC et XXVIII annos. Agostin Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Johan de Castello la fiz escriuir. Agostin Perez. Martin Falconero. Alfonso Perez, vista.

## C X V I I I

1290-XII-8, Madrid.—Al concejo de Murcia. Confirmando el privilegio de su padre para nombrar libremente sobreacequiero. (A.M.M. Lib. 1, fols. 62-3).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Sepades que Bonamic mio escriuano et Porcellin Porçell et Pedro Pelaez que enbiastes a mi sobre los agrauiamientos que me dixeron que recebiedes, porque auiedes preuilliego del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone porque pusiesedes cada vnno vn cequiero que vos partieste las aguas, et agora que non vos eran guardadas las posturas et los ordenamientos que faziedes sobreello segun lo soliedes fazer, et esto que era porque yo auia y puesto sobrecequiero con mi carta.

A esto vos digo que tengo por bien et mando que ayades el cequiero segun dize el vuestro preuilliego que tenedes sobreello et que non vse ninguno otro de fecho de las aguas por carta que aya ganada de mi en que diga que lo fiz sobrecequiero.

Dada en Madrit, ocho dias de deziembre, era de mill et trezientos et veynte et ocho annos. Agostin Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Johan de Castiello la fiz escriuir. Martin Falconero. Agostin Perez. Alfonso Perez, Vista. Garcia Fernandez.

## C X I X

1290-XII-8, Madrid.—Al concejo de Murcia. Ordenando se cumpliera el uso de poner una persona para designar a los que debian prestar servicio de velas. (AMM. Lib. 1, fols. 60-1).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salut et gracia. Sepades que Bonamic mio escriuano et Porçel Porçel et Pedro Pelaez de Contreras, que enbiastes a mi por vuestros mandaderos, me dixeron que auiedes en vso de poner y vn omne que mandase quales fuesen velar cada noche los muros et las torres de y del logar. E agora que lo non auiedes porque ganaron oficio algunos con mis cartas.

A esto digo que tengo por bien que pongades y vuestro omne commo lo soliedes fazer, et porque mejor sea todo guardado mando que sea y con el en fa-

zero uno de aquellos que ganaron mis cartas sobreello, qual Johan Sanchez de Ayala, adelantado dese regno, viene que sera mas para ello.

Dada en Madrit VIII dias de deziembre, era de mill et CCC XXVIII annos Agostin Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Johan Castiello la fiz escriuir. Martin Falconero. Alfonso Perez. Agostin Perez, Garcia Fernandez.

## C X X

1290-XII-18, Toledo.—Al adelantado de Murcia. En razón de las mujeres públicas y lo que les demandaba el alguacil. (A.M.M. Lib. 1, fol. 62).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, a vos Johan Sanchez de Ayala mayordomo mayor de don Johan, fiio del infante don Manuel et adelantado por el en el reyno de Murcia, salut commo a aquel que quiero bien et en quien fio. Sepades que el concejo de Murcia me enbiaron dezir con sus mandaderos que Johan Fernandez, el alguazil, demandaua a algunas mugeres que pechasesen cada mes doze dineros de la moneda nueua porque dizien que sobre que yazién con algunos por dineros et quatro morauedis por la primera vegada que lo comenzaren. Et esto que dizie que lo fazie porque auien y el fuero et el vso de Seuilla et que asi lo romaua el alguazil de Seuilla, et por esta razon que eran enfamadas por malas et perdien onrra et consejo muchas mugeres que eran parientes de omes buenos. Et pidieronme merced que pues yo sabia qual era el fuero et el vso de Seuilla que ellos auien, que mandase sobre esto lo que por derecho touiese.

Et yo touelo por bien, porque vos mando que non consintades al alguazil Johan Fernandez nin a otro ninguno que sea de Murcia alguazil daqui adelante, que tome los XII dineros nin los quatro morauedis sinon de las mugeres que publicamente dan sus cuerpos por dineros et es sabido a todos que son putas, commo quier que segun el fuero non deue tomar esto nin al de las que tales fueren. Ca segun el fuero nin vso de Seuilla non deue el alguazil acusar a ninguna muger que yaga con otro nin puede della leuar por ende ninguna cosa, commo quier que por vso lieua algo de las que son putas publicamente.

Dada en Toledo, XVIII dias de deziembre, era de mill et CCC et XXVIII annos. Agostin Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Johan de Castiello la fiz escriuir. Martin Falconero. Alonso Perez. Vista. Agostin Perez. Garcia Fernandez.

## C X X I

1290-XII-19, Toledo.—A los alcaldes y alguacil de Murcia. Disponiendo que los escribanos pudieran hacer protestaciones. (A.M.M. Lib. 1, fol. 63).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, et del Algarbe, a los alcaldes et al alguacil de Murcia, salut et gracia. Sepades que Bonamic Çauila et Porçelin Porcel et Pedro Pelaez, mandaderos del conçeo de Murcia me dixeron que quando algunos omnes de y de la villa quieren fazer protestaciones ante vos por algun tuerto o agrauamiento que reciben, de que se entiende ayudar et saluar su derecho por ellas que lo puedan demandar en algun tiempo, que piden al escriuano publico que les de vn estrumento signado con su signo, que vos que ge lo defendedes que lo non fagan.

Et si asi es so marauillado como sodes osados de lo fazer. Porque vos mando que cada quel conçeo de Murcia o su personero o otro alguno de y de la villa quisieren fazer protestacion para saluar su derecho, asi como se vsó de lo fazer hasta aquí, que non defendades al escriuano publico que las non faga, ca yo tengo por bien que cada vno pueda saluar su derecho por demandar el tuerto o el agrauamiento que recibieren porque sea manifiesto a mi cada que me lo quisieren mostrar. Et non fagades ende al sinon a uos et a lo que ouiesedes me tornaria por ello. Et mando por esta mi carta a los escriuanos publicos de y de la villa que cada quel conçeo de Murcia o otro alguno les demandare tal estrumento que ge lo fagan segun se vso de fazer por los otros escriuanos del tienpo pasado. Et non lo dexen de fazer por defendimiento que vos nin otro ninguno les fagan, sinon a ellos et a lo que ouiesen me tornaria por ello; la carta leyda datgela.

Dada en Toledo, XIX dias de deziembre, era de mill CCCXXVII annos. Yo Johan del Castielo la fiz escriuir por mandado de Alfonso Perez de Toledo, alcalde del rey. Alfonso Perez. Martin Falconero. A. Perez, vista. Suer Martinez.

## C X X I I

1291-I-5, Toledo.—Donación de Sancho IV a don Fernando Pérez, comendador del Hospital, de las casas de la Orden del Saco tenía en el reino de Murcia. (Serra Ruiz, Rafael, *La Orden de San Juan de Jerusalén en el Reino de Murcia*, (siglo XIII), (A.H.D.E., 1968, pág. 580).

Sepan cuantos esta carta vieren e oyeren como nos Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue, por façer bien e merçed a don Fernat Perez, grant comendador del Ospital e a los frentes de esa misma Horden e por seruicio que nos ficieron e fazen, damosles las cassas e la venta que an los freires de la Orden del Saco en Murcia; otrossi les damos el real que disen de Abenazar cen; e todo esto que sobredicho es les damos con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas ha e deue aver, e otorgamosles que lo ayan todo libre e quito por juro de heredad para siempre xamas ellos e los que despues de ellos binieren, para dar e bender e enpeñar e canuiar e enagenar e por façer de ello y en ello todo lo que quisiessen como de lo suyo mismo, e defendemos que ninguno non sea ossado de hir contra esta carta para quebrantarla ni para amenguarla en ninguna cossa e a qualquier que lo feciese auria nuestra yra e pechanos y e en coto mill marauedis de la moneda nueba e al grant comendador e a los freires de la Horden sobredicha todo el daño doblado; e por que esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha en Toledo a cinco dias de Henero era de mill e trescientos e veinte e nuebe años. Maestre Gonçaluo, abbat del Faro, la mando fazer por mandado del rey; yo Martin Falconero la escriui en el año seteno que el rey sobredicho regno. Maestre Gonçaluo. Alfonso Perez. Esidro Gonçaluez.

## C X X I I I

1291-V-20, Palencia.—Donación a Fernando Núñez, copero mayor, de tierras en Murcia y autorizándole para venderlas a la Orden de San Juan. (Serra Ruiz, Rafael, *La Orden de San Juan de Jerusalén en el Reino de Murcia* (siglo XIII), A.H.D.E. 1968. págs. 582-6).

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen y del Algarue, por azer bien y merçed a Fernan Nuñez nuestro co-

pero mayor, damosle el un tercio de las alhabas que deue aber del heredamiento que los moros auien en Murcia que hes esto que aqui sera dicho:

Primeramente damos las alhabas que le cayeron en su parte en Banhurait y en Alfereç y en Alguelega. Damosle otrossi en el Readonal Voçet, tres alauas y cinco ochauas y tres ochauas de ochaua y cinco ochauas de ochauas de ochaua.

Otrossi le damos quatro alauas y quarenta y siete ochauas de ochaua y cinco ochauas de ochaua de ochaua, que fueron de la fixa del Parçeri. Damosle otrosi tres alhabas y cinco ochauas y tres ochauas de ochaua y una ochaua de ochaua que fueron de Aboabdille Abenhotab. Otrossi le damos dos alhabas e media y tres ochauas de ochaua y seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de la fixa d'Abenalhaf. Damosle otrossi quatro alauas y seis ochauas de ochaua y cinco ochauas de ochaua de ochaua que fueron d'Alhayssi. Otrossi le damos dos alhabas y una ochaua y quatro ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abenasad. Damosle otrossi tres alhabas y siete ochauas y siete ochauas y siete ochauas de ochaua que fueron d'Aben Mouarit. Otrossi le damos quattro alhabas y cinco ochauas y seis ochauas de ochaua que fueron de Bual Munadan. Damosle otrossi siete alhabas y quattro ochavas de ochaua y siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron d'Aben Nagab. Otrossi le damos quattro alhabas y media que fueron d'Alcaisati. Damosle otrossi en la tierra blanca seis alhabas y dos ochauas que fueron de Roçq. Damosle otrossi dos alhabas y una ochaua de ochaua de ochaua que fueron de Ynsali. Otrossi le damos dos alhabas y seis ochauas y siete ochauas de ochaua y quattro ochavas de ochaua de ochaua que fueron d'Alfaibanti. Damosle otrossi dos alhabas y una ochaua y tres ochauas de ochaua y una ochaua de ochaua de ochaua que fueron de Begalib. Otrossi le damos cinco alhabas y tres ochauas y tres ochauas de ochaua y tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron d'Aben Calmet. Damosle otrossi una alhaba y cōs ochauas y dos ochauas de ochaua y tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Aben Hairen. Otrossi le damos seis alhabas y dos ochauas y cinco ochauas de ochaua que fueron de Aben Nehin Alhalaff. Damosle otrossi cinco alhabas y tres ochauas y tres ochauas de ochaua y seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de la fixa de Aben Mufadal. Otrossi le damos siete alhabas y quattro ochauas de ochaua y seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Aben Cahadet.

Damosle otrossi quattro alhabas y dos ochauas de ochaua que fueron de Auach Abulgais. Otrossi damos honçe alhabas e media e seis ochauas de ochaua y tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de el moro Hacaraçoni. Damosle otrossi de la tierra blanca en la Cuferah nueve alhabas y tres ochauas y tres ochauas de ochaua y una ochaua de ochaua que fueron de Sahai. Otrossi le damos cinco alhabas e siete ochauas que fueron de Aben Cauia. Damosle otrossi seis alhabas y cinco ochauas y dos ochauas de ochaua e dos ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abrahin Albegi. Otrossi damos en el alcaria de Fidayar

una alhaua que fueron de Mahomat Abogari. Damosle otrossi dos alhauas e media que fueron de Fatima hija de Abenali. Otrossi le damos una alhaua y siete ochauas de ochaua e tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de la muger de Rauani. Damos otrossi una alhaua y quattro ochauas de ochaua e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de los herederos de Abennaufal. Otrossi damos quattro alhauas e quarta e seis ochauas de ochaua et quattro ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Alimudruff.

Damosle otrossi dos alhauas e siete ochauas e dos ochauas de ochaua e tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Ali Abenutinem. E otrossi le damos tres alhauas e una ochaua e seis ochauas de ochaua e cinco e seis ochauas de ochaua e cinco ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Axa fixa de Algayar. Damosle otrossi una alhaua e cinco ochauas e seis ochauas de ochaua que fueron de Muhina fixa de Abenhiçet. Otrossi le damos una alhaua que fue de Ali Aigidi. Damosle otrossi tres alhauas e quarta e cinco ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Amet Alcacar. Otrossi le damos quattro alhauas y una ochaua de ochaua e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Ali Alcinhegi. Damosle otrossi una alhaua y quattro ochauas de ochaua que fueron de Mahomat Abençalama. Otrossi le damos seis ochauas e dos ochauas de ochaua que fueron de Yuçaff Alguiab.

Damosle otrossi dos alhauas e una ochaua e dos ochauas de ochaua e una ochaua de ochaua de ochaua que fueron de Abdalla Abentvit. Otrossi le damos dos alhauas e tres ochauas e quattro ochauas de ochaua que fueron de Ali Ben Muccalcarrat. Damosle otrossi un alhaua e siete ochauas e quattro ochauas de ochaua que fueron de la muger de Mahomat Albarrat. Otrossi le damos quattro alhauas e una ochaua e dos ochauas de ochaua e siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron de los herederos de Alssandudal. Damosle otrossi dos ochauas e seis ochauas e tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abeçarallorqui. Otrossi le damos tres ochauas e dos ochauas de ochaua e tres ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Mahomat Turmel. Damosle otrossi quattro ochavas e seis ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Gegma fixa del Subaipor. Otrossi le damos quattro alhauas e tres ochauas de ochaua e dos ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Ydad. Damosle otrossi dos ochauas que fueron de la fixa de Amet Abbalançid.

Otrossi le damos quattro ochauas e cinco ochavas de ochaua e dos ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Mahomat Abenali Abentbit. Damosle otrossi dos alhauas e siete ochauas e seis ochauas de ochaua e siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Abrahin Alnassar. Otrossi le damos una alhaua e tres ochauas e una ochaua de ochaua que fueron de Yuçaff Alcamed. Damosle otrossi cinco ochauas e quattro ochauas de ochaua de ochaua e siete ochauas de ochaua que fueron de Mahomat Abenmaçar. Otrossi le damos una alhaua e cinco ochauas e una ochaua de ochaua de ochaua que fueron de Amet Alçafor. Damosle

otrossi seis ochauas e una ochaua de ochaua e quatro ochauas de ochauas de ochaua que fueron de Ali Alturaui. Otrossi le damos una alhaua e cinco ochauas e seis ochauas de ochaua e quatro ochauas de ochaua de ochaua, que fueron de Nagma fixa de Ali Altarrab. Damosle otrossi quatro alhauas y seis ochauas e ssiete ochauas de ochauas que fueron de Abrahin Aben Muharrin. Otrossi le damos una alhaua e tres ochauas e quatro ochauas de ochaua e siete ochauas de ochaua de ochaua que fueron de Haçan Aben Ali Abentebit. Damosle otrossi seis ochauas e una ochaua de ochaua e cinco ochauas de ochaua que fueron de Caueta Alcaboca. Otrossi le damos quatro alhauas y cinco ochauas que fueron de la fija de Yucaf Abnaladib. Damosle otrossi tres alhauas e tres ochauas e siete ochauas de ochaua e seis ochauas de ochaua que fueron de Yahic Almohamoeli. Otrosi le damos tres alhauas e cinco ochauas e quatro ochauas de ochaua y cinco ochauas de ochaua de ochaua que son en el rreal de Aben Abengoçin.

Damosle otrossi doce alhauas y ssiete ochauas et ochaua de ochaua e siete ochauas de ochaua de ochaua que son de la heredat que es tras el rreal de Abenhalron y es la meatad de la heredat sobredicha contra do sse levanta el sol.

Et todo esto que ssobredicho hes le damos con entradas e con ssalidas y con todos sus derechos y con todas sus pertenencias quanto sea a deue auer cada una destas coisas de ssuso nonbradas, et otorgamosle que el ayalo libre et quito por juro de heredat, pora siempre xamas el e sus fixos e sus nietos e quantos del vinieren que lo suyo houieren de eredar et bender, enpeniar e canbiar, enagenar a yelessia o a horden o a home de rreligion e señaladamente a la orden del Hospital de san joan e defendemos que ninguno non ssea hosado de hir contra esta carta, para cuebrantarla nin para menguarla en ninguna cossa e a qualquier que lo feciesse abrie nuestra yra e pecharnos ye en coto mill marauedis de la mo neca nueba y a Fernant Nuñez el sobredicho, o a quien su boz cubiesse todo el daño doblado et porque esto ssea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro ssello de plomo.

Fecho en Palencia, veinte dias de junio era de mill e trescientos e beinte e nuebe años, yo maestre Gonçaluo albat de Alfaro la fiçe scriuir por mandado del Rei en el año ochauo que el Rei sobredicho regno, Esidro Gonçaluez; Martin Falconero, Suer Nuñez.

#### C X X I V

1291-V-27, Burgos.—Al obispo de Cartagena. Autorizando el traslado de la capitalidad de la Sede de Cartagena a Murcia. (A.C.M. *Inventario*, fol. 89).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, al conçeo et a los alcaldes et al alguazil de Murçia, salud et gracia. Bien sabedes en commo el obispo et el cabillo de Cartagena trabajaron tiempo ha e trabajan por mudar la sey y en la villa de Murçia, et esto tengo que es grande mio seruicio et pro et honrra de todos vos, porque la villa sea mas honrrada et mas presciada por ello. Porque vos ruego et vos mando que vos que les ayudedes en quanto pudieredes en ello et les dedes vuestras cartas, aquellas que ovieren menester sobre esta razon en guisa porque este fecho venga a acabamiento et yo gradescer ves lo he mucho et fazer vos he siempre bien et merçed por ello.

por esa misma gracia obispo de Cartajena, salud commo aquel que quiero bien et en que fio. Vi vuestras cartas en que me enbiastes con Pedro Guillén, conbannero de vuestra Yglesia, en razon de la traslaçion de la Yglesia de Cartajena a Murçia et que dezides que el Papa avia enbiado sus delegados allá sobre esta razon, et que me pediedes merçed que lo touiese por bien, et pues el Papa lo quiere et yo veo que es seruicio de Dios et mio pro et honrra de aquel lugar, plazeme et tengo por bien et sobresto enbio mis cartas a los de Cartajena et a los de Murçia en que les manda que les plega et lo tengan por bien et que vos ayuden en todo lo que y fuere menester en guisa que este fecho venga en acabamiento, enpero ruego vos que todavia guisedes commo finque algunos con panneros de la Yglesia en Cartajena por honrra de aquella Yglesia et de logar, et en esto fazer me edes seruicio et yo gradescer vos lo he et fazer vos he siempre bien et merçed por ello. Otrosi, de lo que me enbiastes pedir merçed con Pedro Guillen, vuestro mensajero, en que dezides que vuestra Yglesia se derriba et estaua malparada et que vos mandase fazer alguna ayuda para vuestra Iglesia de la madera que acaescio en Guardamar et en Alicante et en esos otros lugares et que la traxo la fortuna de tierra de Valençia, tengo por bien que vos den ende quinientos maderos, et sobresto enbio mi carta a Juan Sanchez, adelantado, que vos la faga luego dar.

Dada en Burgos, veinte et syete dias de mayo, era de mill et trezientos et veinte et nueve annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz scriuir. Alfonso Perez. Esidro Gomez. Vista. Garcia Ferrandez.

#### C X X V

1291-V-29, Burgos.—Al concejo de Murcia. Orden de que ayudaran al obispo y cabildo de Cartagena en el traslado de la capitalidad de la diócesis. (A.C.M. *Inventario*, fol. 90).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, al conçeo et a los alcaldes et al alguazil de Murçia, salud et gracia. Bien sabedes en commo el obispo et el cabillo de Cartagena trabajaron tiempo ha e trabajan por mudar la sey y en la villa de Murçia, et esto tengo que es grande mio seruicio et pro et honrra de todos vos, porque la villa sea mas honrrada et mas presciada por ello. Porque vos ruego et vos mando que vos que les ayudedes en quanto pudieredes en ello et les dedes vuestras cartas, aquellas que ovieren menester sobre esta razon en guisa porque este fecho venga a acabamiento et yo gradescer ves lo he mucho et fazer vos he siempre bien et merçed por ello.

Dada en Burgos, veinte et nueve dias de mayo, era de mill et trezientos et veinte et nueve annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escreuir. Alfonso Perez. Esidro Gomez. Vista, Garcia Ferrandez.

## C X X V I

1291-V-29, Burgos.—Al concejo de Murcia. No obligaran a los censaleros de la Iglesia a pagar por sus censos. (A.C.M. *Inventario*, fols. 85-6).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a los alcaldes et al alguazil et a los jurados de Murcia, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, se me enbio querellar que os atreuedes a los omnes que tienen los sus censales que tienen de dote de la Yglesia que pechen conusco por razon de aquellos censales que tienen del. Esto que lo nunca ovieron por uso ni por costumbre en tiempo del rey don Alfonso mi padre ni en el mio hasta aqui et que me pidian merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando que sy aquellos que touiesen los censales del obispo non ovieren por vso ni por costumbre de pechar con los otros vezinos de la villa en tiempo del rey don Alfonso mi padre ni en el mio hasta aqui como sobredicho es, que non consyntades a ninguno que ge lo demande agora nuevamente ni los prendan ni los afinquen por ello ni los metan en los padrones por pecheros por razon de los censales que tienen de la Yglesia, salvo sy touieren otras heredades o cosas porque devan pechar conusco; et non fagades ende al.

Dada en Burgos, veinte et nueve dias de mayo, era de mill et trezientos et veinte et nueve annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escreuir. Esidro Gomez. Alfonso Perez. Martin Falconero. Garcia Ferrandez.

## C X X V I I

1291-V-29, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Que el almojarife die-  
ra el diezmo del almojarifazgo, aventuras y tasureria, al obispo y ca-  
bildo. (A.C.M. *Inventario*, fols. 88-9).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-  
llicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, al adelantado

del regno de Murcia et a don Mose Aventuriel o a qualquier otra almojarife que sea en Murcia et en todo su regno, salud et gracia. Bien sabedes en como yo di mi priuillejo al obispo et al cabillo de Cartajena et de Murcia en que les di que oviesen el diezmo del almojarifadgo de Cartajena et de Murcia et de todo el regno de quanto acaesiese por tierra et por mar, saluo las tercias et las ca-  
beças de los moros et el pecho de los judios, et ellos que fiziesen dezir cada dia vna misa por el anima del rey don Alfonso mi padre. Agora el obispo et el ca-  
billo enbiaronse a querellar quel adelantado et Yenego Ximenez en Lorca que les ponen escatimas en las aventuras et los almojarifes en las tasurieras et en algunas otras cosas de quelllos deuen aver derechos, et que les non quieren recudir con ello segund dize el mio priuillejo que les yo di, et por esta razon que pierden ellos et menoscaban mucho del su derecho et que me pedian mer-  
ced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando a cada vno de vos que veades aquel priuillejo que les yo di sobresta razon et que ge lo guardedes et de lo cumplades en todo segund que en el dize, ellos cumpliendo la capella nia por el rey mi padre segund que les yo mande, ca tengo por bien que nin-  
guno non les faga escatima en nineuna destas cosas en que ellos deuen aver algund derecho, mas que lo ayan todo bien et complidamente et que ponea y sus omnes que lo recabden por ellos segund el priuillejo dize, et sy aleunas senten-  
cias pusiere el o su oficial contra aquellos que non quisyeren esto complir, man-  
do que sean guardadas so la pena que dizen las mis cartas que ellos tienen de mi en esta razon. Et non fagades ende al por ninguna manera, synon a vos et a quanto que cviesedes me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, veinte et nueve dias de mayo, era de mill et trezientos et veinte et nueve annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey Yo Martyn Alfonso la fiz escrivir. Martin Falconero. Alfonso Perez. Esidro Gomez. Garcia Ferrandez.

## C X X V I I I

1291-V-29, Burgos.—A Juan Yáñez y Mose Aventuriel. Ordenando  
entregaran al obispo las tiendas y hornos de la Arrixaca. (A.C.M.  
*Inventario*, fol. 100).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, a vos Juan Yannez, mi omne, et a vos Mose Aventuriel o a qualquier otros que sean mis almojarifes en Murcia, salud et gracia. Bien sabedes en commo vos enbié mu-  
chas vezes mandar por mis cartas que entregases a la Yglesia et al obispo de Cartajena las tiendas et los fornos de la Arrixaca nueva. Agora el obispo enbio-

seme querellar que lo non quisystes fazer, et so marauillado porque lo fazedes. Onde vos mando que les entreguedes luego las tiendas et los fornos que y son en el Arrixaca, asy commo vos yo enbié mandar por las otras mis cartas. Et non fagades ende al, sy non mando a Juan Sanchez de Ayala, adelantado mayor en el regno de Murcia por don Juan, fijo del ynfante don Manuel mi tio, que vos lo faga asy fazer, et non fagan ende al; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, veinte et nueve dias de mayo, era de mill et trezientos et veinte et nueve annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escreuir. Alfonso Perez. Martin Falconero. Esydro Gonçalez. Vista, García Ferrandez.

### C X X I X

1291-V-29, Burgos.—A los censaleros de Murcia. Orden de pagar los censos a la Iglesia en moneda de oro o su estimación. (A.C.M. *Inventario*, fol. 85).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los censaleros de Murcia, salud et gracia. Bien sabedes como el rey don Alfonso mi padre que Dios perdone dio por dote a la Yglesia de Cartajena et de Murcia con su priuilejo todos los censales de Murcia et de su termino et yo, otrosy, diles mi priuilejo en que les otorgué et ge los confirmé con so loysmo et fadiga et que les diesen el censo en marauedis o en oro o en su estimacion segund en el tiempo que fueron censados. Agora el obispo et el cabillo enbiaronseme querellar que non ge los queredes asy dar, maguer que vos lo yo aya muchas vezes vos lo aya enbiado mandar por mis cartas, por la manera que dezyses que acaesçio et por esta razon que pierden et menoscaban ellos mucho de su derecho et que me pedian merçed que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando a cada uno de vos que dedes el cienso bien et complidamente a la Yglesia en oro o a estimacion dello segund disen los priuilejos quel obispo et el cabillo tienen del rey don Alfonso mi padre et de mi en esta razon, ca por creçer ni por menguar la moneda non tengo por bien que mengue a la Yglesia ninguna cosa de su derecho, et a los que fazer non lo quisyeredes mando al obispo et al cabillo que vos tomen todo quanto vos fallaren fasta que les dedes todo lo suyo con los dannos et menoscabos que resçibieren sobresta razon, et sy para esto complir ellos menester ovieren ayuda, mando a los alcaldes et alguazyl de Murcia que les ayuden en guisa que la Yglesia aya complidamente todos sus derechos, et non fagan ende al synon quanto danno et menoscabo la Yglesia resçibiesen por esta razon de lo vuestro ge lo faria pechar doblado; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, veinte et nueve dias de mayo, era de mill et trezientos et veinte et nueve annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escreuir. Esydro Gonçalez. Alfonso Perez. Martin Falconero. García Ferrandez.

### C X X X

1291-V-29, Burgos.—Al adelantado de Murcia. Que sea amparado el emplazador del obispo. (A.C.M. *Inventario*, fols. 76-7).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, a vos, Juan Sanchez de Ayala, adelantado mayor en el regno de Murcia por don Juan, fijo del ynfante don Manuel mi tio, salud et gracia. Sepades quel obispo de Cartajena me enbió dezir quel omne que anda por el et por sus oficiales a enplazar et a prender por las sennales a aquellos que son rebeldes que non quieren parer antel su oficial a mandamiento de santa Yglesia, que ay algunos omnes que le anparan la prenda que roman por las sennales et por los otros pleytos que y acaesçen en la Yglesia, et por esta razon que mengua mucho la justicia de la Yglesia. Et esto non tengo yo por bien, porque vos mando, sy asy es, que cada que aquel omne que y andoviere por el obispo et por la Yglesia oviere menester vuestra ayuda porque la justicia de la Yglesia se cunpla en esta guisa que sobredicha es, que vos que le ayudedes, vsando el omne todavía de su oficio asy como se vsó fazer hasta aquí. Et non consyntades que ninguno le faga tuerto ni fuerça por esta razon, et non fagades ende al por ninguna manera.

Dada en Burgos, veinte et nueve de mayo, era de mill et trezientos et veinte et nueve annos. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la fiz escreuir. Martin Falconero. Esydro Gomez, (1), Vista, Alfonso Perez, García Ferrandez.

### C X X I

1291-VI-2, Burgos.—Al concejo de Murcia. Confirmando su elección de Ramón del Poyo y Pedro Peláez como alcaldes y de Pedro Fernández como alguacil. (AMM. Lib. 1, fols. 64-5).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, al concejo

(1) Sic por González.

de Murcia, salut et gracia. Sepades que Portoles de Fozes et Remond del Poyu, vuestros mandaderos, vinieron a mi et mostraronme de commo acordastes de tomar por vuestros alcalles a Remon el dicho et a Pedro Pelaez et por alguazil a Pedro Fernandez d'Ugejar. Et sabet que me plaze ende et tengo que son omnes que me sabran seruir en ello et pues que Remon era acá conmigo, tomel yo la jura, et porque se vos farie gran tardanza si los otros ouiesen de venir a mi que les tome yo la jura, tengo por bien que ge la tome allá Johan Sanchez de Ayala mio adelantado en el regno de Murcia, et asi ge lo enbio yo mandar por mi carta de commo les tome el la jura por mi. Et daqui adelante mando que vsedes con ellos en el oficio del alcaldia et del alguaziladgo et fagades por ellos así commo deuedes fazer por vuestros alcalles et por vuestro alguazil. Et defiendo a Gil Martinez et a Garci Gomez que eran y fasta aqui alcalles et a Johan Fernandez que era alguazil, que non vsen daqui adelante deste oficio.

Et otrosi, me mostraron de commo acordastes de poner y jurados, et sabet que lo tengo por bien et mando que aquellos que vos el concejo acordastes de tomar por jurados que juren en mano de Johan Sanchez, así commo vsaron de fazer la jura los otros que y fueron fasta aqui, ca yo enbio mandar a Johan Sanchez que les tome la jura por mi. Et mando que los mayordomos que eran y por jurados fasta aquí, que non vsen daquí adelante deste oficio, et que vos den luego buena cuenta et recabdo del tiempo que lo touieron, et quanto les alcançaredes que vos lo den luego. Et nos fagan ende al.

Dada en Burgos, dos dias de junio, era de mill CCC et veynte et nueue annos. Johan Matheu, camarero mayor la mando fazer por mandado del rey. Yo Gil Gomez la fiz. Martin Falconero, Esidro Gomez, vista. Johan Matheu. Suer Martinez.

### C X X X I I

1291-VI-14, Palencia.—Al concejo de Murcia. Mandando que el adelantado tome el juramento a los alcaldes y alguacil. (A.M.M. Lib. 1, fol. 65 v. Incompleta. Confirmada por Fernando IV en 3-VIII-1295).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salud et gracia. Sepades que Portoles de Fozes, vuestro mandadero, veno a mi et mostrome de commo auiaades puesto y alcalles et alguacil por este anno del dia de San Johan en adelante, et que me pediades merçed que touiese por bien que los alcalles et el alguacil que vos tomasedes cada anno que si yo estouiese allá en la tierra que me diesen a mi la jura, e si yo non estudiase allá en la tierra, que diesen la jura por mi allá al mio adelantado o aquel que estudiase y por el, por razon que si cada que mudasedes alcalles...

### C X X X I I I

1291-VI-21, Palencia.—Al concejo de Murcia. Mandando que tuvieran almotaçen como lo habían tenido anteriormente. (A.M.M. Lib. 1, fol. 65).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarbe, al concejo de Murcia, salud et gracia. Sepades que Portoles de Fozes, vuestro mandadero, veno a mi et mostrome vna vuestra petición en que me pediades merçed que yo que touiese por bien de vos tornar al almotaçen asi commo lo soliedes auer.

Et yo touelo por bien, et mando que daqui adelante que ayades vuestro almotaçen commo lo soliedes auer et dizen vuestros priuilegios.

Dada en Palençia, XXI de junio, era de mill CCC et XXIX annos. Johan Matheu, camarero mayor la mando fazer por mandado del rey. Yo Pedro Gonzalez la escriui. Esidro Gomez. Johan Matheu. Martin Falconero. Suer Fernandez.

### C X X X I V

1291-VII-9, Zamora.—Al concejo de Murcia. "Carta en que mandaua quel concejo de Murcia ouiesen sus escriuanos publicos". (A.M.M. Lib. 17, fol. 39, en confirmación de Fernando IV de 3-VIII-1295).

### C X X X V

1292-II-1, Burgos.—Al concejo de Murcia. Facultad para que los escribanos de Murcia pudieran hacer cartas publicas. (A.M.M. Lib. 47, fol. 32).

Sepan quantos esta carta uieren como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan e del Algarbe, por fazer bien e merçed al concejo de Murcia tenemos por bien e mandamos que los escriuanos publicos vezinos de la çibdat reciban e fagan las cartas publicas cada vno por sy con testigos de vezinos que sean presentes, segund lo vsaron en tiempo del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone. E todas las cartas que ellos fizieren que sean firmes e valederas para siempre jamas, que ninguno no las pueda contradecir por ninguna razon vsando en ello bien e lealmente e guardando todavía a nos el nuestro sennorio, e los nues-

tos derechos en todas cosas. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro seollo de cera colgado.

Dada en Burgos, primero dia de febrero, era de mill CCCXXX annos. Yo Gonçalo Perez la fiz escreuir por mandado del rey.

### C X X X V I

1292-II-9, Atienza.—A los comendadores y alcaides del R. de Murcia. Ordenando pagar diezmos a la Iglesia de Cartagena. (A.C.M. *Inventario*, fol. 72).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los comendadores et frayles et alcaydes de los castillos et a todos los otros moradores en el regno de Murcia questa mi carta vieren, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, et el cabillo dese mismo lugar se me enbiaron querellar et dizen que ay algunos de vos que non queredes dar el diezmo bien et complidamente de los frutos et de los ganados et de los otros bienes que vos Dios da asy commo manda el derecho de Santa Yglesia. Otrosy, que vos tomandes por fuerça el diezmo de los ganados que vienen al estremo, lo que non deuedes fazer de derecho porque seria grand danno mio et de la Yglesia, ca bien sabedes vos que los dos tercios de la Yglesia son de la Yglesia et el tercio es mio et del mi almoxarifadgo.

Porque vos mando que de aqui adelante dedes bien et complidamente el diezmo et la primicia de todo lo que Dios vos diere al obispo et al cabillo asy commo lo deuedes dar de derecho, et que non les tomedes ninguna cosa del su diezmo de los ganados del estremo commo non deuedes, et que guardedes las sentencias quel o sus vicarios pusyeren derechamente por los diezmos et los derechos de la Yglesia, et a los que guardar non las quisyeren et estouieren treynta dias en sentencia, que los prende el adelantado o el que estouiere en su lugar por cíent marauedis de la moneda nueva a cada vno porque menosprecian la sentencia de la Yglesia, et destos que sean la meytad para mi et la otra meytad para el obispo; et sy por aventura estouieren en la sentencia mas de vn anno que les tomen quanto les fallaren fasta que vengan a mandamiento de Santa Yglesia, et non fagan ende al por ninguna manera; la carta leyda dadgela.

Dada en Atienza, nueve dias de febrero, era de mill et trezientos et treynta annos. Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Perez la fiz escreuir. Vicent Perez, Gomez Yannez. Alfonso Perez. Garcia Ferrandez.

### C X X X V I I

1292-IV-10, Palencia.—Al adelantado de Murcia. Haciéndole saber que los censaleros eran vasallos del obispo y a el correspondia juzgar los pleitos. (A.C.M. *Inventario*, fo. 86).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado del regno de Murcia o al que estouiere en su lugar, salud et gracia. Sepades que por fazer bien et merçed al obispo et al cabillo de la Yglesia de Cartajena diles et otorgueles todos los mios censales de Murcia con su loysmo et con su fadimo lo yo deuia aver, et sy por aventura pleyto alguno acaesçiese entre los censaleros por razon de los censales que han a dar al obispo et al cabillo, cuyos vasallos son, o por razon de ordenamiento de las tiendas o de alguna pena en quel cayese, que lo oyesen et lo librasen el obispo et el cabillo o aquellos que deles dar mi priuillejo et mis cartas en esta razon. Agora el obispo et el cabillo enbiaronseme querellar et dizen que ay algunos que les pasan contra aquella merçed que les yo fiz et que les fazen muchas escatimas en sus censales et en sus vasallos et que se entremeten de ordenar las tiendas et de poner penas et ordenamientos nuevos sobrelos, et que me pedian merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando que non consyntades a los alcalles ni a merino ni algauazil ni almotaçen ni jurados ni a otro omne ninguno que ponga pena ni faga ordenamiento ninguno sobrelos sus censaleros, mas tengo por bien quel obispo et el cabillo ayan bien et complidamente todos los censales con todos los derechos que ay deuen aver segund que ge los di por mis cartas, et si alguna cosa han tomado o prendado a los sus censaleros por razon de pena o de ordenamiento que oviesen hecho sobrelos fazer ge lo entregar. Et non fagades ende al por ninguna manera sy non a vos et a lo que oviesedes me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Palencia, diez dias de abril, era de mill et trezientos et treynta annos. Yo Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Royz la fiz escreuir. Alfonso Perez Gomez Yannez. Vista, Garcia Ferrandez.

## C X X X V I I I

1292-IV-10.—Palencia.—A los censaleros de Murcia. Disposición de que sólo el cabildo librara los pleitos de los censales. (A.C.M. *Inventario*, fol. 86).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los censaleros de Murcia, salud et gracia. Bien sabedes de como yo vos di et vos otorgué al obispo et al cabillo de la Yglesia de Cartagena todos los censales de Murcia con su loysmo et con su fadiga et con todos los derechos et sennorios que yo y avia et devia aver, et asy ge los avedes vsados de dar fasta aqui et otrosy, sy por aventura algund pleyto acaesçiese entre vos por razon de los censales que avedes a dar al obispo et al cabillo o por endreçamiento o mejoramiento en las tiendas o de pena alguna en quel cayedes, quel obispo et el cabillo levasen ende la pena sy se quisyesen pues que ge la yo di et que oyessen et librasen 'os pleytos que entre vos acaesçiesen por razon de los dichos censales et non otro ninguno; et sobreto vos he enbiado muchas vezes mis cartas en esta razon. Otrosy, vos enbie mandar que pagasedes al obispo et al cabillo el ençenso que han aver de vos en dineros de oro asy como fueron censados o a estimacion dellos. Et de todo esto se me enbió querellar el obispo et el cabillo que non fazedes ninguna cosa et pidieronme merçed que mandase y lo que toviese por bien. Onde vos mando que les recuadades con sus censales et con todos sus derechos bien et complidamente asy como ge lo yo di et sy por aventura algunos pleytos acaescieren entre vos en razon de los censales o por razon de endreçamiento de los tiendas, de lo que ovieredes y a tener en qualquier manera o por razon de pena en quel seades caydos, tengo por bien et mando quel obispo et cabillo o los que ellos y pusyeren que lo libren en aquella manera que fuere derecho et non otro ninguno, et a qualquier que contra esto quisiere pasar mando al adelantado que fuere en la tierra o al que estouiere en su lugar que ge lo non consyenta et que los prenda por cien maraudedis de la moneda nueva a cada uno, et destos que sea la meytad para mi et la otra meytad para el obispo et el cabillo; et non fagan ende al por ninguna manera sy non a el et a quanto que oviese me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Palençia, diez dias de abril, era de mill et trezientos et treynta annos. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Royz la fiz escreuir. Alfonso Perez. Gomez Yannez. Vista. Marcos Perez. Ferrand Gonçalez.

## C X X X I X

1292-IV-10, Palencia.—A todas las justicias del reino de Murcia. Notificando el derecho de los clérigos a comprar casas y heredades. (A.C.M. *Inventario*, fol. 77).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los alcaldes, merinos, juezes, jurados, alguaziles et todos los otros aportellados de las villas et de los lugares del regno de Murcia que esta mi carta vieren, salud et gracia. Sepades que por fazer bien et merçed al obispo et al cabillo de la Yglesia de Cartajena et a los clérigos del su obispado diles et otorgueles las franequezas et las libertades et los vsos et las costunbres que auien el arçobispo et el cabillo de la Yglesia de Seuilla et los clérigos del su arçobispado en que pudiesen comprar heredades et casas convenientes para sus moradas, et desto mandeles dar mi priuillejo plomado en esta razon. Agora el obispo et el cabillo enbiaronseme querellar et dizen que algunos de vos que ge lo embargades et que non queredes que compren heredades ni casas et que les pasades contra aque lla merçed que les yo fiz et contra el traslado de la costunbre de Seuilla quelllos tienen et les yo confirmé por mi carta, et otrosy, contra el priuillejo y de Murcia en que dize que los clérigos puedan comprar casas et heredamientos, et que asy lo ovieron siempre en vso et costunbre fasta aqui, et que me pedian merred que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando, que pues yo le fiz esta merçed et ellos lo ovieron en vso et costunbre syenpre de comprar et de vender heredades et casas fasra aquí et asy lo dizen el traslado de la costunbre de Seuilla et otrosy et el priuillejo que tienen los de Murcia en esta razon, que de aquí adelante non sean osados de ge lo embargar por ninguna manera ni de pasar contra aquella merçed que les yo fiz, synon qualquier o qualesquier que lo fiziesen pecharme y an la pena que en la carta et en los priuillejos dize, et demas a ellos et a lo que oviesen me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Palençia, diez dias de abril, era de mill et trezientos et treynta annos. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Roy la fiz escreuir. Alfonso Perez. Gomez Yannez. García Ferrandez.

## C X L

1292-IV-17, Zamora.—Al almojarife de Murcia. Orden de pagar el diezmo del almojarifazgo al obispo. (A.C.M. *Inventario*, fol. 89).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos Mose Aveturiel, mi almojarife en el regno de Murcia o a qualquier almojarife que sea daqui adelante, salud et gracia. Bien sabedes commo yo di al obispo et al cabillo de la Yglesia de Cartajena el diezmo de todo el mi almojarifadgo de todo los derechos et las rentas que yo he aver, tanbien por mar commo por tierra, et desto tienen mi priuillejo plomado et mis cartas en esta razon. Agora el obispo et el cabillo enbiaronse querellar et disen que los almojarifes que fueron fasta aqui que ge lo pagauan mal, en guisa que lo non ovieron complidamente asy commo deuian et que me pedian merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando quel dedes bien et complidamente el diezmo de todas las cosas que y acaesçieren et non ge lo pongades a plazos ni les fagades alargamiento alguno en lo que ovieren aver, mas de commo y viniere cadal dia que asy les dedes complidamente todo su derecho. Et non fagades ende al por ninguna manera, synon a vos et a lo que oviesedes me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Çamora, diez et syete dias de abril, era de mill et trezientos et treyn annos. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Royz la fiz escreuir. Alfonso Perez. Gomez Yannez. Vista. Viçente Perez. Ferrand Gonçalez.

## C X L I

1292-IV-17, Zamora.—Al concejo de Murcia. Orden que dieran los diezmos de los higos, miel, cera, grana y pasas. (A.C.M. *Inventario*, fol. 71-72).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al concejo de Murcia, et a todos los otros concejos del obispado de Cartajena, salud et gracia. Sepades quel obispo et el cabillo de la Yglesia de Cartajena se me enbiaron querellar et disen que non pueden aver complidamente el diezmo de los figos et del azebdo, ni de la miel et de la cera et de la grana por razon que disen que lo vende cada uno por ho sequier et que por esta razon mengua mucho de lo mio derecho et del suyo; et que me pedia merced que mandase que la grana que la

dezmasesen segund que la diezman en el aduana de Seuilla, cuya costumbre tomaron los del regno de Murcia; et otrosy, la miel et la cera et los figos et el azebib que la leuasen a la aduana al mio peso et que diesen y el diezmo bien et complidamente, en guisa, porque yo ni ellos non pudiesemos perder nuestros derechos. Onde tengo por bien et mando que la grana se diezme segund la diez peso de las mis aduanas et alli que lo diezmen bien et complidamente, en guisa que yo aya complidamente el mio derecho et el obispo et cabillo el suyo. Et non fagades ende al, synon mando al adelantado o al que estouiere en su lugar que lo faga complir asy como yo mando, et a qualesquier que contra esto pasaren que los prenda por çient morauedis de la moneda nueua a cada uno dellos, et destos que sean la meytad para mi et la otra meytad del obispo et del cabillo; la carta deyda dadgela.

Dada en Çamora, diez et syete dias de abril, era de mill et trezientos et treyn annos. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Pe- Gonçalez.

## C X L I I

1292-IV-30, Ciudad Rodrigo.—Al alguacil de Murcia. Sobre la queja del obispo y cabildo de Cartagena de que no les pagaban el diezmo de la Iglesia de Quéjola. (A.C.M. *Inventario*, fol. 69).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe a qualquier que sea alguazil de Murcia, salud et gracia. Sepades que el obispo et el cabillo de la Yglesia de Cartajena se me enbiaron querellar et disen que los del Alcaraz que toman por fuerça el diezmo de las Pennas de San Pedro et de las Quexojas que son de su obispado et disen que quando enbian allá por demandarles que les tornen su diezmo, que ge lo ponen en rebuelta et que ponen escusa quel alcayde de las Pennas lo ha tomado et que lo veeran con el, et asy que nunca pueden aver derecho dellos et que como quier que les yo aya enbiado muchas veces mis cartas en esta razon, disen que las nunca cumplieron, ni dan nada por sentencia quel obispo ponga sobrelos. Et otrosy, quelllos toman la meytad del diezmo de los ganados que vienen al estremo de que non deuen aver nada, ca el obispo et el cabillo deuen aver las dos partes et el mi almojarife de Murcia la otra tercia parte. Et enbiaronme pedir merced que mandase y lo que touiese por bien. Onde mando et tengo por bien que ninguno non sea osado de les leuar de aquí adelante los diezmos ni los derechos quelllos han et deuen aver en estos

lugares sobredichos, mas que lo den et recudan con ello a los terceros que los ovieren de veer et recabdar por el obispo et por el cabillo, et sy alguna cosa les han tomado fasta aqui, que ge lo tornen luego, et sy fazer non lo quisyeren, mando vos que los prendades et les tomedes tantos de sus bienes quier que les falledes et los vendades luego fasta la quantia quel obispo et el cabillo ouieren aver de lo que les han tomado. Et non fagades ende al por ninguna manera, synon mando al adelantado o al que estouiere en su lugar que les ayude en guisa que ellos ayan todo su derecho et se cunpla este mi mandamiento; la carta leyda dadgela.

Dada en Cibdad Rodrigo, postrimero dia de abril, era de mill et trezientos et treynta annos. Yo Sancho Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Marcos Perez. Gomez Yannez. Vista. Ferrand Perez.

### C X L I I I

1292-V-2, Ciudad Rodrigo.—Orden a los pastores de pagar el diezmo de la lana al obispo de Cartagena. (A.C.M. *Inventario*, fols. 69-70).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a todos los pastores que van al estremo del obispado de Cartajena, salud et gracia. Sepades quel obispo de Cartajena me dixo que non le dauades la meytad del diezmo de la lana asy como le dades la meytad del diezmo de los corderos. Et esto non tengo yo por bien, porque vos mando que le dedes la meytad del diezmo de la lana asy como dades la meytad del diezmo de los corderos a los omnes que andan y del obispo et del cabillo que lo an de recabdar por mi et por ellos bien et complidamente, et sy fazer non lo quisyeredes, mandoles que vos prendan por ello. E sy para esto menester oviesen ayuda, mando a los alcaldes et a los alguaziles de los lugares do acaesciere, que les ayuden en guisa que yo et ellos ayan derecho complidamente. Et non fagan ende al, synon a ellos et a lo que oviesen me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Cibdad Rodrigo, dos dias de mayo, era de mill et trezientos et treynta annos. Yo Alfonso Rodriguez, chantre de Cibdad Rodrigo la fiz escreuir por mandado del rey. Gomez Yannez, Vista, Marcos Perez. Garcia Perez.

### C X L I V

1292-V-3, Ciudad Rodrigo.—Al adelantado, que obligara a los de Elda y Novelda a pagar el diezmo a la Iglesia de Cartagena. (A.C.M. *Inventario*, fol. 70).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a vos don Juan Sanchez, adelantado del reyno de Murcia por don Juan, fijo del ynfante don Manuel, et a vos Martin Aluarez, adelantado de la tierra de don Juan en el reyno de Murcia o aquellos que tovieren en vuestro lugar, salud como aquellos que quiero bien et en que fio. Sepades que el obispo et el cabillo de Cartajena se me querellaron que los alcaydes et los almoxarifes de los castillos de don Alfonso de Elda et de Novelda non les quieren dar el diezmo de las rentas que resciben de los lugares sobredichos, et pidieronme merced que mandase y lo que toviese por bien. Et yo tengo por bien que les den el diezmo bien et complidamente, et sobreto enbio mi carta a don Alfonso. Porque vos mando a qualquier de vos que esta mi carta vieren que sy dar non ge lo quisyeren que vos que ge lo fagades dar bien et complidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna de su derecho, et synon, a vos me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Cibdad Rodrigo, tres dias de mayo, era de mill et trezientos et treynta annos. Yo Alfonso Rodriguez, chantre de Cibdad Rodrigo, la fiz escreuir por mandado del rey. Marcos Perez. Gomez Yannez. Vista, Garcia Fernandez.

### C X L V

1292-V-5, Ciudad Rodrigo.—Ordenando pagar los diezmos a la Iglesia de Cartagena. (A.C.M. *Inventario*, fols. 70-1).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, del Algarbe, a todos los del obispado de Cartajena, tanbien ordenes como seglares, que esta mi carta vieren, salud et gracia. Sepades que el obispo et el cabillo de la Iglesia de Cartajena se me enbiaron querellar que algunos de vos non les queredes dar bien et complidamente los diezmos et los derechos que han aver en vuestros logares, et quando enbiaran allá sus omnes para recabdarlos, que les non queredes recudir con ellos, et en esto que perdian et menoscabauan mucho de lo que deuian aver, et que me pedian merced que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando que les

recudades de aqui adelante bien et complidamente con los diezmos de todo lo que acaesiere en vuestros lugares de quelllos han aver derecho. Et que non les neguedes nin les tomedes ninguna cosa de lo suyo, et sy alguna cosa les avedes tomado fasta aqui, que ge lo tornedes luego, sy non mando al adelantado o al que estoviere en su lugar o a qualquier que fuere alguazyl de Murcia que vos prenda tantos de los vuestros bienes de doquier que los falle et los venda luego fasta que entregue al obispo et al cabillo de todo lo que oviere de aver. Et non fagades ende al por ninguna manera, synon a ellos et a lo que oviesen me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Çibdad Rodrigo çinco dias de mayo, era de mill et trezyentos et treynta annos. Yo Pedro Sanchez la fiz escreuir por mandado del rey. Marcos Perez. Gomez Yannez. Vista. Garçi Perez.

#### C X L V I

1292-VII-3, Burgos.—Al concejo de Alcaraz. Sobre la queja de la Iglesia de Cartagena de que no le pagaban los diezmos de Peñas de San Pedro. (A.C.M. *Inventario*, fols. 68-9).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Gallizya, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al conçejo et a los alcaldes et al juez de Alcaraz, salud et gracia. Sepades que el obispo et el cabillo de la Yglesia de Cartajena se me enbiaron querellar que Pedro Gomez, vuestro vezino, que a la sazon tenia el castillo de las Pennas de Sant Pedro et otrosy, Lope Perez que es agora ende alcayde por vos, que les tomaron el diezmo et la primicia de todo lo que ende acaesio et en las Quexolas, que son de su obispado, tanbien de frutos como de caça et de grana et de los ganados que aycian et de los que vienen a estremo et todas las otras cosas de quelllos deuen aver el diezmo de derecho. Et como quier que muchas vegadas vos los han enbiado mostrar, dizen que nunca les quisyestes fazer derecho de ellos, et por esta razon que pierden et menoscaban ellos mucho del su derecho et que me pedian merçed que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando, luego vista esta mi carta, sy asy es, que fagades a Pedro Gomez et a Lope Perez, los sobre-dichos, que entreguen al obispo et al cabillo de Cartajena o a qualesquier que lo ovieren de recabdar por ellos todo lo que les tomaron de los diezmos et de los derechos quelllos avian aver en estos lugares sobre-dichos. Et que de aqui adelante non consyntades a ninguno que les tomen ninguna cosa de los diezmos ni de los derechos que la Yglesia de Cartajena ha en estos lugares, mas que ellos recudan cada año con ellos bien et complidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna, et sy fazer non lo quisyeren mando a Bernalt Meryan,

merino por Juan Sanchez de Ayala, adelantado en el regno de Murcia, que vos prenda et vos tome todo quanto vos fallare et venda ende hasta que entregue al obispo et cabillo de todo lo quelllos o su personero mostrare que han aver, tanbien del tiempo pasado como del presente, et a qualquier que compre la prenda quel fiziese por esta razon yo ge la fago sana con este traslado desta mi carta sellada con su sello et sygnada de escrivano publico del lugar do esto acaesiere, et sy para esto complir menester ouieren ayuda, mando a los conçejos et a los alcaldes et a la justicia et a los otros aportellados de qualesquier lugares do esto fuere, que les ayuden en guisa porque lo el pueda complir. Et non fagan ende al por ninguna manera ni se escusen los vnos por los otros, mas que lo cunplan los primeros o por el primero que fuere llamado sobre esta razon, synon quanto danno et menoscabo el obispo et el cabillo resçibiesen por ellos non complir esto que les yo mando, de lo suyo ge lo faria pechar doblado et demas a ellos et a lo que oviesen me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, tres dias de jullio, era de mill es trezientos et treynta annos (1). Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Martin Alfonso la escreui. Alfonso Perez. Esidro. Gonçalo García. García Ferrandez.

#### C X L V I I

1293-II-8, Atienza.—A los alcaldes y alguazil de Murcia Sobre las casas que fueron de Pedro Gómez Barroso. (A.C.M. *Inventario*, fol. 97).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a los alcaldes et al alguazil de Murcia, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena et el cabillo dese mismo lugar me enbiaron dezir que sobre demanda que ellos fazian a Ferrand Perez Barroso et a sus hermanos, fijos de Pero Gomez Barroso, sobre vnas casas et tiendas que se contienen con ellas que son en Murcia, en la collacion de Santa Catalina, en que dezian queran sus censaleros aquellas tiendas et porque non pagaran el cienso del tiempo pasado asi commo deuinian de derecho, que por esta razon avian las tiendas a ser suyas et aun quel demandauan las cosas et mas segund aquel tiempo que fallescieron de pagar, et por esta razon Ferrand Perez Barroso, el sobre-dicho, por sy et por sus hermanos, cuyo procurador era, entendiendo el derecho que la Yglesia y avia, dize que fiz su abenencia con el obispo et el cabillo sobre-dichos et que les fiz carta publica en commo lo desanparaua todo a la Yglesia por juro de heredad para fazer dello a todas sus voluntades. Agora el obispo et el cabillo enbiaronme pedir merçed

(1) Morales, fols. 78-9, la fecha en Burgos, 3-VI-1291, y con esta fecha la publica Gai-brois (*Sancho IV*, III, doc. 361), que vuelve a reproducirla con fecha 3-VII-1291, en doc. 429.

que aquella abenencia quelllos fizieron con el dicho Ferrand Perez que me plu-  
giiese et lo touiese por bien et les mandase dar mi carta ende. Et yo tovelo por  
bien, porque vos mando que veades la carta de la abenencia quelllos fizieron con  
el dicho Ferrand Perez Barroso en esta razon et que la guardedes en todo segund  
que en ella dize, et non consintades a ninguno que ge lo embarguen por ningu-  
na manera, et sy non a qualquier que la fiziese mando al adelantado o al que  
lugar suyo toviere que lo prenda por çient marauedis de la moneda nueva, et  
destos que sean la meytad para mi et la otra meytad para el obispo et el cabillo.  
Et non fagan ende al por ninguna manera; la carta leyda dadgela.

Dada en Atiença, ocho dias de febrero, era de mill et trezientos et veinte (1)  
et uno annos. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Ferrand  
Royz la fiz escriuir. Gomez Yannez. Vista. Viçent Perez. Alfonso Perez. Ferrand  
Gomez.

## C X L V I I I

1293-II-9, Atiença.—A los alcaldes, jurados y alguaciles del reino de  
Murcia. Prohibiendo embargar las compras y ventas que hicieran los  
clérigos. (A.C.M. *Inventario*, fols. 77-78).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-  
llizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, a los alcaldes et  
jurados et a los alguazyles del regno de Murcia que esta mi carta vieren, salud  
et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena, et el cabillo dese mismo  
lugar se me enbiaron querellar et dizen que quando algunos clérigos querien  
comprar algunos heredamientos o casas para sus moradas, que algunos de vos en  
uestros lugares que ge lo embargades et que avedes hecho ordenamiento nuevo  
en que defendedes a los escrivanos que les non fagan las cartas que han menes-  
ner. Et sy asy es so marauillado como soys osados de lo fazer, ca bien sabedes  
vos quantas vezes vos he enbiado mis cartas sobresta razon en que vos enbiava  
mandar que non les embargases las compras et las vendidas quelllos fiziesen  
destas cosas sobredichas, et demas que dizen que la ordenacion de la costur-  
bre de Seuilla que vos tomastes et vos yo otorgué lo dize, que los clérigos pue-  
dan comprar heredamientos et casas convenientes para sus moradas, et que lo  
dize el priuillejo que dio el rey don Alfonso mi padre a que fueron poblados los  
de Murcia, et otrosy, el mi priuillejo que yo di al obispo et al cabillo en esta  
azon, et que lo ovieron syempre en vso et en costunbre hasta aquí, et pidieronme  
merçed que mandase y lo que toviiese por bien. Porque mando et tengo por bien  
que compren casas et heredades quando lo ovieren menester segund que lo ovic-

(1) Así por treinta.

ron por vso et por costunbre et lo dize en la ordenacion de Seuilla que vos to-  
mastes et yo confirmé et como dize en los priuillejos que tienen en esta razon, et  
mando a los escrivanos publicos que les fagan las cartas de las compras et de  
las vendidas quelllos fizyeren, et non fagan ende al por ninguna manera, synon  
a ellos et a lo que ovieren me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.  
Dada en Atiença, nueve dias de febrero, era de mill et trezientos et treynta et  
vn annos. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Pe-  
rez la fiz escriuir. Gomez Yannez. Vista Alfonso Perez. Viçente Perez.

## C X L I X

1293-II-10, Atiença.—Al adelantado de Murcia. Notificando que sólo  
la Iglesia podía hacer molinos en el puente. (A.C.M. *Inventario*,  
fol. 87).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-  
llizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe a qualquier que  
sea adelantado en el regno de Murcia o al que estoviere en su lugar, salud et  
gracia. Sepades que el obispo et cabillo de Cartajena me enbiaron dezir de como  
so la puente de Murcia ha vna presa en que ovo molino et çensalero que fue  
despues de la Yglesia asy como los otros çensales, et porque cesaron de non  
pagar el cienso al tiempo que deuen, que lo ganó la Yglesia por el derecho que  
auia segund es vso e costunbre de los çensales, et que lo entró la Yglesia asy  
como suyo de derecho, et dizen que ellos queriendo fazer de cabo la presa asy  
como ante hera et fazer los molinos del vn cabo et del otro, que ay algunos  
que lo embargan, en guisa quelllos resçiben grand danno et menoscabo de lo  
suyo, et que me pedian merçed que mandase y lo que touiese por bien. Porque  
mando y tengo por bien quel obispo et el cabillo sobredichos obren aquella  
presa et que fagan sus molinos segund que se deuen, et defiendo que ninguno  
non sea osado de lo embargar ni de ge lo contrallar en ninguna manera et synon,  
a qualquier que lo fiziese, mando uos que ge lo non consintades et quel pren-  
dades por çient marauedis de la moneda nueva, et destos que sean la meytad para  
mi et la otra meytad para el obispo et cabillo; la carta leyda dadgela.

Dada en Atiença, diez dias de febrero, era de mill et trezientos et treynta  
et vn annos. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Ferrand  
Royz la fiz escreuir. Gomez Yannez. Alfonso Perez. Viçente Perez. Ferrand  
Gomez.

## C L

1293-II-16, Taraona.—Orden al comendador de Ricote y Cieza de que pagara los diezmos a la Iglesia de Cartagena. (A.C.M., *Inventario*, fol. 71).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al comendador del vall de Ricote et de Cieça, salud et gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartajena et el cabillo dese mismo lugar, se me enbiaron querellar et dizen que quando don Enrique Perez de Harana tenia el Vall de Ricote et Pero Pelaez de Contreras por el, que ovieron siempre bien et complidamente el diezmo del Vall de Ricote et de su termino; et que agora desque esos logares fueron dados a la Orden, que vos tomades por fuerça el diezmo et los otros derechos quelllos han y aver, et non ge los queredes dar. Otrosy, quando vos queredes tomades por fuerça el diezmo de Cieça e menaçades el su clero que está y, que sacare des de la yglesia y pornedes y otro de vuestra mano. Et esto me enbiaron pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando que sy ellos ovieron el diezmo del Vall de Ricote ante que fuese dado a la Orden, que ge lo dedes bien et complidamente de todo io que y acaesçiere, de guisa que les non mengue ende cosa ninguna. Et otrosy, que les non tomedes ninguna cosa de los sus diezmos ni de los derechos que han et deuen aver en Cieça et que ovieron siempre hasta aqui, ni les saquedes ende el su clero que está y por ellos, ca por dar yo a la Orden esos castillos et esos lugares non es mi voluntad ni tengo por bien de toller a la Yglesia de Cartajena sus yglesias ni sus diezmos ni ninguna cosa de los sus derechos de que desto avian la posesyon, antes quiero que ge los dedes en guisa que non se me enbien de aqui adelante mas a querellar por esta razon. Et non fagades ende al por ninguna manera, sy non mando al adelantado del reyno de Murcia o al que esto uiere en su lugar, que vos prenda tanto de los vuestros bienes do quier que los falle hasta la quantya quel obispo et el cabillo oviere aver, et que les entreguen en ello; et non fagan ende al por ninguna manera, synon a el et a lo que oviese me tornaria por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Taraçona diez et seys dias de febrero, era de mill et trezientos et treynta et vn annos Alfonso Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Perez la fiz escreuir. Gomez Yannez. Alfonso Perez. Vicente Perez. Garcia Ferrandez.

## C L I

1293-II-17, Tarazona.—Al adelantado de Murcia. Ordenándole juzgara el pleito entre Iñigo Ximénez y la Iglesia de Cartagena sobre la noria y arreglo de los molinos. (A.C.M. *Inventario*, fol. 106).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, al adelantado del regno de Murcia o al que estouiere en su lugar, salud et gracia. Sepades que yo di al obispo et al cabillo de la yglesia de Cartajena la meytad de los molinos que son cabo del alcaçar de Murcia con la annora et con el real, et la otra meytad di a Yenego Ximenez de Lorca, mi vasallo. Et agora el obispo et el cabillo enbiaronse querellar et dizen que Yenego Ximenez le movió pleyto sobre aquella annora et el real, de que ellos tienen mi priuillejo que les yo mandé dar en esta razon, et por tal de non le fazer enojo, que se quisieron ante avenir con el que andar en pleyto, et que pecharon lo quel se quiso, asy que dizen que les desanparó todo el derecho quel dezia que auia en el real et en el annora con su agua et con todas sus pertenencias, et dizen que desto tienen su carta fecha por mano de escriuano publico. Et despues desto dizen que quebró la presa de los molinos et quel demandaron muchas vezes que les ayudase a labrar la meytad asy commo heredaua en los molinos, et dizen que lo non quiso fazer et que les pone achaque que non labrara en la presa sy ellos non labran por la annora, lo que ha ynpartido por avenencia et por postura, et por esta razon dizen que resciben grand danno et menoscabo, que me pedia merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando que fagades venir las partes ante vos por sy o por sus persyoneros et que veades las cartas et el recabdo quel obispo et el cabillo vos mostraran et la carta de la avenencia que con Yenego Ximenez fizieron, et otrosy, que veades lo que Yenego Ximenez o sus persyoneros quisyeren dezir et razonar sobre este hecho, et con consejo de omnes et sabios que sean sabidores de hecho de molinos juzgar en aquello que fallaredes que fuese derecho. Et sy alguna de las partes se agrauiare de vuestro juzgio, dadles a ellos alçada et dia cierto a que parescan ante mi et entonçe yo mandar lo e librar en aquella manera que fuere derecho. La carta leyda dadgela.

Dada en Taraçona, diez et syete dias de febrero, era de mill et trezientos et treynta et vn anno. Alfonso Perez la mandó fazer por mandado del rey. Yo Ferrand Royz la fiz escreuir. Gomez Yannez. Alfonso Perez. Vicente Perez. Garcia Ferrandez.

## C L I I

1293-V-22, Valladolid.—Privilegio rodado a Villena, confirmando la concesión del fuero de Lorca. (J. M. Soler García, *La relación de Villena de 1575*, Alicante, 1969, págs. 209-210).

En el nombre del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo, tres personas e vn Dios, e a onrra e a servicio de Santa Maria su madre, que nos tenemos por Sennora e por advocada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieven adelante, que se non olvide nin se pierda, que commoquier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca por remenbrança por el al mundo, e este bien es guiaador de la su anima para ante Dios, e porque non caya en olvido lo mandaron poner los reyes en scripto en sus previllejos porque los otros que regnasen despues dellos toviesen en su logar e fuesen tenudos de guardar aquello e de lo llevar adelante confirmando por sus previllejos. Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los que agora son e seran de aqui adelante, commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe e sennor de Molina, viemos vna carta que nos oviesemos dado al concejo de Villena quando eramos Infante, fecha en esta guisa:

(inserta carta de 1283-II-28, Palencia)

Et don Johan, fijo del infante don Manuel nuestro tio, pidionos merced que la confirmasemos esta carta e quel diesemos ende nuestro previllejo. Et nos, el sobredicho rey don Sancho, reynante en vno con la reyna donna Maria, e con nuestros hijos, el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Enrique, e con don Pedro, e con don Helipe en Castiella, e en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Badajoz, en Baeza, en el Algarbe, en Molina, otorgamos esta carta e confirmamosla e mandamos que vala commo valio fasta aqui. Et porque esta sea firme e estable, mandamosle dar este previllejo sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho en Valladolid, veinte e dos dias de mayo, era de mill e trezientos e treinta e vn anno, que el sobredicho rey don Sancho gano Tarifa e heredo Molina. Yo, maestre Gonçalo, abat d'Arvás la fiz escrevir por mandado del rey en el anno dezeno que el rey sobredicho regnó. Pere Estevan. Gomez Yvannez e Garcia Ferrandez.

## C L I I I

1293-V-23, Valladolid.—Capítulos concedidos por Sancho IV a Murcia. (A.M.M. Lib. 1 fols. 67-72).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe et sennor de Molina, catando e los muchos, buenos seruicios que recibieron los reyes onde nos venimos de los caualleros et de los omnes buenos, de las villas et de los logares del regno de Murcia, et otrossi, pando mientes a los muy grandes seruicios que nos dellos tomamos al tiempo que nos eramos Infante et despues que nos reynamos acá, sennaladamente en la de Monteagudo, et otrosi, quando Aben Yuçaf et Abeacob su fijo cercaron a Xerez por dos veces et nos fuemos y por nuestro cuerpo et la deçercamos, et otrosi, catando los seruicios que nos fizieron en la cerca de Tarifa que nos combatimos et tomamos a fuerça de armas. Otrosi, quan bien estrannaron et quan lealmente se touieron connusco et guardaron el nuestro sennorio contra los mouimenti malos et falsos quel infante don Johan fiz contra nos, et otros muchos seruicios que nos fizieron cada que menester los ouiemos dellos, nos auiendo voluntad de les dar ende galardon acordamos de fazer nuestras cortes en Valladolid et con acuerdo de los prelados et de los maestres de las Ordenes et de los ricos omes et infançones et otrosi, con los caualleros del regno de Murcia que nos tomamos sobresto para nuestro consejo, demandamos a los de las villas del regno de Murcia que eran y connusco que nos dixesen si algunas cosas tenian que recibian agrauiamientos et que nos les fariamos merced sobrelo.

Et ellos auiendo su acuerdo todos de consuno mostraronnos todas aquellas cosas que dezian que recebian agrauiamientos et pidieronnos que les fiziesemos merced en ello. Et nos por fazer bien et merced a todos los concejos del regno de Murcia por estos seruicios sobredichos et por otros muchos que nos fizieron hasta aqui et faran daqui adelante a nos et a los que de nos vinieren, sennaladamente por la reyna donna Maria mi muger et el infante don Ferrando nuestro fijo primero et heredero nos pidieron mucho afincadamente merced sobrelo, otorgamosle estas cosas que en esta carta seran dichas.

Primeramente, a lo que nos pidieron que los fueros et los buenos usos et los priuilegios de las franquezas et las libertades que auian de los reyes onde nos venimos et les nos confirmamos, que ge las mandasemos guardar. Tene moslo por bien et otorgamosgelo.

Otrosi, a lo que nos pidieron que non quisiesemos dar el regno de Murcia a ricembre nin a rica fenbra nin a infançon nin a otro fidalgo donadio de casas nin de heredamientos que sean de los concejos nin de sus aldeas. Tenemos

por bien que aquello que es de las villas et de los otros omes que y son moradores, asi heredades commo de los otros derechos que y han, de lo non dar a otro ninguno, mas lo que es nuestro et los derechos que y auemos que non son de las villas nin de otro ninguno, que lo podamos nos dar a quien nos quisiéremos.

Otroso, a lo que nos pidieron que prelados nin ricos omes nin ricas señoras nin infançones non comprasen heredamientos en las nuestras villas nin en sus términos, tenemos por bien que quanto perlados ni ricos omes nin ricas duennas que lo non compren, mas todo infançon o cauallero o duenna fijosdalgo que lo puedan comprar et auer, en tal manera que lo ayan et que fagan por el ellos et los que con ellos vinieren aquel fuero et aquella vezindat que fizieren los otros vezinos del logar onde fuera el heredamiento, et si esto non quisieren fazer que lo non puedan comprar. Et por lo que han comprado que fagan vezindat commo los otros vezinos o lo vendan a quien la faga, sinon que ge lo tomen.

Otroso, a lo que nos pidieron que les tirasemos las justicias del salario que auian de fuero et que les diesemos alcaldes et justicias de sus villas segun cada vno los deue auer por su fuero, et que mandasemos a las justicias de salario que ouieron de fuera que viniesen a aquellos logares do fueran justicias a complir a los querellosos de derecho ellos et los alcaldes et los otros oficiales que estauan y por ellos. Tenemos por bien de les tirar las justicias sobredichas et que ayan alcaldes et justicias de sus villas asi commo cada vno los pidieron saluo en aquellos logares do nos pidieron justicias de fuera el concejo o la mayor partida del concejo que lo podamos nos dar, et mandamos que las justicias que ouieron de fuera de cinco años aca que vayan cada vnos a aquellos logares do fueron justicias et escojan dos omes buenos daquel logar, vno que tome el concejo et otro que tome el que fue justicia que los oya sobrelio, et que esté y treynta dias a complir de derecho ante aquellos dos omes buenos a las querellas que dellos dieren, saluo en los pleitos criminales que fueren en fecho de justicia, tenemos por bien que ge los demanden ante nos, sacado ende aquellos que estudieren y los treynta dias o que los quitaren los concejos o los non quisieren demandar.

Otroso, a lo que nos pidieron en fecho de los escriuanos publicos de las villas, tenemos por bien que los escriuanos sean puestos por nos en cada logar, de nuestra casa o naturales de las villas tales que sepan guardar el nuestro señorío et el oficio en que los ponemos. Et los escriuanos que moren en las villas onde ouieren las escriuanias et que las siruan por si et tomen por si mesmos todos los pleitos de las cosas que a su oficio pertenecieren et que signen por si mesmos las cartas et los escritos en que signo deue auer que por ante ellos fueren fechas, et que non pongan signo en ningunas cartas nin en ningunos escritos que por antellos non fueren fechos. Et que tomen por las cartas et por los escritos que fizieren tanto commo dize en el ordenamiento que hizo el rey don Alfonso nuestro padre, pero que puedan los escriuanos tener escriuanos que

las ayuden a escriuir en sus escriuanías et los concejos que les non den otras soldadas. Et los escriuanos que contra esto passaren que pierdan las escriuanías et que pechen doblado lo que leuaren demás a aquellos de aqui lo leuaren.

Otroso, a lo que nos mostraron que recebian grandes agrauamientos los concejos por razon de prendas que les fazen ricos omes et caualleros et otros omes, sennadalamiente algunos que traen nuestras cartas et prendauan por ellas et lieuan las prendas de vn logar a otro et nos pedia merced que non quisiesemos que pasase asi, tenemos por bien que la prenda que se fiziere en razon de los nuestros pechos que la fagan en aquel logar do ouieren a dar el pecho et la pregonen a vender el mueble a nueue dias, et si non fallaren quien la compre en aquel logar, que la lieuen a otra parte a vender, et la rayz que la tenga a treynta dias et si non fallaren quien la compre que la fagan comprar a los vezinos o a los VI omes mas ricos de aquel logar, et qualquier que la compre que le sea siempre valedera. E si los ricos omes o caualleros o otros omes algu nos querella ouieren de algunos de las villas o de los logares, que lo muestren a aquellos que touieren la justicia por nos et que ge lo fagan emendar, et si los tomaren la justicia non les fiziere cumplimiento de derecho, que lo muestren a nos et nos fazer ge lo hemos emendar dellos.

Otroso, a lo que nos mostraron que los entregadores de los pastores fazien agrauamientos en la tierra et nos pidien que los alcaldes de los logares estudiesen a librar los pleitos con los entregadores, tenemos por bien que los alcaldes de las villas tengan el ordenamiento porque los entregadores an de juzgar et vno de los alcaldes esté ay con ellos, et si los entregadores les quisieren pasar a mas del ordenamiento, que ge lo non consentan, et los entregadores que sean omes buenos et contiosos et tales ge los daremos nos, et otros, los procuradores de los pastores que sean abonados et si tales non fueren que non sean recebidos.

Otroso, a lo que nos pidieron que les non tomasen seruicio de los ganados que non saliesen de sus terminos para yr a estremo et envernauan y en la tie rra, nin de los que leuauan a vender en las ferias et a los mercados, tenemos por bien que ge lo non tomen de los ganados que moraren y todo el anno.

Otroso, a lo que nos pidieron que defendiesemos que los nuestros escriuanos non librasen carta que fuese de contienda de pleitos sin los nuestros alcaldes que lo ouiesen a juzgar, porque los de la tierra ouiesen derecho cada vno segun su fuero. Tenemoslo por bien et otorgamoslo.

Otroso, a lo que nos mostraron en razon de la guarda de los puertos et de los terminos. Tenemos por bien que cada vnos de los concejos asi de las Ordenes commo de los otros logares que guarden sus terminos de los ladrones et de los omes malos que non fagan y danno; et si danno alguno se y fiziere que sean tenudos de lo pechar a sus duennos cada vnos en sus lugares, et que non tomen prenda ninguna de los ganados ni de las bestias que troxieren para las cosas

que ouieren menester para sus cabannas. Otrosi, que non sean tenudos de pechar el danno que fizieren los golfines a los pastores quando pasaren con sus ganados.

Otrosi, a lo que nos pidieron que quando algun cauallero de los concejos tomasen don para yr nos seruir en hueste et finase allá en el camino despues que de su casa saliese, que aquellos dineros quel ouiese tomado de sus escusados o de soldada del concejo donde fuere vezino, que non sean demandados a su muger nin a sus erederos. Tenemoslo por bien et otorgamoslo.

Otrosi, a lo que nos pidieron que quando fuesemos en las villas del regno de Murcia que el conducho que ouiesemos mester por nuestros dineros nos et la reyna et nuestros fijos que lo tomasen los omes buenos que pusiesen el concejo para ello et lo diesen a los nuestros oficiales, que dizen que de los nuestros oficiales reciben muchas escatimas quando lo ellos toman sin los omes buenos del concejo. Tenemoslo por bien et otorgamoslo et ellos que lo cunplan asi.

Otrosi a lo que nos mostraron en razon de los oficiales de nuestra casa que morauan en las villas et auian algunas demandas contra algunos omes que los non querian demandar por sus fueros et leuauan nuestras cartas porque los enplazauan que les viniesen responder por nuestra corte, et pedian que les demandasen por sus fueros ante los alcalles que estudiesen por nos en las villas. Tenemos por bien que los nuestros oficiales que oficio ouieren en nuestra casa si algunos les fizieren tuerto andando ellos en nuestra corte o en nuestro seruicio, que les vengan responder por nuestra casa et sean juzgados por aquel fuero de aquellos logares onde son, pero si acaesçiere que les fizieren tuerto morando ellos allá en los logares, que les respondan allá et les cunplan de derecho por su fuero.

Otrosi, a lo que nos pidieron que les quitasemos todas las demandas que auiamos contra ellos en general de cuentas et de pesquisas et de todas las otras cosas en qual manera quier hasta estas Cortes, saluo los que touieren la nuestra justicia et los cogedores et los sobrecogedores del seruicio sesto et de los tres seruicios que nos dieron por razon de la ayuda para la cerca de Tarifa, que den cuenta et recabdo dello, ca lo al dante fuera quito por el arrendamiento del Barchilon, quando fueron quitas las cuentas et las pesquisas. Tenemos por bien de ge lo quitar saluo aleue o traycion et la nuestra justicia et cuenta de las fassaderas. E quanto en razon de los pechos que algunos echaron por la tierra sin nuestro mandado o de la reyna, que nos den cuenta et recabdo por qual razon lo fizieron et si fallaren que echaron los pechos sin nuestro mandado o de la reyna o de sus concejos o de la mayor partida dellos, que sean tenudos de lo pechar et de se parar sobrelo a la nuestra merced.

Otrosi, a lo que nos mostraron que de la nuestra chancelleria et por el nuestro seillo de la poridat leuauan muchas cartas a toda la tierra contra los preuilegios et contra las cartas de las franquezas et de las mercedes et libertades que auien et contra sus fueros en que les pasauan contra ello en muchas cosas,

et que dezian en las cartas que leuauan que se non escusasen nin dexasen de las complir por razon del fuero nin por los preuilegios nin por las cartas que auian. Tenemos por bien que quando tales cartas commo estas fueren que nos las enbiem mostrar et fasta que las veamos que non vsen por ellas, pero si cartas apareciere alguna en que mandemos prender a alguno que lo prendan et que nos lo enbiem mostrar, et nos entonç mandar lo hemos librar asi commo fallaremos que es fuero et derecho.

Otrosi, a lo que nos pidieron que quando algun cauallero o escudero o otro omne del regno de Murcia fuese muerto por justicia quel non tomasen ninguna cosa de lo suyo, sinon lo que deuiese perder segun fuero de aquel logar o fuese morador o segun fallase por derecho, et lo al que lo ouiesen sus herederos. Tenemoslo por bien et otorgamoslo, saluo aquellos que mataren por justicia en nuestra casa que aya el nuestro alguazil aquello que vsaron tomar en tiempo del rey don Ferrando nuestro auuelo et del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Otrossi, a lo que pidieron que el que fiziese alguna cosa porque deuiese perder lo que ouiese, que las deudas que deuiese de ante que sea dado por culpado, que se paguen de lo suyo. Tenemos lo por bien et otorgamoslo, saluo ende si deuiere a nos alguna cosa que sea pagado lo nuestro primeramente.

Otrosi, a lo que nos pidieron que quando mandasemos a alguno derribar casa o torre o correr vinnas o fazer otra cosa, que aquellos que lo fiziesen por nuestro mandado que lo non pechasen despues. Tenemoslo por bien et otorgamoslo.

Otrosi, entre todas las otras cosas sobredichas que los del regno de Murcia nos demandaron en que les fiziesemos merced, pidieronnos que les otorgasemos la ordenacion que nos auiamos fecha en la cibdat de Palencia, de que nos auiamos dado nuestras cartas a las cibdades et a las villas et a los logares de nuestro sennorio et que ge la confirmasemos agora et ge la mandasemos guardar, porque daqui adelante ninguno non les pasase contra ello. Tenemoslo por bien et mandamos que les sea guardada en todo bien et complidamente segun disen las cartas de cada vna de las villas del reyno de Murcia que tienen en esta razon.

Otrosi, a lo que nos mostraron en commo los jodios et los moros dauan a vsuras mas de a razon de tres por quattro al anno et que les pasauan contra el ordenamiento quel rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone fizó et les nos despues confirmamos, et que demandauan las cartas de las debdas de luengo tiempo et que fazian por ende muchos engannos. Tenemos por bien que daqui adelante que los jodios nin los moros non den a vsuras mas de a razon de tres por quattro por todo el anno segun dize el Ordenamiento del rey don Alfonso nuestro padre que nos confirmamos, et en la carta que fizier el escriuano que fagan mencion qual es el debdor et qual es el fiador et de quales logares

son; otrosí, del anno o del plazo en adelante, si el jodio o el moro non demandaren la debda fasta treynta dias, que dende adelante non logre saluo si renouaren la carta. Otrosí, las cartas de las debdas que las demanden fasta seys annos et dende adelante que les non respondan por ellas. E el debdor que non responda a otro ninguno por la debda sinon aquel a qui la deuiere o a quien la carta mostrare por el et que se ponga asi en la carta quel escriuano fiziere. E que ningun judio que non faga carta de debda en nombre de otro judio et en todas las otras cosas que segun el Ordenamiento quel rey don Alfonso nuestro padre hizo en esta razon.

Otrosí, a lo al que nos pidieron que los alcales de las villas libren los pleitos que acaesçieren entre los christianos et los jodios et los moros et non otro alcalde apartado. Tenemos por bien que los pleitos que acaesçieren entre ellos que los libren los alcales de los logares segun dize el preuillejo del Ordenamiento que fue fecho en Palençia, en que dize asi: Tengo por bien que los jodios non ayan alcales apartados asi commo los agora auian, mas quel vno de aquellos omes buenos en que yo fiare la justicia de la villa les libre sus pleitos apartadamente, en manera que los christianos ayan su derecho et los jodios el suyo et que por su culpa de aquell que los ouiere de juzgar non reciban los jodios alongamiento porque se detenga el pecho que me ouieren a dar.

Otrosí, a lo que me pidieron que los jodios et los moros non ouiesen los eredamientos de los christianos por comprá nin por entrega nin en otra manera et que por esto se astragaua muy gran pieça de los nuestros pecheros et que perdiemos nos ende los nuestros derechos. Tenemos por bien que los heredamientos que auian hasta agora que los vendan del dia que este Ordenamiento es fecho hasta vn anno, et que los vendan a quien quisiere en tal manera que los compradores sea a tales que lo puedan auer con fuero et con derecho et que daqui adelante que los non puedan comprar nin auer saluo ende quando el eredamiento del su deudor se ouiere a vender seyendo apregonado segun fuero, si non fallaren quien lo compre que lo tome el en entrega de su deuda por quanto homes buenos aquellos que dieren los alcales lo apreciaren que vale, et dende hasta vn anno que sea tenudo de lo vender et si lo non vendiere hasta estos plazos que finque el eredamiento para nos, saluo ende en las solariegas et en las behetrias o de los fijosdalgo et en los abadengos et sacando ende las casas que ouieren menester para sus moradas.

Otrosí, a lo al que piden en razon de los pennos que enpennauan a los jodios et a los moros porque se fazian muchas encubiertas de frutos et en otra manera porque los christianos pierden su derecho et pedien que los jodios et moros fuesen tenudos dar manifiestos a aquellos que ge los enpennaron. Tenemos por bien que se faga et se guarde en todo asi commo dize en el Ordenamiento que hizo el rey don Alfonso nuestro padre que dize asi: Mandamos que los jodios puedan dar sobre pennos hasta ocho marauedis sin jura et sin testigos

a omne bueno o a muger buena que paresca sin sospecha et si por ventura alguno destos pennos que fueren echados hasta ocho marauedis sin testigos, despues fueren demandados al jodio por furto o por fuerça o lo pudiere demostrar el demandador por derecho, que sea tenudo el jodio de mostrar quien ge los enpennó et sinon lo pudiere dar por conosçido aquell que ge los enpennó o lo non conosçiere jure en su sinoga sobre el tora aquella jura que mandamos en el libro de las posturas, que lo non conoce nin lo faze por otro traspaso, et aquel que ge los enpennó que tenía que era omne bueno o muger buena et por quanto ha sobrelos; el demandador sea tenudo de dar los dineros al jodio si quisiere cobrar los pennos et el judio non aya pena ninguna.

Otrosí, quel jodio que diere dineros sobre pennos de ocho marauedis arriba tomelos ante testigos et jure el christiano et el judio en mano del escriuano aquella misma jura que mandamos jurar al fazer de las cartas que non los toma más de a tres por quattro, nin el judio que los non da mas de a tres por quattro. E si alguno destos pennos quel jodio tomare de ocho marauedis arriba, alguno ge los demandare por furto o por fuerça que de otor manifiesto quien ge los echó en pennos et si el otor ge lo negare et el judio non ge lo pudier prouar o dar el otor por manifiesto derechamente de los pennos sin dineros a aquell que los fiziere suyos et el judio tornese a aquell que le echó los pennos.

E porque el conceio de Murcia nos pido merçed que les otorgasemos estas cosas dichas porque les fuesen guardadas para siempre, nos el sobredicho rey don Sancho por les fazer merçed tenemoslo por bien et otorgamo ge lo et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra estas merçedes que les nos fazemos segun sobredicho es nin contra ninguna dellas en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese o contra esto que nos mandamos pase, pecharnos y a en pena mill marauedis de la moneda nueua et al conceio de Murcia o a quien su bos touiese todo el danno que por ende recibiesen doblado, et demás a ellos et a lo que ouiesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta carta seillada con nuestro seollo plomado.

Dada en Valladolid, veinte et tres dias de mayo, era de mill et trezientos et treynta et vn annos. Johan Rodriguez de la Rocha, alcalde del rey, juez de casa del infante don Ferrando, la mandó fazer por mandado del rey. Yo Francisco Nunnez la fiz escriuir. Johan Rodriguez, vista. Gomez Yannez, vista. Per Esteuan. Ferran Gonçalez.

## C L I V

1293-X-4, Valladolid.—Privilegio de donación a la Iglesia de Cartagena de los Vélez, Mojácar y valle de Purchena cuando fueran conquistados a los moros. (A.C.M. *Inventario*, fols. 57-8; la lista de firmantes en Morales, *Compendio*, fols. 93-4).

En el nombre de Dios, Padre et Fijo et Espíritu Santo et de Santa María su madre, porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente le es dada de fazer gracia do se demanda con razon, ca el rey que la faze deue catar en elio tres cosas. La primera, que merçed es aquella quel demandan; la segunda, que es el pro o el danno que ende le puede venir sy la fiziere; la terçera, que lugar es aquel en que ha de fazer la merçed o commo ge lo merece. Por ende, nos catando esto queremos que sepan por este priuillejo nuestro todos los que agora son et seran de aqui adelante commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe et sennor de Molina en vno con la reyna donna Maria mi muger et con nuestros hijos el ynfante don Ferrando, primero et heredero, et con don Enrrique et con don Pedro et con don Felipe, por fazer bier et merçed al obispo et al cabillo de la yglesia de Cartajena, a los que agora son et seran de aqui adelante para syempre jamas, damoslos para acrecentamiento de su obispado estos lugares que aqui seran dichos: Oria et Cantoria et Mojacar et el valle de Porchena et los Velez, que son agora de moros, que los ayan quando Dios quisiere que sean de christianos, sy commo las aguas vierten de la serra de Segura et commo lo solian aver en otro tiempo, segund se cuenta en la Coronica vieja. Et damosglos con terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas et salidas et con todos sus derechos et con todas sus pertenencias, quantas han en estos lugares et deuen aver. Et otorgamosles que los ayan libres et quitos por juro de heredad para syempre jamas et los que despues dellos vinieren, para dar, vender, empennar et cambiar et enajenar et para fazer dellos et en ellos todo lo que quisieren commo de lo suyo, en tal manera que los non puedan vender: nin dar ni enajenar a omne que non sea de nuestro sennorio ni que sea contra nos syn nuestro mandado. Et que fagan syempre guerra et paz destos lugares por nos o por los que reynaran despues de nos en Castilla et en Leon. Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuillejo para quebrantallo nin para menguallo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziere avrie nuestra yra et pecharnos y a en coto mill marauedis de la moneda nueva et al obispo et al cabillo de la Yglesia sobredicha todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable, mandamos sellar este priuillejo con nuestro sello de plomo.

Fecho en Valladolid, quatro dias de octubre, hora de mill et treyentos et treynta et vn anno, en el anno quel sobredicho rey heredó a Molina. Et nos sobredicho rey don Sancho, reynante en vno con la reyna donna Maria mi muger et con nuestros hijos, el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Enrrique, et con don Pedro, et con don Felipe en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baeça, et en Badajoz, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este priuillejo et confirmamoslo. Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada, vassallo del rey.—Don Gonzalvo, arzobispo de Toledo, primado de las Espanas e chanceller de Castilla, de Leon e del Andaluzia.—Don fr. Remondo, arzobispo de Santiago.—Don Gaston, arzobispo de Sevilla.—Don Juan Alfonso, obispo de Palencia.—Don fr. Fernando, obispo de Burgos.—Don Juan, obispo de Osma.—Don Almoradid, obispo de Calahorra.—Don Garcia, obispo de Siguenza.—Don Blasco, obispo de Segovia.—Don Pedro, obispo de Avila.—Don Domingo, obispo de Plasencia.—Don Diego, obispo de Cartagena.—La Iglesia de Cordova, vaga.—La Iglesia de Jaen, vaga.—Don Gonzalo, obispo de Cuenca.—Don Aparicio, obispo de Alvarrazin. Don fr. Rodrigo, obispo de Cadiz.—Don fr. Rodrigo, obispo de Marruecos.—Don Gonzalo Ivañez, maestre del Temple.—Don Juan, hijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia.—Don Juan Nuñez.—Don Juan Alfonso.—Don Juan, hijo de don Juan Nuñez.—Don Juan Gonzalvez.—Don Pedro Diaz de Castañeda.—Don Bela.—Don Fernando Perez de Guzman.—Don Lope Rodriguez.—Don Roy Gil, su hermano.—Don Roy Diaz de Finerosa.—Don Diego Martinez de Finerosa.—Don Roy Gonzalvez Manzanedo.—Don Rodrigo Rodriguez Maltrique.—Don Gonzalo Ivañez de Aguilar.—Don Pedro Anrriquez de Harana.—Don Juan Rodriguez de Roxas, merino mayor en Castilla.—Don Juan Diaz, copero mayor del rey de Francia, vassallo del rey.—Don Juan de Portas (1), conde de Omarla, hijo de don Fernando Perez (1), vassallo del rey.—Don Fernando, obispo de Leon.—La Iglesia de Oviedo, vaga.—Don Pedro, obispo de Zamora.—Don fr. Rodrigo, obispo de Salamanca.—La eglesia de Ciudad, vaga.—Don Alfonso, obispo de Coria.—Don Gil, obispo de Badajoz.—Don Domingo, obispo de Silves.—Don Albano, obispo de Mendoñedo.—Don Fernando, obispo de Lugo.—Don Juan, obispo de Tuy, chanciller de la reyna.—Don Pedro, obispo de Orense.—Don Juan Ossores, maestre de la Cavalleria de Santiago.—Don Fernando Perez, maestre de Alcantara.—Don Sancho, hijo del infante don Pedro.—Don Juan Fernandez, paguero (2) mayor en tierra de Santiago.—Don Fernando Rodriguez.—Don Pedro Ponz.—Don Juan Fernandez, adelantado mayor de la frontera.—Don Fernando Fernandez de Limia.—Don Arias Diaz.—Don Pedro Alvarez.—Don Rodrigo Alvarez.—Don Diego Ramirez.—Don Fay Gomez, adelantado mayor en el reino de Galicia.—Esteban

(1) Por Pontiz.

(2) Sic. por pertiguero.

Perez, adelantado maior en tierra de Leon.—Don Martin, obispo de Astorga, notario en Castiella e en Leon e en el Andalucia.—Geronimo Benito Zacarias, almirante de la mar.—Cid Gutierrez, justicia maior en la cassa del rey. Yo Maestre Gonzalo abat de Rivas lo fize escrevir por mandado del rey en el año dezeno que el rey sobredicho regno. Maestre Perez, Gonzalvo Rodriguez.

## C L V

1293-X-4, Valladolid.—Al concejo de Murcia. Orden de que respetaran al obispo o a su vicario el "fecho de los testamentos". (A.C.M. *Inventario*, fol. 79).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe et senor de Molina, al concejo et a los alcaldes et a los jurados de Murcia, salud et gracia. Bien sabedes en commo el obispo de Carrajena o el su vicario ha de ver et de librar el fecho de los testamentos et de fazer cumplir las debdas et las mandas que fizieren los omes buenos que y finaren. Agora el obispo enbiosenos querellar que ay algunos de vos que ge lo enbargades nuevamente et defendedes a los cabezaleros que non vengan ante el ni ante su vicario a cumplir estas cosas sobre dichas, et por esta razon que resçiben danno los herederos de los finados et los testamentos non son complidos et las almas de aquellos finados lazdran por ello, et enbianos pedir merçed que mandase y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos que pues ellos ovieron en vso et en costumbre hasta aqui de librar fechos de testamentos et de los fazer cumplir et es derecho de la Yglesia, que ge io non enbarguedes de aqui adelante en ninguna manera, que tenemos por bien que lo libren ellos asy commo lo libraron hasta aqui et el derecho de santa Yglesia manda. Et non fagades ende al synon mando al adelantado del regno de Murcia o al que estouiese en su lugar, que vos prenda et vos tomen todo quanto vos fallaren hasta que vos lo faga fazer. Et non fagan ende al synon a el et a lo que oviese nos tornariamos por ello; la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, quatro dias de octubre, era de mill et trezientos et treynta et vn annos. Yo Pedro Garcia la fiz escreuir por mandado del rey. Episcopus Astoricensis. Marcos Perez. Garcia Fernandez.

## C L V I

1294-VI-6, Valladolid.—Al concejo de Murcia.—Confirmado la ordenanza de repartir entre los dueños de viñas y heredades el coste del reparo del azud. (A.M.M. Lib. 47, fol. 35).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe e senor de Molina, al concejo de Murcia, salud e gracia. Sepades que [ ] nuestro vasallo e Porcel Porcel, vezino desse lugar, que embiastes a nos por vuestros mandaderos, nos dixeron que por razon que el rio de Segura vos auie derribado la presa del agua con que regauades vuestras heredades, syn las quales non podiades y beuir, que auiaades catado maestros que la fiziesen e que vos auie de costar cien mill maravedis de la moneda de la guerra, e que auiaades puesto de como los pechases todos los que auien las vinnas e las huertas e las otras heredades que aquella agua solien e aurien de regar, e que nos pediedes merçed que pues lo auiaades fecho a seruicio de Dios e de nos e a pro de todos vos e de los que y seran de aqui adelante, que mandasemos que valiese el ordenamiento que sobre esto fizierades.

Touimoslo por bien e mandamos que vala e deffendemos que ninguno no sea osado de venir contra ello de aqui adelante, e lo que fuere vendido de los que no quisieren pagar lo que les copiere, porque lo paguen, tenemos por bien que los que lo compraren que lo ayan libre e quito para fazer dello lo que quisieren.

Dada en Valladolid seys dias de junio, era de mill CCCXXXII annos. Agostin Perez la mando fazer por mandado del rey. Yo Gonçalo Royz la fiz escreuir. Marcos Perez. Johan Perez. Gonçalo Dominguez.

## C L V I I

1294-VI-8, Valladolid.—A los recaudadores de sacas. Ordenando que, excepto varias que expresa, permitieran sacar del reino mercaderías pagando los derechos reales. (A.M.M. Lib. 1, fols. 73-4).

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe et senor de Molina. A qualesquier que ayan de recabdar fecho de las sacas de las cosas vedadas en el nuestro regno de Murcia, salut et gracia. Sepades que Ferran Yuannez, mayoral de los nuestros ballesteros et

guarda del nuestro cuerpo, nos dixo en commo los conçeios dese regno se agrauiauan por algunas cosas de las que nos vedamos por el nuestro quaterno que non sacasen ningunos fuera del regno, et desto que viene danno a los desa tierra et pidionos merçed que mandasemos lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos que las cosas vedadas que sean estas: que non saquen del regno de Murcia cauallos, armas, mulos, mulas de caualgar et todo pan et vacas, carneros, ouejas et cabras, cabrones et todas carnes biuas et muertas et oro et plata et billon. Otrosi, mandamos que saquen fuera del regno todas las otras cosas pagando el nuestro derecho a aquellos que lo han a recabdar por nos asi como se solie vsar en el tiempo del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, saluo que lo non lieuen a tierra de moros. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ge lo embargar nin de lo contrallar en ninguna manera, sinon qualquier que lo fiziese a el et a quanto ouiese nos tornariamos por ello; la carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, ocho dias de junio, era de mill CCCXXXII annos. Yo Marcos Garcia la fiz escriuir por mandado del rey. Marcos Perez. Johan Perez, vista. Gonçalo Dominguez.

### C L V I I I

1294-XI-14, Valladolid.—Al adelantado de Murcia. Confirmando el privilegio de la Iglesia de Cartagena de tener emplazador. (A.C.M. Morales. *Compulsa de privilegios*, fols. 94-5).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen e del Algarve e señor de Molina, a qualquier que sea adelantado en el regno de Murcia, o al que estoviere en su lugar, salud e gracia. Sepades que don Diego, obispo de Cartagena, nos dixo como la eglesia de Cartagena tiene en vso e costumbre de haber un emplazador en razon de los pleytos que acaescen ante el o ante sus oficiales, e para facer las entregas de las sentencias d' aquellos que caen en pena por diezmos e primicias e por los otros derechos de la Iglesia. Et que agora nuevamente Nicolas Perez de Val de Borraz, alcalde de Murcia, que defendio quel emplazador que non vssase de aquel oficio, et por esta razon que [pierde] e menoscaba mucho de lo suio, e pidionos merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Porque vos mandamos por esta mi carta que si la iglesia de Cartagena hovo por vso e por costumbre de aver vn emplazador como dicho es,

que lo haia daqui adelante e que vsse de su oficio bien e complidamente assi como deve [usar], et non consintades que este Nicolas Perez nin otro ninguno que agora nuevamente ge lo embargue, et si lo asi facer non quisiere, mandamos al notario de y de la villa que ge lo emplaze que parezca ante nos del dia que lo emplace a doze dias, so pena de cient maravedis de la moneda nueva. Et de como lo emplaze e para qual dia... embie... por su carta sellada con su sello, signada con su signo, porque seamos ende ciertos et mandaremos y lo que tovieremos por bien. Et non fagan ende al so pena de la nuestra merced; la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, catorze dias de noviembre, era de mill trecientos treynta y dos annos. Yo Pedro Dominguez la fiz escreuir por mandado del rey. Marcos Perez, Gonzalo Perez. Ferrand Gonzalez.

### C L I X

1295-I-20, Alcalá.—Privilegio rodado de Sancho IV concediendo a don Juan Osorez, Maestre de Santiago, la torre y término de Ceuti. (A.H.N. Carp. 208. Vol. II n.º 1).

(Christus Alfa. Omega). En el nombre de Dios Padre et Hijo et Spiritu et de Sancta Maria su Madre. Porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente les es dado fazer gracia et merçed et mayormiente o se demanda con razón, ca el rey que la faze deue catar en ella tres cosas: la primera qué merçed es aquella quel demandan; la segunda qué es el pró o el danno que ende puede venir si lo fiziere; la terçera qué logar es aquel en que ha de fazer la merçed et commo lo merece. Por ende, nos, catarando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son et serán daqu adelante commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe et señor de Molina, en vno con la reina donna María, mi muger, et con nuestros hijos el infante don Ferrando, primero heredero et con el infante don Enrique, señor de Vizcaya, et con el infante don Pedro et con el infante don Felipe, señor de Cabrera et de Ribera, por fazer bien e merçed a don Johan Osorez, maestre de la orden de Santiago, et a la cauallería de la misma orden et por muchos seruiçios que nos fizieron et nos fazen, damosles la torre de Çebtín con su término, que es en el regno de Murcia; et ha por linderos de la vna parte el rio de Segura et de la otra parte el castiello que dijen Archena, que es de la orden del Espital, et de la otra parte Yechar, término que es del rey moro de la Arrixaca de Murcia, et de la otra parte Canpos, et

de la otra parte Aluesca, que es de la reyna donna Violante. La qual torre  
fue de don Gil García de Sagra, et el rey don Alfonso nuestro padre dióla  
a don Jordan del Poy et heredola Remón, su fijo díl, et por razón que  
este Remón finó sin lengua et non dexó fijo que lo suyo heredase, to-  
uiemos por bien de lo dar al maestre et a la cauallería de la orden sobredi-  
cha, et damosgela con entradas et salidas et con todos los derechos et con  
todas sus pertenencias así como Remón la auía; et otorgámosles que la  
ayan libre et quira por juro de heredat para siempre jamás el maestre et  
la orden et los otros maestres et freyres sus subçesores que después dellos  
vernán, por dar et uender et enpennar et enagenar et para fazer della et  
en ella todo lo que quisieren así como de las otras cosas de su orden, en  
tal manera que lo non puedan vender nin dar nin enagenar a omne de fuera  
de nuestro sennorio sin nuestro mandado, et retenemos en este lugar sobredi-  
cho para nos et para los que regnarán después de nos en Castiella et en  
León, moneda forera et justicia, si la ellos non fizieren, et mineras, si las  
y ha o las ouiere daquí adelante; et defendemos firmemente que ninguno  
non sea osado de ir contra este priuilegio para quebrantarlo nin para men-  
guarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auría nuestra yra et  
pecharnos y e en coto mill maraudís de la moneda nueua et al maestre de  
la orden sobredicha o a quien su voz touiese todo el danno doblado. Et  
porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro  
seollo de plomo.

Fecho en Alcalá, veinte dias de enero era de mill et trezientos et treyn-  
ta et tres annos. Et nos sobredicho rey don Sancho, regnante en vno con  
la reyna donna María, mi muger, et con nuestros fijos el inffante don  
Ferrando, primero et heredero, et con el inffante don Enrique et con el in-  
ffante don Pedro et con el inffante don Felipe en Castiella, en Toledo,  
en León, en Galizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en  
Baeça, en Badaioz, en el Algarbe et en Molina, otorgamos este priuilegio  
et confirmamoslo.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. El in-  
fante don Enrique, fijo del rey don Ferrando, tio del rey, conf. Don Gon-  
çalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espanas et chançiller de Castie-  
lla et de León e del Andaluzia, conf. Don Frey Rodrigo, arçobispo de  
Santiago, conf.—La eglesia de Seuilla, vaga.—Don Johan d'Acre, copero  
mayor del rey de Francia, vassallo del rey, conf.—Don Johan de Pontiz,  
conde de Omaria, fijo de don Ferrant Pontiz, vassallo del rey, conf.—Don  
Lope Ferrenque de Luna, vassallo del rey, conf.

(1.<sup>a</sup> col.)—Don frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.—Don frey Munio,  
obispo de Palencia, conf.—Don Johan, obispo de Osma, conf.—Don Almo-  
ravuid, obispo de Calahorra, conf.—Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf.

Don García, obispo de Siguenza, conf.—Don Blasco, obispo de Segouia,  
conf.—Don Pedro, obispo de Auila, conf.—Don Domingo, obispo de Pla-  
zenzia, conf.—Don Diago, obispo de Cartagena, conf.—Don Gil, obispo de  
Cordoua, conf.—La Eglesia de Jahan, vaga.—Don Aparicio, obispo de Al-  
uarrazin, conf.—Don Martin, eleyto de Cadiz, conf.—Don frey Rodrigo,  
obispo de Marruecos, conf.—Don Gonçalo Yanez, maestro del Temple,  
conf.

(2.<sup>a</sup> col.)—Don Iohan, fijo del inffante don Manuel, adelantado mayor en  
el regno de Murçia, conf.—Don Iohan Alffonso, conf.—Don Iohan Nunez,  
conf.—Don Nunno Gonçaluez, conf.—Don Pedro Diaz de Castanneda, conf.  
Don Ferran Perez de Guzman, conf.—Don Lope Rodriguez de Villalobos,  
conf.—Don Roy Gil, so hermano, conf.—Don Garç Ferrandez de Villa-  
mayor, conf.—Don Ferran Royz de Saldanna, conf.—Don Diego Martinez  
de Finoiosa, conf.—Don Roy Gonçalez de Mançanedo, conf.—Don Rodrigo  
Rodriguez Malric, conf.—Don Gonçalo Yannez de Aguillar, conf.—Don  
Per Anriquez de Harana, conf.—Johan Rodriguez de Roias, merino mayor  
en Castiella, conf.

(3.<sup>a</sup> col.)—Don Ferrando, obispo de Leon, conf.—La Eglesia de Ouiedo, vaga.—  
Don Pedro obispo de Çamora, conf.—Don frey Pedro, obispo de Salamanca,  
conf.—La Eglesia de Cidade, vaga.—Don Alffonso, obispo de Coria, conf.  
Don Gil, obispo de Badaioz, conf.—Don frey Domingo, obispo de Silues,  
conf.—Don Aluaro, obispo de Mendonnedo, conf.—Don Arias, obispo de  
Lugo, conf.—Don Iohan, obispo de Tuy, chanciller de la reyna, conf.—  
Don Pedro, obispo de Orens, conf.—Don Iohan Ossorez, maestre de la  
orden de la cavalleria de Santiago, conf.—Don Ferrant Perez, maestre de  
la orden de Alcantara, conf.

(4.<sup>a</sup> col.)—Don Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.—Don Ferrand Rodri-  
guez, perteguero mayor en tierra de Santiago, conf.—Don Pero Ponz, conf.—  
Don Iohan Ferrandez, adelantado mayor de la Frontera, conf.—Don Ferran Fe-  
rrandez de Limia, conf.—Don Arias Diaz, conf.—Don Per Aluarez, conf.—Don  
Rodrig Aluarez, su hermano, conf.—Don Diago Ramirez, conf.—Pay Gonçalez,  
adelantado mayor en el regno de Galicia, conf.—Esteuan Perez, adelantado ma-  
yor en tierra de Leon, conf.—Don Martin, obispo de Astorga et notario en Cas-  
tiella et en Leon et en el Andaluzia, conf.—Çer Benito Zacarias, almirant mayor  
de la mar, conf.—Tel Gutierrez, justicia mayor de la casa del rey, conf.

Yo maestre Gonçalo, abbat de Aruas, lo fiz escreuir por mandado del  
rey en el anno oncenio que el rey sobredicho regno. Marcos Perez.—Garçia  
Yannez.—Pero Benito.

(Rueda).—Signo del rey don Sancho.—Don Roy Perez, maestre de Calatra-  
ua, mayordomo del rey, confirma.—Don Alfonso, alferez del rey, confirma.

## C L X

1295-II-5, Madrid.—Al concejo de Murcia. Confirmando privilegio de Alfonso X, que inserta, dado en Burgos 18-IV-1276, de franqueza para todos los caballos, armas y alimentos que se introdujesen en el reino de Murcia. (A.M.M. Lib. 1, fols. 72-3).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, et sennor de Molina, vimos vna carta que el rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone dio al concejo de Murcia fecha en esta guisa:

(Inserta carta de Alfonso X en Burgos, 18-IV-1276, publicada en el vol. I de esta *Colección*, pág. 92)

Agora el concejo de Murcia enbiaron nos dezir que les pasauan contra ello et por esta razon los mercadores non meten los cauallos et las armas et las viandas al regno de Murcia asi commo solian. E esto ques gran nuestro deseruicio et danno de la tierra. E pidieronnos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien. Et nos por fazer bien et merçet a todos los del regno de Murcia, et porque entendemos que es nuestro seruicio et gran su pro, tenemos por bien et mandamos que todas estas cosas sobredichas que las metan francas et quitas al dicho regno de todo derecho asi commo dize en la carta del rey don Alfonso nuestro padre. Et mandamos et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les passar contra esta merçed que el rey nuestro padre les fizó et nos les otorgamos, ca qualquier que lo fiziese auria nuestra ira et pecharnos y e en pena mill marauedis de la moneda nueua et al concejo de Murcia et a los del regno todo el danno que por ende recibiesen doblado.

Dada en Madrit, cinco dias de febrero, era de mill et trezientos et treynta et tres annos. Maestre Gonçalo, abbat de Aruas, la mandó fazer por mandado del rey. Yo Pedro Alfonso la fiz escriuir. Marcos Perez. Johan Perez, vista. Maestre Gonçalo. Garçia Perez. Ferran Martinez.

## C L X I

1295-II-21, Madrid.—Privilegio rodado donando a Nicolás Pérez el castillo de Celda. Traslado de 1347, de otro hecho en 1305. (A.M. Lorca. Pergaminos de Sancho IV, n.º 2).

Este es translado de otro translado escripto en pergamo de cuero, cerrado et signado del signo de Lorenç Fritos, notario publico de Murcia, que dia assi:

Este es translado bien et fielmente sacado de vn priuilegio del rey don Sancho que parayso aya, con su seollo de plomo colgado, escripto en pergamo de cuero, que dice assi:

En el nombre de Dios, Padre et Fijo et Spiritu Sancto et de Sancta Maria su madre, porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennalamientre le es dado de fazer gracia et merçed et mayormientre o se demanda con razon, ca el rey que la faze deue catar en ella tres cosas: la primera que merçed es aquella quel demandan; la segunda que es el pro o el danno quel ende puede uenir si la fiziere; la tercera que lugar es aquel en que ha de fazer la merçed et commo ge lo mereçiere. Por ende, nos catando esto queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son et seran daqui adelante commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe et sennor de Molina en vno con la reyna donna Maria mi muger et con nuestros hijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con el infante don Enrique, sennor de Vizcaya et con el infante don Pedro, et con el infante don Felipe, sennor de Cabrera et de Ribera, por fazer bien et merced a Nicolas Perez, nuestro vasallo, et por seruicio que nos fizó et faze, damosle el nuestro castiello que dizen Celda que es en el regno de Murcia, cerca Veleç el Blanco et cerca Carauaca et cerca Lorca, et damosgelo con terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas et con sallidas et con todos sus derechos et con todas sus pertenencias, quantas nos y auemos et deuemos auer et con las salinas que son en su termino. Et otorgamosle que lo aya libre et quito por juro de heredat para siempre jamas el et sus hijos et nietos et quantos del vinieren que lo suyo ouieren de heredar para dar, uender et enpennar et camiar et enagenar et para fazer del et en el todo lo que quisiere commo de lo suyo mismo, en tal manera que lo non pueda uender nin dar nin enagenar a eglesia nin a orden nin a omne de religion nin a omne de fuera nuestro sennorio sin nuestro mandado. Et otrosi, que faga guerra et paç por nos et por los que regnaren despues de nos

en Castiella et en Leon. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarla nin para menguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y a en coto mill morauedis de la moneda nueua et a Nicolas Perez el sobredicho, o a quien su voç touiese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seollo de plomo.

Fecho en Madrit veynte vn dia de febrero, era de mill et trezientos et treynta et tres annos.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada, vassallo del rey, conf.—El infante don Enrique, fijo del rey don Ferrando, tio del rey, conf.—Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chançeller de Castiella et de Leon et del Andaluzia, conf.—Don frey Rodrigo, arçobispo de Santiago, conf.—La eglesia de Seuilla, vaga.

(1.<sup>a</sup> col.)—Don frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.—Don frey Munio, obispo de Palencia, conf.—Don Johan, obispo de Osma, conf.—Don Almorauid, obispo de Calahorra, conf.—Don Gonçaluo, obispo de Cuenca, conf.—Don Garcia, obispo de Çiguença, conf.—Don Blasco, obispo de Segouia, conf.—Don Pedro, obispo de Auila, conf.—Don Domingo, obispo de Plasencia, conf.—Don Diego, obispo de Cartagena conf.—Don Gil, obispo de Cordoua, conf.—La Eglesia de Jahan, vaga.—Don Aparicio, obispo de Aluarrazin, conf.—Don Martin, eleyto de Cadiç, conf.—Don frey Rodrigo, obispo de Marruecos, conf.—Don Gonçaluo Yuannes, maestre del Temple, conf.

(2.<sup>a</sup> col.)—Don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.—Don Johan Alffonso, conf.—Don Johan Nunnnes, conf.—Don Nunno Gonçales, conf.—Don Pedro Diaç de Castanneda, conf.—Don Ferrand Pereç de Guçman, conf.—Don Lope Rodrigues de Villalobos, conf.—Don Ferrand Royç de Saldanna, conf.—Don Diego Martinez de Finoiosa, conf.—Don Roy Gonçaues Maçanedo, conf.—Don Rodrigo Rodrigueç Malric, conf.—Don Gonçaluo Yuannes de Aguilar, conf.—Don Pedro Aarrique de Harana, conf.—Johan Rodrigues de Roias, merino mayor en Castiella, conf.

(3.<sup>a</sup> col.)—Don Ferrando, obispo de Leon, conf.—La Eglesia de Ouidio, vaga.—Don Pedro, obispo de Çamora, conf.—Don frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.—Don Anton, obispo de Çibdat, conf.—Don Alffonso, obispo de Coria, conf.—Don Gil, obispo de Badaioç, conf.—Don Arias, obispo de Lugo, conf.—Don frey Domingo, obispo de Silues, conf.—Don Aiuaro, obispo de Mendonnedo, conf.—Don Johan, obispo de Tuy et chançeller de la reyna, conf.—Don Pedro, obispo de Orense, conf.—Don Johan,

Osoreç maestre de la Orden de la caualleria de Santiago, conf.—Don Ferrand Peres, maestre de la Orden de Alcantara, conf.

(4.<sup>a</sup> col.)—Don Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.—Don Ferran Rodrigues, pertiguero mayor en tierra de Sanctiago, conf.—Don Pedro Pong, conf.—Don Johan Ferrandes, adelantado mayor de la frontera, conf.—Don Ferran Ferrandeç de Limia, conf.—Don Arias Diaç, conf.—Don Per Aluareç, conf.—Don Rodrigo Aluareç su hermano, conf.—Don Diago Ramireç, conf.—Esteuan Peres, adelantado mayor en tierra de Leon, conf.—Pay Gomeç, adelantado mayor en el regno de Gallizia, conf.

Don Martin, obispo de Astorga et norario en Castiella et en Leon et en el Andaluzia, conf.—Cer Benito Zacarias, almirante mayor de la mar, conf.—Tel Gutierres, justicia mayor en casa del rey, conf.—Yo maestre Gonçaluo Abat de Aruas la fiz escriuir por mandado del rey en el anno onzeno quel rey sobredicho regno.

Senyal de mi, Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, testigo deste translado visto el original. Senyal de mi Feliu de Malla, notario publico de Murcia, testigo deste translado visto el padron. Senyal de mi, Lorenç Fritos, notario publico de Murcia, que este translado del su padron fielmente sacado et con el diligentmiente concertado, escriuir et transladar fiz, veynte ocho dias de jullio era de mill et trezientos et quarenta et tres annos.

Yo, Jayme de Raiadel, alcalde de Lorca, estando asentado en logar acostumbrado de juzgar, a este translado visto el dicho translado onde fue sacado, acturidat mia et decreto do et otorgo et por acturidat del oficio del qual huso a seruicio et merçed de nuestro senyor el rey, et escriui esto con mi propia mano a quatro dias de setiembre, era de mill et trezientos et ochenta et cinco annos. Signo de mi, Ferrer Fellemin, notario publico de Lorca, visto el translado donde este fue sacado et so ende testigo. Signo de mi, Pedro Rael, notario publico de Lorca, visto el translado donde este fue sacado et so testigo dende. Signo de mi, Ferrand Martinez de Jahan, notario publico de Lorca, que este translado sobredicho a pedimiento et requerimiento de Johan Sanchez Ruuio et de Pedro Martinez de Visiedo, jurados del concejo de Lorca, por nonbre del dicho concejo escriui et saque por mandado de Pedro Martinez de Alcaraç et de Jayme de Raiadel, alcalles del dicho lugar de Lorca, que a esto dieron et otorgaron su actoridat et decreto et concertado lo liure a los dichos jurados, tres dias de setiembre, era de mill et trezientos et ochenta et cinco annos.

(Rueda).—Signo del rey don Sancho.—Don Roy Perez, maestre del Calatraua, mayordomo mayor del rey, confirma.—Don Alfonso, alferez del rey, confirma.

**INDICE DE DOCUMENTOS**

Como norma general actualizamos nombres, dándole su correcta redacción. Pero algunos privilegios rodados, que conocemos por traslados defectuosos, especialmente en la transcripción de nombres propios, ocasionan dudas y frecuente confusión. No recogerlos en el índice podría inducir a errores y producir indebidas omisiones. Por ello, los más representativos o más equivocos se recogen, pero remitiendo al nombre o topónimo a que en realidad pertenecen. No hemos mantenido el mismo criterio en lo que se refiere a los documentos LXVII y CXXIII, que tienen igual contenido, pero dado que las variantes en la transcripción de los mismos nombres musulmanes son frecuentes, optamos por mantener ambas versiones y respetar la forma incorrecta en que aparecen, ya que difícilmente podría lograrse el nombre real y menos aún en los topónimos, casi por completo desconocidos para nosotros.

## INDICE DE NOMBRES

Abad: Arvás, Haro, Valladolid  
 Abarán, 1, 45  
 Abdalla Abendit, 62, 111  
 Abeçarallorqui, 111  
 Abeacob, hijo de Aben Yucaf, 135  
 Aben Abengocin, 63, 112  
 Abenalhat, 110  
 Abenali, 62, 111  
 Abenasid, 110  
 Abenalsoff, 61  
 Aben Bayren, 61  
 Aben Cahadet, 110  
 Aben Calmet, 110  
 Aben Camel, 61  
 Aben Cauia, 110  
 Aben Galib, 61  
 Aben Hairen, 110  
 Abenhalron, 112  
 Abenmobarit, 61, 110  
 Aben Mufadal, 61, 110  
 Aben Nagab, 61, 110  
 Abennassid, 61  
 Abennauffal, 62, 111  
 Aben Nehin Alhalaff, 110  
 Aben Nesi al-Salafq, 61  
 Aben Quicet, 62  
 Aben Yucaf, 135  
 Abincabra, 61  
 Aboabdille Abenhotab, 110  
 Abrahen Aben Mubaxir, 63  
 Abraham Aben Muharrin, 112  
 Abrahin Albaceat, 62  
 Abrahin Albergi, 61, 110  
 Abraham Alnassar, 111  
 Abualmunadan, 61  
 Abucahadet, 61  
 Abudarhan, Mose, almojarife de Murcia, 72  
 Abulgeis, arráez, 61  
 Acaracaní, 61  
 Acequia: Alquibla

Acre, Juan de, copero mayor del rey de Francia, 143, 148  
 Adelantado: Murcia, Frontera, Martín Alvarez, Pay Gómez, Juan Sánchez de Ayala, Galicia, León, Juan Manuel, Fernán Pérez de Guzmán, Garcí Jofré de Loaysa, Juan Alfonso de Alburquerque.  
 Adeilantado: Frontera, Galicia, León, Murcia; Juan Alfonso de Alburquerque, Martín Alvarez, Pay Gómez, Garcí Jofré de Loaysa, Fernán Pérez de Guzmán, Juan Manuel, Juan Sánchez de Ayala, Agreda, 2  
 Agustín, obispo de Osma, 19, 23, 30, 42, 46, 48, 59  
 Albadel (Murcia), 9  
 Albarberos, torre de Murcia, 41  
 Albarracín, obispado, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59  
 Albarracín, obispo: Aparicio Alburquerque, Juan Alfonso, adelantado mayor de Galicia, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 80, 90.  
 Alcaide: Hellin, Iso, Jorquera, Peñas de San Pedro  
 Alcaíá, 148  
 Alcaldes: Lorca, Murcia  
 Alcalde real: Juan Rodríguez de la Rocha  
 Alcaizati, 61, 110  
 Alcántara, maestre: Fernando Páez  
 Alcaraz, 58, 125  
 Alcaraz, concejo, 128  
 Alcaraz, fuero, 55  
 Alcázar: Murcia  
 Alemán, Guillén, 42  
 Alemán, Jordán, padre de Guillén y Ramón, 42

Alemán, Ramón, 42  
 Alfaibanti, 110  
 Alfaro, abad: Arvás  
 Alferce (Murcia), 61, 110  
 Alférez del rey: Diego de Haro; Alfonso, infante  
 Alfonso, hijo del infante de Molina, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59  
 Alfonso, infante, alférez del rey, 80, 88-90, 127, 149, 153  
 Alfonso, obispo de Coria, canciller de la reina, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 89, 143, 149, 152  
 Alfonso VII, 3  
 Alfonso X, rey de Castilla, 1, 2, 6, 8, 13, 17-20, 22-4, 31, 33-4, 44, 58-9, 65, 67, 71, 73-4, 77, 83, 88, 97, 103, 106, 114-6, 119, 130, 136, 139-41, 146, 148, 150  
 Alfonso, Martín, escribano, 78, 93, 95-6, 113-7, 129  
 Alfonso, Pedro, 150  
 Algarbe, reino...  
 Algayar, 62  
 Alguacil: Murcia  
 Alguadeyssi, 61  
 Algualeja (Murcia), 61, 110  
 Alguazas (Murcia), 148  
 Alhama (Murcia), 1  
 Alhambra, 15-7  
 Alhaysi, 110  
 Ali Abenmuçe Alcauaç, 62  
 Ali Abennutnien, 62, 111  
 Ali Alcarrab, 63  
 Ali Alcinhegi, 111  
 Ali Aligidí, 62, 111  
 Ali Alssinhegi, 62  
 Ali Alturaui, 62, 112  
 Alicante, 26, 113  
 Ali Muduiff, 62, 111  
 Ali ben Muccalcarrat, 111  
 Almazan, 32-4, 37, 65-72  
 Almirante: Nuño y Pedro Diaz de Castañeda; Pay Gómez; Benito Jerónimo Zacarias  
 Almojarifazgo: Murcia, Sevilla, Toledo  
 Almojarife: Murcia  
 Almoravid, obispo de Calahorra, 76, 89, 143, 148, 152  
 Alquibla, acequia de Murcia, 67  
 Alssandudal, 62, 111  
 Alvarez, Martín, adelantado de la tierra de don Juan Manuel en el reino de Murcia, 127  
 Alvarez, Per, mayordomo del rey, 20, 24, 30, 47, 50, 55, 60, 80  
 Alvarez, Per, hijo de Per Alvarez, 80, 89, 143, 149, 153  
 Alvarez, Rodrigo, merino mayor en tierra de León, 24, 30.

Alvarez, Rodrigo, hijo de Per Alvarez, 90, 143, 149, 153  
 Alvaro, obispo de Mondoñedo, 80, 89, 143, 149, 152  
 Amet Albalancid, 111  
 Amet Alcaeçar, 62, 111  
 Amet Alçafor, 62, 111  
 Andalucía, canciller: Gonzalo, arzobispo de Toledo  
 Andalucía, notario: Juan, obispo de Tuy; Martín, obispo de Astorga; Martín, obispo de Calahorra  
 Antón, obispo de Ciudad Rodrigo, 46, 49, 56, 60, 89, 152  
 Aparicio, clérigo de S. Bartolomé de Murcia, 84  
 Aparicio, obispo de Albarracín, 79, 89, 143, 149, 152  
 Arráez: Abulgeis  
 Archena, castillo: 147  
 Arias, obispo de Lugo, 43, 46, 49, 56, 60, 149, 152  
 Arrixaca, arrabal de Murcia, 41, 72, 74, 83, 115-6  
 Arrixaca, puerta, 92  
 Arrixaca, rey moro, 147  
 Arvás, abad: Gonzalo  
 Arzobispo: Santiago, Sevilla, Toledo  
 Astorga, deán: Martín  
 Astorga, obispado, 20, 24, 30  
 Astorga, obispo: Martín  
 Atienza, 27-8, 120, 130-1  
 Aventuriel, Mosé, almojarife de Murcia, 33, 77, 115, 125-6  
 Avila, 25-6  
 Avila, Obispado, Iglesia, 19, 30, 42, 46, 48, 55, 59, 79, 89.  
 Avila, obispo: Pedro  
 Auaeh Abulgais, 110  
 Axa, hija de Algayar, 62, 111  
 Açañ Abenali Abenteuir, 63

Badajoz, 54  
 Badajoz, obispo: Gil  
 Ballesteros y guardas reales, mayoral: Fernán Ibáñez  
 Banhuraita (Murcia), 61, 110  
 Barchilon, arrendador real, 138  
 Bartolomé, Juan, 93  
 Bartolomé, obispo de Silves, 24, 30, 43, 46, 49, 60, 80, 89  
 Bebabuçayd, torre de la Arrixaca, 41  
 Begalib, 110  
 Beniel, Pedro, 41  
 Benito, Pedro, 149  
 Berçançon, (Murcia), 63  
 Berlanga, 29, 77  
 Bernalt, Pedro, escribano, 4, 5  
 Blanca (Negra), 1, 45  
 Blasco, obispo de Segovia, 79, 89, 143, 149, 152

Boabdille Aben Hotab, 61  
 Bual Munadan, 110  
 Burgos, 13, 38-42, 57-8, 76, 78, 81-3, 86-7, 113-20, 129  
 Burgos, castillo, 55  
 Burgos, obispo: Fernando  
 Cabrera, señor: Felipe, infante  
 Cádiz, obispo: Martín; Rodrigo; Suero  
 Calahorra, obispo: Almoravid; Martín  
 Calasparra, 1  
 Calasparra, castillo, 79  
 Calatrava, maestre: Juan González; Ruy Pérez Ponz  
 Camarero mayor: Juan Matheu  
 Camet Albalaneit, 62  
 Campos (Murcia), 147  
 Canónigo: Cartagena; Sevilla  
 Cantoria, 142  
 Capistol de Toledo: Ruy Martínez  
 Caravaca, 55, 151  
 Caravaca, comendador: Bermudo Méndez  
 Cartagena, 94, 113, 115  
 Cartagena, canónigos: Gil Pérez; Nicolás Pérez; Pascual Pérez; Pedro Guillén  
 Cartagena, Iglesia, obispado, cabildo: 12-3, 15-6, 20-1, 27-9, 31-40, 50-4, 57-8, 64-77, 80-4, 86-8, 91, 93-4, 96, 113-7, 120-32, 142, 144, 146  
 Cartagena, obispo: Diego; Pedro  
 Castel, castillo, 2, 48  
 Castilla, reino...  
 Castilla, canciller: Gonzalo, arzobispo de Toledo; Pedro, infante  
 Castilla, merino mayor: Sancho Martínez de Leyva; Juan Rodríguez de Roxas  
 Castilla, notario: Juan Alfonso, obispo de Palencia; Martín, obispo de Astorga; Fernán Pérez  
 Castillo: Archena, Bullas, Calasparra, Castel, Celda  
 Castillo, Juan del, 105-8  
 Catral, 42  
 Caueta Alcaboca, 112  
 Celda, castillo, 151  
 Ceuti, 42  
 Ceuti, torre, 147  
 Ceuti, señor: Gil García de Azagra, Jordán y Ramón del Puig  
 Cieza, comendador, 132  
 Ciudad Rodrigo, 24, 30, 43, 126-8  
 Ciudad Rodrigo, chantre: Alfonso Rodríguez  
 Ciudad Rodrigo, obispo: Antón, Pedro

Ciudad Rodrigo, obispado, 143, 149  
 Comendador: O. de San Juan, O. del Temple, Caravaca, Cehegín, Ricote, Cieza, Nuño González  
 Conde: Omaria  
 Copero real: Fernán Núñez  
 Copero del rey de Francia: Juan de Acre  
 Córdoba, fuero, 104  
 Córdoba, obispado, 65, 143  
 Córdoba, obispo: Gil, Pascual  
 Córdoba, reino...  
 Coria, obispo: Pedro  
 Cuenca, 98  
 Cuenca, obispado, 89  
 Cuenca, obispo: Gonzalo  
 Cufeh (Murcia), 110  
 Cufferag (Murcia), 61

Chanciller: Andalucía, Castilla, León  
 Chanciller de la reina: Juan, obispo de Tuy; Pedro, obispo de Coria  
 Chanciller del rey: Juan Alfonso, obispo de Palencia  
 Chanciller mayor de León y Castilla: infante don Pedro  
 Chantre: Ciudad Rodrigo

Deán: Astorga, Sevilla  
 Diaz, Arias, 24, 30, 46, 49, 56, 60, 80, 89, 143, 149, 153  
 Diaz, Juan, copero del rey de Francia: Acre, Juan  
 Diaz, Lope, 42  
 Diaz, Ramir, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60  
 Diaz, Ruy, escribano, 2  
 Diaz de Castañeda, Nuño, almirante de la mar, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 80, 90  
 Diaz de Castañeda, Pedro, almirante de la mar, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 80, 90, 143, 149, 152  
 Diaz de Finojosa, Ruy, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 143  
 Diego, obispo de Cartagena, 4-5, 7-9, 12-7, 19-21, 23, 27-40, 42-3, 46, 49-55, 57, 59, 64-77, 79-84, 86-96, 112-7, 120-32, 142-4, 146, 149, 152  
 Dolenalveced (Murcia), 61  
 Dominguez, Gonzalo, 65-67-73, 76, 91-92, 145-6, 150  
 Dominguez, Pedro, 94, 147  
 Dominguez de Astorga, Gil, notario, 14, 20-2, 24, 28, 30, 32-42, 44, 46, 49-54, 57-8, 60  
 Domingo, obispo de Plasencia, 46, 48, 55, 59, 79, 89, 143, 149, 152  
 Domingo, obispo de Silves, 143, 149, 152

Eanes, Pedro, 92  
 Elche, 97  
 Elda, 127  
 Enrique, infante, señor de Vizcaya, 78-9, 88-9, 134, 142-3, 148, 151  
 Enríquez de Arana, Pedro, 19, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 59, 79, 89, 143, 149, 152  
 Escribano: Gómez García, Juan Mateo, Bonamic Zavila, Pedro Bernalt, Ruy Flores, Ruy Diaz  
 España, 79  
 Españas, primado: Gonzalo, arzobispado de Toledo  
 Esteban, Pedro, 92, 134, 141  
 Estebáñez, Bartolomé, 76

Falconero, Martín, escribano, 36, 47, 49, 56, 78, 80, 87, 98-109  
 Fátima, hija de Aben Ali, 62, 111  
 Fechoz, Pedro, obispo de Salamanca, 89  
 Felipe, infante, señor de Cabrera y Ríbera, 134, 142-3, 147-8, 151  
 Fellenín, Ferrer, notario de Lorca, 153  
 Fernández, Esteban, pertiguero mayor en tierra de Santiago, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 80, 89  
 Fernández, García, 78, 99-107, 113-7, 120-1, 123, 127, 129, 132-4, 144  
 Fernández, Juan, alguacil de Murcia, 107, 118  
 Fernández, Juan, adelantado mayor de la Frontera, 143, 149, 153  
 Fernández, Juan, mayordomo mayor del rey, 99  
 Fernández, Juan, merino mayor en el R. de Galicia, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60  
 Fernández, Juan, pertiguero mayor en tierra de Santiago, 143  
 Fernández, Pedro, maestre de Santiago, 80, 89  
 Fernández, Suer, 119  
 Fernández de Limia, Fernando, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 80, 89, 90, 143, 149, 153  
 Fernández de Limia, Juan, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 80, 89  
 Fernández de Ugéjar, Pedro, alguacil de Murcia, 118  
 Fernández de Villamayor, García, 149  
 Fernando III, 8, 20, 31, 34, 139, 148  
 Fernando, obispo de Burgos, 19, 23, 30, 42, 46, 48, 55, 59, 79, 89, 143, 148, 152  
 Fernando, obispo de León, 143, 149, 152  
 Fernando, obispo de Lugo, 143  
 Fernando, obispo de Tuy, 20  
 Fernando de la Cerda, 102  
 Fernando, infante heredero, 55, 59, 78-

9, 88-9, 134-5, 142-3, 147-8, 151  
 Fernando, infante, juez de su casa: Juan Rodríguez de la Rocha  
 Ferrenque de Luna, Lope, 148  
 Ferrer, Arnalt, 41  
 Fidaxat (Fidayar), alquería de Murcia, 61, 110  
 Flores, Ruy, escribano, 10-2  
 Fozes, Portoles de, mandadero concejal de Murcia, 118-9  
 Fraga, Domingo notario de Murcia, 153  
 Francia, copero del rey: Juan de Acre  
 Fredolo, obispo de Oviedo, 20  
 Fritos, Lorenzo, notario de Murcia, 151, 153  
 Frontera, adelantado: Juan Fernández  
 Froilaz, Diego, 19, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 59, 79, 89  
 Fruela, alcaide de Hellín e Iso, 15  
 Galicia, adelantado: Pay Gómez, Juan Alfonso de Alburquerque  
 Galicia, merino del reino: Juan Fernández  
 Galicia, reino...  
 García, arzobispo de Sevilla, 79, 89, 143  
 García, obispo de Sigüenza, 79, 89, 143, 149, 152  
 García, Diego, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 79, 89  
 García, Fernando, 47, 49  
 García, Ferrant, escribano, 97  
 García, Gómez, escribano, 3-5, 7-9, 12  
 García, Gómez, abad de Valladolid, notario del R. de León, 24, 30, 43, 47, 49, 60  
 García, Gómez, comendador mayor del Temple, 42, 46, 49, 56, 59  
 García, Gonzalo, 129  
 García, Marcos, 146  
 García, Pedro, 144  
 García, Vicente, 90  
 García de Azagra, Gil, señor de Ceutí, 148  
 Gastón, arzobispo de Sevilla: García, arzobispo de Sevilla  
 Gavarda, Mateo de, 41  
 Gegma, hija del Subaipor, 111  
 Gil, obispo de Badajoz, notario de cámara del rey, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 60, 80, 89, 143, 149, 152  
 Gil, obispo de Córdoba, 149, 152  
 Gil, Juan, 81-3, 86-7  
 Gil, Ruy, 149  
 Gil de Villalobos, Gómez, 19, 30, 46, 49, 56, 59  
 Gil de Villalobos, Ruy, 19, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 79, 89, 143  
 Gómez, Fernando, 130-1  
 Gómez, García, alcalde de Murcia, 118

Gómez, Isidro, 78, 94, 113-5, 118-9  
 Gómez, Pay, adelantado mayor de Galicia, almirante, 24, 43, 47, 49, 56, 60  
 Gómez, Pedro, alcaide del castillo de Peñas de San Pedro, 128  
 Gómez, Gil, 118  
 Gómez Barroso, Pedro, 129  
 Gómez de Laza, García, personero concejal de Murcia, 66, 71  
 Gómez de Manzanedo, Gonzalo, 19, 24, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 79, 89  
 González, Fernando, 122, 124-5, 141, 147  
 González, Juan, maestre de Calatrava, 19, 23  
 González, Isidro, 109, 112, 118-7  
 González, Juan, 143  
 González, Nuño, comendador, 79  
 González, Nuño, hijo de Juan Núñez 89, 149, 152  
 González, Pedro, 119  
 González Manzanedo, Ruy, 143, 149, 152  
 Gonzalo, abad de Arvás, 109, 112, 134, 144, 149, 150, 153  
 Gonzalo, arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, canciller mayor de León, Castilla y Andalucía, 19, 24, 29, 42, 45, 55, 59, 79, 89, 92, 143, 148, 152  
 Gonzalo, comendador mayor del Temple, 79  
 Gonzalo, obispo de Cuenca, 19, 23, 30, 42, 46, 48, 55, 59, 79, 143, 148, 152  
 Granada, rey: Mahomat Aboabdile  
 Guardamar, 95, 113  
 Guardamar, salinas, 10  
 Guillén, Pedro, canónigo de Cartagena, 104, 113  
 Gutiérrez, Tello, justicia mayor de la casa del rey, 90, 144, 149, 153  
 Hacaraçoni, 110  
 Haro, 73-4  
 Haro, Diego de, alférez del rey, 31, 47, 50, 55, 60  
 Haro, Juan Alfonso, 19, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 79, 89, 143, 149, 152  
 Haçan Aben Ali Abentebit, 112  
 Hellín, alcaide: Fruela  
 Hospital de San Juan de Jerusalén, Orden, 98, 109, 112, 147  
 Hospital de San Juan, prior de la Orden: Fernando Pérez  
 Huéscar, 2, 48  
 Ibáñez, obispo de Jaén, 19, 23, 30  
 Ibáñez, Ferrán, mayoral de los balles- teros y guardas reales, 145-6  
 Ibáñez, Gómez, 134  
 Ibáñez, Gonzalo, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 80-3, 86-7  
 Ibáñez, Gonzalo, maestre del Temple, 89, 143, 149, 152  
 Ibáñez, Juan, 41  
 Ibáñez Doviñal, Gonzalo, 19, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 59, 79, 89, 143, 149, 152  
 Igleria: S. María y San Juan de Murcia  
 Iliad, 82  
 Infanta: Isabel, hija de Sancho IV  
 Infante: Alfonso de Molina, Enrique, Felipe, Fernando, Jaime, Juan, Manuel, Pedro, Sancho  
 Isabel, infanta, 18, 23, 27-9, 32, 45, 47-8  
 Isidro, Juan, 65  
 Iso, alcaide: Fruela  
 Jaen, obispado, 42, 46, 49, 55, 59, 79, 89, 143, 149, 152  
 Jaen, obispo: Ibáñez  
 Jaen, reino...  
 Jaime, infante, 19  
 Jerez de la Frontera, 25, 135  
 Jorquera, alcaide: Sancho Sánchez  
 Juan, hijo de Juan Núñez, 89, 143  
 Juan, infante, hermano de Sancho IV, mayordomo mayor, 29, 31, 42, 45, 48, 55, 59, 135  
 Juan Alfonso, 19, 23  
 Juan Manuel, adelantado del R. de Murcia, 14, 16, 19, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 73, 80, 89, 127, 134, 143, 149, 152  
 Juan, obispo de Osma, 79, 89, 143, 148, 152  
 Juan Alfonso, obispo de Palencia, canciller real, notario mayor de Castilla, 19, 23, 30, 42, 46, 48, 55, 58-9, 79, 90, 143  
 Juan, obispo de Tuy, notario mayor de Andalucía, canciller de la reina, 90, 143, 149, 152  
 Jusfré de Loaysa, García, adelantado mayor del R. de Murcia, 20, 24, 28, 30, 33, 37-9, 43  
 Jusali, 61  
 Juez de la casa del infante don Fernando: Juan Rodríguez de la Rocha  
 Justicia mayor de la casa del rey: Tell Gutiérrez; Ruy Pérez  
 León, 59  
 León, adelantado: Esteban Núñez  
 León, alguacil mayor: merino mayor  
 León, canciller: Gonzalo, arzobispo de Toledo  
 León, merino mayor: Esteban Núñez; Rodrigo Alvarez

León, notario: Martín, obispo de Astorga, Gómez García  
 León, obispado, 80, 89  
 León, obispo: Fernando  
 León, reino...  
 Librilla, 1, 2, 48  
 Librilla, señor: Fernán Vicent  
 Loaysa, Alejandro, 102  
 Loaysa, Jofre, 102  
 López de Haro, Diego, 19, 23, 30, 42  
 López de Haro, Lope, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 59  
 López de Salcedo, Diego, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 79, 89  
 Lorca, 6, 43-4, 71, 77, 95, 115, 151  
 Lorca, alcalde: Jaime Rajadel, Pedro Martínez de Alcaraz  
 Lorca, concejo, 53, 153  
 Lorca, jurado: Juan Sánchez Rubio, Pedro Martínez de Visiedo  
 Lorca, notario: Ferrer Fellemín, Fernán Martínez de Jaén, Pedro Rael  
 Lorqui, 42  
 Losilla, Rueda de la, 1, 45  
 Lugo, obispado, 20, 24, 30, 80-1  
 Lugo, obispo: Arias, Fernando  
  
 Madrid, 54, 86, 99-107, 150, 152  
 Maestre: Alcántara, Calatrava, Hospital, Santiago, Temple  
 Maestresuela: Sevilla  
 Magdalena, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Murcia, 18  
 Mahomat Aiarrat, 62  
 Mahomat Abenali Abentlit, 111  
 Mahomat Abenelito Abentorit, 62  
 Mahomat Abenmaçar, 62, 111  
 Mahomat Aben Zalama, 62, 111  
 Mahomat Aboabdille, rey de Granada, 19, 23, 29, 42, 45, 48, 55, 59, 79, 89, 143, 148, 152  
 Mahomat Abogari, 111  
 Mahomat Albarrat, 111  
 Mahomat Altagari Abegarid, 61  
 Mahomat Turniel, 62, 111  
 Malla, Felipe, notario de Murcia, 153  
 Manuel, infante, 6, 14, 19  
 María de Molina, reina, 7-9, 12, 18, 23, 27-9, 32, 45, 47-8, 55, 59, 78-9, 88-9, 134-5, 142-3, 147-8, 151  
 Marruecos, obispo: Rodrigo  
 Martín, deán, obispo de Astorga, notario en Castilla, León y Andalucía, 2, 43, 46, 49, 56, 59, 80, 90, 144, 149, 153  
 Martín, obispo de Calahorra, notario en Andalucía, 14, 19, 23, 30-1, 42, 46-9, 55-6, 59-60.  
 Martín, obispo de Cádiz, 149, 152  
 Martín, obispo de León, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 59

Martín, obispo de Mondoñedo, 43, 46, 49, 56, 60  
 Martín, Pedro, 93, 96  
 Martínez, Fernando, 93, 95-6, 150  
 Martínez, Gil, alcalde de Murcia, 118  
 Martínez, Juan, 4, 5  
 Martínez, Pedro, 95  
 Martínez, Ruy 20-1, 24, 27-8, 30, 32-42, 60  
 Martínez, Ruy, capiscol de Toledo, 65, 90  
 Martínez, Sancho, 76, 81-3, 86-7, 94, 99, 100-2, 126  
 Martínez, Suer, 94, 118  
 Martínez de Alcaraz, Pedro, alcalde de Lorca, 153  
 Martínez de Finojosa, Diego, 19, 30, 46, 49, 56, 59, 79, 89, 143, 149, 152  
 Martínez de Funes, Gil, 41-2, 92  
 Martínez de Jaén, Fernando, notario de Lorca, 153  
 Martínez de Leyva, Sancho, merino mayor de Castilla, 19, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 59, 80, 89  
 Martínez de Visiedo, Pedro, jurado de Lorca, 153  
 Mateo, Juan, escribano, 2  
 Matheu, Juan, camarero mayor del rey, 77, 118-9  
 Mayordomo mayor del rey: Juan, infante; Juan Fernández; Per Alvarez; Ruy Pérez  
 Meléndez, Arias, 86  
 Méndez, Bermudo, comendador de Carravaca y Céhegín, 55  
 Mendoza, Ifígo de, 19, 42, 46, 49, 56, 59.  
 Merino: Galicia, León, Murcia, Castilla  
 Meryan, Bernal, merino del R. de Murcia, 128-9  
 Mojácar, 142  
 Molina, infante: Alfonso  
 Molina Seca, 68, 134, 143  
 Molina Seca, alcalde: Nicolás Pérez  
 Monasterio: Santa Clara, de Murcia  
 Mondoñedo, obispo: Alvaro, Martín, Pedro  
 Monteagudo (Soria), 135  
 Moratalla, 44  
 Muiria, hija de Aben Quicet, 62, 111  
 Mula, concejo, 13  
 Muñio, obispo de Palencia, 148, 152  
 Murcia, 4, 7, 9, 15, 18, 25, 27, 29, 31-3, 35, 37, 41, 57, 67, 71, 73-5, 81, 83, 85, 87, 91, 94-5, 98, 109-10, 113, 115-116, 121-3.  
 Murcia, concejo, 11, 13-4, 22, 26-7, 52, 54, 57, 64, 67, 71, 74, 76-7, 82, 86, 90-2, 98-108, 113-4, 115-9, 124-5, 129, 141, 144-5, 150

Murcia, adelantado: Garcí Jufré de Loaysa, Juan Sánchez de Ayala, Fernán Pérez de Guzmán  
 Murcia, adelantado, 3, 131, 133, 144, 146  
 Murcia, alcalde: Ramón del Poyo, Pedro Peláez, Gil Martínez, Garcí Gómez, Nicolás Pérez de Val de Borrax  
 Murcia, alcázar, 7, 28, 39, 96, 133  
 Murcia, alguacil, Pedro Fernández de Ugéjar, Juan Fernández  
 Murcia, almojarife: Mosé Abudarhan, Ramón del Poyo, Mosé Aventuriel  
 Murcia, iglesia, Santa María, San Bartolomé  
 Murcia, merino: Bernat Meryan  
 Murcia, mezquitas, 66-7, 69, 70  
 Murcia, monasterio: Santa Clara  
 Murcia, personeros del concejo: Porcel Porcel, Garcí Gómez de Laza  
 Murcia, reino...  
 Murcia, torres: Bebabuçayd, Albardeiros  
  
 Nagma, hija de Ali Alcarrab, 63, 112  
 Narbonés, Domingo, 41  
 Negma, hija de Subaypar, 62  
 Negra (Blanca), 1, 45  
 Notario: Castilla, Andalucía, León, Domingo Fraga; Lorenzo Fritos; Ferrer Fellemín; Feliu de Malla; Gil Dominguez de Astorga; Fernando Martínez de Jaén; Pedro Rael; Gómez García, Gil, obispo de Badajoz; Martín, obispo de Calahorra; Fernando Pérez, obispo de Sigüenza  
 Noveida, 127  
 Núñez, Alvar, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59  
 Núñez, Esteban, merino mayor de León, 43, 46, 49, 56, 60  
 Núñez, Francisco, 141  
 Núñez, Fernando, copero mayor del rey, 60, 63, 87, 98, 109  
 Núñez, Fernán, comendador de San Juan, 112  
 Núñez, Juan, padre de Juan y Nuño González, 89, 143  
 Núñez, Juan, 89, 143, 149, 152  
 Núñez, Pedro, maestre de Santiago, 12, 20, 24, 30, 43, 45-9, 56, 60  
 Núñez, Suer, 112  
 Nuño, obispo de Mondoñedo, 20, 24, 30  
  
 Obispo: Albarracín, Astorga, Avila, Badajoz, Burgos, Cádiz, Calahorra, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Coria, Cuenca, Jaén, León, Lugo, Marruecos, Mondoñedo, Orense, Osma, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santiago, Segovia, Sevilla, Sigüenza, Silves, Tuy, Zamora.

Oboceat Alorqui, 62  
 Ojós, 1, 45  
 Omlaria, conde: Juan de Pontis  
 Orden: Alcántara, Calatrava, Hospital de S. Juan, San Francisco, Sa-co, Santiago, Temple  
 Orense, 63  
 Orense, obispado, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60  
 Orense, obispo: Pedro  
 Oria, 142  
 Orihuela, 3, 93, 95  
 Orihuela, concejo, 10-1, 22-3  
 Osma, 32  
 Osma, obispo: Agustín, Juan  
 Osores, Juan, maestre de la O. de Santiago, 143, 147, 149, 153  
 Oviedo, obispado, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 59, 80, 89, 143, 149, 152  
 Oviedo, obispo: Fredolo.  
  
 Páez, Fernando, maestre de Alcántara, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 80, 89, 143, 149, 153.  
 Páez, Ruy, justicia de la casa del rey, 24, 30, 43, 47, 49, 56, 60, 80  
 Palencia, 6-12, 64, 119, 121-2, 139  
 Palencia, obispo: Juan Alfonso; Mu-nio  
 Pascual, obispo de Córdoba, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 55, 59, 79, 89  
 Payçeti, hija de, 61, 110  
 Pedro, infante, canciller mayor de Castilla y León, padre de don Sancho, 6, 20, 134, 142-3, 147-8, 151  
 Pedro, obispo de Avila, 143, 149, 152  
 Pedro, obispo de Cartagena, 7  
 Pedro, obispo de Ciudad Rodrigo, 20  
 Pedro, obispo de Orense, 80, 89, 143, 149, 152  
 Pedro, obispo de Salamanca, 80, 89, 143, 149, 152  
 Pedro Techor, obispo de Soria: Pedro, obispo de Salamanca  
 Pedro, obispo de Zamora, 80, 89, 143, 149, 152  
 Peláez de Contreras, Pedro, mandado-ro y alcalde de Murcia, 98-103, 106, 108, 118, 132  
 Peñas de San Pedro, 15, 125  
 Peñas de San Pedro, alcaide: Pedro Gómez; Lope Pérez  
 Pérez, Agustín, 64, 103-8, 145  
 Pérez, Esteban, canónigo de Sevilla, 90  
 Pérez, Esteban, merino de León, ade-lantado de León, 80, 89, 144, 149, 153  
 Pérez, Fernando, 125-6, 132  
 Pérez, Fernando, deán y arzobispo de Sevilla, notario del R. de Castilla, 80, 84, 90  
 Pérez, Fernando, maestre de Santiago: Páez, Fernando

Pérez, Fernando, obispo de Sigüenza, Notario en el R. de Castilla, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60  
 Pérez, Fernando, portero real, 40  
 Pérez, Fernando, gran commendador del Hospital de la O. de San Juan de Jerusalén, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 78-9, 87, 89, 97-8, 109  
 Pérez, Francisco, 96  
 Pérez, García, 14, 20-2, 28, 32-7, 42, 126, 128, 150  
 Pérez, Gil, canónigo de Cartagena, 84  
 Pérez, Gonzalo, 73-5, 77, 82, 120, 147  
 Pérez, Guillén, 21, 91  
 Pérez, Juan, 13, 145-6, 150  
 Pérez, Lope, alcaide del castillo de Peñas de San Pedro, 128  
 Pérez, Marcos, 122, 126-8, 144-7, 149-50  
 Pérez, Nicolás, 151-2  
 Pérez, Nicolás, alcalde de Molina Secca, 95  
 Pérez, Nicolás, canónigo de Cartagena, 66, 71  
 Pérez, Pascual, canónigo de Cartagena, 66, 71  
 Pérez, Pedro, portero real, 13  
 Pérez, Ruy, justicia casa del rey: Páez, Ruy  
 Pérez, Sancho, 103-4  
 Pérez, Tomás, 104-5  
 Pérez, Vicente, 120, 124-5, 130-3  
 Pérez, Vicente, escribano, 6  
 Pérez de Arana, Enrique, 132  
 Pérez de Atienza, Domingo, 77  
 Pérez Barroso, Fernando, 129, 130  
 Pérez de Fozes, Fernando, 18  
 Pérez de Guzmán, Fernán, adelantado del R. de Murcia, 19, 23, 30, 42-3, 46, 50, 53, 56-7, 59, 64-72, 79, 89, 143, 149, 152  
 Pérez Ponce, Fernán, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 89, 89  
 Pérez Ponz, Ruy, maestre de Calatrava, mayordomo real, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 79, 89, 149, 153  
 Pérez de Toledo, Alfonso, 65, 67-75, 77-78, 99-109, 113-7, 120-5, 129-33  
 Pérez de Val de Borraz, Nicolás, alcalde de Murcia, 146  
 Pertiguero mayor en tierra de Santiago: Esteban Fernández, Fernando Rodriguez, Juan Fernández  
 Plasencia, obispado, 19, 23, 30, 42  
 Plasencia, obispo: Domingo  
 Pontis, Fernando, padre de Juan de Pontis, 143, 148  
 Pontis, Juan, conde de Omarla, 143, 148  
 Ponz, Pedro, 143, 149, 153  
 Porcel, Gabriel, mandadero del concejo murciano, 90  
 Porcel, Porcel, personero del concejo murciano, 86, 71, 98-103, 106, 108, 145

Portero real: Fernando Pérez, Pedro Pérez  
 Poyo, Ramón del, alcalde y almojarife del R. de Murcia, 93, 118  
 Primado de las Españas: Gonzalo, arzobispo de Toledo  
 Prior: Hospital, Orden del Puente, puerta de Murcia, 92  
 Puerta; Arrixaca, Puente  
 Puig, Jordán de, señor de Ceutí, 148  
 Puig, Ramón de, señor de Ceutí, 148  
 Purchena, valle, 142  
 Quesada, 2, 48  
 Quéjolas, 125, 128  
 Rabad Algidit (Murcia), 9  
 Rael, Pedro, notario de Lorca, 153  
 Rahabi, 62  
 Rajadel, Jaime, alcalde de Lorca, 153  
 Ramírez, Diego, 80, 90, 143, 149, 153  
 Rauani, 111  
 Readonal Vojet, 110  
 Reina: Violante; María de Molina  
 Reina, canceller: Juan, obispo de Tuy; Pedro, obispo de Coria  
 Remondo, arzobispo de Sevilla, 19, 24, 29, 42, 45, 48, 55, 59  
 Remondo, arzobispo de Santiago: Rodrigo  
 Rey: Granada; de la Arrixaca  
 Ricote, valle, 1, 45  
 Ribera, señor: infante Felipe  
 Río: Segura  
 Rivas, abad: Arvás  
 Rocaque, 61, 110  
 Rodrigo, obispo de Salamanca: Pedro, obispo de Salamanca  
 Rodriguez, Alfonso, chantre de Ciudad Rodrigo, 126-7  
 Rodriguez, Fernando, 143  
 Rodriguez, Fernando, pertiguero mayor en tierra de Santiago, 149, 153  
 Rodríguez, Gonzalo, 144  
 Rodriguez, Juan, 141  
 Rodriguez, Lope, 143  
 Rodriguez de Cabrera, Fernán, 24, 30, 46, 56, 60  
 Rodriguez Malrique, Rodrigo, 19, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 59, 79, 89, 143, 149, 152  
 Rodriguez de la Rocha, Juan, alcalde del rey, juez de la casa del infante de don Fernando, 141  
 Rodriguez de Roxas, Juan, merino mayor de Castilla, 143, 149, 152  
 Rodriguez de Villalobos, Lope, 149, 152  
 Rodrigo, arzobispo de Santiago, 89, 143, 148, 152  
 Rodrigo, obispo de Cádiz, 143

Rodrigo, obispo de Marruecos, 143, 149, 152  
 Rodrigo, obispo de Salamanca, 143  
 Rodrigo, obispo de Segovia, 19, 23, 30, 42, 46, 48, 55, 59  
 Ruiz, Alfonso, 13  
 Ruiz, Fernando, 121-4, 130-1, 133  
 Ruiz, Fernando, hijo de Rodrigo Yéñiguez, 39-41  
 Ruiz, Gonzalo, 145  
 Ruiz de Saldaña, Fernán, 149, 152  
 Sabet Alcataba, 63  
 Saco, Orden del, 109  
 Sadat, 61  
 Sahai, 110  
 Salamanca, 55  
 Salamanca, obispado, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60  
 Salamanca, obispado: Pedro  
 Salinas: Guardamar  
 San Bartolomé, iglesia de Murcia, 84  
 San Esteban de Gormaz, 28, 97  
 San Francisco, Orden, 92  
 San Juan, iglesia de Murcia, 29  
 San Juan de Jerusalén, Orden, 78-9  
 San Mateo (Tarragona), 21  
 San Sebastián, 79  
 Sánchez, Aparicio, maestrescuela de Sevilla, 84-5  
 Sánchez, Pedro, 7-9, 12, 97, 128  
 Sánchez, Ruy, 22  
 Sánchez, Sancho, alcaide de Jorquera, 15  
 Sánchez de Ayala, Juan, adelantado del R. de Murcia por don Juan Manuel, 73-5, 77, 80-1, 83, 86-7, 93-6, 102-3, 107, 113-8, 127, 129  
 Sánchez Rubio, Juan, jurado de Lorca, 153  
 Sancho, hijo del infante don Pedro, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 80, 89, 143, 149, 153  
 Santa Catalina, collación de Murcia, 129  
 Santa Clara, monasterio de Murcia, abadesa: Magdalena  
 Santa María, iglesia mayor de Murcia, 14, 88  
 Santiago, arzobispado, 20, 24, 29, 46, 48, 55, 79  
 Santiago, arzobispo: Rodrigo  
 Santiago, maestre de la Orden: Pedro Núñez; Pedro Fernández; Juan Osorez  
 Santiago, Orden, 1, 2, 44-5, 47-8  
 Santiago, pertiguero mayor en tierra de: Esteban Fernández; Fernando Rodríguez  
 Saurín, Guiralt, 25  
 Segovia, 22, 65  
 Segovia, Obispo: Rodrigo; Blasco Segura de la Sierra, 44  
 Segura, río, 145, 147  
 Segura, sierra, 142  
 Señor: Cabrera, Ribera, Ceuti, Librilla  
 Sevilla, Reino...  
 Sevilla, 19-21, 25-6, 44-5, 48, 50-3, 85, 90-1, 103, 130  
 Sevilla, aduana, 125  
 Sevilla, almojarifazgo, 11  
 Sevilla, arzobispo: García, Fernando Pérez, Remondo  
 Sevilla, Iglesia, arzobispado, Cabildo: 27, 36, 51, 53, 65, 71, 76-7, 81, 83-7, 91, 93, 95, 123, 148, 152  
 Sevilla, canónigo; Esteban Pérez  
 Sevilla, concejo, 25, 54, 90-1  
 Sevilla, deán: Fernando Pérez  
 Sevilla, fuero, 77, 107  
 Sevilla, maestrescuela: Aparicio Sánchez  
 Sierra: Segura  
 Sigüenza, 73  
 Sigüenza, obispado, 19, 23, 30, 42, 46, 48, 59  
 Sigüenza, obispo: Juan; Fernando Pérez  
 Silves, obispo: Bartolomé; Domingo  
 Soria, 14, 35-7  
 Soria, obispo, Pedro Techor: Salamanca, obispo: Pedro  
 Suárez, García, 46, 49, 60  
 Suárez, Gutier, 24, 30, 43, 56  
 Subalpar, 62, 111  
 Suero, obispo de Cádiz, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 55, 59, 79, 89  
 Suero, obispo de Zamora, 20, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 59  
 Tarazona, 132-3  
 Tarifa, 134-5, 138  
 Techor, Pedro, obispo de Soria: Pedro, obispo de Salamanca  
 Temple, commendador mayor: Gómez García  
 Temple, maestre: Gonzalo Ibáñez  
 Toledo, 3-5, 11, 25, 89, 91-2, 107-9  
 Toledo, arzobispo: Gonzalo  
 Toledo, capiscol: Ruy Martínez  
 Toledo, Iglesia, 65  
 Toledo, reino...  
 Torre: Bebabuçayd; Albarderos; Ceuti  
 Tuy, obispado, 15, 24, 30, 43, 46, 49, 56, 60, 80-3, 86-7, 90-1  
 Tuy, obispo: Fernando; Juan  
 Val de Ricote, commendador, 132  
 Valencia, 26, 113  
 Valladolid, 2, 26, 92-6, 134-5, 141, 143-7  
 Valladolid, abad: Gómez García, notario del R. de León

Vázquez, Ruy, 94  
Vela, 19, 23, 30, 42, 46, 49, 56, 59, 79,  
89, 143  
Velasco, obispo de Segovia: Blasco,  
obispo de Segovia  
Vélez Blanco, 142, 151  
Vélez Rubio, 142  
Vicent, Fernán, señor de Librilla, 2, 48  
Villanueva (Haro), 73-4  
Villanueva, Beltrán de, 15-7  
Villanueva, concejo, 6, 134  
Violante, reina, 18-9, 148  
Vitoria, 26, 75

Ximénez, Pedro, mandadero del con-  
cejo de Murcia, 90  
Ximénez de Lorca, Iñigo, 28, 38-40, 43  
50, 53, 77, 80-1, 96, 115, 133

Yahic Almohamoeli, 112

Yáñez, Alfonso, 44, 50-3, 57-8  
Yáñez, García, 149  
Yáñez, Gómez, 120-8, 130-3, 141  
Yáñez, Juan, 115  
Yáñez, Pedro, 91  
Yazye Almazmolid, 63  
Ydad, 111  
Yéchar, (Murcia), 147  
Yenéquez, Rodrigo, 39-41  
Ynsali, 110  
Yucab Abualadib, 63, 112  
Yucaf Alcamed, 62, 111  
Yucaf Algirab, 62, 111

Zacarías, Benito Jerónimo, almirante  
de la mar, 144, 149, 153  
Zamora, 2, 124-5  
Zamora, obispo: Pedro; Suero  
Zavila, Ponamic, escribano y emisario  
concejal de Murcia, 98-103, 106, 108